

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

SENTENCIA N° 1629.- En Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a los dieciséis (16) días de Agosto de 2012, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas –integrado por los Jueces Subrogantes Eduardo Ariel Belforte, Norberto Rubén Giménez y Rubén David Oscar Quiñones-, con la asistencia actuarial de la Sra. Secretaria Dra. Viviana Mariel Carabio y del Sr. Secretario Dr. Carlos María Aranda Martínez, a fin de integrar con sus fundamentos la sentencia dictada en la causa n° 87/2010 caratulada, "**Herrero, Carlos Omar s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (artículos 142 bis primer párrafo, 144 bis agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, 3, 5, art. 144 ter, primero y segundo párrafo), **por 42 hechos, en calidad de autor y en concurso real entre sí** (art. 2, 45 y 55); **Giménez, Felipe Nicolás s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (Artículos 142 bis primer párrafo, 144 bis agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, 3, 5, art. 144 ter, primero y segundo párrafo) **por 42 hechos, en calidad de autor y en concurso real entre sí** (art. 2, 45 y 55); **Mendoza, Guillermo Roque s/Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (Artículos 142 bis primer párrafo, 144 bis agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, 3, 5, art. 144 ter, primero y segundo párrafo) **todos en calidad de autor y en función del art. 2, 45, 55 del C.P. en concurso real entre sí, por 3 hechos**"; a la que se encuentran acumuladas las causas n° 96/2011 caratulada "**Amarilla, Julio Argentino s/ Tormentos Agravados** (Art. 144, Ter 1 y 2 párrafo, en función del art. 2 y 45 del C.P.) **en calidad de autor, por 6 hechos**

y **Tormentos Agravados** (Art. 144 Ter, 1 y 2 párrafo y 46 del C.P) en **calidad de partícipe, por 41 hechos**) y la causa n° 161/11 caratulada "**Pombo, Carlos Alberto s/Privacion Ilegítima de la libertad agravada con la imposición de Tormentos** (previstos en los arts. 142 inc. 1, 5 y 6, 144 bis, 144 ter 1 y 2 párrafo, en función de los arts. 2 y 45 del C.P), **todos en concurso real entre sí (10 hechos)**".-

Participó de la audiencia de debate la Sra. Jueza Gladys Mirta Yunes, en el carácter y en las condiciones establecidos por el artículo 359 –último párrafo- del Código Procesal Penal, añadido por la Ley 25.770.-

La causa penal se siguió a los siguientes inculpa- dos:

Carlos Omar Herrero (L.E. N° 5.422.114), nacido el 12 de Octubre de 1925 en la localidad de Hinojo (Provincia de Buenos Aires), con 86 años de edad, Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, hijo de Gregorio Clemente Herrero y de Filomena Logiurato, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Felipe Nicolás Giménez (L.E. N° 7.540.860), nacido 22 de Octubre de 1936 en la ciudad de Posadas (Provincia de Misiones), con 75 años de edad, de profesión perito, retirado de la Policía de la Provincia de Misiones con el grado de Comisario Inspector, hijo de Nicolás Giménez y de Amelia Méndez, con domicilio en la ciudad de Corrientes.-

Guillermo Roque Mendoza (DNI N° 8.540.873), nacido el 15 de Febrero de 1946 en la ciudad de Posadas, con 66

Poder Judicial de la Nación

años de edad, de profesión médico cirujano, retirado de la Policía de la Provincia de Misiones con el grado de Subcomisario, hijo de Rómulo Mendoza y de María Dionisia Cabrera, con domicilio en la ciudad de Posadas.-

Julio Argentino Amarilla (L.E. N° 8.541.877), nacido el 27 de septiembre de 1946 en la ciudad de Posadas, con 65 años de edad, jubilado del Ejército Argentino como empleado civil, hijo de Mateo Amarilla y de Clotilde Solís, con domicilio en la ciudad de Posadas.-

Carlos Alberto Pombo (L.E. N° 5. 405.019), nacido el 14 de mayo de 1948 en Ingeniero Maschwitz (Provincia de Buenos Aires), con 64 años de edad, retirado de la Policía de la Provincia de Misiones, hijo de Ángel Pombo y de Nélide Noble, con domicilio en Provincia de Buenos Aires.-

Intervinieron en el debate: por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General Dra. Vivian Andrea Barboza y el Sr. Fiscal Coadyuvante Dr. Diego Guillermo Stehr; por la querellante Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Dr. Rafael Pereyra Pigerl; por la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, a cargo de la Licenciada Amelia Rosa Báez, los Dres. Juan Bautista Martínez y Orlando Prestes y por el querellante Eladio Benítez, el Dr. Francisco Marcelo Canteli.-

En la defensa técnica de los acusados Herrero y

Giménez actuaron la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán y el Sr. Defensor Público *ad hoc* Dr. Luis Fernando Errecaborde; durante el desarrollo de la audiencia de debate, advirtiéndose la posible colisión entre los intereses de los inculcados Giménez y Amarilla, asumieron la defensa de este último la Sra. Defensora Pública *ad hoc* Dra. Silvia Raquel Galarza y el Sr. Defensor Oficial *ad hoc* Dr. Ricardo S.V. Forés; en la asistencia técnico-jurídica del acusado Mendoza intervino el Dr. César Edgardo Ortellado y la defensa técnica del acusado Pombo fue ejercida por el Dr. Alberto Kühle.-

Practicado el sorteo previsto por el artículo 398, 2do. párrafo del Código Procesal Penal, resulta el siguiente orden de votación: 1º) Juez Quiñones; 2º) Juez Belforte y 3º) Juez Giménez. Se definieron las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Qué hechos se han acreditado en la audiencia de debate?

2ª) ¿Qué calificación legal corresponde asignar a aquellos hechos?

3ª) ¿Qué participación les cupo a cada uno de los inculcados en los hechos probados?

4ª) ¿Qué responsabilidad penal les corresponde a los acusados?

5ª) ¿Cuál debe ser la respuesta punitiva adjudicable a los procesados?

6ª) ¿Cómo deben decidirse las cuestiones incidentales?

El Juez Quiñones expuso:

Primera cuestión: Los hechos probados en el juicio.

Consideraciones generales sobre la valoración de las pruebas producidas durante la audiencia de debate.

a) Por elementales razones de responsabilidad intelectual, debo señalar que los argumentos que seguidamente expondré son tributarios –en buena medida– de aquellos que, en su alegato, expusiera la Sra. Defensora Oficial *ad hoc* Dra. Galarza.

b) Representaría un impropio intento reduccionista el suponer que el afianzamiento de los Derechos Humanos se agota en la sola adjudicación de consecuencias punitivas a quienes han sido acusados de la comisión de algún crimen o delito. En realidad el propósito enunciado debe renovar su vigencia cotidianamente. De otro modo, se incurriría en la autocontradicción de sancionar la desviación punible, desconociendo el conjunto de garantías en el proceso penal que, en la actualidad, gozan de consenso universal.

c) Pese a ello, detectamos que pugna por subsistir un modelo de enjuiciamiento penal autoritario, basado en una epistemología sustancialista de la desviación penalmente relevante, cuyo objeto "*no es tanto ni sólo el delito en cuanto formalmente previsto*

como tal por la ley, sino la desviación criminal en cuanto en sí misma inmoral o antisocial y, más allá de ella, la persona del delincuente, de cuya maldad o antisocialidad el delito es visto como una manifestación contingente, suficiente pero no siempre necesaria para justificar el castigo" ⁽¹⁾. Sería un error suponer que estas tesis han quedado perimidas, la posibilidad de abolir derechos procesales al amparo de ciertas normas jurídicas (cfr. artículo 199 de nuestro ordenamiento procesal) ⁽²⁾, la concepción de la actuación del poder punitivo como confirmador de la vigencia de la norma ⁽³⁾, o la idea de que "los problemas político-criminales forman parte del contenido propio de la teoría general del delito" ⁽⁴⁾, representan ejemplos de la tensión a la que hicimos referencia.

d) Por el contrario, una epistemología garantista se asienta sobre un principio central de nuestro sistema penal: la conducta infraccional debe estar previamente definida por la ley (*nullum crimen sine lege*). En consecuencia, la hipótesis prevista como conducta punible requiere su verificabilidad, su comprobación empírica (*nulla poena et nulla culpa sine iudicio* y *nullum iudicio sine proba-*

¹. **Ferrajoli**: "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", pp. 41/45. Del mismo autor: "Epistemología jurídica y garantismo", capítulo "El juicio penal", pp. 232/251.

². **Jakobs – Cancio Meliá**: "Derecho Penal del Enemigo", en especial pp. 44/45.

³. **Jakobs**: "Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal", pp. 47/74.

⁴. **Roxin**: "Política criminal y sistema de derecho penal", pp. 35/38. Como uno es algo mayor, recuerda que durante la vigencia de la doctrina de la *seguridad nacional*, la ubicación sistemática del dolo en el estrato de la tipicidad, era considerada una actitud sospechosa de subversiva.

Poder Judicial de la Nación

tion). Así las cosas, la "verdad histórica" (a la que se ha aludido recurrentemente en el juicio) es, por definición, inverificable. Tenía razón una de las testigos (María Graciela Franzen), cuando –palabras más o palabras menos- afirmó que sólo quien había padecido la tortura sabía qué se sentía al ser torturado, aflicción que era difícil de describir.

e) En consecuencia, el Juez "*no puede, pues, examinar el hecho que tiene la tarea de juzgar y que escapa en todo caso a su observación directa, sino sólo sus pruebas, que son experiencias de hechos presentes, aun si interpretables como signos de hechos pasados*" ⁽⁵⁾. Vale decir, que sólo es posible acceder –mediante la valoración de las pruebas que versen sobre la hipótesis delictiva y que hayan sido aportadas por las partes- a una verdad procesal. Con aquellas herramientas (el acervo probatorio) la pretensión de afirmar -en la decisión judicial- una verdad histórica es inaccesible.

f) Como se comprenderá la mayor distancia temporal con el hecho pasado que se pretende probar, es inversamente proporcional a la naturaleza aproximativa de la verdad procesal, no solo porque quienes integramos este Tribunal seamos foráneos (que algo debe influir), sino porque el propio transcurso del tiempo ha reconfigurado la realidad. Cuando este Tribunal se integró, varios de los testigos y de los presuntos partícipes habían fallecido. También, por una decisión gubernamental, de aparente sesgo burocrático (según se nos ha informado), se habían destruido documentos públicos cuyo va-

⁵. Ferrajoli: *Derecho y razón ...*, p. 53.

lor probatorio, por lo tanto, ignoramos. En todo caso, aquellos hechos y las decisiones de la autoridad, se han superpuesto –como limitantes- a nuestra falta de arraigo en la Provincia de Misiones.

g) Estas dificultades no pueden, sin embargo, soslayar la garantía procesal enunciada de esta manera: ninguna condena puede imponerse sino en virtud de la comprobación procesal de una conducta u omisión definidos –previamente- por la ley como punibles (artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por lo tanto, la hipótesis delictiva debe ser –necesariamente- regulativa, lo que supone que –deónticamente- el comportamiento descrito en la norma penal esté prohibido. Por el contrario, la descripción típica no puede ser constitutiva, es decir: *imputar consecuencias jurídicas a una determinada "condición" que se erija en solo presupuesto de la punibilidad.*

h) En el presente proceso, se ha acusado a los inculpados de un concurso de conductas que coinciden con hipótesis delictivas previstas –previamente- por las normas del derecho internacional general. Su verificabilidad está condicionada al aporte probatorio de las partes acusadoras.

Por cierto, mejor ahora, porque por ahí se me pasa de largo y no lo digo, creo que la pluralidad de acusadores –aunque esté autorizada por la ley- viola el principio de igualdad de armas en el proceso, pues el inculpado no debe defenderse de una acusación, sino de varias, sea que se superpongan o que –en su perjuicio- se complementen. En consecuencia, o los derechos de las víctimas se

Poder Judicial de la Nación

enmarcan en "los intereses generales de la sociedad", cuya representación incumbe al Ministerio Público Fiscal, o aquéllas optan por ejercerlos *motu proprio* con la asistencia de su letrado de confianza o con el que gratuitamente le provea el Estado.

La indicada, sería la manera de resguardar la garantía convencional de igualdad de armas en el proceso penal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2: "en plena igualdad"; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10: "en condiciones de plena igualdad"; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3: "en plena igualdad").

En el caso, sin que ello implique predicar nada de las intachables calidades de los profesionales intervinientes, el Estado –como acusador- ha estado triplemente representado: a) por el Ministerio Público Fiscal; b) por la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones; y c) Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, circunstancia que determina la asimetría procesal frente a sus contrapartes: cada uno de los cinco inculpados.

i) Dadas las circunstancias en que, según se afirma, se perpetraron las conductas lesivas, su comprobación procesal tiene su flanco fuerte en el testimonio de las víctimas que es el que prevalecerá en la afirmación de la verdad procesal expresada en la sentencia.

Naturalmente, su consideración compartimentada sería de sencilla refutación: la afirmación de uno contra la negativa

del otro. Su valoración conjunta, en cambio, refuerza recíprocamente el valor convictivo de las respectivas declaraciones y excluye –desde el principio- la aceptabilidad de ciertas alegaciones defensasistas, a saber: las que aluden al montaje interesado de una fabulación tendiente a perjudicarlos y que reconoce motivaciones económicas o políticas y el indemostrado ascendiente de una de las damnificadas sobre las demás víctimas. Contra esta tesis se levanta no sólo el sentido común, sino –de modo principal- los testimonios de las víctimas que, salvo contadas excepciones, no han indicado directamente a los inculpados como partícipes de los hechos lesivos, consistiendo –principalmente- en la descripción de esos padeceres y de las circunstancias en que les fueron inferidos. Valga a título de ejemplo, la oportuna rectificación de uno de los testigos (Alejandro Rodríguez) quien habiendo señalado como autor de su detención a uno de los imputados, y habiendo advertido su error, lo enmendó oportunamente, precisando que –en realidad- era otro. En idéntica dirección deben computarse las prevenciones de aquellos testigos que manifestaron haber olvidado ciertos pormenores de los hechos (Segundo Báez) y las dificultades que a otros les representó el tener que evocar dolorosos hechos que los tuvieron como víctimas (Hugo Rubén Salinas).

Finalmente, descarta la tesis conspirativa, la constatación en el debate de la probable ocurrencia de ciertos hechos presuntamente delictivos que no fueron incluidos en los requerimientos acusatorios, v. gr.: la privación ilegal de la libertad de niños de corta edad, la de familiares próximos a las víctimas y la tentativa de suprimir la identidad de la niña "Puchi" (quien –al parecer- fuera ofrecida en adopción irregular, mientras estuvo irregularmente alojada en la

Poder Judicial de la Nación

Alcaidía de Mujeres) o el intento de afectar por lesión la vida o la integridad corporal (herida de arma de fuego inferida con alevosía) de quien hoy ocupa un alto cargo gubernamental en la Provincia de Misiones (Ricardo Adolfo Escobar), dato objetivo que descarta la presunta inspiración política de las acusaciones.

j) Los criterios de valoración de las pruebas reseñados, han sido los principios rectores por los que discurrió *la obligatoria deliberación que precedió al dictado de la sentencia*. Acertados o no, he estimado conveniente exponerlos para señalar que la decisión, no ha sido improvisada o irreflexiva, calificativos reñidos con la forma republicana de gobierno, que demanda la fundamentación de los actos estatales.

Las consecuencias limitantes de nuestra procedencia remota, han sido paliadas –en parte– con la recepción directa de las pruebas, cuya valoración es el único presupuesto de la verdad procesal (no histórica) que expresa esta sentencia. Excepto que la señalada, no es un apropiación singular de este juicio o de esta resolución judicial. Ante la imposibilidad epistemológica de reconstruir en su originalidad un hecho del pasado, su adquisición está mediada por la producción de las pruebas. Más lejos o más cerca del lugar donde se produjeron el hecho o los hechos (del pasado) que se reputan como delictivos, su constatación se produce en el presente, como resultado de la valoración de las pruebas que, igualmente, se incorporan en el ahora. La verificación de un hecho del pasado (cualquiera fuere, en

todo proceso, en cada fuero) reconoce esas limitaciones epistémicas. Epigramáticamente: frente al hecho del pasado que debe comprobarse en el presente, el juzgador –tercero imparcial- es necesariamente foráneo.

Con estas imprescindibles aclaraciones, pasamos a examinar los hechos probados.

I) La implementación de un ataque sistemático contra una parte de la población civil de la Provincia de Misiones por parte de integrantes de un aparato de poder estatal organizado.

I.1) La valoración conjunta del acervo probatorio reunido durante la audiencia de debate, ha determinado que se considerasen acreditados una pluralidad de graves afectaciones de los derechos humanos personalísimos de un gran número de personas que integraban parte de la población civil de la Provincia de Misiones. Por lo tanto, no resulta posible soslayar un primer dato fáctico cual es la inusual extensión de las infracciones y de los damnificados.

No obstante, en este momento conviene aclarar que la jurisdicción del Tribunal se encuentra acotada por el contenido de las pretensiones punitivas, sin que las funciones de conocimiento y decisión de este órgano judicial puedan extenderse *ex officio* al tratamiento de hechos no incluidos en los mentados requerimientos acusatorios. Frente a hipótesis delictivas omitidas, sólo resulta posible ponerlas en conocimiento del Ministerio Público Fiscal a los fines propios de su competencia (cfr. Cuestión sexta de esta exposición).

Otra evaluación, que -por ahora- es aproximativa,

Poder Judicial de la Nación

permite detectar la marcada homogeneidad de los actos lesivos y de ciertos rasgos de pertenencia y de condiciones personales de las víctimas. Finalmente, del análisis general de los hechos lesivos acreditados resulta que, quienes han sido declarados culpables por su participación en la perpetración de aquéllos, integraban un aparato del poder estatal organizado: la Policía de la Provincia de Misiones.

Los datos reseñados indican –en grado de certeza– que los hechos delictivos *no constituyeron manifestaciones criminales aisladas*, cuya convergencia en su juzgamiento es contingente (un concurso procesal), sino que representaron una totalidad que les da unidad de sentido a la pluralidad de resultados lesivos, esto es: la puesta en obra de un ataque sistemático dirigido contra un grupo determinado de personas civiles de la Provincia de Misiones.

1.2) Aunque el extremo no ha sido controvertido en el juicio, probablemente porque ya constituye un dato suficientemente reconocido, las partes acusadoras han caracterizado –en sus respectivos alegatos– a las conductas infraccionales atribuidas a los inculpados como emergentes de un fenómeno criminal de vasta escala conocido con la denominación de "terrorismo de Estado" que asoló la coexistencia social en la Argentina, de manera especial en la segunda mitad de la década del '70, del siglo pasado.

En orden a delimitar temporalmente este ciclo del

terrorismo de Estado ⁽⁶⁾ debo precisar que, el considerado, no tuvo una fecha inicial que sería el 24 de marzo de 1976, calculable a partir de la destitución -mediante el empleo de la fuerza- de las autoridades constitucionales. Esta cesura histórica definiría en términos lombrosianos la criminología del terrorismo de Estado y soslayaría datos tan relevantes como la preexistencia de organizaciones criminales parastatales, como la Alianza Anticomunista Argentina ("Triple A") y su filial cordobesa: el "Comando Libertadores de América", y la dimensión regional del fenómeno criminal cuyo nivel organizacional permitió, incluso, asignarle un nombre: "Plan Cóndor" ⁽⁷⁾.

Vale decir que descartamos -por improbable- la idea de que aquel 24 de marzo, un grupo de personas armadas comenzó a ejercer descontroladamente el poder, utilizando ominosos procedimientos contra la gente de nuestro país, seleccionada arbitrariamente, y sin otra finalidad que la exteriorización de pulsiones psicopatológicas que los afectaban. La admisión de esta posibilidad caracterizaría al fenómeno criminal como contingente o eventual y excluiría su naturaleza sistemática, esto es: su organización planificada y funcional a ciertas finalidades identificables. Como -más adelante- se advertirá, la premisa de que la política criminal represiva comenzó a ejercerse antes del golpe de Estado -durante el gobierno constitucio-

⁶. Hubo otros ciclos a lo largo de nuestra trágica historia, v. gr. el correspondiente al exterminio de los pueblos originarios, los fusilamientos de obreros rurales en el Sur Argentino, la "semana trágica", los asesinatos en los basurales de León Suárez, etcétera.

⁷. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia C-221, del 24 de febrero de 2011: "**Gelman vs. Uruguay**", en especial razonamiento n° 44.

Poder Judicial de la Nación

nal que lo precedió- es la que le confiere unidad totalizante a los hechos aquí juzgados ⁽⁸⁾, a los que –por ello- se consideran como parte de un ataque sistemático.

I.3) La construcción discursiva del enemigo ⁽⁹⁾.

Resulta indiscutible que, durante una parte de los '70, el accionar delictivos de algunas organizaciones armadas – inspirado por finalidades políticas- adquirió proporciones excepcionales, tal como se reseña en los considerandos del fallo de la causa 13/84 ⁽¹⁰⁾.

Como respuesta estatal a este fenómeno delictivo en expansión, se sancionaron las normas punitivas que se consideraron adecuadas para su represión legal.

La **Ley 20.642** –modificatoria del Código Penal-

⁸. Sobre el tema ver la sentencia de la causa 13/84, Capítulo VI, Cuestiones de hecho 15 y 16: "*Triple A*".

⁹. **George Orwell**: "El lenguaje político está diseñado para que las mentiras parezcan verdades, el asesinato respetable, y dar la apariencia de solidez al viento" [*Political language is designed to make lies sound truthful and murder respectable, and to give an appearance of solidity to pure wind*], "Politics and English language".

¹⁰. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, fallo del 9 de diciembre de 1985: "***Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional***", Capítulos I: "El accionar subversivo"; II: "Descripción del accionar subversivo"; III: "Estructura de los grupos subversivos"; IV: "Accionar de las bandas subversivas" y V: "Objetivo de las bandas subversivas".

⁽¹¹⁾, tipificó nuevos delitos y nuevas agravantes e incrementó sustantivamente las escalas penales de las figuras delictivas ya existentes ⁽¹²⁾. Sería banal desconocer que esta ley es la que comienza a expandir el concepto de "fenómeno subversivo" con la clara intención de anticipar su punibilidad a estadios anteriores a la lesión del bien jurídico

¹¹. B.O. del 29 de enero de 1974.

¹². Resulta de especial interés la modificación n° 18: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación". Señala **Ziffer**: "El delito de asociación ilícita, al igual que otros delitos de peligro abstracto, suelen plantear problemas para su legitimación dentro de un derecho penal orientado a la vigencia del principio de lesividad (artículo 19, Constitución Nacional). A ello se agrega la utilización espuria que suele hacerse de este tipo de figuras, que amenazan con convertirse en verdaderas penas de sospecha. La necesidad de demostrar la ejecutividad del sistema penal a través de condenas significativas lleva, además, a que las escalas penales de estos delitos sean, por lo general, desproporcionadas y superen en muchos casos las del respectivo delito de lesión" ("Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", La Ley 2002-A:210). En el mismo sentido, explica **Almada**: "En los delitos de peligro abstracto, como el analizado, no quedan suficientemente claras las virtuales modalidades de afectación. A lo que se suma la evanescente entidad del bien que se pretende proteger, debido a la vaguedad de un concepto como el de "tranquilidad pública". La progresiva ampliación global del Derecho Penal al terreno de la mera puesta en peligro conduce a incriminaciones cada vez más amplias; y tal proceso expansionista se intensifica de cara a bienes protegidos cada vez más inaprehensibles como el que nos ocupa. Así, se impone entonces pena a una conducta que de antemano sólo se puede referir vagamente a un bien jurídico poco claro. Esto no es compatible con una concepción del Derecho Penal orientada al bien jurídico y se aproxima peligrosamente a un Derecho penal de la actitud interna ("El delito de asociación ilícita", La Ley 2005-B:987).

(13).

No resulta anecdótico señalar que –poco tiempo después- se sancionó la arquitectónica Ley 20.682 ⁽¹⁴⁾ que disponía la construcción del "Altar de la Patria", tarea que –yo diría, naturalmente- se encomendó al por entonces Ministro de Bienestar Social. La norma empleó una fraseología que luego sería un *locus classicus*: "El frontispicio del panteón tendrá grabada una leyenda que exprese lo siguiente: Hermanados en la gloria, vigilamos los destinos de la Patria. Que nadie utilice nuestro recuerdo para desunir a los argentinos" (artículo 10°). Ignoro por qué se le confió a ese Ministro la tarea de vigilar los destinos de la Patria, siendo conocidos –en cambio- los métodos de vigilancia que empleó y la impronta disciplinante de la consigna.

Posteriormente, se sancionó la Ley 20.840 –de Seguridad Nacional- ⁽¹⁵⁾, cuyo eje central consistió en la creación de una figura delictiva cuyo tipo objetivo era deliberadamente difuso: "el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución

¹³. Sobre el contexto histórico, ver **Feinmann**: "Peronismo. Filosofía política de una obstinación argentina", clase 120, Página /12, edición del 7 de marzo de 2010; sobre la cuestión dogmática, cfr. **Jakobs**: "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", en Estudios Penales pp. 293/324.

¹⁴. B.O. del 8 de julio de 1974.

¹⁵. B.O. del 2 de octubre de 1974.

Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación" (artículo 1°, texto original).

En realidad, desde el punto de vista dogmático, la incorporación de elementos subjetivos del tipo distintos del dolo (en el caso, "*lograr la finalidad de sus postulados ideológicos*"), produde una mayor habilitación del ejercicio del poder punitivo estatal al permitir penalizar o anticipar la punibilidad a acciones cuya lesividad no necesita ser demostrada, sino que se da por sentada ⁽¹⁶⁾.

De todas maneras, ambas normas –que, al menos, contaban con legitimidad de origen- representaban respuestas punitivas a un fenómeno delictivo que se asumía como productor de un "estado de excepción", que el Estado sólo podía superarlo con instrumentos legales, cuya aplicación estuviera basada en el estricto respeto de los derechos y garantías constitucionales ⁽¹⁷⁾.

¹⁶. **Muñoz Conde** explica que con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto "la tipicidad pasa de ser una categoría puramente formal, plasmadora del principio de legalidad en la pura descripción del suceso delictivo externo, a constituir un indicio de la antijuricidad o incluso su propia esencia" ("*Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo*", p. 54). **Zafaroni – Alagia – Slokar**, arriban a la misma conclusión: "Por cierto que el uso desmedido de estos elementos de ánimo es peligrosamente ampliatorio del poder punitivo, corriendo el riesgo de desviarse a un *derecho penal de autor* e incluso a un *derecho penal contra el enemigo*, si bien se trata de evitar esto basándose en que sería una actitud que la acción expresa y no una característica del autor, a lo que se observa que se trata de algo cercano a la acción sintomática o un derecho penal del sentimiento. Para otros se trata de un recurso etizante y no de un dispositivo individualizador de conducta" ("*Derecho Penal – Parte General*", p. 544).

¹⁷. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 11 de abril de 1980: "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina", Capítulo I, apartado E.b) "**Límites de la acción represiva del Estado**": "Como ya

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Excepto que, además, mediante el **Decreto Nacional 1.368/74**⁽¹⁸⁾, se declaró en estado de sitio a todo el territorio de la Nación Argentina, incluyéndose –entre sus fundamentos- una espiciosa afirmación: "que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno nacional para que los elementos de la subversión depongan su actitud y se integren a la reconstrucción nacional; y que las reite-

se ha señalado, el camino del respeto al imperio del derecho no excluye, en ciertas circunstancias, la adopción de medidas extraordinarias; allí donde la situación de emergencia es verdaderamente grave, pueden imponerse ciertas restricciones, por ejemplo, a la libertad de información o limitarse el derecho de reunión dentro de los límites que señala la Constitución. Incluso, en casos más extremos, las personas pueden ser detenidas por corto tiempo sin necesidad que se le imputen cargos específicos. Es cierto que estas medidas pueden llegar a significar el riesgo de que se pierda el imperio del derecho; pero aquello no es inevitable si los gobiernos actúan responsablemente; si registran los arrestos e informan a las familias de las detenciones; si dictan órdenes estrictas prohibiendo la tortura; si entrenan cuidadosamente las fuerzas de seguridad, eliminando de ellas a los sádicos o sicópatas; si, en fin, existe un Poder Judicial independiente dotado de suficientes atribuciones como para corregir con prontitud cualquier abuso de la autoridad". Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987: "**El habeas corpus bajo suspensión de garantías**" (razonamientos 38° y 39°; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987: "**Garantías judiciales en Estados de Emergencia**" (razonamiento 21°).

¹⁸. B.O. del 6 de noviembre de 1974. Este decreto fue prorrogado por su similar 2.717/75 del 1° de Octubre de 1975. Reforzando sus efectos, se reglamentó el derecho de opción de salida del país (artículo 23 de la Constitución Nacional), extendiéndose los plazos de tramitación y asignándosele efecto suspensivo al recurso contra la sentencia afirmativa (Decreto 807/75, publicado en el B.O. del 7 de Julio de 1975). Finalmente, el derecho de opción sería directamente suspendido mediante la ley *de facto* 21.275 (B.O. del 29 de marzo de 1976).

radas expresiones de repudio y recomendaciones que en igual sentido hicieron las instituciones y sectores del país -políticos, religiosos, económicos y sociales- lejos de hallar eco, *se agravan con las amenazas dirigidas, también ahora, contra niños en edad escolar*".

Como se comprenderá, esta última y jamás demostrada afirmación ("amenazas dirigidas contra niños en edad escolar"), convertía a los presuntos autores de los hechos delictivos previstos en la normativa de emergencia y que –con las garantías constitucionales del proceso penal- debían ser sancionados penalmente, en "enemigos" a los que sólo se podía combatir hasta su aniquilamiento⁽¹⁹⁾. Adviértase que, pese a la excepcionalidad de la medida y a la gravedad de los hechos que denunciaba, fue dictada a pocos días de la finalización del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, a cuya aprobación nunca fue sometida, como lo exigía el artículo 67, inciso 26, de la Constitución Nacional, entonces vigente.

De tal manera, bajo el pretexto de reprimir el accionar subversivo se suspendieron las garantías constitucionales de todos los habitantes del país, incluso de aquellos que no "*amenzaban a niños en edad escolar*". Por otra parte, los escuetos considerandos del decreto citado no explicitan las razones de la extensión territorial de la medida restrictiva de derechos que es una exigencia implícita en los términos del artículo 23 constitucional ("la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden"). Concretamente, se asumía como verdadera, una indemostrada premisa: la magnificación del

¹⁹. El lema del *organ house* de la Triple A –la revista "El Caudillo- insertaba en su portada una inconfundible consigna: "El mejor enemigo, es el enemigo muerto", la que –evidentemente- fue un plan de acción.

fenómeno subversivo.

El análisis histórico de todos los procesos de violación masiva de los derechos humanos permite constatar que reconocen un momento inicial que no es fáctico, sino discursivo: el de la construcción del enemigo.

Sólo a título ilustrativo puede citarse la opinión de **Rafecas** sobre el momento fundacional del holocausto: "los acontecimientos que tuvieron lugar en Alemania entre 1933 y 1945 nos deben llamar a la reflexión sobre las concesiones parciales que se van realizando al Estado policial, como sacrificios aparentemente menores frente a reclamos muy bien orquestados desde los *mass media* y los sectores reaccionarios. El Régimen hitleriano fue avanzando de este modo, manipuló a la opinión pública a partir de casos resonantes, **apeló a la emoción y a los instintos atávicos de venganza para eliminar a los que ellos consideraban irrecuperables**, a las razas enemigas, a los portadores de una 'vida que no merece ser vivida', para finalmente apuntar prácticamente a toda la población" ⁽²⁰⁾ ⁽²¹⁾.

²⁰. **Rafecas**: "El Derecho Penal frente al holocausto", publicado en catedrahendler.org; ver también **Zaffaroni**: "El crimen de estado como objeto de la criminología", en la obra de A.A.V.V. "Panorama Internacional sobre Justicia Penal", pp. 19/34.

²¹. En defensa del proyecto de ley sobre el tratamiento de los "Extraños a la Comunidad, **Rietzsch** –del Ministerio de Justicia del régimen nazi- sostuvo: "El Proyecto después de todo sólo va a afectar en lo esencial a los asociales y antisociales, es decir, a un círculo de personas que se sustraen reiteradamente a sus deberes para con la comunidad. Pero quien se aleja tanto

En sentido similar, se ha expuesto: "Cabe aclarar que el pánico moral es casi siempre *ilusorio* pero no *alucinado*, es decir, que deforma la realidad, pero rara vez la inventa del todo. Esto obedece a que es más sencillo alterar la percepción de un objeto real que promover la de uno inexistente. La existencia de un objeto portador de algo de peligro o dañosidad facilita la tarea de manipularlo hasta hacer creer que es necesario aniquilarlo para sobrevivir" ⁽²²⁾.

Es conveniente destacar que este procedimiento discursivo previo es común a todos los sucesos que derivan en la violación sistemática y/o masiva de los derechos humanos.

A título demostrativo, puede citarse la sentencia del Tribunal Internacional Criminal para Rwanda, del 2 de septiembre de 1998, en la causa "**Prosecutor v. Jean Paul Akayesu**", en cuyo considerando 99° se explica: "Para hacer que el conflicto económico, social y político se parecieran a un conflicto étnico, el entorno del presidente, en particular, el ejército, puso en marcha campañas de propaganda persistente que, a menudo, consistía en la fabricación de los

del fundamento de la comunidad popular, el mismo se despoja de sus derechos, se degrada al nivel de una persona de menor derecho y debe responsabilizarse el mismo de que en un proceso se le puedan imponer tan duras medidas. Y el Ministerio de Justicia no se va a oponer a esta postura básica" (citado por **Muñoz Conde**: "El proyecto nacional-socialista sobre el tratamiento de los *extraños a la sociedad*", Revista CENIPEC –Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela"- N° 20, pp. 159/180.

²². **Zaffaroni – Rep**: "La cuestión criminal", fascículo 20, apartado 45: "¿Cuándo se cometen las masacres?", Página/12, edición del 6 de octubre de 2011.

Poder Judicial de la Nación

acontecimientos" ⁽²³⁾.

El Tribunal Internacional Criminal para la ex Yugoslavia, en la sentencia del 27 de septiembre de 2006, en el caso "*Prosecutor v. Momčilo Krajišnik*", tomó nota de los pretextos que se agitaron para el exterminio parcial de grupos nacionales bosnios: a) El temor de que los serbios de Bosnia podrían quedar como una minoría en algún otro estado era una consideración primordial en las mentes de los dirigentes de SDS. Este tema fue presentado como justificación de sus reclamos a los territorios en los que los serbios habían sido la mayoría antes del genocidio de la Segunda Guerra Mundial (considerando 47); b) la alegación de un plan para convertir a Bosnia-Herzegovina en un estado musulmán (considerando 44). La necesidad de difundir estos argumentos, determinó que se propusiera la creación de una radio y un canal de televisión independientes que proveyera objetiva, verdadera y justa información sobre los derechos del pueblo serbio (considerando 78). Finalmente, como acto preparatorio, la sanción del documento titulado "Instrucciones para la organización y actividades de los órganos del pueblo serbio en Bosnia y Herzegovina en circunstancias extraordinarias" (considerando 86). Luego, las acciones de exterminio (considerandos 291 y siguientes).

I.4) Primeras manifestaciones del constructo.

²³. "To make the economic, social and political conflict look more like an ethnic conflict, the President's entourage, in particular, the army, persistently launched propaganda campaigns which often consisted of fabricating events".

Si el programa criminal deja de ser la represión legal de algunas actividades delictivas, y se propone "garantizar a todas las familias su derecho natural y sagrado a vivir de acuerdo con nuestras tradicionales y arraigadas costumbres" y "ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia que se han consumado para impedir la realización de una Argentina potencia y de una revolución en paz" (considerandos del Decreto 1.368/74), asume proporciones faraónicas y el empleo de ingentes recursos, incluyendo al natural reservorio del ser nacional: las Fuerzas Armadas, cuya reiterada irrupción en el ámbito político permitió delimitarlas como el "partido militar".

A la normativa ya citada, vino a sumarse el Decreto "S" 261/75 ⁽²⁴⁾, que disponía: "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán" (artículo 1°), a tal efecto, se ponían bajo a su disposición y control operacional a la Policía Federal (artículo 2°) y a la Policía Provincial (artículo 3°). Sin embargo, el dato más curioso –a los fines de este análisis– es que una norma motivada en la necesidad de neutralizar el accionar subversivo, le daba intervención al Ministro de Bienestar Social (López Rega) para desarrollar "las operaciones de acción cívica que sean necesarias sobre la *población afectada por las operaciones militares*" (artículo 5°). No resultaría útil detenernos en la reseña de las "acciones cívicas" del Ministro nombrado, pero señalamos que –desde el principio– se asu-

²⁴. B.O. del 5 de Febrero de 1975.

Poder Judicial de la Nación

mía que habría una "*población afectada por las operaciones militares*".

Cualquiera fuese la interpretación histórica (no hay uniformidad en el tema) que se le diera al ataque del 5 de Octubre de 1975 al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 (Formosa) por parte de la organización "Montoneros", lo cierto es que precipitó una nueva e irreversible concesión del poder constitucional a las Fuerzas Armadas.

Al día siguiente, el Lunes 6 de Octubre de 1975, el Presidente Provisional, en acuerdo general de ministros, emitió los Decretos 2.270/75, 2.271/75 y 2.272/75 que –en síntesis– representaron la *abdicación* de las atribuciones que el artículo 86 –inciso 15– de la Constitución Nacional deparaban al Presidente de la Nación a favor del Consejo de Defensa (integrado por los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas y –ficcionalmente– por el Ministro de Defensa), facultándolo a "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de **aniquilar** el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país". La alternativa de "**neutralizar**" el accionar subversivo, contemplada como posibilidad en el Decreto 261/75, resultaba suprimida en la nueva fraseología belicista. No contemplaban la intervención del Ministerio de Bienestar Social, cuyo titular había huído a España, sino la de la Secretaría de Prensa y Difusión que quedaba funcionalmente afectada al Consejo de Defensa "a los fines de la lucha contra la subversión, debiendo cumplir las di-

rectivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo" (artículo 4° del Decreto 2.270/75), dato que viene a confirmar la hipótesis de la construcción discursiva de la realidad social.

A este conjunto normativo que atribuía a las Fuerzas Armadas omnímodas atribuciones para "aniquilar el accionar de los elementos subversivos", se intentó reforzarlas con sendos proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo al Senado, para su tratamiento en sesiones extraordinarias: 1) Estableciéndose un procedimiento sumarísimo para ciertos delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Federal; 2) Incriminando el regreso a territorio argentino de quienes hayan hecho uso del derecho de opción previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional; 3) Extendiendo la jurisdicción de los jueces nacionales al lugar al que fuesen trasladados los detenidos con proceso y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; 4) Incriminando a quienes promovieren paros, huelgas o desenvolvimiento irregular de actividades en empresas que presten servicios públicos; 5) Facultando a las Fuerzas Armadas a efectuar la prevención sumarial prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se trate de juicios sujetos al procedimiento sumarísimo previsto previamente; 6) Creando salas en distintas Cámaras Federales de Apelación en el interior del país, para conocer exclusivamente en todas las causas criminales que tramitaran en su jurisdicción y 7) Incriminando la ayuda económica a la subversión y regulando las consecuencias patrimoniales cuando esa ayuda fuera realizada a través de personas jurí-

dicas ⁽²⁵⁾.

Las derrotas militares de "Montoneros" (Formosa, 5 de Octubre de 1975, que hemos mencionado) y del "ERP" (Monte Chingolo, 23 de Diciembre de 1975), hacen difícil de sostener la idea de que el peligro que representaba el "accionar subversivo" se había potenciado.

El verdadero peligro era "la próxima renovación de autoridades en el orden nacional, provincial y municipal" ⁽²⁶⁾, luego de las elecciones generales convocadas para el mes de Octubre de 1976. Aunque se trata de una opinión contrafáctica, la sola posibilidad de la asunción de un nuevo gobierno con renovada legitimidad democrática tornó en imprescindible y perentoria la fractura del orden constitucional.

1.5) El golpe de Estado de 1976: su política represiva.

A la profusa normativa orientada a aniquilar el accionar subversivo, vinieron a agregarse nuevas normas de carácter punitivo ⁽²⁷⁾. La ley *de facto* **21.264** –de represión del sabotaje- ⁽²⁸⁾,

²⁵. Decretos 2.871/75 del 10 de Octubre de 1975; 2.994/75 del 16 de Octubre de 1975; 3.098/75 del 23 de Octubre de 1975, y 3.804/75 del 11 de Diciembre de 1975.

²⁶. Ver los considerandos del Decreto 620/76, del 19 de Febrero de 1976.

²⁷. **Battistini**: "La construcción legal del enemigo en la última dictadura militar en la Argentina", ponencia presentada al X Congreso Nacional de Sociología Jurídica (Córdoba, noviembre de 2009).

incrementó draconianamente las penas para determinados delitos (conminados –incluso- con la pena de muerte) y creó los Consejos de Guerra Especiales Estables para su juzgamiento. La ley *de facto* **22.172**⁽²⁹⁾, incrementó las penalidades por actos de violencia contra personal militar o de seguridad, estableciendo –por ejemplo- la pena de hasta diez años de prisión o reclusión para el que "*injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a personal militar, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales o penitenciarias nacionales o provinciales, que se hallaren en el ejercicio de sus funciones*" (artículo 4°). La ley *de facto* **21.338**⁽³⁰⁾, reestableció las escalas punitivas previstas en la ley *de facto* 17.567 (que incluían a la pena de muerte) considerando que reunía "todas las condiciones de seriedad científica y técnica legislativa indispensables, adaptándose, además, a los requerimientos actuales en la materia" (cfr. Mensaje de Elevación).

En esta reseña, limitada a la normativa del año 1976, cobra –a mi entender- relevancia la ley *de facto* **21.461**⁽³¹⁾, por la que se crean los Consejos de Guerra Especiales Estables, pero se delega en los Comandantes de Zona y Subzona de Defensa o equivalentes de la Armada y de la Fuerza Aérea su puesta en funcionamiento y la designación de sus miembros (artículo 5°), facultad que revela la real dimensión del "fenómeno subversivo". Si, como se afirmaba, representaba una amenaza a la seguridad nacional, no se advierte la ló-

²⁸. Que entró en vigencia a las 13:00 horas del 24 de Marzo de 1976.

²⁹. Que entró en vigencia a las 21:00 horas del 24 de Marzo de 1976.

³⁰. B.O. del 1° de Julio de 1976.

³¹. B.O. del 19 de Noviembre de 1976.

Poder Judicial de la Nación

gica compartimental establecida, francamente contradictoria con la extensión a todo el territorio nacional del Estado de Sitio.

Sin embargo, pese a todo el rigor que puede advertirse en la legislación represiva, la concreta implementación de la acción antisubversiva fue clandestina e ilegal, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia internacional.

La Audiencia Nacional de España ha expresado: "a partir de aquella fecha -6 de octubre de 1.975- los responsables militares máximos de los tres ejércitos y los policiales y de los Servicios de Inteligencia ultimaron los preparativos en forma coordinada para la toma del Poder y el desarrollo a gran escala del plan de eliminación y desaparición sistemática de personas de los diferentes bloques de población, clasificándolas bien por su profesión, adscripción ideológica, religiosa, sindical, gremial o intelectual, e incluso étnica y que afectaría a estudiantes, trabajadores, amas de casa, niños, minusválidos o discapacitados, políticos, sindicalistas, abogados, judíos y, en general, cualquier persona o sector que entendían opuesto a la selección realizada, so pretexto de desarrollar o participar en actividades supuestamente terroristas y contrarias a lo que denominaban "la moral occidental y cristiana", y que incluso dio pie también a la represión por motivos religiosos contra todos aquéllos que no perteneciesen o discrepasen de la doctrina "oficial" católica, según la entendía la cú-

pula militar" ⁽³²⁾.

En el mismo sentido, el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional (Madrid), consignó: "Una vez conseguida la sensación y realidad de ese estado de desastre institucional, económico y social, el siguiente paso en el esquema diseñado, es presentar a la Presidenta de la Nación como una persona incapaz de dirigir el país, situación que ésta acepta, permitiendo *de facto* que los militares dirijan la situación y den cobertura "legal" a la represión iniciada con el **Decreto número 261/75**, de 5 de febrero de 1.975, en el que se establece una estructura funcional para todos los organismos de inteligencia y por el que se autoriza al Ejército de Tierra a ejecutar las operaciones necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán; y la **Orden secreta de 5 de febrero de 1975**, del General Jorge Rafael Videla, por la que se autorizan las operaciones de represión en esa Provincia y al llamado "Operativo Independencia", que se inicia el día 9 de febrero de 1975, dirigido por el General Vilas y que constituye el inicio de lo que un año después desembocará en el golpe militar. Esta cobertura se consuma con los Decretos que, a instancia de los responsables militares -que de hecho gobiernan el país- firma el Presidente interino Italo Luder, el **6 de octubre de 1975**, con los **números 2.770/75**, por el que se constituye el Consejo de Seguridad Interior y Consejo de Defensa; **el número 2.771/75**, por el que se disponen los medios necesarios para la lucha contra la subversión; y **el número**

³². Sentencia del 19 de abril de 2005, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los autos "**Scilingo Manzorro, Adolfo Francisco**", apartado "Antecedentes del Golpe Militar".

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

2.772/75, por el que se libran órdenes de ejecución de operaciones militares y de seguridad para eliminar y/o aniquilar el accionar de todos los elementos subversivos en todo el territorio del país –continuación, por tanto, del **Decreto 261/75**, de 5 de febrero-. A partir de aquella fecha -6 de octubre de 1975- los responsables militares máximos de los tres ejércitos y los policiales y de los Servicios de Inteligencia ultiman los preparativos en forma coordinada, para la toma del Poder y el desarrollo a gran escala del plan de eliminación y desaparición sistemática de personas de los diferentes bloques de población, clasificándolas bien por su profesión, adscripción ideológica, religiosa, sindical, gremial o intelectual, e incluso étnica y que afectará a estudiantes, trabajadores, amas de casa, niños, minusválidos o discapacitados, políticos, sindicalistas, abogados, judíos y, en general, cualquier persona o sector que entiendan es opuesto a la selección realizada, y, so pretexto de desarrollar o participar en actividades supuestamente terroristas y contrarias a lo que denominan la moral occidental y cristiana y que da pie a la represión por motivos religiosos contra todos aquellos que no pertenezcan o discrepen de la doctrina "oficial" católica según la entiende la cúpula militar" ⁽³³⁾.

La Corte del Distrito Norte de California precisó:
"El 24 de marzo de 1976 los comandantes de las Fuerzas Armadas tomaron el gobierno de la presidente Perón. La junta militar continuó el "estado de sitio" y promulgó una legislación que preveía que los civi-

³³. Auto solicitando la Extradición de Ricardo Miguel Cavallo, del 12 de Septiembre de 2000, dictado por el Juez Baltazar Garzón Real.

les acusados de delitos de subversión debían ser juzgados por la jurisdicción militar. Véase, por ejemplo, la Ley 21.264. En el período comprendido entre 1976 y 1979, **decenas de miles de personas fueron detenidas sin cargos por el ejército**, y se estima que más de 12.000 fueron "desaparecidos", para nunca ser vistos otra vez" ⁽³⁴⁾.

En otro fallo norteamericano se ha descrito: "En marzo 24 de 1976, las Fuerzas Armadas llevaron a cabo un golpe de Estado desplazando a los gobernantes civiles (...) continuaron con el estado de sitio y dictaron leyes proveyendo que los civiles acusados de subversión serían juzgados por las leyes militares. En el curso de los siguientes tres años, los militares llevaron a cabo una campaña masiva para aplastar la amenaza terrorista. En las palabras del representante del Ejército en la primera junta, el objetivo de esta "guerra sucia" era poner fin al "pensamiento subversivo". Su método fue directo: secuestrar a cualquier persona que se sospechara de subversiva de la calle o fuera de sus casas, transportarlos a centros secretos de detención, torturarlos físicamente, psicológicamente y sexualmente con frecuencia, y, en gran número, matarlos. Las tácticas utilizadas en

³⁴. United States District Court for the Northern District of California, octubre 6 de 1987: "**Forti, Alfredo et alter v. Suarez Mason**" ["On March 24, 1976 the commanding officers of the Armed Forces seized the government from President Peron. The ruling military junta continued the "state of siege" and caused the enactment of legislation providing that civilians accused of crimes of subversion would be judged by military law. See, e.g., Law 21.264. In the period from 1976 to 1979, tens of thousands of persons were detained without charges by the military, and it is estimated that more than 12,000 were "disappeared," never to be seen again"], citado en el fallo de la U.S. 9th. Circuit Court of Appeals, Mayo 22 de 1992: "**Siderman de Blake v. Republic of Argentina**".

la campaña del Ejército fueron tan brutales, tan inhumanas, que no podrían ser documentadas, porque se pondría en entredicho su credibilidad. El primer paso en el camino de la víctima siempre fue el secuestro de su casa o del trabajo por un grupo fuertemente armado, seguido por el transporte a un centro secreto de detención. Los secuestros por lo general se producían a altas horas de la noche o en las primeras horas de la mañana, mientras las víctimas y sus familiares estaban dormidos. Los secuestradores vestían de civil, a pesar de su condición de personal del Ejército o la policía lo que se reveló a menudo por sus comunicaciones entre sí y con las víctimas y los testigos. Por lo general, viajaban en vehículos sin identificación, sin placas. El uso de la tortura fue también un importante elemento en la estrategia de "guerra sucia" del Ejército. Esas torturas comenzaban ni bien la víctima arribaba al centro de detención militar. Los métodos de tortura consistían en golpes brutales que en múltiples ocasiones provocaban roturas de huesos y en el caso de las mujeres embarazadas, abortos involuntarios. La aplicación sistemática de la llamada picana eléctrica, por el cual la víctima era desnudada, amarrada a las partes metálicas de una cama y sometida a corrientes de electricidad de alto voltaje en varias partes del cuerpo, tales como la cabeza, las sienes, la boca, los pechos y los genitales, por otro lado su cuerpo se mojaba con agua a fin de llevar a cabo mejor las descargas eléctricas" ⁽³⁵⁾.

³⁵. Traducción parcial y propia de la Orden de Extradición de Guillermo Carlos Suárez Mason, emitida por la United States District Court for the Northern District of California en Abril 27 de 1988.

"El 24 de marzo del 76 una junta militar integrada por Videla, Massera y Agosti tomó el poder. A través del trabajo de la CONADEP, nos enteramos de la existencia de 350 "centros de detención ilegales" (llamado "CCD") en la Argentina por la ferocidad de la dictadura militar sangrienta. Trescientos cincuenta Auschwitz, Mauthausen y campos de concentración de Dachau, verdad "oculta", donde fueron "deportados" en su mayoría jóvenes de entre 20 y 25 años. Por lo tanto secuestrados en sus hogares, durante su sueño, en medio de la noche, o llevados a la carretera, impotentes, a continuación, con los ojos vendados, encapuchados, tirado en un viejo "Ford Falcon", sin placa ni matrícula. Y llevados a esos centros, donde fueron torturados durante mucho tiempo con la "picana eléctrica" en todas las partes del cuerpo, y luego se los hizo "desaparecer" (de ahí el neologismo notorio de "desaparecidos") con la llamada "fuga de muerte", arrojados vivos al Río de la Plata o al océano Atlántico desde aviones Skyvan antiguos, Hércules, o Electra, después de haber sido desnudados y aturdidos con inyecciones de "pentotal" ⁽³⁶⁾.

³⁶. Ministero Público Fiscal de Roma, Requerimiento de Elevación a Juicio en la causa "**Massera, Emilio Eduardo y otros**" ["Il 24 marzo del '76 una Giunta Militare composta da Videla, Agosti e Massera prende dunque il potere. Attraverso il lavoro della CONADEP ("Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas"), istituita dal neo-Presidente Alfonsín, si sarebbe infatti appreso dell'esistenza di ben 350 "centri clandestini di detenzione" (i cosiddetti "CCD") nell'Argentina insanguinata dalla ferocia della dittatura militare. Trecentocinquanta Auschwitz, Mauthausen e Dachau, veri e propri campi di concentramento "occulti", dove venivano "deportati" giovani in prevalenza tra i 20 ed i 25 anni. Per lo più sequestrati nelle loro case, nel sonno, nel cuore della notte, oppure presi per strada, inermi, e quindi bendati, incappucciati, buttati su vecchie "Ford Falcon" prive di targa. E condotti in questi centri, dove sarebbero stati a lungo torturati con la

Poder Judicial de la Nación

Aunque son análogos a los anteriores, hemos omitido los fundamentos del fallo de la **Causa 13** ⁽³⁷⁾, para que se advierta que la descripción generalizada de los hechos represivos del período, excede su valoración por parte de los tribunales nacionales, la que resulta -más bien- confirmada.

Tampoco se ha considerado la declaración prestada por Jorge Rafael Videla, incorporada *in extremis* al debate a solicitud de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación porque -conteniendo datos autoincriminatorios- le fue recibida bajo juramento de decir verdad, debiendo ser excluida del acervo probatorio en función a lo dispuesto por los artículos 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁽³⁸⁾.

“picana elettrica” in ogni parte del corpo, e poi fatti “sparire” (di qui il tristemente noto neologismo di “desaparecidos”) con i cosiddetti “voli della morte”, gettati vivi nel Rio de la Plata o nell’Oceano Atlantico da vecchi aerei Skyvan, Hercules o Electra, dopo essere stati denudati ed intontiti con iniezioni di “Pentothal”].

³⁷. Sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional del 9 de Diciembre de 1985: "**Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional**" (cfr. Considerando Segundo, Capítulos XI a XVI).

³⁸. CSJN, 10 de agosto de 1995: "**García D' Auro, Ramiro E.**", Fallos 318:476, disidencia de los Jueces Petracchi, Boggiano y Belluscio [considerando 7°: "*Que es doctrina de esta Corte que preguntar como testigo - obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y bajo pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad- a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechosa de*

I.6) La real naturaleza del ataque sistemático:

En los párrafos anteriores, hemos demostrado que las Fuerzas Armadas disponían de un extenso repertorio punitivo para "aniquilar el accionar subversivo", que –además– podía ser ampliado en virtud de la autoconferida atribución de legislar en materia penal ⁽³⁹⁾. Para ello contaban –además– con el concurso de los integrantes de las tres fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales e –incluso– de los agentes penitenciarios, esto es: de varios miles de efectivos armados. Por lo tanto, resulta imprescindible establecer cuáles fueron las razones por las que se seleccionó una metodología ilegal, clandestina y masiva.

Esta razón se hizo explícita en lo que vendría a ser el texto del acto de fuerza: el "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional" ⁽⁴⁰⁾. El Propósito contiene la siguiente exigua referencia: "erradicar la subversión", que –ni siquiera– ocupa el primordial lugar entre los principios fundacionales que enuncia. Como puede advertirse, ya no se habla de "neutralizar" ni de "aniquilar" el accionar subversivo, sino de algo sustancialmente distinto: "erradicar la subversión", esto es: "arrancar de

ser autora o cómplice de los supuestos hechos ilícitos que se trata de esclarecer puede importar precisamente obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra sí mismo, contrariando la prohibición terminante del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 1:350; 227:63; 281:177; 312:2146)"].

³⁹. Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (B.O. del 31 de Marzo de 1976).

⁴⁰. Publicada en el B.O. del 29 de Marzo de 1976.

raíz".

En cambio, el Objetivo Básico 2.5 es mucho más explícito: "Vigencia de la seguridad nacional, **erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia**". Esta declaración implica una modificación cualitativa del accionar represivo y permite comprender sus masivas características. El enunciado resaltado representa una clase de argumentación conocida como "sentido emotivo de las nociones" que consiste en "apelar a las técnicas de adaptación, incluyendo la flexibilidad y el endurecimiento de las ideas con el propósito de ensanchar o disminuir su extensión semántica y lograr así ciertos efectos en la argumentación. De forma que se manipulan determinados elementos para que pretendan una valoración o desvaloración de aquello que califican y que influye en su significado" ⁽⁴¹⁾.

La influencia de la prensa escrita en la instalación colectiva de esta noción extendida de la subversión fue esencial. *La Nación* sostuvo que "mientras las Fuerzas Armadas y de Seguridad prosiguen su lucha contra la subversión y el terrorismo; otras fuerzas, las de la educación, de la escuela, de los medios de comunicación debían ahondar su propia lucha para evitar 'las capturas iniciales' de los jóvenes" (editorial del 28 de Marzo de 1976); *Clarín* aclaró que "la subversión se extiende desde las manifestaciones de la guerrilla urbana y rural hasta los establecimientos fabriles y culturales" (editorial

⁴¹. **Soler Costa**: "El discurso político como marco de relaciones de poder asimétricas", publicado en *Tejuelo*, N° 11, Año 2011, pp. 128/144.

del 30 de Marzo de 1976; *Gente* advirtió que "la subversión no solo venía actuando en el monte y en las calles sino también en los medios fabriles" ("Moralidad, idoneidad, eficiencia", edición del 1° de Abril de 1976); *Extra* afirmó que "El teniente general Videla sabe que la subversión no es solo la guerrilla; también es la descomposición moral, la pornografía encubierta de matices culturales e intelectuales, el contrabando disfrazado de liberalismo económico, el nihilismo atemperado por los sobacos ilustrados, la juventud enfrascada en un ocio irracional enmascarado tras el consumo innecesario" ("Un nuevo desafío a la imaginación", abril de 1976) ⁽⁴²⁾.

Desde esta reconfiguración semántica de la noción de subversión, el Plan General del Ejército (Orden Secreta de febrero de 1976) ⁽⁴³⁾, incorporó el concepto de "**personas vinculadas**" que fueron definidas como aquellas "*relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o a alguna de las organizaciones señaladas: existen*

⁴². Todas las citas corresponden a **María Alejandra Vitale**: "La prensa escrita ante el golpe militar de 1976"); sobre la influencia de los *mass medias*, cfr. **Rafecas**: op. y loc. cit. Ver también **Borelli**: "Escribiendo el epitafio: El diario Clarín en la antesala del golpe de estado de 1976", Hologramática – Universidad Nacional de Lomas de Zamora-, Año VII. N° 13, Vol. 2, pp. 3/23.

⁴³. Este "plan" presenta marcadas analogías con el documento "*Definition and Identification of the Enemy*", extensamente analizado en la sentencia del 18 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en el caso "**Prosecutor v. Bagosora, Théoneste et alters**" (considerandos 202 y 203). Luego de su caracterización general, se sostuvo que "el documento se puede interpretar como equiparando los civiles tutsis como miembros del Frente Patriótico Rwandés. La identificación entre la población civil tutsi y el enemigo fue una precondition importante del genocidio" ["*the ENI Document can be interpreted as equating Tutsi civilians with members of the RPF. The identification between Tutsi civilians and the enemy was an important precondition of the genocide*"], considerando 209.

Poder Judicial de la Nación

personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país". Esas organizaciones eran: 1) las organizaciones político-militares; 2) las organizaciones políticas y colaterales; 3) las organizaciones gremiales; 4) las organizaciones estudiantiles y 5) Las organizaciones religiosas. Los miembros de estas organizaciones quedaban sujetos a la reglamentación sobre "Detención de Personas" (Orden de operaciones 2/76): "La operación consistirá en detener a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales establezca o apruebe para cada jurisdicción. La planificación respecto a los elementos a detener deberá contar con la aprobación de la Junta de Comandantes Generales. La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculcados y solamente podrá ser levantada por la Junta de Comandantes Generales. No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FF.AA. en defensa de los detenidos. La composición de los equipos especiales de detención, y todo el accionar de los mismos será registrado en documentos secretos, a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar. Dichos documentos deberán estar permanentemente a disposición de la Junta de Comandantes Generales y elevados toda vez que ésta los requiera" ⁽⁴⁴⁾.

A las organizaciones político-militares, se les atribuyó la realización de acciones armadas o apoyo a las mismas. A las

⁴⁴. Cfr. Fallo de la Audiencia Nacional de Madrid en la causa "**Scilingo Manzorro**", ya citada.

organizaciones políticas y colaterales, se las consideró sospechosas de: 1) Movilizar los distintos estamentos partidarios y los de otras organizaciones particularmente gremiales y estudiantiles con vistas a un rechazo y oposición al nuevo gobierno y caracterizado por lo siguiente: a) Interés por integrar una progresiva resistencia civil. b) Conformación de frentes de oposición a través de elementos dirigentes de cada organización; 2) Orientar desfavorablemente a la opinión pública mediante: a) Prensa clandestina; b) Prensa extranjera; c) Comunicados partidarios, d) Rumores, e) Volantes y panfletos; f) Leyendas murales, g) Actos relámpagos, h) Correspondencia; 3) Negar toda colaboración partidaria, masiva, parcial o personal en apoyo al nuevo gobierno; 4) Crear una imagen desfavorable del nuevo gobierno en el extranjero, mediante contactos con representantes de la prensa y organismos internacionales y personalidades de relevancia mundial; 5) Desarrollar a través de elementos radicalizados de su organización e infiltrados en la misma acciones contribuyentes a la lucha subversiva que llevan a cabo las principales O.P.M. (organizaciones político militares).

Las **organizaciones gremiales** fueron consideradas sospechosas de desarrollar las siguientes acciones: 1) Movilizar a las confederaciones, gremios y sindicatos a fin de oponerse a la toma del poder por parte de las FF.AA. y/u obstaculizar el desenvolvimiento del gobierno militar con paros y movilizaciones; 2) Efectuar demandas reivindicatorias salariales orientadas a provocar la ruptura o el entorpecimiento de un nuevo orden económico; 3) Recurrir a la Organización Internacional del Trabajo y similares; 4) Construir en la clandestinidad organizaciones gremiales y/o sindicales que dirijan la "resistencia civil obrera" contra el gobierno militar.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

A las **organizaciones estudiantiles** se les atribuyó el desarrollo de las siguientes acciones: 1) Concretar la orientación político-ideológica a la que cada una responde mediante las siguientes actividades: huelgas y paros estudiantiles en todas las Universidades y Facultades del país; 2) Ocupación de todas las casas de estudios del país; 3) Incorporarse a las OPM como elementos simpatizantes o militantes para sumarse a la lucha activa y/o pasiva contra el Gobierno Militar; 4) Realizar actos relámpagos y concentraciones junto con organizaciones obreras para buscar la alianza obrero-estudiantil que se oponga al Gobierno Militar.

La Junta de Comandantes Generales sostuvo que: El movimiento de Sacerdotes para el "Tercer Mundo " es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables. Las **organizaciones religiosas de este tipo**, son sospechosas de: 1) Contribuir a crear a través de su prédica disociadora una opinión pública, nacional e internacional, contraria al Gobierno Militar; 2) Brindar distintos tipos de apoyo material en forma clandestina a las OPM; 3) Incrementar el adoctrinamiento con fines de captación en los medios en que se desenvuelven: Facultades, Colegios, Villas de Emergencia, Ligas Agra-

rias, etc. ⁽⁴⁵⁾.

Esta resignificación de la noción de "enemigo" es la que explica la masividad del ataque contra la población civil que llevaba implícita la violación de los derechos humanos de las "personas vinculadas" ⁽⁴⁶⁾, como se advertirá –en mejor grado- al analizar los

⁴⁵. Auto solicitando la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, ya citado.

⁴⁶. "Para pelear esta guerra sucia contra la subversión, la Junta Militar organizó y armó una serie de unidades diferentes dentro de las fuerzas armadas y policiales. Estas unidades operaban con autonomía e impunidad, pudiendo seleccionar libremente a sus víctimas. Esta guerra tuvo una fase más intensa entre 1976 y 1979. Durante esta «fase de terror» cerca de 30.000 personas fueron asesinadas o desaparecidas. Aun cuando esta guerra era supuestamente una guerra contra la guerrilla, la represión se extendió mucho más allá de las zonas de conflicto. Afectó no sólo a la oposición no violenta al régimen, sino también a potenciales oponentes a la dictadura. Además de miembros de las organizaciones guerrilleras, sindicalistas, estudiantes universitarios y secundarios, políticos, miembros de asociaciones profesionales y personas cercanas a las víctimas fueron afectadas por la represión" (**Barros**: "Violencia de Estado e identidades políticas. Argentina durante el Proceso de Reorganización Nacional -1976/1983", *Revue de civilisation contemporaine Europes/Amériques*, Año 2003, Volumen 3: *Violence d'etat dans les sociétés européennes et américaines*). **Benítez y Mónaco**: "El sistema represivo era llevado adelante por "grupos de tareas" constituidos generalmente por oficiales y suboficiales, policías y también civiles. Luego de la selección del sospechoso, el *modus operandi* consistía de un operativo para conseguir su detención, generalmente de noche, sobre el domicilio, lugar de trabajo o en la misma calle. Así, en el mejor lugar y momento se producía el secuestro, y el inmediato traslado de la víctima hacia algún centro clandestino de detención. Una vez allí, se confeccionaba una ficha o expediente donde se consignaba y evaluaba la información obtenida del preso. A continuación comenzaban los interrogatorios, que implicaban un largo período de torturas físicas y psicológicas a las que se sumaban como parte constantes vejaciones y violaciones. El objetivo era quebrar la integridad de la persona, demostrarle que sus lazos con el exterior se encontraban absolutamente cortados, que estaba completamente

casos particulares.

Que el accionar represivo formó parte de un plan preconcebido, lo demuestra la **ley de facto 21.257** –que entró en vigencia a las 13:00 horas del mismo 24 de marzo de 1976- y era premonitoria: "el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo" (artículo 1°). Se asumió, desde el comienzo, que las directivas de los mandos militares harían incurrir a los subordinados de las fuerzas armadas y de seguridad –nacionales y provinciales- en infracciones delictivas, colocándolas al cobijo de una jurisdicción que resultaría ser más benevolente con los futuros infractores.

I.7) Análisis criminológico de la represión.

Aunque la capacidad de rendimiento de este juicio es limitada, debe estar inspirado –además- en una meta superior: la de intentar hacer un aporte a la evitación en el futuro de las violaciones masivas de los derechos humanos, tal como lo expresaran en la audiencia de debate varias de las víctimas, y –desde este punto de vista- la dogmática penal es manifiestamente insuficiente.

sola inmersa en las fauces de un poder omnipresente que tenía la capacidad de realizar, sin reparos, lo que deseaba sobre su persona" (*La dictadura militar, 1976-1983*, en la obra colectiva "Problemas socioeconómicos contemporáneos", Universidad Nacional de General Sarmiento, 2007).

"La inclusión de la masacre obliga a retomar el plano conectivo (etiológico) desde una perspectiva pluridisciplinaria y no reduccionista. Las conexiones de las masacres no pueden pasar por alto la incidencia de decisiones políticas (modelos de Estado, grupos de poder, etc.); se producen en contextos económicos problemáticos y operan intereses poderosos; la comunicación social masiva desempeña un papel determinante en la señalización de las víctimas; en esos crímenes convergen conductas que neutralizan valores dominantes en función de procesos cuya dinámica es indispensable conocer; tampoco cabe negar la intervención de personas con patologías psíquicas y mentales. Todas estas cuestiones abren las puertas a la ciencia política, a la economía política, a la psicología social e individual y a la psiquiatría" ⁽⁴⁷⁾.

Como intentaremos demostrarlo, la política masiva de represión (el plan sistemático) derivó de una situación reiterada en la historia del país, pero innovadora en sus alcances: "El poder político no dispone de fuerza para conceder hegemonía a algún discurso coherente; el poder económico, por su parte, no lo necesita, porque, por primera vez se ejerce sin mediación alguna del poder político" ⁽⁴⁸⁾.

Como los Borbones, en la restauración monárquica, los dueños del poder económico "*no habían aprendido nada, pero no habían olvidado nada*". El ataque sistemático fue, entonces, una condición necesaria para la instauración de un programa de reconfigu-

⁴⁷. **Zaffaroni**: "Masacres: larvas y semillas. Lineamientos para un replanteo criminológico", Investigaciones – publicación de la CSJN- Dossier: Genocidio y Lesa Humanidad-, Año XIV, Volumen I (2010).

⁴⁸. **Zaffaroni – Alagia – Slokar**: "Derecho Penal – Parte General", p. 164.

Poder Judicial de la Nación

ración social, política y económica del país, cuyo esquema simplificado era el siguiente: la apropiación de mayores porciones de la renta agraria y su valorización financiera ⁽⁴⁹⁾.

Las implicancias de esta redistribución regresiva de la renta nacional eran previsibles: el mantenimiento artificial de un tipo de cambio sobrevaluado, que sólo podía sostenerse con el creciente endeudamiento público y privado (luego, todo público por decisión del inolvidable presidente del Banco Central) ⁽⁵⁰⁾; la destrucción del moderado proceso de sustitución de importaciones, el consiguiente incremento del desempleo y la menor participación de los demás sectores en el ingreso nacional (todas estas consecuencias han sido

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

⁴⁹. "Al asumir el poder las Fuerzas Armadas declararon el propósito de combatir a la guerrilla –sin las restricciones constitucionales inherentes al Estado de Derecho- y eliminar el desorden y la corrupción consecuentes del desborde de la actividad sindical, de las especulación improductiva y de las falencias morales del peronismo. Pero, por otra parte su objetivo de largo plazo era producir una transformación completa de la sociedad argentina tal que fuera imposible la repetición del populismo y de las experiencias guerrilleras del primer quinquenio de la década del 70" (**Canitrot**: "La disciplina como objetivo de la política económica. Un ensayo sobre el programa económico del gobierno argentino desde 1976", Estudios CEDES, Volumen 2, N° 6, 1979). El mismo enfoque en **Viñas Chiappini**: "Legitimación y políticas públicas", América Latina Hoy –Universidad de Salamanca-, Volumen 5, diciembre de 1992, pp. 49/55.

⁵⁰. Sobre esta última cuestión, para no extenderme, me remito al fallo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal (Juez Ballesteros), del 13 de junio de 2000: "**Olmos, Alejandro s/Denuncia**".

medidas estadísticamente) ⁽⁵¹⁾.

Bajo estas premisas programáticas, la resistencia de los perdedores del nuevo modelo era altamente esperable ⁽⁵²⁾. Por ello, se consideró necesario exacerbar el fantasma del accionar subversivo, para sofocar la oposición organizada de los grupos de "personas vinculadas" a los que ya nos hemos referido. La obtención y la conservación del poder requieren de una buena tropa, aguardiente, salchichón, pero –sobre todo– de algún discurso con pretensión legítima ⁽⁵³⁾.

Contra la previsible crítica a la naturaleza política

⁵¹. **Basualdo**: "Neoliberalismo y sectores dominantes", p. 133 ["La conjunción del deterioro del salario real primero y la eclosión de la desocupación y subocupación después, trajeron aparejada desde la dictadura militar en adelante una inédita reducción de la participación de los asalariados en el ingreso. Esta profunda redistribución del ingreso fue el prerrequisito que hizo posible la valorización financiera que llevarán a cabo los sectores dominantes basados en el endeudamiento externo durante los treinta años en que rigió ese patrón de acumulación de capital y cuyos resultados fugaran al exterior"]. En el Gráfico N° 5 (p. 134), se observa una caída del nivel de participación de los asalariados en el ingreso nacional desde el 48,5% del año 1973, al 30,4% del año 1976.

⁵². **Schvarser**: "Argentina 1976-81. El endeudamiento externo como pivote de la especulación financiera" [Por lo menos en dos oportunidades anteriores, durante la década del sesenta, los grandes grupos económicos locales ensayaron una ligazón más estrecha con el mercado financiero internacional sin poder alcanzar una relación estable; en ambas oportunidades cayeron bajo la presión de la resistencia interna desplegada a sus políticas (...). La primera oportunidad fue en 1959-61, con Álvaro Alsogaray como Ministro de Economía de Arturo Frondizi. La segunda se inició en 1967, durante la Presidencia de Juan Carlos Onganía, con Krieger Vasena como Ministro de Economía].

⁵³. **Zaffaroni – Alagia – Slokar**: op. cit., p. 27.

Poder Judicial de la Nación

de las afirmaciones precedentes, que algo de razón llevaría, basta oponer la nuda mención de los instrumentos normativos publicados en el Boletín Oficial de la Nación.

Así, en el "Acta fijando el propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional" ⁽⁵⁴⁾ se alude a la necesidad de "promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores" (Propósito). Naturalmente, el determinar cuál participación era responsable y cuál no, se consideraba un menester propio de las Fuerzas Armadas.

Además de los objetivos básicos de vetas místicas y difusas (moral cristiana, tradición nacional, dignidad del ser argentino, ubicación en el mundo occidental y cristiano), se incluía aquéllos que trasuntaban la planificación reconfigurante que hemos señalado. El Objetivo Básico N° 2.6 consistía en la "Obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social". Una vez más, se asumía que el establecer cuál era el sentido adecuado y cuál el inadecuado de la justicia social, era una función que correspondía a la Junta Militar.

El Objetivo 2.7 preveía una "Relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecido desenvolvimiento de las estructuras empresariales y sindicales, ajustadas a sus fines específicos".

⁵⁴. B.O. del 29 de Marzo de 1976.

Finalmente, el Objetivo 2.8 proponía la "Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Este programa de ejercicio del poder no constituye un conjunto de enunciados difusos, sino un plan de acción que se puso en ejecución de inmediato, mediante la emisión de una profusa normativa que intentaremos sintetizar.

I.8) La legislación *de facto* reconfigurante.

a) El 24 de marzo de 1976, por el **Decreto 6/76**, se suspendió "la actividad política y de los partidos políticos, en jurisdicción nacional, provincial y municipal", debiendo sus autoridades "retirar del exterior de los edificios pertenecientes a los mismos, los símbolos, enseñas, imágenes, y cualquier otro signo de individualización política". Complementariamente, en virtud de la ley *de facto* **21.277**⁽⁵⁵⁾ se dejó "en suspenso del régimen de subsidios y franquicias para los partidos políticos".

Sin embargo, puesto que el programa tenía alcances más ambiciosos, la ley *de facto* **21.323**⁽⁵⁶⁾ tipificó como delictiva "la realización de actividades políticas", reprimible con pena de hasta tres años de prisión (artículo 1°); la tenencia, edición o distribución de material referido a esas actividades (artículo 2°); y la difusión por cualquier medio de comunicación de hechos e –incluso– imágenes so-

⁵⁵. B.O. del 6 de Abril de 1976.

⁵⁶. B.O. del 6 de Abril de 1976.

Poder Judicial de la Nación

bre actividades políticas (artículo 3°) ⁽⁵⁷⁾. En el Mensaje de Elevación, se explica que la ley punitiva tiene por "objeto fundamental lograr la paz interior y la unidad de todos los argentinos, para la consecución del fin primordial de reorganizar la República" ⁽⁵⁸⁾.

b) El **Decreto 9/76** (24 de Marzo de 1976), considerando que "los sectores agremiados del trabajo y del empresariado han sido afectados por el proceso de desorden, corrupción y **subversión** que ha caracterizado el quehacer nacional en los últimos años", dispuso la suspensión de "la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales". Por **Decreto 10/76** (24 de Marzo de 1976) se prohibió "en el territorio de la Nación toda actividad que se cumpla por parte de la denominada "62 Organizaciones" o cualquier otra que la sustituya".

El mismo día, "a fin de que los trabajadores cuenten con organizaciones que sirvan a la defensa eficaz de sus intereses, a la vez que a los altos objetivos de la Nación", se dispuso por ley *de facto* **21.270** la intervención de la Confederación General del Trabajo, el bloqueo de sus fondos, cuentas bancarias y bienes patrimoniales".

⁵⁷. Con menor alcance (limitado al Partido Peronista), cfr. Decreto 3.855/55 (B.O. del 12 de Diciembre de 1955) y el Decreto-Ley 4.161 (B.O. del 9 de Marzo de 1956) que penalizaba con pena de prisión de hasta seis años – entre otras conductas- la entonación de la composición musical "La Marcha Peronista" (artículo 1, inciso a).

⁵⁸. Tal como lo anticipamos, en este texto reaparece el concepto "unidad de todos los argentinos", sólo que en este caso para criminalizar la realización de actividades políticas.

Naturalmente, en virtud de la ley *de facto* **21.261** (24 de Marzo de 1976) se suspendió "en todo el territorio nacional el derecho de huelga, como así también el de toda otra medida de fuerza, paro, interrupción o disminución del trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera puedan afectar la producción, tanto por parte de trabajadores como de empresarios y de sus respectivas asociaciones u organizaciones". Se aclaró –como si hiciera falta– que sus responsables podrían quedar incurso en las conductas delictivas previstas por la Ley 20.840.

c) Por **Decreto 11/76** (del 24 de Marzo de 1976), considerando que "el progresivo deterioro moral y material de la situación nacional, invadió también la central empresaria, donde determinados grupos la utilizaron en pos de finés subalternos", se dispuso la intervención de la Confederación General Económica, el bloqueo de sus fondos, cuentas bancarias y bienes patrimoniales. La medida se hizo extensiva "a todas las Federaciones, uniones y organizaciones de cualquier índole adheridas a la Confederación General Económica", mediante el **Decreto 27/76** (2 de Abril de 1976).

No era suficiente, por **Resolución 6/76** del Ministerio de Economía (25 de Marzo de 1976), se intervino también la Corporación de la Pequeña y Mediana Empresa.

d) En el terreno universitario, la ley *de facto* **21.276** (29 de Marzo de 1976) ratificó la Ley 20.654 –de normalización de las Universidades Nacionales (gestión Ivanissevich) a la que añadió estas disposiciones: "Queda prohibido, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propa-

Poder Judicial de la Nación

ganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente" (artículo 7°); "Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional" (artículo 12). Finalmente, facultó al Ministro de Educación a disponer el cese de las autoridades de las universidades y facultades en esa situación de revista al 24 de marzo de 1976.

e) La ley *de facto* 21.291 (B.O. del 13 de abril de 1976), disolvió los Consejos Vecinales de la ciudad de Buenos Aires.

f) Entre otras medidas políticas, el mismo día, se autorizó al Poder Ejecutivo a explusar –de manera irrecurrible- a "extranjeros, que burlándose de la tradicional generosidad argentina, atentan de diversa manera contra el pueblo y las instituciones del país, que les brindaron hospitalidad", "*realizaren en la República actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público*" (ley *de facto* 21.259).

Siempre el mismo día, la ley *de facto* 21.260 autorizó a dar de baja, por razones de seguridad, a todo empleado público "*que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras*", prohibiendo el pago de indemnizaciones de cualquier naturaleza y **autorizando** a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los interventores federales a proceder del mismo modo.

La *ley de facto* **21.262** (24.03.1976) puso en comisión al personal del servicio exterior de la Nación. La *ley de facto* **21.258** (24.03.1976), destituyó a los miembros de la Corte Suprema y puso en comisión a todos los jueces nacionales y provinciales.

El 6 de abril de 1976, se sancionó la *ley de facto* **21.289**, a la que debe prestarse cuidadosa atención. Consistía en la modificación de un solo artículo –el 46– del Estatuto del Empleado Público (decreto-ley 6.666/57), añadiendo a las tradicionales causas de baja de los agentes públicos la siguiente: cuando no mediando renuncia, por cualquier motivo "*el funcionario no quisiere o no pudiere concurrir a desempeñar sus tareas*". Como se conoce, la reiteración de faltas injustificadas ya era una causal de cesantía en todos los regímenes de empleo público. En verdad, la reforma analizada vino a conferirle una pátina de pseudo-legalidad a un dato conocido: el secuestro o la desaparición forzada de empleados públicos.

I.9) La matriz económica del golpe de Estado.

Es necesario insistir en los cambios cualitativos en la política antisubversiva: a) neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos (Decreto "S" 261/75 – 05/02/1975); b) de aniquilar el accionar de los elementos subversivos (Decreto 2.272/75 – 06/10/1976); c) erradicar la subversión y **las causas que favorecen su existencia** (Acta fijando el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional – 24/03/1976). Esta variación implicó una nueva metodología y la extensión -a niveles masivos- de los sujetos pasivos de aquella política represiva. Como las modificaciones se produjeron en un plazo relativamente breve (un año), no es disimula-

ble la existencia de un propósito subalterno que –obviamente- era otro que el problema subversivo.

Naturalmente, no podríamos extendernos en este análisis más allá de los instrumentos legales que, en grado parcial, limitado a la producción normativa de 1976, demuestran la vinculación indisoluble entre el redimensionamiento de la política represiva y el nuevo paradigma económico.

a) Por **Decreto 13/76** (24.03.1976) se suspendió la vigencia del Decreto 906/76 por el que se convocaba a las comisiones paritarias y se disponía el funcionamiento de la Comisión Especial de las Remuneraciones, la Productividad y la Participación.

b) Por la ley *de facto* **21.274** (29.03.1976) se estableció el régimen de prescindibilidad de los empleados públicos en las dependencias de los tres poderes del Estado.

c) Por el Decreto **29/76** (02.04.1976) se anularon las medidas dispuestas por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales por las cuales se fijan precios máximos, se los congelan, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad.

d) La ley *de facto* **21.297** (B.O. del 29 de Abril de 1976), modificó sustancialmente –de manera regresiva- el Régimen de Contrato de Trabajo. Sus fundamentos son cristalinos: "La existencia de una normatividad específica destinada a establecer y regular las relaciones armónicas entre trabajadores y empleadores, no debe constituir materia cuestionable. Sin embargo, dicho régimen contiene

disposiciones susceptibles de configurar situaciones que generen excesos respecto del equilibrio de comportamiento a observar en las relaciones antes citadas. Tales aspectos son reacondicionados o derogados por el proyecto, mereciendo igual tratamiento aquellas disposiciones que aparecen satisfaciendo pretendidas necesidades, que en su esencia no son tales, provocando distorsiones socio-económicas. El proyecto, entonces, tiende a resguardar el principio de equidad, contenido esencial de la norma jurídica en cuanto reguladora de conductas. En consecuencia, se derogan o modifican las normas que por violentar ese principio, llevan inexorablemente al deterioro de las relaciones en el campo empresario-laboral, con su secuela inevitable de merma de las fuentes de trabajo y de la producción de bienes, con la consecuente afectación del interés general de la comunidad".

Para que se advierta la impronta de esta norma, señalo que se modificó el régimen de actualización de créditos laborales (Ley 20.695) basado en el índice de costo de vida y desde que se originó la deuda, sustituyéndolo por el índice salarial del peon industrial, desde la promoción de la demanda. Resulta natural advertir que ésta fue la llave maestra que posibilitó el despido de trabajadores, abaratando su costo –hasta niveles irrisorios- para los empleadores.

La ley de facto 21.278 (29.03.1976) autorizó al Ministro de Educación a suspender total o parcialmente el Estatuto del Docente y las normas relativas a la estabilidad del personal docente de los establecimientos de enseñanza privada.

e) Por la ley de facto 21.307 (B.O. del 10 de mayo de 1976), se establecieron sanciones para los empleadores que otor-

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

garan incrementos salariales superiores a los establecidos por el Poder Ejecutivo. Por ley *de facto* **21.376** (B.O. del 4 de agosto de 1976), se incrementó al 16% la alícuota del impuesto al valor agregado y se lo generalizó a los bienes de la canasta básica alimentaria. La ley *de facto* **21.430** (B.O. del 29 de septiembre de 1976) creó un impuesto que gravaba los sueldos y remuneraciones, con una alícuota del 3% que se retenía automáticamente. En la misma época, se redujeron los porcentuales y se expandieron las exenciones de los impuestos al patrimonio neto, a las ganancias y a los beneficios eventuales.

f) Se estableció un régimen acumulativo de incrementos de las tarifas de gas (Resolución 21/76 del Ministerio de Economía – B.O. 26.04.1976) y el aumento de las tarifas de electricidad (Resolución 5/76 del M.E. – B.O. 30.04.1976).

El extracto anterior revela –sólo en grado muy parcial y a título ejemplificativo- una política de redistribución regresiva del ingreso nacional a favor de los sectores de mayor poder económico, que es un objetivo bastante diferente al declamado combate a la subversión.

Sin embargo, ello no era suficiente, se pretendía – además- la valorización financiera de la mayor renta apropiada. Ello se logró, con notable sencillez: mediante la modificación de un solo artículo del Código Procesal Civil y Comercial, el 1°. La ley *de facto* **21.305**, publicada en el B.O. del 30 de abril de 1976, cuyo extensísimo Mensaje de Elevación pretende embozar al timo, autorizó la prórroga

convencional de la competencia territorial a favor de jueces o árbitros extranjeros. Esta fue la condición excluyentemente necesaria del monumental proceso de endeudamiento externo, pues todos los empréstitos contenían la cláusula de prórroga de competencia a favor de los tribunales del país de la entidad concedente ⁽⁵⁹⁾. Ello aportó un flujo de divisas que permitió la fuga de capitales y la pingüe ganancia resultante de la diferencia entre las tasas de interés internacional e interna y el mantenimiento del tipo de cambio basado en la "tablita devaluadora" (en rigor, un seguro de cambio).

Antes que a erradicar la subversión, los mentores de las Fuerzas Armadas arribaron al poder para instaurar la llamada "patria financiera", con beneficio para el primer decil de ingresos, con costos ingentes que aún se siguen pagando en democracia. La perorata del "accionar subversivo" fue una pamplina que justificó discursivamente la política represiva orientada –principalmente- a los grupos de "personas vinculadas" que podían oponer alguna resistencia al modelo reconfigurante, en sentido regresivo, de la sociedad.

⁵⁹. El dato fue confirmado por la Corte de Apelaciones para el Segundo Distrito de Estados Unidos, en el fallo del 5 de julio de 2011: "**NML Capital Ltd. v. Banco Central de la República Argentina**", que dejó sin efecto el embargo trabado sobre los fondos del B.C.R.A. y cuya apelación fuera rechazada el pasado 26 de junio por la Suprema Corte de EEUU ["*It is undisputed that in the terms and conditions governing each of the securities at issue in this case the Republic agreed to submit to "the jurisdiction of any New York state or federal court sitting in the Borough of Manhattan, The City of New York over any suit, action, or proceeding against it or its properties, assets or revenues with respect to the Securities of this Series or the Fiscal Agency Agreement except with respect to any actions brought under the United States federal securities laws"*].

Poder Judicial de la Nación

Con razón se afirma que la criminología es "la palabra de los muertos" y –en nuestro país- hubo varios miles.

I.10) El ataque sistemático en la Provincia de Misiones.

Los datos caracterizantes de la acción represiva estatal a nivel nacional se reprodujeron en la Provincia de Misiones, con ciertas especificidades insoslayables.

a) Fuese o no la consecuencia de un "accidente de aviación" (se han levantado dudas importantes sobre la cuestión) ⁽⁶⁰⁾, lo cierto es que -el 30 de Noviembre de 1973- fallecieron las máximas autoridades constitucionales de la Provincia: el gobernador Irrazábal y el vicegobernador Ayrault, quedando a cargo del Poder Ejecutivo Luis Ángel Ripoll (Presidente de la Cámara de Representantes) quien debía llamar a nuevas elecciones dentro del plazo previsto el artículo 112 de la Constitución de Misiones, pero el 20 de julio de 1974 las prorrogó para el 13 de abril de 1975 por el Decreto Provincial N° 2.263/74. En tales condiciones, la Provincia de Misiones fue intervenida en sus tres poderes, en virtud del Decreto Nacional 109/75 (B.O. del 17 de Enero de 1975). También fue intervenido el Partido Justicialista.

Mientras el Gobierno Nacional, a través de López Rega y de Norma Kennedy, desplegaron una fuerte campaña proselitista (Operativos "Eva Perón", "Embandero mi casa" y "Misiones"), a

⁶⁰. Diario "Clarín", edición del 2 de diciembre de 1973, p. 20.

favor de la fórmula del **FREJULI**, un desprendimiento del Movimiento Agrario Misionero, las Ligas Agrarias Misioneras lideradas por Juan Figueredo y Orestes Pedro Peczack decidieron participar de los comicios con el que –tras sucesivas impugnaciones- se denominó **PARTIDO AUTÉNTICO**, aliado al "Partido Tercera Posición". Resultando electos como diputados por el primero Pablo Fernández Long y Juan Figueredo ⁽⁶¹⁾.

b) Sin embargo, pocos meses después, sucedió un hecho que le confirió sus características particulares a la acción represiva en la Provincia de Misiones. Por Decreto **2.452/75** ⁽⁶²⁾, se prohibió cualquier "actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado "Montoneros", ya sea que actúe *bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya* (artículo 1°), disponiéndose que la medida fuera comunicada "a sus efectos a los señores gobernadores de provincias en su carácter de agentes naturales del Poder Ejecutivo Nacional" (artículo 4°).

Resulta imposible no advertir que –aunque seguramente- eran verdaderos, los considerandos del acto administrativo (pese a su brevedad) se erigen en una suerte de sentencia, reemplazando el rol propio de la rama judicial del gobierno, en lugar de poner a su disposición los elementos probatorios con que se contara a través del Cuerpo de Abogados del Estado.

Más singular resulta la disposición que ordena la comunicación "a sus efectos" a los gobernadores provinciales. Por una

⁶¹. Diario "El Territorio", edición del 25 de abril de 1975, p. 8.

⁶². B.O. del 6 de Septiembre de 1975.

parte, el decreto-ley 19.549 –de Procedimientos Administrativos- establecía que los actos administrativos de carácter general (como el examinado) adquirirían eficacia con su publicación (artículo 11). Pero, por otra, es de suponer que los gobernadores provinciales –quienes no sólo eran agentes naturales del Gobierno Federal, sino que ejercían sus naturales funciones concurrentes de policía de seguridad- no podrían ignorar una medida con ese contenido, considerando el estado de situación imperante. Incluso, debe tenerse presente que las provincias de Formosa, Santa Cruz, Mendoza, Salta y Córdoba, se encontraban intervenidas por el Gobierno Federal.

Finalmente, la necesaria deconstrucción del decreto supone considerar la obviedad de su artículo 3º: "La prohibición del artículo precedente se establece sin perjuicio de la aplicación de la ley 20.840". Un decreto, no puede enervar los efectos de una ley vigente.

De modo tal, que la real virtualidad del decreto es la de impartir una orden a los gobiernos de provincia que legitimara la intensificación de las acciones contra la organización político-militar indicada que, por cierto, un año atrás *motu proprio* había pasado a la clandestinidad.

c) Sin embargo, tiene mayor significado para el análisis de la presente causa, el dictado del Decreto 4.060/75 ⁽⁶³⁾, del 24 de diciembre de 1975, que disponía: "Declaráse comprendido den-

⁶³. B.O. del 2 de enero de 1976.

tro de los términos del decreto 2452 de fecha 6 de setiembre del corriente año, a la agrupación denominada "Partido Auténtico", y en consecuencia prohíbese que con ese nombre o con cualquier otro que lo sustituya realice actividades de organización, proselitismo o difusión". Significa que –sin elementos probatorios- se adscribió al Partido Auténtico a la organización Montoneros; esto es: a la totalidad de afiliados, militantes, o meros allegados al Partido Auténtico.

Entre los genéricos fundamentos de la medida, expuestos en sus considerandos, se afirmaba: "Que los dolorosos y lamentables episodios de los días 23 y 24 del corriente eximen de todo comentario y evidencian la peligrosidad de quienes están enrolados con la antipatria".

Vale decir, se establecía una mentirosa vinculación entre el "Partido Auténtico" y el intento de copamiento del Batallón de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo. Lo real, lo verdadero, es que el infiltrado y –por ende- fallido ataque había sido emprendido por el Ejército Revolucionario del Pueblo, tal como lo asumiera la propia organización subversiva ⁽⁶⁴⁾ y lo precisara el Juez Militar Coronel Jorge Covacivich en respuesta al pedido de informes librado por el Juez Federal Héctor Adamo.

d) Dentro del mismo falaz contexto, por **Decreto**

⁶⁴. Ver la edición n° 67 de la publicación "Estrella Roja" ['Gloria a los héroes de Monte Chingolo'] que dedica sus veintidós páginas a la reivindicación de la intentona, reconfirmada en las veinte páginas de la edición n° 68 de la misma publicación ['El combate de Monte Chingolo'], que tengo a la vista.

Poder Judicial de la Nación

4.061/75 ⁽⁶⁵⁾, se prohibió la publicación, impresión y difusión del periódico "El Auténtico", ordenándose la clausura de su redacción y el secuestro de sus ejemplares, argumentándose –en sus considerandos– que "ese periódico publicita y apoya lo que significa subversión, desorden y delito, agrediendo la autoridad legítima y afectando el orden, seguridad y tranquilidad pública".

El periódico prohibido, publicó en el Anexo Fotográfico del N° 8 (23 de diciembre de 1975), una toma en la que la presidente Martínez de Perón aparece escoltada por conocidos integrantes de la "Triple A": López Rega, Morales y Almirón (página 1) ⁽⁶⁶⁾ y un listado de los que consideraba 4.000 presos políticos. En el cuerpo principal del N° 8 (24 de diciembre de 1975) se denuncia el autogolpe de la Fuerza Aérea que permitió el reemplazo del Brigadier Fautario por su par Orlando Ramón Agosti (afin al inminente golpe de Estado); se cuestionan las políticas económicas de Cafiero, Celestino Rodrigo y Gómez Moralez, con un anexo basado en datos del INDEC sobre la caí-

⁶⁵. B.O. del 2 de enero de 1976.

⁶⁶. Sobre el accionar de los nombrados, cfr. Auto N° 7/2008 (28 de abril de 2008) de la Audiencia Nacional de España – Sala de lo Penal – Sección 2da.; también Auto Interlocutorio del 14 de 2008 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, en los autos "**Rovira, Miguel Ángel s/Prisión Preventiva**" (causa n° 40.188), Revista "Pensamiento Penal", edición del 4 de abril de 2008. Morales y Alimirón habían sido exonerados de la Policía Federal por la comisión de delitos comunes. Se los reincorporó por Decreto 1359/73 (B.O. del 11 de octubre de 1973) y prontamente se los ascendió por Decreto 562/74 (B.O. del 18 de febrero de 1974).

da del salario real; un editorial de **Pablo Fernández Long**: "*A mayor dependencia, mayor represión*"; la tercera parte de la historia de la Triple A y la denuncia del pretexto de la "guerrilla industrial" para perseguir a los trabajadores. Tengo a la vista ambos ejemplares, en los que no se sugiere –ni siquiera implícitamente- la publicidad y el apoyo a la subversión. La nota que cierra la edición expresa textualmente: "Nosotros no queremos el golpe. Es más, estamos firmemente contra esa posibilidad. Ni pinochetista, ni institucionalista. Nosotros lo que reclamamos *es que se llame a elecciones*, porque el pueblo es el que debe decidir cuál es el camino a seguir luego de esta traición que se le ha cometido".

e) Luego del golpe de Estado, se intensificaron las disposiciones que habilitaban la represión. Mediante la ley *de facto* **21.322** se declararon ilegales y disueltas diversas organizaciones políticas, se clausuraron sus locales, se bloquearon sus cuentas bancarias, se confiscaron sus bienes y se establecieron penalidades de hasta seis años de prisión para quienes divulgaran las actividades de las organizaciones proscriptas (artículo 7°) y para "los responsables de cualquier medio de comunicación o información públicos que difundan o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes que se vinculen o relacionen con las organizaciones o agrupaciones referidas" "como asimismo aquellos que efectúen esa propagación o difusión" (artículo 8°).

Los fundamentos consignados en la Exposición de Motivos refuerzan el concepto de "**personas vinculadas**" como blanco de la represión al que hemos hecho referencia: "La actividad subversi-

va de organizaciones que han sido declaradas fuera de la ley se ve apoyada, en buena medida, por diferentes agrupaciones que, en última instancia, contribuyen con su accionar al desarrollo de la subversión y del extremismo. El Estado nacional no puede permanecer impasible ante dichas circunstancias, pues uno de sus deberes esenciales, inherentes a su propia naturaleza, es el de salvaguardar la seguridad y tranquilidad de todos los habitantes de la República. La consecución de los fines establecidos en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional impone extremar los medios conducentes para combatir la actividad subversiva en todos los niveles".

Las "organizaciones declaradas ilegales" que figuraban en el Anexo eran –entre otras- "Agrupación y/o Movimiento Peronismo Auténtico" (n° 18); "Unión de Estudiantes Secundarios (UES)" (n° 11); "Juventud Universitaria Peronista (JUP)" (n° 22); "Bloque Sindical del Peronismo Auténtico" (n° 9); "Juventud Peronista (JP)" (n° 13) y "Juventud Trabajadora Peronista (JTP)" (n° 10).

I.11) Criterios de pertenencia de las víctimas.

Benito Delfín Aguirre: delegado de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE); Epifanio Acevedo: pertenía al Movimiento Agrario Misionero y militaba en el Partido Justicialista; Pedro Ireneo Ávalos: era dirigente de una lista de la Juventud Universitaria Peronista; Segundo Báez: gremialista, Secretario General de las Federaciones Agrarias; Carlos Alberto Bajura: militante del Movimiento Agrario Misionero, declaró que le llevaba co-

mida y mercadería a "Pedro" (Peczak), quien estaba refugiado en una chacra; Francisco Félix Barrios: militante de la Unión de Estudiantes Secundarios; Hilarión Félix Barrios: afiliado al Partido Justicialista; Haydée Susana Benedetti: perteneciente al Movimiento Agrario Misionero y columnista de "Amanecer Agrario" ⁽⁶⁷⁾; Eladio Benítez: hijo de Julio Benítez, quien era delegado del Movimiento Agrario Misionero; Hipólito Victoriano Benítez: integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios; Juan Carlos Berent: militante del Movimiento Católico Agrario y del Movimiento Agrario Misionero; Rosa Ester Cabral: por su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y la persecución de la Triple A, abandonó la ciudad de Córdoba y se refugió en la chacra de Julio Benítez, donde fue detenida; Ricardo Cáceres: pertenecía al Peronismo y militaba para el Partido Auténtico; Julio César Capli: militante de la Unión de Estudiantes Secundarios y asistente del Ingeniero Químico González; Gladis Beatriz Claver Gallino: militante de Juventud Peronista en Corrientes; María Silvia Coutouné: militante de la Juventud Peronista y de la Organización "Montoneros" en La Plata, junto a su hermana Mirtha Noelia que se encuentra desaparecida; Ricardo Horacio Coutouné: hermano de la anterior, capturado junto a Ricardo Adolfo Escobar; Eugenio Francisco Dominiko: militaba en la Juventud Universitaria Peronista y en la Juventud Peronista, desde el año 1972; Héctor Alfredo Escobar: de origen peronista hasta la actualidad; Ricardo Adolfo Escobar: militante de la Unión de Estudiantes Secundarios desde 1973, hermano del anterior; María Josefa Estévez:

⁶⁷. Ver editoriales de agosto de 1972, primera quincena, Año 1, N° 5, p. 5; de septiembre de 1972, segunda quincena, Año 1, N° 7, p. 5; julio de 1973, primera quincena, Año 1, N° 15, p. 5 y de junio de 1974, Año 2, N° 22, p. 5.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

en la casa que compartía con quien era su esposo, alojaron a la pareja Piérola y Morresi, el primero de ellos desaparecido en ocasión de la "Masacre de Margarita Belén" ⁽⁶⁸⁾; Ángel Dionisio Fleita: militante peronista, mientras era interrogado se le exhibía una foto donde se lo veía en el Cementerio, participando del luto por la muerte del General Perón y portando una Estrella Federal; María Graciela Franzen: militante de la Juventud Peronista y en el Partido Auténtico, hermana de Luis Arturo Franzen, asesinado en la masacre de "Margarita Belén" ⁽⁶⁹⁾; Teresa Cecilia Franzen: hermana de la anterior y de Luis Arturo Franzen, ex seminarista y militante del Partido Auténtico, asesinado en las circunstancias recién reseñadas; Nilda Concepción Friedl: militante de la Juventud Peronista; Aureliano Gauto: delegado gremial del Sindicato Único de Trabajadores de Aguas Gaseosas (SUTIAGA); Juan Manuel Gómez: perteneciente al Sindicato de Trabajadores Rurales; Mario Julio Gómez: militante de la Juventud Peronista; Jorge Armando González: militante de la Juventud Universitaria Peronista; César Aníbal Gutiérrez: simpatizante y concurrente a algunos de los actos del Partido Auténtico; Juana Hidalgo: militante de la Juventud Trabajadora Peronista y organizadora del Sindicato de Empleadas Domésticas; Julio Hippler: aunque no tenía militancia política ni social, quienes militaban eran sus hermanos mayores, Anselmo y Valdimiro, víctimas de desapariciones forzadas; Lourdes María Langer: esposa del militante

⁶⁸. Cfr. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (Chaco), sentencia n° 239, del 11 de julio de 2011.

⁶⁹. *ibíd.*

del Movimiento Agrario Misionero Valdimiro Hippler, quien como se dijo fue desaparecido forzosamente; José Aníbal Leiva: militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, formado políticamente por Juan Figueredo; Florentín Lencinas: militante político y social que formaba parte del Partido Auténtico; María Graciela Leyes: pertenecía a grupos de militancia política que querían un país mejor, donde trabajaban por la gente y por la educación pública, en la Unión de Estudiantes Secundarios, según sus propias expresiones; Pacacio Lima: era delegado del gremio de los Municipales y militaba en la Juventud Peronista; José Aníbal López: militante de la Unión de Estudiantes Secundarios; Mirta Isabel López: era orientadora obrera de la entonces Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FUATRE, actual UATRE); Esteban Cartago Lozina: militante de la Juventud Peronista; Ana María Macchi: tenía amigos que militaban en la Juventud Peronista, pero –además– era dueña de una cabaña en Puerto Iguazú de la que fue despojada mediante torturas; Amelia Ester Mongestern: no tenía militancia política cuando fue secuestrada. Como luego se explicará su secuestro parece relacionado con la patología lúbrica del policía Ríos ("*yo te tengo vigilada hace mucho tiempo, yo estoy en la confitería frente a la plaza 9 de julio y vos siempre la cruzás*"); Ricardo Alfredo Ortellado: militante de la Juventud Peronista; Rosa del Milagro Palacios: militante de la Juventud Peronista; Enrique Igor Peczcck: militante del Movimiento Agrario Misionero y del Partido Auténtico (hermano de Orestes Pedro); Juan Piñeiro: militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE); Alejandro Rodríguez: militante de la Juventud Peronista; María Eva Romero: militante del Partido Auténtico

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

co; Hugo Rubén Salinas: cuando todavía estaba en la escuela secundaria, en una oportunidad concurrió a una reunión, cree que fue detenido sólo por eso; Orlando Gilberto Sicardi: era militante de la Juventud Peronista y del Partido Auténtico y Presidente del Centro de Estudiantes; Sergio Sobol: delegado del Movimiento Agrario Misionero; Francisco Osvaldo Solís: en su condición de chofer de un vehículo de transporte (taxi-flet) había trasladado a una mujer, sobre cuyo paradero era interrogado bajo torturas; Blanca María Inés Somariva: participaba de la Juventud Universitaria Peronista; José Guillermo Sosa: delegado del gremio de la madera; Augusto Gilberto Speratti: militante peronista; Esteban Stryluk: fue interrogado sobre la gente que pertenecía al Movimiento Agrario Misionero; Aníbal Rigoberto Velázquez: tuvo militancia gremial y política desde la escuela secundaria, estuvo en el centro de estudiantes de ciencias exactas y militaba en Partido Justicialista; Arnulfo Verón: integraba la Juventud Peronista de Puesto Rico y Norma Beatriz Yansat: su padre era Delegado del Movimiento Agrario y toda la familia participaba de encuentros, como su padre había fallecido la secuestraron a ella y a su madre.

Como puede apreciarse, la casi totalidad de las víctimas del ataque sistemático nombradas, en el tramo aquí examinado, pertenecían o tenían militancia en organizaciones sociales, gremiales, estudiantiles, religiosas o políticas que los incluía en la tipología de "personas vinculadas", de quienes se afirmaba eran funcionales o favorecían a la subversión. Por razones que se explicarán al analizar los hechos de los que fueron víctimas, no formaban parte de

este colectivo Claudio Damián Martofleac y Juan Marcelo Quirelli.

I.12) Las actuaciones sumariales incorporadas al legajo "Barrios, José Luis y otros s/Actividades Subversivas".

a) Tanto en las defensas materiales de los inculcados Giménez y Amarilla, como en el refinado alegato del Defensor Forés, se ensayó como argumento eximente de responsabilidad la vigencia de un orden jurídico represivo que los acusados no podían impugnar ni desobedecer.

Aunque la premisa es verdadera, resulta inatin- gente al caso que juzgamos. Ninguna de las normas que hemos citado e –incluso- la postrera **ley de facto 21.460** ⁽⁷⁰⁾, autorizaban –siquiera implícitamente- a investigar delitos de connotación subversiva me- diante el allanamiento de los derechos humanos fundamentales de los presuntos implicados. De modo tal, que no es materia de enjuicia- miento el sumario en sí, sino los crímenes que se pretendió disimular bajo una pátina formal.

Las leyes *de facto* **21.264** (de represión del sabo- taje) y **21.268** (sobre tenencia de armas, pólvoras, explosivos y afi- nes), preveían que la investigación de los delitos que tipificaban se regirían por las disposiciones sobre el procedimiento sumario en tiempos de paz, previsto por los artículos 502 a 504 del Código de Jus- ticia Militar, que –a su vez- remitían a las normas del procedimiento en tiempo de guerra (artículos 481 a 501 del CJM). Los artículos 485 y

⁷⁰. B.O. del 24 de noviembre de 1976, cuyo artículo 2º facultaba –entre otras- a las policías provinciales a investigar los delitos de carácter subver- sivo.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

487 preveían dos posibilidades: a) la constatación de un hecho delictivo y la individualización del presunto infractor; b) el supuesto en que este último dato fuere desconocido, se autorizaba a proceder "breve y sumariamente a la averiguación de la persona o personas que lo hubiesen cometido y a ordenar su captura". A su vez, la ley *de facto* **21.460** (que se ha invocado) remite al procedimiento reglado por el Código de Procedimientos en Materia Penal (artículos 2° a 6°).

Resulta casi innecesario señalar que ninguna de las disposiciones citadas autorizaba o podía inducir a error respecto a la proscripción de las violaciones a los derechos humanos fundamentales de los indicados como partícipes en aquellos delitos.

No escapa a nuestra consideración, una omisión esencial que le da su perfil verdadero a la acción represiva. Desde el momento inicial del sumario, hasta su conclusión, se afirmó que la investigación versaba sobre las acciones subversivas de la "OPM Montoneros". Incluso, en el dictamen de cierre de las actuaciones de instrucción se indica que los "detenidos subversivos" integraban aquel grupo declarado ilegal.

Esta delimitación de los hechos, hubiese determinado la aplicación de la Ley 20.840 o en su caso del artículo 213 *bis* del Código Penal (simplificadamente, la "asociación ilícita subversiva"). Sin embargo, ello hubiese determinado –conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley 20.840- la competencia de la justicia federal ("*Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley*

la justicia federal"), conforme a lo establecido por los Decretos 2.452/75 y 4060/75, a los que ya nos hemos referido. De tal manera, la excusa basada en el cumplimiento de las órdenes del gobierno constitucional, resulta claramente refutada con los términos de la propia investigación.

A esta omisión que es indicativa de la naturaleza espuria del proceso sumarial, debe añadirse que la invocada ley *de facto* 21.460, cuyo artículo 2° facultaba a instruir los sumarios de investigación de delitos de carácter subversivo a las fuerzas de seguridad incluyendo a las policías provinciales, recién fue publicada en el B.O. del 24 de noviembre de 1976, esto es: cuando ya se había producido la mayor parte de las diligencias sumariales. Pero, incluso prescindiendo del dato del ámbito de vigencia temporal de la ley citada, es preciso reseñar su contenido: el artículo 4° establecía "La prevención sumarial que se debe instruir en los delitos de carácter subversivo será sustanciada de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia nacional"; el artículo 5° prescribía: "El preventor queda facultado para interrogar al imputado, con arreglo a lo previsto en los arts. 241 y 242 del Código de Procedimiento en Materia Penal y el artículo 6° establecía: "El personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que instruya las prevenciones sumariales establecidas en el artículo 1° podrá disponer la detención del presunto culpable en los casos determinados en el artículo 184, inciso 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal".

En conclusión, resulta inatendible la excusa basada en la aplicación de esta ley (ver defensa material de Amarilla), pues

Poder Judicial de la Nación

resulta evidente que ni siquiera estas normas *de facto* guiaron el procedimiento sumarial.

b) La verdadera finalidad de la instrucción sumarial consistió en la captura de personas a las que –por su militancia en organizaciones sociales- se las consideraba **vinculadas** a la Organización "Montoneros" y hacerlas pasar por todos los escalones del martirio humano, ejerciendo una tecnología del terror que los disuadiera de mantener sus inclinaciones sociales y políticas. Diversos sucesos constatados en la audiencia de debate revelan que el aparato organizado de poder no logró su vil propósito: detenidos que ayudaban a sus compañeros a comer o a bañarse, sabiendo que sobrevendrían duras represalias; otra prisionizada –estudiante de medicina- que según Olmo Herrera con sus cuidados salvó la vida de Rosa del Milagro Palacios; la heroica defensa de la niña "Puchi" por parte de las detenidas que –pese a su penoso estado- hicieron frente a sus captores y el sereno reclamo de justicia que precedió a las declaraciones de las víctimas, son ejemplos del fracaso del ataque sistemático. Sin embargo, hay una nota común en la mayoría de las declaraciones que les da un perfil más elevado a aquellas muestras de solidaridad: la mayoría expuso que sufrían más escuchando los estertores del sufrimiento ajeno que con los dolores de la tortura que ellos mismos padecían.

c) Existe otro dato que demuestra la esencia del ataque sistemático. En un tiempo en que la vida de ciertas personas no valía nada, el límite del accionar represivo era la vida de las vícti-

mas, que debía ser preservada, por extraña que parezca esta afirmación. Hubo cierta contrariedad en las expresiones de los represores cuando advierten la muerte de Miguel Ángel "El Gato" Sánchez (ver declaración de Epifanio Acevedo). Se procuró la asistencia médica de Ricardo Adolfo Escobar (uno de los "enemigos de la patria", según el afiche que figura a fs. 22 del expediente 75 *bis*/85) cuando fue herido con un balazo. Lo mismo sucede con la que se consiguió para Rosa del Milagro Palacio, gravemente herida por las barbaridades de las que fue víctima en la Policía Federal. A la misma Palacios le dijeron que no iba a tener la suerte de morir (de su declaración en el debate). Algo similar les dijeron a Carlos Alberto Bajura (declaración obrante a fs. 420/422 del expediente principal) y a Enrique Igor Peczack (declaración de Ricardo Adolfo Escobar en la audiencia de debate). Según la declaración de Nilda Concepción Friedl, existían órdenes de no tocarla. Pero, más significativa -en este aspecto- es la declaración inicial de María Graciela Franzen (fs. 1/4 del expediente principal) quien -luego de ser torturada y encontrándose en estado de semi-incoscienza- escuchó que sus represores dijeron que no tenían orden de matarla.

Sucede que el terrorismo de Estado es sufrido directamente sobre sus víctimas, pero pretende proyectarse como una técnica de disciplinamiento infundiendo terror a toda la sociedad. Por esa razón, a María Graciela Leyes la echaron del colegio al que concurría y el obispo Piña se negó a interceder por ella (su declaración en la audiencia de debate). Por miedo, los antiguos amigos de Norma Beatriz Yansat evitaban los contactos con ella cuando recuperó la libertad (su declaración en la audiencia de debate). Esa demencial finalidad es la que explica la espectacularidad de algunos operativos de detención

y que varios tuvieron lugar en la vía pública y en horarios diurnos.

"En cuanto a la sociedad, iba arraigándose la idea de la desprotección, el oscuro temor de que cualquiera, por inocente que fuese, pudiese caer en aquella infinita caza de brujas, apoderándose de unos el miedo sobrecogedor y de otros una tendencia consciente o inconsciente a justificar el horror: «Por algo será» , se murmuraba en voz baja, como queriendo así propiciar a los terribles e inescrutables dioses, mirando como apestados a los hijos o padres del desaparecido. Sentimientos sin embargo vacilantes, porque se sabía de tantos que habían sido tragados por aquel abismo sin fondo sin ser culpable de nada; porque la lucha contra los «subversivos» , con la tendencia que tiene toda caza de brujas o de endemoniados, se había convertido en una represión demencialmente generalizada, porque el epíteto de subversivo tenía un alcance tan vasto como imprevisible. En el delirio semántico, encabezado por calificaciones como «marxismo-leninismo» , «apátridas» , «materialistas y ateos» , «enemigos de los valores occidentales y cristianos» , todo era posible: desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas-miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de

esosamigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos, en su mayoría inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque éstos presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores" ⁽⁷¹⁾.

d) Resulta funcional a esta exposición la deconstrucción del expediente 75 bis/85 "Barrios, José Luis y otros s/Actividades Subversivas", para poner en evidencia su naturaleza ficcional, encubridora del real propósito al que acabamos de referirnos.

Como puede comprobarse, en el dictamen que cierra las actuaciones sumariales (fs. 305), se atribuyen a los detenidos allí nombrados los delitos de incitación a la violencia colectiva (ley *de facto* 21.264) ⁽⁷²⁾ y de tenencia ilegítima de armas de guerra con fines subversivos (ley *de facto* 21.268) ⁽⁷³⁾. En ambos casos, el sumario debía instruirse según lo previsto por los artículos 502 a 504 del Código

⁷¹. Informe "Nunca más" de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) – Prólogo.

⁷². Artículo 1°: "*El que públicamente, por cualquier medio, incitare a la violencia colectiva y/o alterar el orden público, será reprimido por la sola incitación, con reclusión hasta diez años*".

⁷³. Artículo 1°: "*Tenencia de armas, pólvoras, explosivos y afines. El que tuviere en su poder armas, pólvoras, explosivos y afines, en cualquier forma y lugar, fuera de los casos legítimos comprendidos en el dec.-ley 20.429/73 y su reglamentación, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas de entrada en vigencia de la presente ley, entregar dichos efectos a la autoridad militar o policial más próxima a su domicilio o residencia. La referida entrega desincriminará al tenedor de las penalidades establecidas en el artículo 189 bis del Cód. Penal. Si no lo hiciera, será reprimido con reclusión hasta diez años*".

Poder Judicial de la Nación

de Justicia Militar, que remiten a las disposiciones contenidas en los artículos 481 a 501 del derogado Código ⁽⁷⁴⁾.

El artículo 485 contemplaba uno de los supuestos de inicio de las actuaciones sumariales: "**Si de los antecedentes remitidos resultare la probable existencia del delito**, el nombre del presunto imputado y su aprehensión, se hará saber a éste, sin dilación alguna, el derecho que tiene para nombrar defensor. Si no lo hiciese se le nombrará de oficio".

El artículo 487 regulaba el segundo caso: "**Si hubiere antecedentes que comprueben la existencia del delito**, pero no la persona del imputado, el presidente asistido del secretario, procederá breve y sumariamente a la averiguación de la persona o personas que lo hubiesen cometido y a ordenar su captura. Obtenido esto, se procederá a efectuar las diligencias indicadas en los artículos anteriores".

Vale decir, que la secuencia del sumario era la natural: partía de la probable existencia de un delito, se conocieran o no sus autores. En términos absolutamente rústicos, un delito es una conducta típica, ése era –en ambos supuestos– el requisito necesario. En este sentido, las normas transcriptas no diferían de las previstas por el Código de Procedimientos en Materia Penal: artículos 178 –inciso 1º–, 181 –2do. párrafo–, 182 –inciso 1º– y 184 –inciso 1º–. No hay técnica criminalística que no reconozca su antecedente lógico en la

⁷⁴. Ver Ley 26.394, publicada en el B.O. 31.478 del 29 de agosto de 2008.

existencia de un hecho presuntamente delictivo. Paradójicamente, así lo admitió el propio Amarilla, en su digresión sobre otros casos en que le cupo intervenir.

La particularidad de este sumario es que comenzó por individualizar a autores o partícipes, antes que a algún hecho presuntamente delictivo. Así, el decreto de fs. 2, del 11 de septiembre de 1976, indica que en el Departamento de Informaciones Policiales se recibieron fotocopias de declaraciones prestadas por elementos subversivos "y que analizados el contenido de cada uno de ellos, surge **nombre de otras personas**, que se encuentran operando en esta ciudad Capital y el interior de la Provincia, de la OPM Montoneros" (textual), por lo que se dispone iniciar el sumario de investigación, designándose como Secretario al Agente de Policía Julio Argentino Amarilla, dato que debe tenerse presente, pues se volverá sobre el mismo.

e) En el mismo decreto inicial, se da cuenta del análisis de las declaraciones prestadas por Orlando Gilberto Sicardi, Arnulfo Verón, Carlos Alberto Samudio y Eugenio Francisco Dominikow, disponiéndose (fs. 2 vta.) la agregación de las fotocopias al sumario (12 de septiembre). Excepto que las declaraciones de Arnulfo Verón (fs. 9/11) y de Carlos Alberto Zamudio (fs. 12/14), están datadas el 15 y el 27 de septiembre de 1976, respectivamente. Así las cosas, carece del menor atisbo de seriedad el afirmar que se contaba con piezas documentales que se labraron varios días después. Por otra parte, las tres primeras "declaraciones espontáneas" (Sicardi, Verón y Zamudio) carecen de la firma de la autoridad que las recibió y sólo constan en ellas garabatos que fungen como firmas de los supuestos

declarantes, circunstancia que puede percibirse –profanamente- a simple vista.

La presunta espontaneidad de estas declaraciones se da de bruce con sus contenidos, de los cuales sólo transcribiremos breves párrafos. A Sicardi se le atribuye (ver fs. 5) la afirmación de que había asumido la función de ubicar las casas del personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad "para colocar bombas, secuestros atentados", de haber sido incorporado con el grado de Aspirante a Miliciano de la organización Montoneros, debiendo participar de una escalada terrorista con colocación de clavos miguelitos y bombas panfletarias en la ciudad de Posadas. Verón expuso –entre otros datos comprometedores- que era adoctrinado con el "Manual de las Milicias Montoneras" y que integraba células de activistas que se identificaban con nombres de guerra (fs. 10). Zamudio, a su turno, expresó que cumplió diversas tareas para la organización Montoneros y que, al ser derivado a Misiones, ascendió al rango de "Miliciano Logístico". Dominiko reconoció que arrojó clavos miguelitos en la esquina de La Rioja y Ayacucho y que realizó pintadas callejeras contra Ivanisevich y Estela Martínez de Perón (fs. 15/16). Las cuatro "manifestaciones espontáneas" incluyen una profusa nómina de contactos, descripciones físicas y lugares de reunión.

El escrutinio más superficial que pudiera hacerse de estas declaraciones que forman la base del sumario, determina bajo las reglas de la experiencia y del sentido común que carecen de ve-

racidad, más allá de que las firmas insertas en ellas puedan o no pertenecer a los declarantes. Resulta evidente que los minuciosos relatos sólo podían autoincriminarlos respecto a graves delitos de connotación subversiva, lo que tornaría absurda su pretendida espontaneidad.

Pero, por otra parte, si los aceptáramos sin reservas, vendrían a demostrar la insoportable inoperancia de las Fuerzas Conjuntas (Ejército, fuerzas de seguridad nacionales y la propia Policía Provincial) para detectar la pluralidad de delitos que venían cometiéndose en Misiones, de los que sólo se percataron a raíz de las informaciones de los supuestos "arrepentidos".

f) En el singular "sumario" se dispuso a fs. 19 vta. (25 de septiembre) la reserva de las actuaciones, porque las fuerzas conjuntas se encontraban abocadas a la detención de varios elementos subversivos que operaban en todo el ámbito provincial. Esta resolución revela que no se investigaban hechos delictivos. El objetivo declarado era la detención de personas a las que –sin más– se las consideraba subversivas.

El 30 de septiembre (ver fs. 20) se recomendó la confección de un afiche con la fotografía de los elementos subversivos, que es una inédita técnica criminalística. Al día siguiente se informó que el afiche está confeccionado. Es el que se encuentra agregado a fs. 21 e incluye no sólo las fotografías de los buscados como "enemigos de la Nación", sino sus datos filiatorios completos: identificación documental, direcciones y hasta sus apodos.

No resulta posible pasar por alto la consigna incluida en el afiche: "*Colabore con su detención. No sea cómplice con*

su silencio". De manera carente de sutilezas, se creó una nueva forma de participación criminal: el silencio, la falta de colaboración. Este dato adquirirá su real dimensión en el análisis de los casos individuales, pues permitirá advertir que –en la mayoría- el presupuesto repressivo era la falta de colaboración con las "fuerzas conjuntas".

g) En lo que sigue del sumario, se dejó constancia de la detención de numerosas personas (entre ellas, la mayoría de las víctimas cuya condición se invoca en los distintos requerimientos) y de sus presuntas declaraciones espontáneas caracterizadas por la autoincriminación en actividades subversivas y por el señalamiento de otros "elementos subversivos" que luego eran detenidos y a quienes –igualmente- se les recibían declaraciones del mismo tenor.

h) Existen escasas constancias del secuestro de armas de fuego, proyectiles y tres automotores pertenecientes a los damnificados (ver el detalle en la nota de fs. 302/303). Finalmente, se imputa a quienes habían quedado detenidos la comisión de los delitos de incitación a la violencia colectiva y tenencia de armas de guerra con fines subversivos, sin una mínima relación sobre las conductas que se les atribuyen y sobre la verificación –siquiera provisional- de que aquéllas son típicas.

i) Incluso el examen más superficial del sumario revela que es una fantochada que –burdamente- pretendió darle una pátina de legalidad a lo que –en realidad- representó un curso de acción evidente: la persecución de personas a las que conforme al plan

ya citado (Orden Secreta de febrero de 1976) se las consideraba vinculadas al accionar subversivo.

No se necesita una inteligencia muy trabajada para arribar a esta conclusión. De la nómina incluida a fs. 292/293 (firmada por el Jefe del Área 232), surge que los detenidos como presuntos autores de delitos subversivos, estaban –al mismo tiempo- detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la usurpada facultad que –sólo a las autoridades constitucionales- deparaba el artículo 23 de la Constitución Nacional, desnaturalizada con la cancelación del derecho de opción de salir del país.

Este último dato revela la inconsistencia de la presunta investigación de actividades subversivas que no existió como tal. Como se analizará al tratar los casos individuales, el sumario fue el reflejo actuado de un ataque sistemático –bajo la modalidad de persecución e imposición de actos inhumanos (artículos 6.c) del Estatuto de Nuremberg y artículo 1.b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- que se proyectó sobre las víctimas: su detención sin orden de autoridad competente y sin expresión de los motivos de la privación de la libertad; el posterior sometimiento a las más canallescascas torturas de los aprehendidos en las instalaciones policiales, pero –mayoritariamente- en centros clandestinos que resguardaban el conocimiento de los hechos que allí ocurrían por parte y la posterior recepción de declaraciones con las que se pretendió encubrir los ilegales procedimientos anteriores.

I.13) Por los fundamentos expresados, más los da-

tos que se explicitarán al analizar los resultados lesivos individuales, considero que se ha acreditado con certeza la implementación de un ataque sistemático, basado en la **persecución** por razones políticas de una parte de la población civil de la Provincia de Misiones, por parte de miembros de un aparato organizado de poder, enmarcado en un contexto nacional diseñado por la Junta Militar.

II) Resultados lesivos individuales derivados de la implementación del ataque sistemático antes descripto.

En realidad, no existe otra alternativa teórica que permita reconstruir la existencia del ataque y su naturaleza sistemática, que partir del análisis de los resultados lesivos individuales, en los que –sin esfuerzos podrán detectarse- los datos que les confieren homogeneidad a su perpetración.

II.1) Epifanio Acevedo.

En su declaración –durante la audiencia de debate- afirmó que pertenecía al Movimiento Agrario Misionero, desde 1973 ó 1974, y –luego- fue militante del Partido Peronista. Fue detenido, en su lugar de trabajo, el 16 de octubre de 1976, a las 7:15, por un grupo de tres personas vestidas de civil, que portaban armas largas y se desplazaban a bordo de un "Ford Taunus" de color blanco con techo negro.

Primero, fue conducido a la Comisaría de Jardín América donde fue golpeado por sus captores. Posteriormente, fue trasladado –atado y vendado- a la ciudad de Posadas, ingresando a

una dependencia donde fue interrogado, mientras era golpeado hasta que perdió el conocimiento. Las preguntas versaban sobre el Movimiento Agrario Misionero y -según su estimación- el interrogatorio y los malos tratos se produjeron en el Departamento de Informaciones.

Durante la noche, lo llevaron a otro lugar que describió como descampado, del cual recuerda que había una letrina, cardos, y que se sentía ruido de agua. En ese lugar, permaneció tres días, sufriendo golpes en los testículos y en los riñones. Por las noches, permanecía colgado de sus manos. Además, le ponían un casquete metálico en la cabeza, y lo mojaban aplicándole luego la picana eléctrica en el estómago lo que repercutía y hacía sentir sus efectos en la cabeza.

Fue conducido en otras ocasiones al mismo lugar, permaneciendo detenido allí y en la dependencia policial durante un mes y medio. En lo que sería el Departamento de Informaciones, mientras permanecía atado de pies y manos, y era sometido a una sesión de golpes, recuerda que uno de sus captores decía insistentemente: *"Dale más que ya va a hablar, dale más, dale Pombo"*. Otro de los presentes le ordenaba para que pegue: *"Si no habla matalo a piñas"*. Como no hablaba, a pesar de las golpizas, le colocaban nuevamente el gorrito.

Las pruebas que acreditan los hechos descriptos son: a) la declaración testimonial rendida en la etapa instructoria a fs. 2.475/2.477, de contenido análogo a la denuncia de fs. 3.790/3.792, ambas incorporadas por lectura al debate y a la declaración que rin-

Poder Judicial de la Nación

diera en el juicio; b) las constancias del expediente 75 bis/85, a saber: decreto de fs. 125 vta. y declaración de fs. 126/127.

Las escuetas referencias de la primera diligencia aluden a la necesidad de recibir declaración al detenido Epifanio Acevedo. Nada indican de cómo y por quiénes fue detenido o sobre qué hechos debía prestar declaración. Esta opacidad resulta consistente con las circunstancias clandestinas en que se produjo su detención, del modo que fuera descripto por la víctima. De otro modo no se explica cómo viviendo en el B° "El Timbó" de la localidad de Jardín América, se encontrara el 25 de octubre de 1976 detenido en el Departamento de Informaciones, sin que dejaran constancias de las condiciones en que se produjo la privación de su libertad, qué autoridad la ordenó y cuáles fueron los motivos que la determinaron.

En el mismo sentido, los días transcurridos desde que fue aprehendido hasta que se hizo constar ese hecho, le confieren verosimilitud a sus traslados a un centro clandestino que –conforme a sus referencias- sería el lugar conocido como "Casita del Rowing".

Mayor fuerza convictiva posee la "*declaración*" que prestara en sede policial. En lo sustancial, consta en esa actuación que Juan Figueredo le encargó –en días próximos- actuar como "correo" de la organización "Montoneros", explicándole el procedimiento para recibir la correspondencia que remitiría Zaremba. El solo contenido autoincriminatorio de esas afirmaciones que venían a vincularlo con dos de las personas más perseguidas en Misiones y a asig-

narle un rol esencial en las actividades de una organización subversiva, tornan exasperantemente inverosímil su naturaleza voluntaria, la que estaría reñida con el modo como normalmente ocurren las cosas. En efecto, ante la ausencia de pruebas que acreditaran aquella participación en actividades ilícitas, sería absurdo que él mismo llenara ese vacío inculpándose de aquéllas. La única explicación que podría determinarlas es la que remite a los tormentos a los que fuera sometido y que –con dolorosa minuciosidad- fueron expuestos por el damnificado ante el Tribunal.

II.2) Benito Delfín Aguirre.

Fue detenido el 18 de octubre de 1976 por cuatro efectivos uniformados de la Gendarmería Nacional y del Ejército Argentino, mientras se encontraba con su familia en su casa ubicada en Guayabará Las Treinta del establecimiento "Urrutia". En aquel tiempo, era delegado de FATRE.

Lo subieron a una camioneta (en la que se encontraba otro detenido), en la que lo condujeron –primero- al Escuadrón de Oberá y –luego- a la Jefatura de Policía, sin que le fueran informados los motivos de su detención. Ingresó por la calle Tucumán y fue vendado por el personal policial. Al día siguiente lo sacaron de una pieza de escasas dimensiones donde lo habían alojado primero, lo desnudaron y le aplicaron la picana eléctrica juntamente con zapatazos en el pecho.

Posteriormente, fue trasladado a otro lugar cerrado, que tenía piso de madera, donde se escuchaba el ruido del agua, como si fuera un arroyo. Allí había varias personas, todas juntas

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tiradas en el piso, y tenían las manos atadas por la espalda. Estuvo alrededor de una semana sin comer, no le hicieron nada, pero lo dejaron tirado.

Luego, lo trajeron –nuevamente- a la Jefatura donde le quitaron la venda, lo que le permitió observar a otros detenidos con signos evidentes de que habían sido torturados. Permaneció en la sede policial durante dos días hasta que fue trasladado –junto a otros- a la Unidad Penal de Candelaria.

Las pruebas que acreditan los hechos descriptos son a) la declaración testimonial rendida en la etapa instructoria (fs. 1.064/1.066), incorporada por lectura al debate; b) las constancias del expediente 75 *bis*/85: decreto de fs. 32 vta. y declaración de fs. 33.

Como en el caso anterior, en la primera diligencia sólo se alude a la condición de detenido de Aguirre y a la necesidad de recibirle declaración. Puesto que él vivía en las proximidades de Oberá, no existe otra razón que explicara su permanencia en el Departamento de Informaciones que su detención realizada en la forma por él narrada.

La declaración, que lleva fecha 19 de octubre de 1976, consiste –en su tramo sustancial- en afirmar que Figueredo y Zarembo lo entrevistaron en varias oportunidades para hablarle sobre la organización "Montoneros" y su intención de reclutar gente e instruirlos "para el combate, secuestros, asesinar personas, atentados con aparatos explosivos", a lo que él se opuso. Como fue amenazado de

muerte por los nombrados si persistía en su negativa, fue que aprendió a encañonar con un revólver. También le pidieron datos sobre Eugenio Urrutia a quien pensaban secuestrar.

Al igual que en el caso anterior, y se trata de un dato que se repetirá, aquellas peligrosas relaciones que –aparentemente- se adjudicó y que determinaron a la postre su encarcelamiento por más de un año, no pudieron pertenecerle. Que haya reconocido como propia la firma estampada al final, viene a conferirle verosimilitud a los rigores a los que –según dijo- fue sometido.

II.3) Pedro Ireneo Ávalos.

En la declaración que prestara en la audiencia de debate, Ávalos narró –a modo de prólogo- la militancia en el Partido Justicialista de su grupo familiar que llevó a su padre a ocupar una banca en el Senado Nacional hasta el golpe de Estado de marzo de 1976. Siguiendo las mismas ideas, durante sus estudios en la ciudad de Corrientes, militó en las filas de la Juventud Universitaria Peronista, llegando a presidir la Lista Azul y Blanca, en los años '73, '74 y '75.

El 18 de octubre de 1976, fue capturado en su propio domicilio por un grupo de tres personas quienes lo forzaron a ingresar a un automóvil, probablemente un "Taunus" de color amarillo, donde le colocaron unos anteojos opacados con trozos de algodón. Durante el desplazamiento del vehículo, le hacían preguntas vinculadas a su relación con alguien apodado "Gringo", a quien primero identificó como Lozina, advirtiéndole luego que se trataba –en realidad- de Pérez Rueda. Fue conducido a un chalet que se encontraba en construcción y que tenía un piso de parquet. En ese lugar, le pusieron

en la cabeza una bolsa de arpillera y comenzaron a aplicarle descargas eléctricas con una "picana" en los testículos y en la boca, mientras sonaba una radio a alto volumen. Permaneció en el lugar durante una semana hasta que fue trasladado a un edificio, que tenía las apariencias de ser un lugar institucional de detención, estimando que se trataba de la Jefatura de Policía.

Allí se encontraba en una situación de hacinamiento, porque la celda era compartida con un gran número de detenidos, lo que en su caso agravaba su incapacidad que era secuela de la enfermedad que padece. Luego de diez o quince días fue trasladado a la unidad penal de Candelaria, de donde fue sacado para conducirlo a la Policía Federal donde fue nuevamente torturado.

Las pruebas que dan soporte a su versión consisten en a) la declaración que prestara en la etapa instructoria (fs. 1.158/1.163); b) la diligencia de fs. 119 y c) la "declaración" de fs. 120 agregada al expediente 75 *bis*/85.

En la diligencia citada, se hace referencia en breves líneas, a un grupo de personas detenidas, sin especificar en qué condiciones y bajo qué cargos. En el tramo sustancial de la declaración, menciona que –a mediados de agosto- conoció a un tal "Kiko" (Héctor Escobar), quien le pidió que colaborase con el "Frente Estudiantil". En un segundo encuentro, el casi desconocido le pidió un lugar para ocultarse pues era seguido por la Policía y, posteriormente,

que preparase un dispositivo para portar documentos que debía entregar a un tercero.

Como en los casos anteriores, no es posible aceptar que, sin mediar presiones o violencias sobre su persona, espontáneamente se autoadjudicara maniobras de colaboración con un desconocido que –además- se reconocía como prófugo de la Policía. En este sentido, su importante militancia, el antecedente de haber sido detenido en Corrientes por ese motivo y la brillante lucidez que exhibiera en el debate, tornan reñido con el sentido común el matiz autoincriminatorio de la declaración.

Debe dejarse constancia que al pie de la declaración figura su firma, reconocida como propia en el debate, pese a que afirmó haberla estampado con los ojos tapados y la del Instructor Felipe Nicolás Giménez, encontrándose en blanco el lugar donde –aparentemente- debía asentarse la del Secretario Julio Argentino Amarilla.

II.4) Segundo Báez.

El 2 de mayo de 1976, encontrándose en la localidad de Jardín America, concurrió –por indicaciones de un policía- a la Comisaría de la localidad, donde fue esposado y vendado con un trapo negro. Una hora después, fue trasladado –a bordo de una camioneta- al Departamento de Informaciones, donde un hombre, ataviado con corbata, le entregó un cuaderno y le indicó que escribiera el relato de sus actividades en los últimos tres meses, enterándose que aquél hombre se trataba de Giménez.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fue llevado a un calabozo, donde el día siguiente fue sacado a golpes, siendo sometido a una sesión de torturas consistente en la aplicación de más golpes en la zona abdominal, quemaduras de cigarrillos y descargas eléctricas de una "picana" en los genitales. Por una parte, le reprochaban su actuación como Secretario General de Federación Agraria de Obreros Rurales en Jardín América; por otra, lo interrogaban por Peczack, Figueredo, Susana Ferreira y Hippler, entre otros.

Señaló a Amarilla como el más terrible de sus torturadores y a Giménez como el más cruel, aclarando que los apellidos los conoció a través de lo informado por un tal "Nico", que varias veces lo ayudó. También señaló al médico Mendoza, afirmando que entraba al calabozo, le preguntaba si le dolía algo y les entregaba calmantes a los otros detenidos.

Tal como lo refutara Giménez, al ampliar su declaración, en el expediente **75 bis/85** no consta ni su detención, ni que se le haya recibido alguna declaración. Sin embargo, el testigo aportó un dato que no podría conocer excepto que –efectivamente– hubiese estado detenido en las dependencias policiales. El 25 de mayo, fecha que difícilmente pueda ser confundida, vió que una chica joven que se encontraba en precario estado y ensangrentada era llevada al baño. El dato coincide con lo declarado por María Graciela Franzen quien expuso que el 25 de mayo, cuando el personal policial presente era escaso por los actos patrios, un policía de guardia le ofreció una comida,

pero primero la ayudó a ir al baño. Ambos testigos coincidieron en que sus respectivas vistas del otro se produjeron en condiciones fortuitas y, en lo que es aún más singular, *en la presencia en el lugar de una chica que se encontraba barriendo*. Finalmente, lo declarado en el debate coincide marcadamente con la declaración prestada cinco años atrás en la etapa instructoria (fs. 637/638, 13 de diciembre de 2007).

II.5) Carlos Alberto Bajura.

Respecto a la declaración prestada por Bajura en el debate, es preciso declarar que, ya en sus primeros tramos, evidenció tal grado de conmoción que –con la anuencia de las partes– se optó por leer por Secretaría aquella que había prestado en la etapa instructoria (fs. 420/422), ratificándola en su totalidad.

En aquella pieza, agregada al legajo principal, relató que fue detenido el 18 de octubre de 1976, por un grupo conjunto integrado por personal del Ejército y Gendarmería. Lo vendaron, lo tiraron en el piso de la camioneta y lo trasladaron al Escuadrón 9 de Oberá. A las cuatro de la mañana, dos policías de la Provincia, lo trasladaron a la Policía Federal de Posadas, donde fue torturado. Estos tormentos consistían en atarlo a una mesa donde le aplicaban descargas de corriente eléctrica, hacerlo permanecer atado y colgado de una planta de tung, ser cinchado a una camioneta y arrastrado trescientos metros y empastar sus ojos con barro. Su sufrimiento fue tal que llegó a pedir que lo mataran. De sus dichos surge que quien estaba a cargo de la delegación de la Policía Federal, era un tal Montenegro.

Posteriormente, fue llevado al arroyo Santa Ana y, luego, a la Alcaldía de Policía, donde le dieron de comer. Fue trasladada-

do de nuevo a la Policía Federal dónde insistían en preguntarle por el paradero de Pedro Peczak, lo que determinó que los guiara por una picada sin encontrar al buscado. Las torturas recrudecieron y alguien del Ejército le clocó dos budoques de barro sobre los ojos, diciéndole que no vería más. Un soldado se apiadó de él y le limpió el barro. Después de tenerlo estaqueado durante un día, fue trasladado a la Alcaidía donde permaneció detenido un mes, hasta que fue ingresado a la Unidad 17 "Candelaria" del Servicio Penitenciario Federal.

De la declaración del testigo, coincidente con la de Sergio Sobol, surge que los tormentos le fueron inferidos en sede de la Policía Federal por personas distintas a las aquí acusadas. El mantenimiento de la privación ilegal de su libertad se produjo, no obstante, en sede de la Alcaidía Policial adonde arribó en lamentables condiciones (cfr.testimonio de Alejandro Rodríguez –fs. 666/669 del legajo principal, incorporada por lectura al debate, y la declaración testimonial –en la audiencia de debate- de Ricardo Adolfo Escobar).

Posee –también- valor convictivo la "declaración" agregada a fs. 97/98 del expediente 75 *bis*/85 –datada el 24 de octubre de 1976- en la que el damnificado comienza por indicar su *nombre de guerra* ("Poli"), y luego se hace cargo de pertenecer a la organización "Montoneros, reconociendo haber participado de diversos actos de sabotaje y de haber utilizado su camioneta para hacer fletes y llevar mercaderías al campamento donde se ocultaba Pedro Peczak. Resulta evidente que estas manifestaciones que –claramente- lo involu-

craban como partícipe central de actividades delictivas duramente reprimidas estuvieron determinadas por los padeceres que había recibido y el temor a ser nuevamente torturado. Una vez más, sin tener conocimientos técnicos en la materia, es posible advertir los rasgos temblorosos de las firmas que figuran al pie de las hojas de la declaración, que delatan las condiciones físicas y anímicas en las que se encontraba. Tales que, durante su detención en la Policía Federal, pidió que lo mataran.

II.6) Francisco Félix Barrios.

Fue detenido, junto a su hermano, en horas de la madrugada y en su domicilio en la segunda quincena de octubre de 1976, por un tremendo número de integrantes de las fuerzas conjuntas (ya hemos señalado cuál era la finalidad de estos despliegues espectaculares). Ambos fueron conducidos al Departamento de Informaciones, donde –dos días después- fueron sometidos a torturas con puntapiés y descargas eléctricas. Supone que el motivo fue que militaban en la Unión de Estudiantes Secundarios. Estos abyectos tratos se prolongaron durante una semana.

A fs. 130 del expediente 75 *bis*/85 se agrega su declaración en la que consta su nombre de guerra ("Esteban"), que le fue impuesto por un militante que lo persuadió de colaborar en actividades que estaban amparadas por la guerrilla. Entre las manifestaciones que se le atribuyen, consta el señalamiento de su primo Aureliano Gauto como participante de la organización ilegal. Aclaró, no obstante, que la presunta declaración le fue arrancada bajo tortura y

que la firmó cuando le quitaron por breve tiempo la venda que cubría su visión.

Durante su declaración en el debate, aportó los apellidos de algunos de quienes concurrían al Departamento de Informaciones –entre otros el de Pombo-, explicando que los conocía porque había trabajado en el Casino de Suboficiales de la Policía Provincial.

II.7) Hilarión Félix Barrios.

Junto a su hermano fue detenido entre el 25 y el 27 de octubre de 1976, en la casa de sus padres y fue llevado al Departamento de Informaciones, donde fue sometido a torturas que consistían en ponerlos en una parrilla y aplicarle descargas eléctricas. El tenor del interrogatorio al que fue sometido viene a confirmar las razones de las detenciones y torturas. Le preguntaban "en qué andaba", lo que implica que no había imputaciones concretas contra él, sino que el motivo de aquellos vejámenes fue su pertenencia política. Indicó los apellidos de quienes estaban en el lugar, señalando claramente a Pombo –jugador de fútbol del Atlético Posadas- a quienes conocía por haber trabajado como cadete del Casino de Suboficiales de la Policía Provincial.

Reconoció su firma en la declaración obrante a fs. 151/152 del expediente 75 *bis*/85, fechada el 29 de octubre de 1976, explicando que –en realidad- le sacaron la venda con la que estaba "tabicado" para que firme. Como se viene insistiendo, la declaración

presenta ribetes particulares. Indica que –a través de su primo Aureliano Gauto- tomó contacto con un activista que le asignó el nombre de guerra "Alberto" pasando a formar parte de la Unión de Estudiantes Secundarios conducida por la organización "Montoneros". De los términos de esta declaración surge que a este joven (que acababa de cumplir 18 años) se le encomendó conseguir una casa donde pudieran llevarse a cabo reuniones o refugiarse a compañeros. Como se comprenderá, se trata de un relato inverosímil que –como el afirmó- suscribió por temor a que le siguieran pegando.

II.8) Haydeé Susana Benedetti.

Fue detenida el 26 de octubre de 1976, siendo trasladada por gente del Ejército hasta la Comisaría de Pindaytí. De allí fue trasladada a la comisaría de Aristóbulo del Valle, donde le sacaron la ropa, la colocaron en una mesa y la "picanearon". Le preguntaban por una persona de Santa Fe, a quien no conocía, explicando a sus torturadores que estaba casada con una persona de Misiones. Luego le tiraron agua y –nuevamente- le aplicaron descargas de corriente eléctrica con una "picana" que ponían en las partes húmedas de su cuerpo, boca, vagina y encías. Luego fue metida en un calabozo, y al otro día la llevaron a un lugar donde la ataron, cree que en una galería, donde pudo escuchar voces de otras personas. Fue trasladada en un camión hasta Jardín América, según supone, y –finalmente- al Departamento de Informaciones, en la ciudad de Posadas, donde fue torturada. Era interrogada sobre los hermanos Peczack y sobre su esposo Juan Carlos Berent. La torturaban poniéndola sobre una parrilla con descargas de electricidad, asistiendo al lugar el médico Olmo He-

rrera. Fue conducida a la Comisaría Segunda y luego a la Cárcel, a un pequeño recinto para alojar a numerosas detenidas. Allí, ella y otras compañeras, fueron violadas por Juan Carlos Ríos. Precisó, en otro tramo de su declaración, que en la Alcaidía había otro médico de apellido Mendoza.

Tal como lo asegurara en la etapa instructoria (ver declaración testimonial de fs. 932/939, prestada el 8 de agosto de 2008), al lugar de detención trajeron a una bebé de cuyo celoso cuidado se encargaron y a quien llamaron "Puchi". Para que se comprenda el significado disvalioso del acto: una bebé de ocho meses fue privada ilegalmente de su libertad y mantenida en esa condición hasta que fue rescatada por sus abuelos.

Una vez más, en lo que atañe a la base probatoria de los resultados lesivos perpetrados contra esta víctima, aparte de la declaración que prestara en la audiencia de debate –sustancialmente análoga a la que aportara en la etapa instructoria, el 8 de agosto de 2008 (fs. 932/939), poseen valor convictivo las actuaciones agregadas al expediente 75 *bis*/85. En las declaraciones que figuran a fs. 165 y fs. 193, la víctima aparece atribuyéndose el haber ingresado, junto a su esposo Juan Carlos Berent y a instancias de Fernández Long, a la organización político-militar "Montoneros", bajo el nombre de guerra "Eva María", participando en la Agrupación Campesina Peronista, que apoyaba al grupo clandestino. Aunque la testigo reconoció como propias las firmas obrantes en ambas declaraciones, su contenido revela

que fueron obtenidas bajo coerción, en contra del elemental sentido de autopreservación. En otro orden, el tiempo que medió entre su ilegal detención y los que se consignan en sendas declaraciones (1° y 6 de noviembre), resulta consistente con el período en que fue torturada. Tal como ya se explicitara, en la generalidad de los casos, a la captura seguían las torturas, con la que se lograba que las víctimas –por desesperación- se avinieran a firmar las toscas declaraciones que integran el sumario.

II.9) Eladio Benítez.

Los actos que lesionaron los derechos fundamentales de esta víctima presentan la siguiente singularidad: no era él, sino su padre, quien era delegado del Movimiento Agrario Misionero, razón por la que fue detenido el 11 de febrero de 1977, junto a Rosa Ester Cabral. Tres días después, fue detenido Eladio Benítez quien contaba con 16 años de edad. Fue privado de su libertad por policía de la Comisaría de Bompland (Cantero, "Juancho Fuque", Núñez), donde permaneció detenido cuatro o cinco días, siendo golpeado por el Comisario Rodríguez. Posteriormente, fue trasladado al Departamento de Informaciones donde encontró a su padre, en condiciones desfavorables que –según su estimación- fueron determinantes de su posterior deceso.

En "Informaciones" permaneció detenido durante cuarenta y dos días, siendo interrogado mientras le exhibían fotos de diferentes personas (entre otras la de su padre). No obstante la mayor parte del tiempo permanecía vendado, por lo que debía comer de una olla la magra comida que le ofrecían "al tacto". En ese tiempo, debió

soportar los gritos aberrantes de las personas que eran torturadas (que aún permanecen en su memoria) y que no alcanzaban a ser tapados por el sonido de la radio puesta a todo volumen.

Las pruebas que permiten tener por acreditados los resultados lesivos descriptos, consisten en sendas declaraciones que prestara la víctima durante la audiencia de debate y en la etapa instructoria (fs. 425/427, del 22 de marzo de 2007), complementada con el croquis de las dependencias policiales en que estuviera detenido (ver fs. 423/424). El valor convictivo de estas pruebas se ve reforzado con la declaración que prestara Rosa Esther Cabral en la audiencia de debate. Pero –en mayor grado aún– con aquella que la nombrada prestara en la etapa instructoria (fs. 624/627) en cuanto confirmó que el ingreso del niño Eladio Benítez al Departamento de Informaciones se produjo cinco días después del propio, extremo que viene a coincidir con la permanencia en la Comisaría de Bompland a la que él hiciera referencia.

II.10) Hipólito Victoriano Benítez.

Era un militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, relacionados con otros jóvenes (los hermanos Escobar) quienes eran intensamente buscados por la Policía y a quienes les había dado refugio. En octubre de 1976 (probablemente el día 17), fue detenido –junto a su hermano Alfredo– por una comitiva policial encabezada por el Comisario Giménez, siendo trasladados hasta la "Dirección de Investigaciones", siendo él retenido durante cinco días, aloja-

dos en pequeñas celdas. En el lugar, fueron interrogados y golpeados. Recordó que le hicieron firmar una declaración, pero al serle exhibida la que figura a fs. 111/112 del expediente 75 *bis*/85, reconoció su firma pero no su contenido. No obstante, es preciso detenernos en esta declaración pues en ella invoca que conocía a los hermanos Escobar (Héctor Alfredo y Ricardo Adolfo), que "Pelito" le había entregado ejemplares de la revista "Evita Montonera" y lo invitó a formar parte parte del Partido Auténtico, a lo que él se negó porque no tenía definida sus inclinaciones políticas. Una de las singularidades de esta "declaración" es que su madre, quien le había pedido que tirara o quemara los ejemplares de una revista que podía comprometerlo, aceptara sin mayores explicaciones alojar a "dos amigos del interior" "en la pieza del fondo" sin conocimiento de su hijo. La segunda singularidad es que –hacia ya algunos días- tenía amplia difusión pública en las que sindicaba como "enemigos de la Patria", entre otros, a Héctor Alfredo y a Ricardo Adolfo Escobar. En conclusión, resulta absurdo admitir que la madre de Benítez tuviera más recelos de una revistas que de dos desconocidos y les brindara –sin más- alojamiento.

La inusitada factura de esta "declaración" viene a conferirle certeza a las declaraciones que el damnificado prestara en la audiencia de debate y en la etapa instructoria (fs. 1.070/1.076).

II.11) Juan Carlos Berent.

Fue detenido el 7 de abril de 1976, en un obraje próximo a Montecarlo. Era, en aquella época, militante del Movimiento Católico Agrario y del Movimiento Agrario Misionero. Fue detenido por personal de la Comisaría de Montecarlo e, nicialmente, estuvo

alojado en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal (Candelaria), pero tal como sucediera con otros detenidos (Sicardi, Verón), fue sacado de ese lugar siendo trasladado a la "Dirección de Investigaciones" donde fue torturado con "picana eléctrica" y golpes, pero –sobre todo– psicológicamente al indicarle que su esposa y su padre se encontraban presos, temiendo por su suerte. Todas las noches, luego de la tortura, venía alguien le cambiaba la camisa y le escuchaba el corazón, luego se iba. Añadió que, como resultado de las torturas, se le infectaron los oídos lo que determinó los problemas de audición que aún padece.

En su aspecto probatorio, los hechos fueron descritos de manera sustancialmente análoga a la denuncia que formulara el 5 de diciembre de 2007 ante la Instrucción (fs. 590). La metodología de "sacar" a los detenidos de la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal, los días lunes, a bordo del tristemente conocido "Taunus" de color blanco, para torturarlos fue confirmada –en la audiencia de debate– por el testigo Pacacio Lima, quien –en cuanto aquí se pretende acreditar– expuso que Berent volvió "terriblemente golpeado". Resulta preciso señalar que este aspecto de la acusación ha sido tenido como acreditado por este Tribunal Oral –en su integración original– en el fallo del 16 de octubre de 2009 dictado en la causa n° 67/09: "**Caggiano Tedesco y otro**", pasada en autoridad de cosa juzgada. En el mismo sentido, a título indiciario, corresponde computar la declaración de Haydeé Susana Benedetti quien ante la Instrucción afirmó que el 7 de abril llegó un auto a su casa con quienes, aparen-

temente, eran policías que preguntaron por su esposo (fs. 932/ 939). Como advirtió que los policías escucharon el ruido de las máquinas, se dio cuenta de que lo habían detenido. Esta afirmación coincide sustancialmente con la de Juan Carlos Berent quien sostuvo –en la audiencia de debate- que, antes de ser detenido por la patrulla policial se encontraba manejando una máquina "Petivone".

II.12) Rosa Ester Cabral.

Cabral, su esposo y su pequeña hija vivían en la chacra de Julio Benítez donde se dedicaban a tareas de agricultura, junto a un joven de apellido Puntín. En cierta oportunidad, llegó al lugar una patrulla de las fuerzas armadas, integrada por numerosas personas. La detuvieron y, aunque en un primer momento dejaron a la bebé con la Sra. Benítez, decidieron llevar a la niña. Posteriormente, detuvieron a Puntín y fueron conducidos a Informaciones. En este lugar, directamente la pusieron sobre una mesa y comenzaron a aplicarle descargas de "picana" eléctrica, mientras escuchaba el llanto de su hija y le dijeron que estaba siendo torturada del mismo modo que ella. En cierto momento, vio que la nena estaba en brazos de un Policía, aparentemente Ríos, que debido a esos llantos le dieron una cachetada que le dolió más que todas las otras cosas que le hicieron. Luego se llevaron a la bebé, quien no volvió a ver durante algunos meses. Fue encerrada en un calabozo, de reciente factura, pues se sentía el olor a cemento.

Ahora bien, tanto en la audiencia de debate, como en la que prestara en la etapa instructoria el 15 de enero de 2008 (fs. 624/627), narró un suceso que merece alguna consideración. Ante la

imposibilidad de seguir amamantando a su hija, sufrió una afección en su glándulas mamarias que le produjo fiebre y dolor. Convocaron al "Gordo Olmo", quien –en realidad- era el médico Olmo Herrera. El nombrado, le entregó alguna medicación y una pezonera. En los días siguientes, el médico regresó y comenzó a hablarle, explicándole que la única forma de salvar a su hijita era colaborando, porque si los días seguían pasando iban a llevársela y no la vería más. En su última visita, le dijo que ahora sabría lo que era bueno, porque hasta ese momento no le habían hecho nada. Ensayó una estúpida metáfora según la cual la mente era como un desván en el que si se hurgaba algo salía.

Al día siguiente, la llevaron a la "Casita de Mártires", donde fue –nuevamente- torturada, siendo atada a un mástil y con una radio colocada a máximo volumen para ocultar sus gritos. Luego de un viaje al Chaco, fue alojada en la Alcaidía Policial donde, a través de otras presas, supo que se beba estaba allí. Posteriormente, luego de un fugaz encuentro, la niña fue entregada a sus abuelos (Padres de la testigo).

A preguntas de la Sra. Fiscal respondió que fue detenida el 14 de febrero de 1977 y que –estando en la "Casita de Mártires"- el único nombre que escuchó fue el de Olmo, porque alguien indicó que no debían darse nombres.

Además de las declaraciones de la víctima a las que se hiciera referencia, integran el plexo probatorio las declaracio-

nes que prestaron en la audiencia de debate Eladio Benítez, quien afirmó que Rosa Esther Cabral fue secuestrada, junto a su hija; María Josefa Estévez, quien narró que en febrero de 1977 trajeron a la Alcaidía a una pequeña niña de seis meses que dejaron al cuidado de las detenidas; lo mismo declaró Rosa del Milagro Palacios, quien añadió que recién en Mayo apareció su madre; Juana Hidalgo quien explicó que la niña estuvo al cuidado de las detenidas tres o cuatro meses; Juan Manuel Gómez, quien expuso que en "la Casita" se encontraba detenida una mujer.

Sin embargo, la presencia de la nena en la Alcaidía, esto es la privación ilegítima de su libertad, ya constaba en las coincidentes declaraciones prestadas en la etapa instructoria por Juan Manuel Gómez (20 de noviembre de 2006, fs. 367/370); Rosa Esther Cabral (15 de enero de 2008, fs. 624/627); Norma Beatriz Yansat (7 de octubre de 2008, fs. 1.052/1.055, con cierta discrepancia en la fecha en que la nena fue traída) y María Josefa Estévez (15 de noviembre de 2006, fs. 2.008/2.012). Puesto que este hecho perpetrado contra una beba de escasos meses no fue investigado, ni formó parte de las diferentes acusaciones, corresponde que este Tribunal lo comunique a la Fiscalía de primera instancia a los fines de su competencia.

Lo cierto, es que la forzada detención de la niña concide en épocas y duración con las que afirmara en sus declaraciones la víctima Rosa Esther Cabral, confiriéndoles certeza probatoria.

II.13) Ricardo Cáceres.

Fue detenido el 5 de octubre de 1977, en su lugar de trabajo y conducido a la Cárcel de Candelaria donde –luego de un

par de días- fue puesto en libertad. Sin embargo, a quinientos metros lo bajaron del vehículo, fue vendado y esposado, lo colocaron en el baúl del auto y lo trasladaron a la "Casita del Rowing". En ese centro clandestino, le aplicaron "picana eléctrica", fue golpeado y, como en otros caso colgado de sus brazos. En ese lugar, vio a Amarilla quien estaba munido de una máquina de escribir "Olivetti", también –a instancias de la Sra. Fiscal- se le dio lectura a la declaración que prestara a fs. 276/278 del legajo principal, recordando la presencia de Pombo en el Departamento de Informaciones.

Respecto a la "declaración" de fs. 24/25 del expediente 75 bis/85, afirmó que la firmó en la sede del Departamento de Informaciones. Lo mismo sostuvo respecto a la ampliación que figura a fs. 26, con la peculiaridad de que en ésta sólo consta su firma. Con relación a la de fs. 163/164 manifestó que estampó un rasgo, mientras se encontraba vendado.

Las pruebas que dan soporte a sus manifestaciones ante la Instrucción –fs. 276/278, del 6 de noviembre de 2006- y a la que rindiera en la etapa de debate, consisten en los dichos asertivos de su estado lamentable sobre el que depusiera –en la audiencia de debate- su compañero de cautiverio Augusto Gilberto Speratti. Pero, al igual que en los demás casos que venimos considerando, es el tenor autoincriminatorio de sus "declaraciones" el que le asigna verosimilitud a las torturas que se le infligieran en el Departamento de Informaciones. En efecto, a fs. 163 supuestamente expuso que decidió

apartarse de la organización "Montoneros", concediendo tácitamente su anterior militancia, bajo el nombre de guerra "Claudio". Sin embargo, también admitió que –con posterioridad- transportaba material impreso por la misma organización.

II.14) Julio César Capli.

El caso de esta víctima es revelador de que al alegado propósito de "erradicar la subversión" subyacían espurios motivos. Tanto su primera detención –entre abril y diciembre de 1976-, como la segunda –desde el 4 de marzo de 1978- estuvieron determinadas por su colaboración con el Ingeniero Químico Alfredo González quien había inventado un innovador producto ("Multibril") de cuya fórmula pretendían apoderarse sus captores, por móviles económicos, tal como se tuviera por acreditado en la sentencia dictada por este Tribunal, en su integración original, en el fallo del 3 de Julio de 2008 dictado en la causa n° 15/2008: "***Caggiano Tedesco***".

Según la denuncia que formulara el 6 de julio de 2006 (fs. 352/353), en la primera oportunidad, fue detenido el 4 de abril de 1976, enterándose más adelante que la orden era del 25 de marzo del 76, fecha en que tomaron por asalto y robaron su casa. Fue secuestrado por gente vestida de civil y armada, en Junín y San Martín, lo subieron a un auto que no pudo identificar, trasladándolo hasta JEFATURA, Buenos Aires casi Santiago del Estero. Allí lo torturaron con picana eléctrica, golpes de puños, patadas y otros objetos contundentes; el interrogatorio giraba siempre en torno a las actividades subversivas o extremistas, hasta el 7 de abril de 1976, en que lo tras-

ladaron hasta Candelaria, donde se encontró con el Ingeniero González.

Esta víctima, en su declaración de fs. 346/351, manifestó que el médico Mendoza era quien indicaba si podía proseguirse con la tortura a los detenidos y que –en algunas ocasiones- él mismo torturaba.

Como ya se reseñó, el valor convictivo de sus declaraciones fue determinante de la condena dictada por este Tribunal en la causa que tuvo por probada la desaparición del Ingeniero González y en la consistencia de sus declaraciones respecto al móvil económico de la privación de su libertad, que en cuanto a la fecha en que se produjo coincide con la declaración testimonial de María Graciela Franzen (fs. 1/4 del legajo principal, del 7 de julio de 2004), quien era alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la que era decano el infortunado González.

En este caso, conviene hacer una precisión, tanto en la Sentencia de la Causa 13/84, como en otros pronunciamientos judiciales, se ha constatado que "los sucesos que se investigan, fueron parte del ataque que sufrió la población argentina durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, dado que las víctimas de estos hechos habrían soportado el efecto del terrorismo de estado, ava-

sallándose sus derechos durante su ilegítima detención, en la que también se pretendió arrancarle medidas de neto corte comercial" ⁽⁷⁵⁾.

En el mismo sentido, como se explicará posteriormente, puesto que la sentencia contra los mayores criminales de guerra nazis del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg, define el tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad, y considerando los fallos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, los móviles económicos de la persecución, determinan los resultados lesivos de los crímenes de lesa humanidad ⁽⁷⁶⁾, los que sufriera Capli deben incluirse como parte del ataque sistemático.

II.15) Gladys Beatriz Claver Gallino.

Fue detenida el 22 de octubre de 1976, junto a sus dos hijas de nueve meses y de dos años de quienes no supo nada durante cuatro días, según su declaración en la audiencia de debate y ante la Instrucción el 6 de noviembre de 2008 (fs. 1.139/1.142). La privación ilegal de la libertad de las niñas, no ha formado parte de los requerimientos acusatorios, razón por la que debe ser informada a la Fiscalía Federal de 1ª. Instancia.

⁷⁵. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 15 de julio de 2010: "**Martínez de Hoz, José Alfredo**".

⁷⁶. **Saxon**: "Robbery against humanity: the treatment in International Humanitarian Law of Economic Crime as basis for persecution and genocide", Forum on Crime and Society, Volumen 2, N° 1, año 2002, pp. 101/108. En el mismo sentido cfr. **Totten**: "An oral and documentary history of the Darfur Genocide", p. 5: "las reales raíces del combate no eran raciales o étnicas sino políticas y económicas" [the real roots of combat are not racial or ethnic but political and economic].

Fue trasladada hasta el Departamento de Informaciones, siendo atada y vendada, la dejaron en una pequeña celda, donde escuchaba los gritos de quienes eran torturados. A diferencia de otras compañeras, porque hubo una orden de los militares de que a ella no se la podía tocar. Luego, permaneció en la Alcaidía durante ocho meses hasta que –junto a otras detenidas- hasta un lugar al que se podía acceder bajando algunos escalones. La mantuvieron durante quince días en ese lugar para debilitarla.

Una noche de junio de 1977, fue un hombre que no era de Misiones y la sacaron atada y vendada, en un baúl de un coche, la llevaron a un lugar no muy lejano, por un camino de tierra, llegaron a un lugar como de campo, pasaron como por una tranquera, era un lugar de Corrientes, según le dijeron. La ataron a una mesa, comenzaron a hacerle preguntas, le daban trompadas por todo el cuerpo, le pusieron electricidad, luego de torturarla, la dejaron y al otro día temprano apareció alguien, la desnudaron, lo único que decía era que era de la Juventud Peronista, del Partido Auténtico, después de haberle puesto seis veces electroshock -como consecuencia de esto hasta el día de hoy no le pueden tocar la cabeza-, la colgaron, ahí se sintió morir. Debido a su estado, fue atendida por un médico, reconociendo –por su voz- que era quien la había llevado para torturarla.

A fs. 113/118 del expediente 75 bis/85 figura una declaración que se le atribuye y en la que figura una firma que reco-

noció como propia, precisando que ignoraba su contenido, porque sus captores se limitaron a quitarle la venda y hacerla firmar.

En esta extensa declaración, comenzó por señalar que su esposo –Carlos Enrique Pérez Rueda, militaba en la organización "Montoneros", en la Provincia de Corrientes. Por razones de seguridad, se trasladaron a Posadas donde –rápidamente- se vincularon a militantes del Partido Auténtico, realizando tareas proselitistas en los barrios y luego en el "Frente Rural". Mientras tanto, su esposo asumió la dirección del Servicio de Inteligencia de Montoneros, lo que obligó a que se mudaran continuamente, siendo asistidos económicamente por la organización. En la oportunidad, le fueron exhibidos un revólver y un documento nacional de identidad adulterado (con su foto pero a nombre de otra mujer, reconociéndolos como los que portaba en su cartera cuando fue detenida. También se le exhibieron unos papeles escritos a mano y que contenían datos de "empresarios", militares y personal de otras fuerzas de seguridad, admitiendo que ella los había escrito comisionada por el Servicio de Inteligencia de Montoneros.

Aunque debamos reiterarlo, el extracto de la "declaración" reseñada, resulta confirmatorio de que fue extraída como consecuencia de los tormentos a los que fue sometida. Resulta reñido con el sentido común que alguien se haga cargo de tamañas responsabilidades, que sellaron su suerte en los años posteriores, de manera voluntaria y sin ser maltratada, como figura al final de la declaración.

En el caso de esta víctima, los resultados lesivos resultan acreditados con otras constancias del expediente 75 *bis*/85.

Como dijimos, la víctima fue secuestrada el 22 de octubre de 1976, siendo separada de sus pequeñas hijas durante cuatro días. La "declaración" se produjo el 25 de octubre. Finalmente, la entrega de las niñas a su tía –Mercedes Eulalia Claver Gallino de Drago- tuvo lugar el 27 de octubre, según consta en el "Acta de Entrega" agregada a fs. 262 del expediente 75 *bis*/85. Resulta lógico deducir de esa secuencia que la "declaración" se produjo en el tiempo en que ignoraba qué había ocurrido con sus niñas, lo que explica su profuso contenido autoincriminatorio, que le confiere entidad probatoria a los daños que le fueran inferidos.

II.16) María Silvia Coutouné.

La víctima militaba en "Montoneros" en la ciudad de La Plata. Cuando su hermana que vivía en la misma capital fue "desaparecida", decidieron –con su esposo- instalarse en Posadas. Cuando intentaron secuestrar a su esposo, en el estudio donde trabajaba, luego de recorrer diversos lugares, decidió refugiarse en la casa de sus padres, donde fue privada de su libertad en octubre de 1976, por una comitiva encabezada por Juan Carlos Ríos, quienes detuvieron a su hermano Oscar Alberto. Fueron llevadas a Informaciones donde estaba un comisario al que llamaban "Caballo" Giménez, quien le preguntó dónde estaba su esposo, exhibiéndole una carta que aparentemente le dirigía y que habían encontrado en el bolsillo del pantalón de su esposo. Ante su negativa, Giménez le dijo que si reconocía la carta dejarían en libertad a su hermano. La víctima respondió que solo

lo haría cuando su hermano saliera de la dependencia policial, terminando –luego de ello- por reconocer la autenticidad de la misiva. Fue conducida a otra dependencia que estaba en construcción, donde la desnudaron, le ataron las manos a la espalda y fue sometida a descargas de una "picana" eléctrica. Finalmente, fue violada por Ríos, para el bárbaro regocijo de los demás. En otras oportunidades fue nuevamente "picaneada", pero como no lo interrogaban, supone que lo hacían por diversión. Sin embargo, en otra ocasión fue llevada ante el Comisario Giménez quien le hacía preguntas sobre sus actividades, la de su hermano y de su hermana. Ante sus respuestas negativas, le dijeron "*...acá se terminó, no te aguantamos más*", la acostaron sobre una cama que tenía una chapa de metal, la ataron de pies y manos y le aplicaron "picanas", hasta que alguien ordenó que la dejaran porque no sabía nada y que ya la iban a "agarrar" de nuevo. La sacaron de allí y la llevaron al mismo lugar donde había estado alojada. Uno de los días que la sacaron, tuvo la impresión de que escuchó la voz de Ricardo, su hermano menor, entonces se sacó la venda y empezó a mirar hacia todos lados, había una mesa llena de armas rodeada de gente de civil, en un rincón estaba su hermano muy lastimado, tenía puesta una venda roja, cuando lo vio le dijo "*...Riki*" y corrió hacia él, lo abrazó y le dijo "*...no pasa nada, aguantáte un poco y después salimos*", él lloraba desconsoladamente, a ella la llevaron a otra sala y él se quedó allí. En el lugar donde la llevaron a declarar, había una mesa y alguien escribía a máquina, ella hizo una historia formal de su vida, le contó solamente cosas personales, le preguntaron si era militante le dijo que sí pero que no era montonera, le preguntaron mucho sobre su hermana, le contestó que no sabía donde estaba, que estaba clandes-

tina. Luego de eso un jombre, se sentó a su lado y le dijo que por esa vez la iban a perdonar y la iban a esperar, la levantaron, la vendaron, la esposaron, la hicieron bajar una escalera, pasar por un patio, y la hicieron sentar en una celdita que quedaba en la Alcaidía, donde permaneció seis meses. En ese tiempo, voluntariosamente asistió a Rosa del Milagros Palacios quien había sufrido graves quemaduras.

La declaración de la víctima, agregada a fs. 146/147 del expediente 75 *bis*/85, participa de las mismas características de las que ya hemos analizado. Comienza por revelar que su nombre de guerra es "Ita", que ella y su esposo fueron contactados con Miguel Ángel Sánchez quien les asignó tareas de prensa. Esta labor, consistía en preparar -con un mimeógrafo- panfletos de protesta por los bajos salarios y por la represión militar, distribuirlos en los barrios con la intención de captar adherentes al Partido Auténtico, a los que luego se los integraría a la organización Montoneros. En esa pieza, existe una expresión que se repite varias veces en el sumario y que -difícilmente- podría atribuírsele a una estudiante de Medicina, siendo propia de la jerga policial: "*El mimeógrafo se trasladó a otro lugar y se esperaba la terminación del "Embute" para poder guardarlo*" (ver la misma expresión en las actuaciones de fs. 221, 222 y 280).

A la estimación que se deriva del tenor de la declaración, debe ponderarse con máximo valor probatorio que estos resultados lesivos han sido considerados debidamente acreditados por este Tribunal -en su integración natural, en la sentencia del 2 de oc-

tubre de 2009: "**Caggiano Tedesco y otro**", pasada en autoridad de cosa juzgada.

II.17) Ricardo Horacio Coutouné.

Fue secuestrado el 22 de octubre de 1976, a las 20:00, en la vía pública. Inicialmente, fue trasladado a la Comisaría Segunda y al día siguiente a Informaciones, donde fue golpeado, "picaneado" e interrogado por diversos policías. En algunas ocasiones lo ponían de pie, lo mojaban y le aplicaban descargas eléctricas con una picana (cfr. denuncia obrante a fs. 270/271 del legajo principal, formulada el 3 de octubre de 2006).

La declaración de fs. 82/83 del expediente 75 bis/85, es surrealista pues comienza con una suerte de discusión que tuvo con el Profesor de Actividades Prácticas, sigue con su incorporación a la Unión de Estudiantes Secundarios (motivada por aquel atelcardo), el inicio de tareas de publicación de las que sería encargado y su huída de una persecución policial en la que perdió "seis proyectiles que la organización le había proveído". En la declaración de fs. 149, siempre del sumario policial, la víctima ya asume el nombre de guerra "Ricki", explica que a las tareas de impresión (con un mimeógrafo adquirido por la organización "Montoneros"), se le añadió la de buscar una casa para alquilar. Afirmó que en su casa "*construyó un pequeño "Em-bute" donde tenía guardado dos ejemplares de la revista EVITA MONTONERA*". Reconoció que "Pelito" Escobar le entregó un cofrecito que colocó bajo su colchón, porque aquel le había indicado que no debía enterrarlo ni dejarlo en lugares con mucha humedad. A simple vista resultan perceptibles las diferentes conductas escriturales en las fir-

mas que obran al pie de la primera declaración (recibida al día siguiente de su detención) y de la segunda (tomada una semana después).

Al obvio sentido valorativo que cabe asignar a esta declaración que es –como todas- autoincriminatoria, debe añadirse que los resultados lesivos padecidos por el joven Ricardo han sido considerados debidamente acreditados por este Tribunal –en su integración natural, en la sentencia del 2 de octubre de 2009: "**Caggiano Tedesco y otro**", pasada en autoridad de cosa juzgada.

II.18) Eugenio Francisco Dominiko.

Fue detenido el día 31 de agosto de 1976, cuando se retiraba de su trabajo en horas del mediodía, siendo trasladado a bordo de un Ford Taunus que identificó como perteneciente al "Departamento de Investigaciones" de la Policía, hasta una casita, donde fue sometido a torturas consistentes en estaquearlo, golpearlo, aplicarle descargas eléctricas y sumergirlo en un tacho con agua. Cuando era sometido a este último tormento y estaba al borde del colapso, alguien indicaba que sus torturadores debían detenerse. En una ocasión fue golpeado y le rompieron las costillas. Cuanfo fue trasladado al Departamento de Informaciones, volvieron a golpearlo en la zona de las costillas lo que le dio la pauta que quienes lo hacían conocían la lesión que había sufrido. Agregó que no fue atendido médicamente de esas fracturas y que, mientras estuvo detenido, le robaron dinero con el que sus captores hicieron un asado.

Se le exhibieron en la audiencia de debate las declaraciones obrantes a fs. 15/16, 17, 18 y 19, afirmando que se las hicieron firmar. Las tres primeras están fechadas el 3 de septiembre de 1976, pese a que –según el decreto de fs. 2, el sumario se inició el 11 de septiembre con la agregación de fotocopias de las declaraciones que prestara ante el Departamento de Inteligencia 124- aparecen rubricadas por Giménez y por Amarilla, quien aún no había sido designado como Secretario. Los hechos cuya responsabilidad asumió ya han sido considerado en apartados anteriores y las declaraciones presentan la impronta genérica de las que ya han sido analizadas. En ellas se detecta una circunstancia que este Tribunal –en su cabal comprensión de los hechos no puede soslayar-: a diferencia de las que obran a fs. 15/16 y fs. 17, la de fs. 18 (aparentemente recibida el mismo día que las anteriores) consiste en un esforzado y doliente garabato que no puede estar relacionado con otro hecho diverso al de las torturas que se le impusieron para lograr que la firmara. Precisamente, ésa es la declaración donde manifestó su alejamiento de la Juventud Universitaria Peronista y el deseo de vivir sin problemas. Como se comprenderá, esta suerte de "arrepentimiento" en nada justificaba su agregación a una instrucción sumarial en la que –con anterioridad- había admitido su participación en hechos ilícitos. Deben, pues, tenerse como acreditados los resultados lesivos afirmados por la víctima en su declaración en el debate.

II.19) Héctor Alfredo Escobar

Esta víctima, uno de los "enemigos de la Patria" (afiche de fs. 21), fue detenido el 21 de octubre de 1976, cuando salía

de la casa de una familia amiga que le había concedido refugio, porque era perseguido, por fuerzas conjuntas, siendo conducido al Departamento de Informaciones. En el lugar, lo desnudaron, lo golpearon, lo colgaron de los brazos y le aplicaron descargas de una "picana eléctrica" hasta el punto que sus testículos estaban a punto de estallar. Lo interrogaban por el paradero de su hermano, haciendo que los condujera hasta la casa de una tía. Como no lo encontraron, las torturas recrudecieron, siempre en el Departamento de Informaciones, donde llegó a entrevistarse con el Comisario Glinka, a quien reconoció porque le quitaron las vendas. En el lugar, no fue atendido por ningún médico. Fue quien denunció el homicidio de Miguel Ángel Sánchez, su entrañable compañero, quien fuera secuestrado.

Sobre la declaración de fs. 80 del expediente 75 *bis*/85, aunque dijo que la firma podía pertenecerle, en todo caso le había sido arrancada bajo amenazas. La secuela fue el hallazgo en su domicilio de un "embute", cuya fotografía obra a fs. 81. El afiche donde ya se lo tenía como "enemigo de la nación", la declaración prestada en la etapa instructoria por Alejandro Rodríguez el 4 de mayo de 2009 (fs. 2.296/2.297), el contenido de su declaración que derivó en el hallazgo del "embute" componen un cuadro probatorio que acredita con certeza los resultados lesivos a los que se refiriera en su declaración.

II.20) Ricardo Adolfo Escobar.

Desde 1973 militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios y fue un activo partícipe en actividades políticas. Debido a la represión desatada después del golpe de Estado, con la detención de numerosos compañeros, denunció ese ataque ilegal con pintadas y distribución de panfletos, situación que determinó que fuera considerado un "enemigo de la Patria".

Colocado, de esta manera, en la ilegalidad fue detenido el 20 de octubre de 1976, en horas de la noche, mientras caminaba junto a su amigo Ricardo Coutouné. Mientras huían, su compañero se cayó y fue detenido. Cuando iba a ingresar al monte, sintió algo, advirtiéndole que estaba ensangrentado como resultado de un disparo de arma de fuego que le efectuara el **oficial Solís**, que ingresó a la altura de su omóplato y salió por su pecho. Como pudo, se refugió en un excusado al que ingresó y pasó la noche allí tratando de detener la hemorragia. En horas de la mañana, fue encontrado por una comisión policial comandada por Ríos.

Tal como lo manifestara en la etapa instructoria, en la declaración prestada el 6 de octubre de 2008 (fs. 1.133/1.137) y lo reiterara en la audiencia de debate, este atentado contra su vida o su integridad corporal se produjo cuando era un niño de 16 años y antes que se produjera su efectiva privación de la libertad. Se diferencia, pues, de la onticidad de los tormentos a los que fuera sometido y, por ende, debe ser puesto en conocimiento del Fiscal Federal de 1ra. Instancia a los fines de su competencia.

Encontrándose herido, fue trasladado hasta el Departamento de Informaciones, donde lo dejaron tirado en un banco,

hasta que decidieron llevarlo al Hospital Madariaga donde fue intervenido quirúrgicamente. Durante la operación, estaba presente en el quirófano el médico Mendoza, aunque –en la declaración prestada ante la Instrucción, mencionó la presencia –además– del médico Olmo Herrera. Cuando se restableció fue llevado –nuevamente– al Departamento de Informaciones, donde fue torturado a pesar de que se debatía entre la vida y la muerte (pesaba sólo 40 Kg.).

En cuanto a las declaraciones de fs. 217/219 y 234 del expediente 75 *bis*/85, explicó que no pudo leer su contenido porque estaba encapuchado y vendado. Para no extendernos sobre el punto sólo conviene reseñar que en la primera se atribuye haber pasado de integrar la Unión de Estudiantes Secundarios a ser "militante-miliciano" de la organización "Montoneros", que en la oportunidad de ser detenido portaba un revólver calibre 38 y seis proyectiles que se le extraviaron y que uno de los integrantes de la organización le entregó ejemplares de la revista "Evita Montonera", pelucas, cartucheras y municiones en dos cajas. Este material fue enterrado en la casa de su hermano Alfredo "*en forma de embute*".

La contundencia de sus afirmaciones, el tenor de las declaraciones mencionadas y el afiche que lo sindicaba como "enemigo de la Patria", le confieren consistencia a las afirmaciones de que fue privado ilegalmente de su libertad y fue víctima de torturas en sede del Departamento de Informaciones, debiendo ser materia de

evaluación fiscal la eventual investigación del atentado con arma de fuego sobre la que depusiera el testigo.

II.21) María Josefa Estévez.

Fue detenida el 20 de octubre de 1976, de madrugada, mientras se encontraba durmiendo en su casa con su familia, al abrir la puerta alguien le puso un arma debajo del mentón e ingresaron a su casa muchísimos uniformados. En esa ocasión, vio como violaban a María Julia Morresi, quien se alojaba en su casa. Fue llevada a la Alcaidía de Mujeres, pero –inmediatamente- fue trasladada a la que llamaban "casita del coronel", en el baúl de un auto junto a quien –entonces- era su marido (Alejandro Rodríguez). Como tenía mucha tos, sus captores supusieron que padecía tuberculosis y por ello no la torturaron como a las demás víctimas.

Fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres donde la tortura fue sistemática. Posteriormente, fue conducida a la "casita de Mártires", donde la ataron a la pata de una mesa y pretendían que escribiera una declaración.

Esta víctima fue quien, con mayor exhaustividad a la situación de privación de la libertad de la niña a quienes las detenidas llamaban "Puchi", de quien –finalmente- se supo que era hija de Rosa Esther Cabral. Sin embargo, este presunto hecho ilícito no ha formado parte de las acusaciones, por lo que –a su respecto- debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal para su evaluación.

En lo que concierne a la declaración que figura a fs. 65/67 del expediente 75 bis/85, explicó que aunque –aparen-

temente- su firma era la que estaba estampada al pie, la insertó encontrándose vendada. Sólo como una mínima referencia, en dicha declaración se atribuye el nombre de guerra "Flaca", admitió que había realizado pinturas a favor de la Juventud Peronista y que "tuvo participación activa en la "Escalada Terrorista" del 8 de septiembre/75" (las negrillas y el subrayado corresponden al original), colocando clavos "miguelitos" que le proveía Miguel Ángel Sánchez.

Se encontraría en pugna con el sentido común dar por cierto que alguien se atribuyera hechos ilícitos de la índole mencionada en la declaración, excepto que este forzado reconocimiento fuese el resultado de los tormentos y las oprobiosas condiciones de detención a los que fue sometida, los que –en consecuencia- se tienen por debidamente acreditados.

II.22) Ángel Dionisio Fleita.

Fue secuestrado el 12 de septiembre de 1976 por cinco personas armadas con armas cortas y largas de civil, aproximadamente a las 23:30 horas. Lo introdujeron en la parte delantera de un auto al lado del conductor, luego lo esposaron y lo vendaron y lo pusieron en la parte de atrás del auto. Era un Ford Taunus blanco con el techo vinílico negro. Luego de dar unas vueltas lo introdujeron a un lugar que después supo era el Departamento de Informaciones. Al momento de ingresar le dieron una trompada que le rompió la boca. A partir de ése momento empezó a recibir castigos físicos durante la mañana y "picana" durante las noches. Mientras estuvo en ése lugar

lo sacaron dos veces a un lugar desolado donde la tortura fue mayor porque utilizaban dos picanas. En ése lugar percibió el ruido de un río o arroyo. Le preguntaban quien manejaba la plata de montoneros, sobre el Movimiento Montoneros sobre otros compañeros, le exhibían fotos para que reconociera a las personas, le preguntaban por Figueredo, Zaremba y otros compañeros. En Informaciones todos utilizaban apodos, pero una vez se les escapó el nombre Pombo que era un jugador de fútbol al que conocía porque él también jugaba.

En otra ocasión, fue sacado y puesto en una especie de cartel de chapa que podría ser de Coca Cola o Pepsi, le colocaron dos aparatos, uno en la parte superior y otro en la parte inferior –los genitales-, luego pretendieron empalarlo; finalizado lo cual, fue regresado al lugar donde estuvo detenido y dejado esposado en el mismo mueble. El viernes lo sacaron y fue ahí donde escuchó el sonido del agua, y como se crió en un barrio costero reconocía dicho ruido. Todo el tiempo lo picaneaban arriba y abajo. En un momento escuchó más cerca el agua, y con un arma en la boca le dijeron que rezara porque lo iban a matar. De la impresión que este último hecho le causó, conserva un daño psicológico.

Respecto a los resultados lesivos producidos en perjuicio de la víctima, no existen mayores referencias que las que surgen de las declaraciones que rindiera en la etapa de debate y la denuncia que formulara en la etapa instructoria el 21 de abril de 2010 (fs. 3.316/3.317). Ello –probablemente- responde al hecho de que su privación de la libertad y posterior traslado a la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal se produjeron con anterioridad a la aprehen-

Poder Judicial de la Nación

sión de la mayoría de las víctimas (octubre de 1976). Ahora bien, des-
terrado el sistema de prueba tasada, uno de cuyos principios se enun-
ciaba *testis unius, testis nullius* (cfr. artículo 306 del antiguo Código
de Procedimientos en materia penal), el valor probatorio de sus mani-
festaciones debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Desde esa atalaya dogmática, no se detectan en
los dichos del testigo contradicciones o desmesuras que revelen algu-
na motivación distinta a la expresada en la audiencia de debate: "pre-
tende que se haga justicia". En algún sentido, la premisa anterior se
ve reflejada en los alegatos acusatorios que han circunscripto la res-
ponsabilidad por estos resultados lesivos a Carlos Alberto Pombo. Pe-
ro, también es lo que resulta del prolijo alegato defensivo del Sr.
Abogado Kühle, en el que se soslayó la refutación de este tramo de la
acusación. En este caso, la minuciosidad de los detalles presentados
por el damnificado participa de una explicación ineludible: los hechos
de los que fue víctima, por su crueldad, permanecen vívidos en su
memoria, como secuela psicológica. Finalmente, posee valor indicia-
rio, la declaración testimonial que en la etapa instructoria prestara el
5 de noviembre de 2009 (fs. 2.401/2.407), que se tiene a la vista para
mejor proveer, quien habiendo sido detenido el 9 de septiembre de
1976, fue interrogado por el paradero de Fleitas, entre otros.

Por las razones apuntadas, considero que deben
tenerse por acreditados los resultados lesivos derivados del ataque
sistemático que afectaron los derechos humanos fundamentales de

Ángel Dionisio Fleita.

De la declaración prestada por el testigo en la audiencia de debate, surge como probable la afectación de la libertad de su hermano (por parte de madre) Ramón Alfredo Vázquez, cuya libertad fuera ordenada por la Sra. Jueza de Menores en 1975, la que no se hizo efectiva sino en 1977. Estos datos deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, actuante en 1ra. Instancia, a los fines que considere pertinentes.

II.23) María Graciela Franzen.

La víctima sostuvo en la audiencia de debate, confirmando nuestra hipótesis de trabajo que la persecución contra su familia comenzó antes del golpe de Estado. En concreto, fue privada de su libertad el 19 de mayo de 1976 en su lugar de trabajo. Contemporáneamente, detuvieron –también– a su padre, a su madre y a su hermana Silvia, resultando que –según las manifestaciones de María Graciela y de Teresa Cecilia Franzen en la etapa instructoria el 7 de julio de 2004 (fs. 1/4) y el 3 de junio de 2008 (fs. 858/859), respectivamente. Como estos hechos –presuntamente delictivos– no integraron las acusaciones, deben ser puestos a consideración del Sr. Fiscal de 1ra. Instancia a los fines que estime que corresponden.

Luego de su secuestro y tras un breve paso por la zona céntrica, donde –al parecer– recogieron elementos metálicos, sus captores la condujeron a un descampado donde la torturaron mientras le preguntaban "*dónde estaban los compañeros*". La sesión de tormentos culminó cuando se desmayó. En ese estado, fue trasladada hasta el centro, donde siguieron torturándola mientras un médico que –en

Poder Judicial de la Nación

ese momento- no identificó, indicaba si podían seguir haciéndolo. Quisieron obligarla a firmar papeles en blanco y -ante su negativa- trajeron a su padre y lo golpearon muy fuerte delante de ella.

Regresaron, la arrojaron sobre un escritorio donde fue violada -en reiteradas oportunidades- por cinco o seis personas, humillándola y causándole fuertes dolores. Continuaron torturándola hasta el otro día y llamaron al médico. Luego, la alojaron en una piecita sucia sin darle agua. Allí estuvo una semana.

Posteriormente, vino Ríos quien le dijo que vendría un médico, mientras se burlaba. Luego, le sacó la venda y le mostró al médico que la iba a atender. El 25 de mayo, una persona de civil le ofreció comida y le consiguió ropa interior. El 27 de mayo, en horas de la noche, la llevaron en un auto y la alojaron en la Alcaldía. En esa dependencia Sonia Olmos y Mónica Bustos le informaron que fueron atendidas por el Dr. Mendoza durante las sesiones de tortura.

Un mes después, se enfermó de pulmonía y fue asistida. Cuando el médico la vio, le dijo "*ahora estás acá*", era el Dr. Mendoza. En otra oportunidad, Giménez hizo una recorrida por el lugar y le dijo "*qué lindo regalo le hiciste a tus padres*", porque era el aniversario de casamiento de ellos. Aclaró que vio al Dr. Mendoza, que si bien primero lo identificó por la voz y cuando se estaba desangrando le sacaron la venda y ahí pudo ver al Dr. Mendoza. Recordó que le habían dicho que venía Giménez e identificó los nombres de Amarilla y de Pombo, porque estuvo durante una semana, no había

puertas y se escuchaban las voces y como se llamaban, escuchó los apellidos.

Precisó que, para controlar su corazón, le ponían el aparato que usan los médicos para escuchar los latidos; que no sabía que remedios le daban, y que la burla del médico consistía en decirle que estaba con la menstruación y no que se estaba desangrando.

Los elementos probatorios que permiten sostener la perpetración de actos crueles e inhumanos con la víctima, consisten en las declaraciones que prestara en la audiencia de debate y en la etapa instructoria el 7 de julio de 2004 (fs. 1/4) y el 4 de agosto de 2005 (fs. 5/8), que guardan similitud en cuanto a los vejámenes y sufrimientos que padeciera. Por otra parte, han sido tenidos como acreditados por este Tribunal –en su integración original- en la sentencia dictada en la causa n° 67/09: "**Caggiano Tedesco, Carlos Humberto y otro**", que se encuentra firme. Finalmente, aunque varios damnificados -que estuvieron detenidos en las dependencias policiales- mencionaron el precario estado físico en que se encontraba la víctima, ningún señalamiento tiene mayor verosimilitud que el producido en su declaración por Segundo Báez quien –aunque no la llamó por su nombre- identificó a la joven que el 25 de mayo fue auxiliada para ir al baño. En consecuencia, deben tenerse por acreditados los resultados lesivos denunciados por la víctima.

II.24) Teresa Cecilia Franzen.

Fue privada de su libertad el 19 de mayo de 1976, en horas de la mañana, mientras estaba con sus hermanas menores en su domicilio, con un espectacular despliegue de autos "Falcon" y de

numerosas personas armadas, comandadas por Montiel. Fue conducida al Departamento de Informaciones, donde le tomaron sus datos, levantaron sus huellas dactilares y le tomaron fotografías. Fue interrogada por Ríos quien le exhibió un album con fotos para que reconociera a algunas de las personas en él incluidas. Posteriormente, fue conducida por pasillos internos hasta la Alcaidía, permaneciendo ahí hasta el día siguiente cuando fue –nuevamente- conducida a Informaciones, donde se enteró que también se encontraban detenidos sus padres. Bajo estas circunstancias de ínsita coacción, Ríos trató de persuadirla de que colaborara reconociendo a las personas cuyas fotografías le habían sido exhibidas. Finalmente, al segundo día fue liberada.

Es preciso enfatizar que, contra la versión de una trama acusatoria urdida por su hermana María Graciela, la damnificada dejó constancia –tanto en sede instructoria como en la audiencia de debate- que no fue atada, ni vendada, ni sometida a malos tratos físicos. Este dato no puede ser soslayado en orden a conferirle verosimilitud a sus declaraciones. En el apartado anterior, se ha reseñado el martirio padecido por María Graciela, en el fallo dictado por el Tribunal Oral de Resistencia –el 11 de julio de 2011- se tuvo acreditado el homicidio calificado de su hermano Arturo, su padre fue torturado, su madre y su hermana de 17 años fueron detenidas, su madre perdió el trabajo, por las amenazas que sufría toda su familia debió cambiar de carrera y emigrar a La Plata. Sin embargo, todos los sufrimientos que padeció no determinaron que incrementara en un ápice la gravedad de los hechos de los que fue víctima, ni que señalara a personas

distintas a las que acusó desde su primera declaración. Por lo expuesto, sólo con ambas declaraciones deben tenerse por acreditados los resultados lesivos perpetrados en su perjuicio.

II.25) Nilda Concepción Friedl.

Fue privada de su libertad en **octubre de 1976**, la pusieron en un Falcon, la golpearon en la cabeza y la encapucharon. Fue llevada a la dependencia policial ubicada en Buenos Aires y Tucumán, lugar que reconoció por el tañir de la campana de la Escuela de Arte a la que concurría.

Esa misma noche, sin haber comido o tomado nada, la esposaron las manos adelante y le pusieron cables en los pies, manos y cabeza. En las manos aun le quedan pequeñas cicatrices. Por lo que pudo individualizar por la voz, era gente de Buenos Aires la que le torturaba. Constantemente querían que diera nombres. Después de la picana, pedía agua porque estaba muy deshidratada entonces la llevaron a un baño en donde fue violada. También al día siguiente le obligaron a firmar una declaración manuscrita donde relataba más o menos quienes eran sus compañeros, la obligaron a hacerla a punta de pistola.

La declaración prestada en la audiencia de debate es –en lo sustancial– análoga a la denuncia que formulara el 3 de diciembre de 2007 (fs. 589) ante la Instrucción. Pero, tal como se viene insistiendo, en su aspecto probatorio los resultados lesivos inferidos a la víctima pueden colegirse de la "declaración" de fs. 227 y de su "ampliación" de fs. 232, piezas que corresponden al expediente 75 bis/85. En la primera, se atribuye una participación militante en la

Unión de Estudiantes Secundarios, la atenta lectura de la revista "Evita Montonera", su colaboración –incluso económica- con "Pelito" Escobar y el haberle facilitado una casa de un tercero para que se alojara con otros compañeros. La "ampliación", a primera vista parece idéntica, sólo que en ella aumenta el nivel de su responsabilidad, indicando que de la revista partidaria analizaban los capítulos correspondientes a los recaudos de seguridad que debían adoptar los militantes de la UES y –principalmente- el haber participado organizada y planificadamente del operativo del lunes 7 de septiembre de 1975 consistente en arrojar clavos "miguelitos" y panfletos en la zona céntrica de Posadas.

Desde el sentido común, debe descartarse que admitiera voluntariamente su estrecha vinculación y colaboración con los declarados "enemigos de la Patria", pero más inverosímil es que en la ampliación de su declaración primigenia se atribuyera una participación activa en hechos que eran considerados "delitos subversivos". Es precisamente, lo inusitado de los actos autoinculpatorios, el dato que permite tener por acreditados los hechos violentos y vejatorios que determinaron que firmara esas declaraciones.

II.26) Aureliano Gauto.

Fue privado de su libertad el 27 de octubre de 1976, cuando se encontraba en su casa junto a su familia, por una comitiva encabezada por Giménez, quien le asestó un golpe a su hermano menor, e integrada por Pombo, a quien conocía porque jugaban

juntos al fútbol.

En el lugar de detención, se acercó una persona y le pegó una patada que le sacó un diente, otro le pegó un golpe, refiriendo que Informaciones era una locura, un desastre total, pegaban tanto a los jóvenes como ancianos. Ahí se pasaba por la picana, golpes, fueron tratados peor que animales. En ese lugar estuvo desaparecido, la familia no sabía adónde se encontraba. Allí eran dueños de la vida y la muerte. Refiere que nunca le dijeron por qué había sido detenido, expresa que nadie le dijo nada. Solamente le hacían preguntas raras y le daban golpes. Señaló que reconoció a Amarilla cuando le hicieron firmar algo.

El damnificado reconoció la firma obrante al pie de la declaración radicada a fs. 162 del expediente 75 *bis*/85. El contenido aparentemente exculpatorio de esta declaración careció en lo absoluto de esa eficacia, como lo demuestra el hecho de que siguió detenido y puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial (fs. 305/306). En lo sustancial consistió en reseñar cómo había resistido las presiones que sobre él ejercían Lima, Lozina, Speratti y los hermanos Barrios para que organizara protestas con sus compañeros de trabajo en la empresa de la que era empleado. Sin embargo, en su reducida exposición admitió, sin dar razón de ello, que se le impuso el nombre de guerra "Tito" y que aceptó actuar como correo de una carta en la que se concertaba una cita. De tal manera, el efecto real de su declaración fue el de reforzar las acusaciones que se habían levantado contra las personas que él indicara y erigirlo en partícipe de hechos sospechados de ser subversivos. Finalmente, pese que presunta-

mente denunció las presiones de Lozina y de Speratti, no vaciló en auxiliar a este último quien –debido a las torturas- no podía valerse por sí. La declaración que prestara en la audiencia de debate coincide –en lo sustancial- con la rendida el 7 de noviembre de 2006 en la etapa instructoria (fs. 439/430), integrando un cuadro probatorio que permite tener por acreditados los resultados lesivos que padeciera, que fueron valorados en el mismo sentido en la sentencia dictada por este Tribunal en el fallo de la causa 67/09: "**Caggiano Tedesco, Carlos Humberto y otro**", pasada en autoridad de cosa juzgada.

II.27) Mario Julio Gómez.

Fue detenido el 18 de octubre de 1976, a las 17:15, en su lugar de trabajo que era la Casa de Gobierno. Se presentaron en la sede oficial dos personas de la Brigada de Investigaciones quienes, luego de identificarse, le indicaron que quedaba detenido, sin informarle la razón de ello. Fue llevado a la Jefatura de Policía y conducido al patio de la dependencia, donde lo golpearon y sumergieron su cabeza en el agua de una pileta. Esa misma noche, a las 24:00, lo trasladaron a un lugar donde clacula que era la "casita del Rowing", donde fue golpeado duramente por dos personas, luego de haber sido colgado con una cadena en una posición que sólo le permitía apoyar la punta de los pies en el piso. También fue atado a una cama donde lo mojaron y le aplicaron descargas con una picana eléctrica, particularmente en la zona de los testículos. Pasó luego por el Servicio de Inteligencia del Ejército y lo sometieron a simulacros de fusilamiento. Fue

llevado, luego a la Jefatura de Policía, donde fue sometido a nuevas torturas. Explicó que fue un señor de apellido Pombo quien, al tiempo de su detención, le tomó sus datos personales que insertó en un formulario.

Respecto a la declaración obrante a fs. 60 del expediente 75 bis/85, explicó que la estampó con la mano izquierda y que era un garabato. El análisis de su contenido reproduce la constante que hemos detectado al examinar las precedentes. Consiste en una relación en la que comienza por atribuirse el nombre de guerra "carlos", continuando por sostener que había iniciado su actuación política en el Partido Auténtico. Prosigue con un extenso detalle de sus contactos con la organización y de las tareas de colaboración que había realizado. Sin embargo, el tramo crucial se incluye una afirmación que luce como un "agregado posterior", por el salto de línea y por la diferente tipografía que son evidentes. Concretamente, se le atribuye, la siguiente frase: *"desea agregar que por hallarse completamente convencido de los objetivos perseguidos por la organización Montoneros, en ningún momento deseaba apartarse de sus filas, inclusive deseaba profundamente escalar niveles dentro de la misma"*. Como se comprenderá esta vehemente autoinculpación sólo pudo estar determinada por los tormentos a los que fue sometido. El hecho de que luzca como un "añadido" es revelador de la intensificación de los malos tratos físicos a los que fue sometido. Por otra parte, confirma la finalidad –explícita en muchos casos- de vincular linealmente la actividad legal del Partido Auténtico con el accionar subversivo. En consecuencia, deben tenerse por probados los resultados lesivos en per-

juicio del damnificado y su estrecha vinculación con la finalidad última del accionar represivo examinado en este juicio.

II.28) Jorge Armando González.

La persecución de este damnificado comenzó tempranamente pues se trata de una de las personas a las que se consideró "enemigo de la Patria", en el afiche cuya copia obra a fs. 21 del expediente 75 bis/85. Advirtiéndole que su casa fue allanada, optó por refugiarse en la chacra que pertenecía a Enrique Igor Peczak, donde – no obstante- fue aprehendido por una patrulla integrada por personal del Ejército y de la Policía Provincial. Pese a que intentó escapar, fue rápidamente capturado y –de inmediato- comenzaron a torturarlo, golpeándolo y atándolo de sus piernas a un árbol que servía de polea, lo que permitía que lo sumergiesen en un tanque con agua.

Luego, junto a Peczak, fueron trasladados a la Jefatura de Policía donde permaneció un mes y medio hasta su ingreso a la Cárcel de Candelaria. Excepto que, en el interín, lo colocaron en el baúl de un auto, pasaron por un lugar donde había una vía, y llegaron a una casa prefabricada. Fue atado de pies y manos a una base metálica de un cama y fue "picaneado", luego una persona subió encima de él y comenzó a saltar en el estómago, lo que le produjo mucho dolor, incluso mayor que la picana. Con una piola fue atado al techo y apenas tocaba el suelo con la punta de los pies. Cuando se cansaba se estiraba más y las esposas se le metían en el brazo, eso casi le hizo perder uno de los miembros. Posteriormente fue llevado a otro lugar

donde eran concentrados todos boca abajo, se escuchaba pasar a los micros. En ese lugar fue nuevamente torturado. El que los controlaba tenía una picana eléctrica manual que los picaneaba constantemente. De ese lugar fue llevado a una celda más grande, pero siempre vendado y esposado, escuchando constantemente los sones de la banda de música.

En lo que concierne a la "declaración" radicada a fs. 47/48 del expediente 75 *bis*/85, más allá de que reconociera la firma estampada al pie, lo que –en verdad- interesa a los fines probatorios es su contenido. Luego de referirse a su militancia en la Juventud Universitaria Peronista, admitió que –convencido por Zamudio- aceptó –en marzo de 1976- integrar la organización "Montoneros", con el nombre de guerra "Paco". Conoció, entonces, a "Gato" Sánchez, Julio Gómez y a "Pelito", y se le asignó la tarea de imprimir copias de documentos con una máquina de escribir eléctrica, quedando bajo el control de Graciela Franzen. Posteriormente, junto a otros compañeros fueron instruidos en el armado y desarme de armas de fuego por Pérez Rueda, hasta que –conociendo a través de su padre- la existencia del afiche, comenzó a ocultarse. Reiteramos que se trata de una constante que le confiere plena verosimilitud a los hechos que dañificaron a González. Resulta claramente reñido con el sentido normal como ocurren las cosas que, a título de nada, se autoinculpara de pertenecer y haber realizado actos considerados ilícitos como un resultado de su libre voluntad. Esta "confesión" sólo se explica como el resultado final de los tormentos a los que fuera sometido mientras se encontraba privado de su libertad.

Corresponde a esta altura del desarrollo de la argumentación formular una evaluación provisional de aquello que hemos computado como pruebas de cargo. El dato de que las firmas insertas en las declaraciones agregadas al expediente 75 bis/85 fueran reconocidas como propias por las víctimas, deben computarse como un elemento adverso a las alegaciones exculpatorias, en cuanto precisamente predicen lo opuesto a su pretendida espontaneidad y ausencia de malos tratos. Cabe dentro de las posibilidades de la experiencia humana que algún sospechado confirme como real las acusaciones que contra él se levantan. Lo que no es admisible como dato antropológico es que la totalidad de los declarantes asumieran su responsabilidad por hechos ilícitos, que –en aquella época- merecían la especial persecución de las fuerzas estatales y estaban conminados con severas penas, sin que mediaran imputaciones concretas, ni éstas estuvieran abonadas por algún elemento probatorio. Tomemos este caso, como paradigmático. Las declaraciones minuciosas de González, como las que hemos venido considerado, sólo podían empeorar su complicada situación de responsabilidad penal, sin atenuarla en lo absoluto. La eficacia práctica que las determinó, en uno y otro caso, fue la humana necesidad de que cesaran las torturas a las que venían siendo sometidos hasta entonces, circunstancia que si responde a un instinto bastante primario de preservar la vida y evitar el dolor físico y psíquico. Tal parece que así sucedía, la firma de las declaraciones le ponía un límite a las torturas y –en ese sentido- constituyen por su conteni-

do pruebas de cargo de los resultados lesivos juzgados en este proceso.

Por otra parte, en sus enunciados iniciales las declaraciones están matizadas por la revelación de la militancia política de los declarantes, en general relacionadas con el Partido Auténtico y sus organizaciones de base. Casi sin solución de continuidad, se adscribe esa militancia a las actividades subversivas de la organización armada "Montoneros" que era –en definitiva- lo que el sumario torpemente pretendió instalar, como presupuesto de la irradiación de la acción represiva sobre las personas vinculadas. De otro modo no se explica que se incluyeran en las "declaraciones" actividades sociales, religiosas o sindicales cumplidas en el período democrático y a las que sólo podía relacionárselas forzosamente con el accionar subversivo.

II.29) Jorge Aníbal Gutiérrez.

Fue detenido el 21 de septiembre de 1976, cuando trabajaba vendiendo quiniela, simpatizaba con el Partido Auténtico y concurría a algunos actos públicos. En estos actos lo veía al "Negro" Figueredo. El día de su detención, iba a trabajar y como se le pinchó la bicicleta esperaba el colectivo. Apareció un auto blanco y lo detuvieron. Eran cuatro personas, uno de ellos se bajó y le pidió documentos, le contestó que no los tenía. Todos vestían de civil. Esta persona le dijo que lo iba a acercar al centro, lo sentaron en el medio, venían por Corrientes y cuando llegaron a la calle Santiago del Estero, le pegaron en el estómago y lo "noquearon", después de eso no se acuerda de nada. A la noche cuando lo sacaron recuperó el conocimiento y ya estaba vendado y esposado, en el lugar donde estaba había un motón

de personas tiradas en el piso, eso lo podía escuchar, se escuchaban muchos pasos y ruido de armas, decían que los iban a “liquidar” a todos. De ese lugar lo sacaron en un auto y estaba encima de otras personas. Tardaron 20 minutos hasta llegar a otro lugar. Parecía que transitaban por calles de ripio. Los bajaron del auto, estaban todos apretados, era un lugar abierto como un campo, y ahí empezó la tortura. Lo picanearon, estaban entre dos personas, le preguntaban cosas y les decía que no sabía nada. Había uno que parecía porteño. Estuvo alrededor de una hora en ese lugar, no puede precisar porque casi no se acuerda. Luego le trajeron al mismo lugar donde estuvo detenido anteriormente. Allí, había muchas personas de afuera, del interior, escuchaba comentarios que los habían castigado, que la habían pasado mal. En ese lugar le decían “...guarda la escalera” pero no había nada. Ahí, también lo picanearon y lo golpearon, lo llevaron a otro lugar dentro del edificio. Eso fue varias veces, no puede precisar cuántas. El lugar de tortura era una oficina grande, se escuchaba ruido de máquinas de escribir. Estuvo alrededor de una semana cuando lo sacaron de ese lugar, le retiraron las vendas y vio que salió por calle Buenos Aires, de Informaciones. Luego lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, que quedaba por calle Lanusse. El traslado se hizo en un “Falcón” blanco, lo llevaron a él solo, había un chofer y dos personas más que estaban de civil. Estas personas eran grandotas. Cuando llegó a Investigaciones lo hicieron ingresar por la parte principal, tuvo que subir unas escaleras y pensaba que lo iban a largar, pero no fue

así, lo pusieron en una celda y fue posteriormente trasladado a Candelaria (Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal).

A la declaración de la víctima obrante a fs. 1.101/1.103 del legajo principal (recibida el 22 de octubre de 2008), deben añadirse al cuadro probatorio las declaraciones de su compañero de cautiverio Luis Carlos Olmos (del 4 de mayo de 2010, fs. 3.272/3.274). Existe un dato, producido durante el desarrollo de la audiencia de debate que resulta coadyuvante en orden a confirmar la veracidad con que se produjo el damnificado. Expresó que la tensión psicológica que le produciría declarar como testigo en el juicio, le impedía comparecer a la audiencia para la que fuera convocado. Este dato, debe conjugarse con lo declarado ante la Instrucción: el temor que le infundía salir de su casa o pasar por la calle Buenos Aires, donde estaba Informaciones. Aún cuando el dato no consta expresamente en el acta de debate, el Tribunal ha sido anoticiado –durante la audiencia- de que se trata de una persona humilde con minusvalías físicas que se gana la vida vendiendo quiniela de manera ambulante. Se comprenderá, entonces, la naturaleza insulsa del argumento según el cual los testigos estaban condicionados por motivaciones económicas. Deben, en consecuencia, tenerse por plenamente probados los daños inferidos a los derechos humanos personalísimos de la víctima.

II.30) Juana Hidalgo.

Fue privada de su libertad el 13 de octubre de 1976, en la parrilla en la que trabajaba. Su detención estuvo vinculada a razones políticas, a saber: su militancia en la Juventud Trabajadora Peronista, espacio donde junto a Juan Figueredo y Santa Bandera pro-

curaban organizar el Sindicato de Empleadas Domésticas; pero también como modo de "saldar" las deudas que el policía Montiel tenía con ella por la prestación de servicios en su domicilio, cuando tenía quince años y que motivaran que lo denunciara ante el Ministerio de Trabajo. Precisamente, fue el nombrado quien encabezó la comitiva que la detuvo.

Fue conducida a Informaciones, donde en el acceso había dos o tres escalones, fue torturada y golpeada y Montiel amenazó con traerla a su abuela y torturarla delante suyo. En el lugar, escuchó el apodo "caballo loco", Giménez y Amarilla. Particularmente era interrogada por el lugar donde estaba un bolso que le había entregado Escobar y que no habían encontrado. Por ello, la condujeron a su domicilio para que se los entregara. Al regresar, fue conducida por un pasillo que llevaba desde Informaciones hasta la Alcaldía donde quedó alojada con varias mujeres que habían padecido violaciones y torturas. La damnificada fue una de las benéficas guardianas de la bebé que permaneció alojada en las dependencias policiales. Soy de aquellos que creen que la virtud es su propia recompensa y, por eso, como lo afirmó Hidalgo, la presencia de la desvalida niñita les trajo una módica alegría a las detenidas. La testigo confirmó que entre las mujeres que compartían el cautiverio se encontraba Sila Gambini, madre de Norma Beatriz Yansat, cuestión que será materia de especial tratamiento más adelante.

A fs. 223 del expediente 75 *bis*/85, figura una de-

claración en la que consta una firma que la víctima reconoció como propia pero obtenida mediante amenazas. De sus términos surge que bajo el nombre de guerra "Mercedes" y con el cargo de miliciana al que llegaría, en mayo de 1976 fue contactada por "Pelito" Escobar y por "Riki" quienes le encomendaron reunir a cinco adherentes con quienes debía ubicar una casa donde hacer reuniones. En las gestiones que debía realizar quedó bajo el control de una mujer de apellido Moresi cuyo nombre de guerra era "China". Otra colaboración que prestó fue la de guardar el material bibliográfico que fuera secuestrado en su casa por requerimiento de Pelito, hecho que tuvo lugar en septiembre de ese año. Precisamente, en la época en que fue detenida había decidido alejarse de la Unión de Estudiantes Secundarios y de la organización "Montoneros" por consejo de su abuela. Pecando de reiterativos, esta "declaración" viene paradójicamente a confirmar aquello que se niega por la Instrucción en su parte última. Sólo resulta explicable como un derivado de las torturas a las que fuera sometida. Es preciso destacar que en las actuaciones sumariales precedentes no existe ningún dato criminalístico que sugiera el ocultamiento de la bibliografía comprometedora, dato que –a todas luces- fue obtenido bajo tormentos, los que al igual que su arbitraria detención, motivada además por una espuria motivación de Montiel, deben considerarse plenamente acreditados.

La testigo, en la audiencia de debate reprodujo lo que había afirmado el 8 de octubre de 2008 en la etapa instructoria (ver fs. 1.056/1.061), esto es: el presunto homicidio de quien sería la Secretaria General del Sindicato de Empleadas Domésticas Santa Bandera el 16 de febrero de 1976, cuando fue atropellada por un automó-

tor que solía estar estacionado en la puerta de la UOCRA. Como este hecho, no formó parte de los requerimientos de elevación a juicio debe ser puesto en conocimiento del Sr. Fiscal de 1ra. Instancia.

En la misma declaración, al igual que otras detenidas, expresó que estando detenida en el Departamento de Informaciones fue abusada sexualmente por una persona a quien no pudo identificar. Este tema será considerado más adelante.

II.31) Julio Hippler.

Fue detenido un domingo de octubre (el día de la madre) por personal del Ejército y la Policía de Jardín América. Llegaron a su casa, lo colocaron en un Unimog del Ejército y fue llevado a la Comisaría de Jardín América. El lunes a la mañana fue un comisario de Apellido Montenegro, no recuerda su nombre. Al mediodía regresó y le preguntó nuevamente por el paquete. El deponente no sabía a qué se refería. A la tardecita volvió y le dijo que si no hablaba ya iba a ver lo que le iba a pasar. A la noche fue trasladado a la Policía Federal en Posadas. Ya en ese lugar recibió torturas, no le daban agua, y llegó a tomar del inodoro, debía limpiar su celda que estaba toda ensangrentada. Estuvo tres días, luego fue llevado a Jefatura, donde lo dejaron en un corredor galería, allí había muchas personas. Se escuchaba que torturaban, los llantos, las palabras que usaban. Estuvo así dos o tres semanas, siempre vendado, hasta que un día fue llevado en a Candelaria. Él no tenía militancia política ni social, quienes militaban eran sus hermanos mayores, Anselmo y Valdimiro, que hasta hoy no

saben su paradero. En la Jefatura nunca recibió asistencia médica. Que lo único que escuchaba era ruidos fuertes. Golpes de puerta, griteríos, eso era todo.

En la "declaración" que obra a fs. 138 del expediente 75 *bis*/85 (pieza que acusa un marcado deterioro material), establece la vinculación entre las Ligas Agrarias (escisión del Movimiento Agrario Misionero), el Partido Auténtico en el que militara y con cuyos referentes (Peczak, Berenet, Pérez Rueda y Bajura) comenzara a militar y la organización ilegal "Montoneros". En el tramo final de su módica exposición, señaló que colaboró voluntariamente con el Partido Auténtico, sabiendo que estaba estrechamente ligado a "Montoneros", convencido de los objetivos políticos que perseguía y que seguiría haciéndolo si pudiera, aceptando la responsabilidad que le pudiera corresponder. Una vez más, estas afirmaciones deben ser consideradas bajo el patrón probatorio general: vienen a corroborar los tratos lesivos a los que fue sometido, pues de otro modo no consultaría el modo normal como suceden las cosas que –voluntariamente– proclamara su responsabilidad por los hechos que eran materia de investigación, en un contexto donde ello solo auguraba las peores consecuencias.

II.32) Lourdes María Langer.

Fue detenida en su domicilio el **18 de octubre de 1976**, cuando se encontraba junto a sus hijos de dos, cuatro, seis y ocho años de edad. La comitiva policial que realizó las detenciones estaba encabezada por un comisario de apellido Báez. Fue interrogada

por el paradero de su marido (Vladimiro Hippler), por las armas que guardaba y por las personas a quienes habían dado refugio.

Durante el interrogatorio, amenazaban con matar a sus hijos a quienes aputaban con ametralladoras. Los bárbaros actos antijurídicos cometidos en perjuicio de los niños M.L., C.D., A.D. y J.L., no han integrado los requerimientos acusatorios. Por tal razón, deben ser puestos en conocimiento del Sr. Fiscal de 1ra. Instancia a los fines de su competencia.

Permanecieron tres días en el lugar que era continuamente revisado sumándose a la patrulla inicial efectivos del Ejército y personas vestidas de civil, llegando –en determinado momento- a rodear el predio con camiones del Ejército. Durante ese tiempo, permanecía atada y solo por las noches le permitían dormir con sus hijos, dejando constancia que –en ese lapso- no comieron.

Al tercer día, fue separada de sus hijos y conducida a la Comisaría de Jardín América y, luego, a Posadas, dato que supone pues se encontraba vendada. En este lugar, fue torturada permanentemente mientras era interrogada, amenazándola con matar a sus hijos y diciéndole que ya lo habían hecho con dos de ellos. Durante la audiencia de debate expresó que además de ser torturada, fue víctima de violaciones, cuestión que será considerada más adelante.

Se encuentra radicada a fs. 208 del expediente 75 bis/85, cuya firma reconociera en el debate manifestando que ignoraba en que circunstancias la insertó. Aunque esta declaración no tiene

sentido autoincriminatorio, resulta claramente indicativa de la finalidad de lograr la captura de Vladimiro Hippler, accionando ilegal y cruelmente sobre los miembros de su familia, incluyendo a sus pequeños hijos. Deben, entonces, considerarse acreditados los resultados lesivos producidos en perjuicio de la víctima del modo como fueran expuestos en la audiencia de debate y en la denuncia que formulara el 30 de agosto de 2006 ante la Instrucción (fs. 357/358).

II.33) José Aníbal Leiva.

Fue secuestrado en julio de 1976 en un operativo de características inusitadas por su desproporción. Como el mismo damnificado lo graficara en la audiencia de debate, para detener a un niño de dieciséis años, ingresaron al colegio donde cursaba sus estudios, veinte personas armadas, vestidas de civil, preguntando por él. Cuando fue ubicado, lo ingresaron aun automóvil Falcon, detectándose la presencia de otros vehículos: un Taunus blanco, una camioneta Ford y un móvil del Ejército. Es preciso reparar en la naturaleza desmesurada de este operativo pues demuestra que la acción represiva afectaba directamente a las víctimas, pero pretendía proyectarse bajo la forma de terror al resto de la población. Particularmente, en este caso no resulta difícil imaginar el estado de ánimo que habrá provocado la espectacular e innecesaria captura en los demás alumnos.

Fue llevado al altillo del local del Partido Radical Intransigente donde había otros detenidos. Fue torturado e interrogado por el paradero de "Pelito" Escobar a quien no delató pese a que estaba refugiado en su casa. Quien estaba a cargo del lugar era Giménez, pues escuchó que otro cautivo lo nombraba preguntándole por-

qué se lo trataba así siendo que era un ex policía. De allí fue conducido a la Policía Federal donde fue nuevamente torturado con la aplicación de descargas eléctricas que le provocaron el daño irreversible de uno de sus testículos. Posteriormente, tras un breve paso por el Ejército, fue alojado en un calabozo de Informaciones donde, al principio, no lo torturaron debido a su pésima condición física. Cuando se estaba recuperando las torturas recrudecieron con picana eléctrica, la inmersión en un tacho con orín y golpes mientras estaba atado a un palo. Las secuelas de estos tormentos fueron el deseo reiterado de matarse y el no poder vivir sin luz.

En la declaración de fs. 242 del expediente 75 *bis*/85, recibida el 22 de noviembre de 1976, explicó cómo se había relacionado con "Pelito" Escobar quien lo había intentado convencer de militar en el Partido Auténtico. Reconoció haberle dado albergue en su casa durante cuatro días al comprobar que estaba afectado de asma y porque él le dijo que tenía problemas políticos. Diez días después, en una dependencia policial vio el afiche en el que Escobar estaba incluido entre los "enemigos de la Patria", razón por la que decidió no darle más refugio o comunicarlo a las autoridades. Más allá de que la declaración está orientada a salvar su responsabilidad y, en ese sentido, no participa del habitual tenor de las anteriores, existe una brecha que no ha sido refutada desde que prestara declaración en la etapa instructoria (fs. 2.310/2.312, 4 de junio de 2.009). Trátase del tiempo en que se produjo su detención en las condiciones reseñadas en julio de 1976 y la fecha en que se le recibió la declaración, 22 de

noviembre de 1976. Este tiempo resulta compatible con el peregrinar por distintas dependencias a las que hiciera referencia en sus declaraciones. Pero lo que le confiere alta credibilidad a las manifestaciones de la víctima es la narración de las circunstancias en que fue detenido, esto es: en un establecimiento escolar, con un inusitado despliegue y a la vista de los numerosos alumnos y docentes de un establecimiento escolar. La contundencia de estas expresiones debe ser opuesta a la posibilidad de que refiriera circunstancias clandestinas o reservadas de privación de su libertad. Deben tenerse por acreditados los resultados lesivos en perjuicio del damnificado.

II.34) Florentín Lencinas.

Fue detenido el 28 de octubre de 1976, en su domicilio por las fuerzas conjuntas y conducido en un Ford Taunus blanco con techo vinílico hasta el Departamento de Informaciones. Al día siguiente comenzaron a torturarlo con descargas de picana eléctrica, quemaduras de cigarrillos y golpes, hasta que terminaba desmayado.

Durante su declaración en el debate, explicó que se le recibió una "declaración" con una metodología que reseñó y a la que debe prestarse suma atención. Luego de una semana de torturas, fue llevado ante un escribiente a quien no pudo visualizar, había otra persona que le dictaba lo que quería que el deponente dijera y luego le dieron a firmar algo cuyo contenido ignoraba. Posteriormente fue derivado a la cárcel de Candelaria. Luego aclaró que quien tomaba las declaraciones era Julio Argentino Amarilla cuya voz reconoció porque habían sido compañeros en el servicio militar.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

La declaración referida es la que obra a fs. 108/109 del expediente 75 *bis*/85, del 25 de octubre de 1976. Comenzó por señalar que asistía con frecuencia a la sede del Partido Auténtico, donde conoció a un tal "Gringo". Finalizadas las elecciones se presentó el así apodado para requerir sus servicios de pintura y reparación de un Citroën, entregándole –en dos oportunidades- un millón de pesos para los materiales, "no volviendo más por el taller". A fines de septiembre de 1976, se presentó en el taller la señora del "Gringo" (a quien renglones antes había afirmado que no la recordaba) y le pidió –de parte de su marido- el último millón que le había entregado. Le pidió un vale a su patrón y le dio quinientos mil pesos y una semana después quinientos mil más y otros doscientos mil que le había prestado. Ante el pedido de la señora, le facilitó una pieza donde pudiera vivir con sus dos nenas y le consiguió un crédito en una zapatería. Luego comenzó de oficiar de correo de la señora a quien conocía como "Pochi" y cuando le pidió alguna explicación, ella le exhibió a modo de amenaza un revólver que guardaba en el interior de su cartera. Luego siguió proveyéndole víveres y lo necesario para su manutención. Cuando fue detenido, le exhibieron una foto de la "Pochi" y no tuvo inconvenientes en indicarles dónde vivía y de conducirlos hasta el lugar.

Esta colaboración presuntamente espontánea es la que permitió la detención de Gladys Beatriz Claver Gallino, esposa del "Gringo" Pérez Rueda, madre de dos niñas y una de "los enemigos de la Patria" cuyos datos y fotografía figuran en el afiche de fs. 21.

Como se advertirá, la "declaración" que hemos reseñado no tiene pies ni cabeza y no puede considerarse una manifestación más o menos coherente de un adulto de treinta años. Carece de sentido que alguien le entregara dinero para reparar un automotor y se esfumara. No puede admitirse que alguien, que invocó ser la esposa del desconocido, le reclamara una parte de la suma, un préstamo adicional, una pieza donde vivir y un crédito para una zapatería. Resulta absurdo que siguiera ayudando a subsistir, oficiara de correo y de transporte (en una moto prestada) a quien lo había amenazado con un revólver. Lo que viene a confirmar las manifestaciones de Lencinas es que toda esa solidaridad sucumbiera al punto de entregar a la "Pochi" y a sus niñas, quienes estaban alojadas en su propia casa (ver declaración de Claver Gallino a fs. 113/116 del expediente 75 bis/85).

Su solo análisis indica que –efectivamente– el damnificado fue sometido a tormentos hasta lograr que confesara donde estaba oculta la enemiga de la Nación, que sólo a eso se alude en su declaración. Sin necesidad de profundizar el examen, deben tenerse como probados los hechos que damnificaran a Florentín Lencinas.

II.35) María Graciela Leyes.

Fue privada de su libertad en octubre de 1976 por un grupo de personas armadas y vestidas con ropas civiles que irrumpieron violentamente en su casa, en horas de la noche. En uno de los cuatro autos y camionetas que había afuera de su domicilio, fue colocada boca abajo y llevada al Departamento de Informaciones de la Policía. En este lugar, fue interrogada y torturada, encontrándose espo-

sada permanentemente. Refirió que las torturas consistían en picanas, violaciones, empujones, gritos autoritarios y burlas.

Le fueron exhibidas diversas fotografías que reflejaban las actividades de sus compañeros de la Unión de Estudiantes Secundarios, exigiéndole que las reconociera. Permaneció detenida seis meses en Informaciones, hasta que fue liberada pero le impidieron seguir cursando sus estudios.

Respecto a la declaración de fs. 228/229, fs. 230 y fs. 235 del expediente 75 *bis*/85, tomadas en días consecutivos. Constituyen un crescendo que va desde su participación en una comisión de festejos estudiantiles, a su militancia en el Partido Auténtico y en la Unión de Estudiantes Secundarios, hasta su participación en reuniones (cinco) donde un tal Pancho Perié los arengaba diciéndoles que "había que alzarse en armas para matar a los militares". Al igual que en otras declaraciones que hemos analizado, la naturaleza autoinculpatoria de las ampliaciones donde se rectificó de su primera declaración, sólo pudo estar determinada por las torturas a las que fue sometida. Iría contra toda razón que una joven instruida e inteligente admitiera voluntariamente el haber participado de varias reuniones como la comentada. Corresponde, entonces, tener por acreditados los hechos de los que fuera víctima.

La víctima tiene derechos que el Tribunal no puede allanar, pero no nos pasa desapercibida la extrañísima acotación incluida en la parte final de la última ampliación (fs. 235 del expedien-

te 75 *bis*/85), completamente ajena a las actividades subversivas que, supuestamente, se investigaban y en franca contradicción con lo manifestado en la declaración prestada ante la Instrucción a fs. 684/685 (29 de marzo de 2007). Luce, a simple vista, como un ejercicio indulgente con sus captores.

II.36) Pacacio Lima.

Fue privado de su libertad el 22 de abril del 76, en el domicilio de su suegra, donde vivía en compañía de su mujer e hija, por efectivos de la Policía de la Provincia de Misiones. Luego, fue trasladado a una dependencia policial, en un camión tipo Unimog, con un campera sobre su cabeza, pero pudo percibir que ingresaron a lo que era el Departamento de Informaciones. Al ingresar, fue golpeado observando que –en aquel lugar- había muchas personas. Al día siguientes comenzaron las torturas, en especial picana sobre los testículos, sobre una mesa, con mucha presión por una esposa sobre la muñeca izquierda, daño que le hizo perder parte de la movilidad de ese miembro. También le aplicaron descargas eléctricas en las encías.

En la policía estuvo tres o cuatro días, durante su estadía en informaciones, venía una persona que no sabe si era médico, que lo revisaba y le manifestaba que estaba todo bien. No sabe si era médico o no, y no pudo verlo. No pudo ver a otras personas detenidas, pero escuchaba voces que le eran familiares. Sin ver, supone que una persona que estaba allí era un tal Pombo, a quien reconoció porque arrancaron juntos a jugar al fútbol en el Club Atlético Posadas. El mismo policía fue quien actuó como custodio cuando fue trasladado a Resistencia, junto a otros detenidos.

En su declaración en la audiencia de debate, expuso que –aunque fue torturado- no tenían la intención de que hablara y, por eso, lo vendaron.

En su faz probatoria, los resultados lesivos que padeciera encuentran soporte en la coherencia entre lo declarado en la audiencia de debate y la denuncia que formulara ante la Instrucción el 5 de marzo de 2008 (fs. 635/636), que no fueran refutadas ni materia de mayor indagación por parte de la defensa de los inculpados. Los hechos cometidos en perjuicio de este damnificado no escapan a la constante verificada en cuanto a los móviles de la persecución, a saber: era integrante de la comisión directiva del sindicato de obreros y empleados municipales y activo participante de la Juventud Peronista. En la hipótesis criminológica que este Tribunal ha considerado acreditada, la acción represiva se proyectó sobre las personas vinculadas, conforme a las instrucciones reservadas impartidas en la época. Por lo tanto, aunque la base probatoria es exigua posee la suficiente solidez como para dar soporte a la acreditación de los hechos que damnificaron a Lima.

II.37) José Aníbal López.

Fue privado de su libertad el 17 de noviembre de 1976 (cfr. declaración prestada ante la Instrucción el 28 de octubre de 2008 – fs. 1.083/1.087-; en la audiencia de debate no recordaba la fecha). Fue llevado a la sede de la Policía Federal y, posteriormente, a un terreno descampado donde fue sometido a torturas. Querían lograr

que firme algo, a lo que él se negaba. Después, fue llevado a la Jefatura de Policía donde permaneció detenido hasta el 12 ó 13 de diciembre. En ese lugar reconoció a Pombo –cuando le quitaron las vendas porque era jugador de fútbol del Atlético Posadas.

Finalmente, ante el temor de ser golpeado nuevamente, accedió a firmar la declaración que obra a fs. 244/277 del expediente 75 bis/85. Del mismo modo que en la mayoría de las declaraciones agregadas al sumario indicado, relató sus inicios en la actividad política, su vinculación a la campaña proselitista del Partido Auténtico, añadiendo una extensa nómina de compañeros de militancia. Luego, avanzó en lo que sería el núcleo duro de su autoincriminación afirmando que participaba de reuniones –orientadas por "Pelito- en las que se leían pasajes de la revista "Evita Montonera", en la que se aconsejaba sobre cómo precaverse de los seguimientos o cómo comportarse en los interrogatorios. Participó –además- de pintadas de muros con consignas tales como "Precio justo para el tabaco – UES – Montoneros", "el Pinto Osuna cinco por uno no va a quedar ninguno – PA – UES – Montoneros". Tal calibre de sus afirmaciones, determinó que permaneciera detenido, alojado en la Cárcel y sometido al Consejo de Guerra Especial (fs. 292 y fs. 305). Resulta evidente que esos dichos inculpatorios fueron una consecuencia –casi natural- de su deseo de evitar las torturas a las que había sido sometido en el ámbito de la Policía Federal. Así las cosas, deben tenerse por acreditados los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de la víctima.

II.38) Mirta Isabel López.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fue detenida en octubre de 1976 por personal del Ejército, mientras estaba en su casa. Fue conducida, sucesivamente, a la comisaría de Guaraní, después a Oberá y, finalmente, a la Jefatura de Policía en Posadas. Allí, le tomaron los datos, le sacaron fotos, y por la noche fue llevada en un baúl de un auto a una casa donde estuvo 10 días, donde fue vendada y le aplicaron descargas de una picana eléctrica en las rodillas. Posteriormente fue alojada en la Alcaldía alrededor 10 meses. La tuvieron de plantón en el patio bajo el sol por una semana *para que pensara todo lo malo que había hecho*. Más tarde, fue llevada a una piecita donde había alrededor de 25 mujeres, dormían todas juntas y el lugar era muy chico. En la Alcaldía estuvo seis meses o un poco más.

Reconoció como propia la firma que figura en la "declaración" radicada a fs. 101 del expediente 75 bis/85. En esa pieza relató que siendo una comunicadora de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales de Oberá, fue contactada por miembros del Partido Auténtico para que oficiara de nexo con los trabajadores rurales, a quienes debía entregarles los comunicados de la agrupación y recordarles la obligación de concurrir a su reuniones. Finalmente, expresó que cambiaron su domicilio para que actuara como Fiscal General del Partido Auténtico en un establecimiento escolar y en un registro civil. Terminada la campaña electoral, volvió a sus quehaceres familiares.

La situación de angustia sufrida por la testigo en los tramos preliminares de su declaración en la audiencia de debate,

es reveladora de su real actividad. Sólo estuvo, durante un tiempo, relacionada con el Partido Auténtico y –en lo absoluto- implicada en acciones que pudieran considerarse ilícitas. Sólo que como hemos sostenido al considerar las especificidades de la acción represiva en la Provincia de Misiones, explicamos porqué en lo ideológico y en lo normativo se asociaron sin precisión alguna la militancia en el Partido Auténtico y la actividad subversiva de la agrupación Montoneros. También hemos puntualizado la función disciplinante de la represión que -en el caso considerado- se manifestó en los plantones a los que fue sometida la víctima. De las actuaciones sumariales sólo esa actividad política determinó los resultados lesivos que padeció y que parecen haber dejado molestas secuelas en su espíritu. Luego, deben considerarse probados los resultados lesivos que la damnificaron.

II.39) Esteban Cartago Lozina.

Fue detenido el 20 de octubre de 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando iba a su trabajo, lo apresaron a golpes de puño, lo tiraron en la caja de una camioneta, lo vendaron y lo llevaron a la Jefatura de Policía, lo bajaron a golpes, lo pusieron en una mesa, le arrancaron la camisa y le pusieron una toalla húmeda y comenzaron a pasarle electricidad.

Tiempo después en un Ford Falcon, lo trasladaron a una casa en la zona del viejo Club Rowing, comenzaron a torturarlo con cables, colgándolo y dándole golpes de puño. Después de uno o dos días, fue trasladado a una casa, que hoy se conoce como la “casa del piso de parquet”, allí habían mujeres, hombres que eran torturados diariamente, escuchó las voces de niños y la entrada y salida

constante de vehículos. A él lo pusieron en una cama elástica y le dieron corriente eléctrica y lo golpeaban con un zapato en la cabeza, como no podían ir al baño, hacían sus necesidades encima. Lo trasladaron luego a la Jefatura donde le daban de comer a todos de una olla. En ese lugar los detenidos eran torturados en una celda oscura en la propia Jefatura. Recuerda, que cuando venían los jefarcas o se escuchaba la banda de música, era porque se venía la tortura y cuando los sacaban era para hacerles firmar papeles.

Respecto a la declaración que figura a fs. 56/58 del expediente 75 bis/85, sostuvo que no era tal porque fue firmada bajo tortura. El análisis del contenido de la declaración revela que, como en otros casos, comienza por atribuirse el nombre de guerra "Beto", siguiendo con el relato de su vinculación al Partido Auténtico. Discontinúa la exposición que una mujer, de la que sólo conocía su nombre de guerra, en Corrientes le entregó valija con abundante material bibliográfico de la Juventud Universitaria Peronista y de Montoneros que entregó a otro desconocido, quien terminó delatándolo. Por eso, se radicó en Posadas donde tomó contacto con José Luis Barrios a quien le confirmó que seguiría militando en la Organización. La declaración prosigue con una extensa relación de quiénes eran sus contactos, incluyendo una minuciosa descripción física y la mención de sus nombres de guerra, y la ubicación de los lugares donde se citaban, con breves aportaciones sobre el trayecto que debía recorrerse para arribar a ellos. Lo importante -a los fines probatorios- es la parte final de su exposición que consiste en una proclama: "*que su actuar dentro*

de la Organización fue de plena conformidad y de un fuerte accionar, que siendo militante lo pensó abandonar, pero después lo volvieron a convencer y se enganchó nuevamente, que deja aclarado que estuvo convencido plenamente de los principios políticos que le fueron explicados, y que de poder lo seguiría haciendo, aceptando toda responsabilidad que por ello le pudiera corresponder" (77).

El criterio de valoración de este documento es el que –de manera general- hemos expuesto al analizar el contenido de otras "declaraciones", a saber la imposibilidad de admitir que su tenor autoincriminatorio estuviese determinado por algo diferente a los tormentos que le fueron impuestos. Se erige así en una prueba que viene a confirmar lo afirmado por el damnificado en la audiencia de debate, condicente con la que prestara ante la Instrucción el 26 de agosto de 2008 (fs. 959/962 del legajo principal).

Sin embargo, existe un dato más que permite asignarles a ésta y a anteriores declaraciones un alto valor probatorio. Como puede advertirse, las manifestaciones de los "declarantes" no están precedidas, ni intercaladas con ninguna pregunta. Aunque ello bien podría responder a una técnica muy rudimentaria de confección de las actas. El caso es que tampoco están precedidas de alguna investigación de la que se derivara alguna imputación o cargo, los que sólo surgen –de manera excluyente- de las propias declaraciones. Incluyen, como en la que acabamos de considerar, referencias ajenas a lo que se supone era el objeto de la investigación (como el suceso del bolso

⁷⁷. Compárese la fraseología –casi idéntica- en la "declaración de fs. 138 del expediente 75 bis/85, atribuida a Julio Hippler.

en Corrientes), que jamás podrían haber sido conocidos por los instructores, y –en muchos casos- remotas respecto al tiempo en que fueron recibidas. Lo que establecen, en cambio, es una relación continuada entre la militancia en agrupaciones políticas –primordialmente, el Partido Auténtico-, gremiales o estudiantiles y la colaboración –en diferentes grados- con la actividad subversiva de la organización "Montoneros". Esto explica que en el sumario no haya pruebas diversas a las declaraciones de quienes eran detenidos sin que se les dieran a conocer los motivos de la privación de su libertad.

En ese contexto, pese a la grosera chapucería en que consiste la actividad sumarial, tiene sentido que quienes intervinieron en ella fueran felicitados por su contribución en la desarticulación de una columna de la organización "Montoneros". Porque, como ya lo precisáramos, el concepto de accionar subversivo había sido redefinido semánticamente, incluso en virtud de actos normativos gubernamentales. El concepto original, que rudimentariamente podría definirse como el accionar ilícito de organizaciones armadas que se proponían la toma del poder por medios violentos (cfr. sentencia de la causa 13/84) pasó a abarcar a quienes se consideraba partícipes de acciones que "favorecen el accionar subversivo", las que debían erradicarse, esto es "arrancar de raíz".

Por esta razón las "declaraciones" autoinculpatorias eran indispensables y tenían las características reseñadas. Sin ellas la instrucción sumarial sería una cáscara vacía. Para asegurarse

que tuviesen ese contenido y no otro diferente al buscado, quienes estaban privados de su libertad eran previamente torturados hasta el punto tal en que no firmarlas significaba exponerse a la intensificación de las torturas. Esta metodología perversa permitía lograr una finalidad mucho más extendida: la de infundir terror a toda la sociedad, cuyos integrantes sabían que eran potenciales víctimas de similares rigores. Sólo bastaba que fuesen seleccionados, sin razón o motivo alguno.

En síntesis, respecto a Lozina deben considerarse acreditados –en grado de certeza- los resultados lesivos de los diera cuenta en sus declaraciones.

II.40) Ana María Macchi.

Fue detenida el 29 de octubre de 1976, en Puerto Iguazú por gente con uniforme verde, junto con una amiga y una pareja que se encontraban en su casa. Primero los llevaron a la Comisaría de Puerto Iguazú y luego los trajeron al Departamento de Policía. En el lugar, fueron sometidos a maltratos tales como no darles agua ni comida, atarlas con jirones de una bandera que cortaron y hacer que presenciaran las secuelas que las torturas a las que otros cautivos eran sometidos. Luego de un poco más de dos meses, las amenazaron con someterlas a las mismas torturas si no se avenían a firmar la cesión de una casa tipo cabaña que poseían a orillas del Río Iguazú en la que estaban interesados. Previsiblemente, firmaron la cesión y recuperaron la libertad un mes después. La declaración que prestara en la audiencia de debate es sustancialmente análoga a la que rindiera ante la Instrucción el 20 de mayo de 2008 (fs. 747/749).

De su propio relato surge que los actos que afectaron sus derechos humanos fundamentales estuvieron motivados por la rapiña, circunstancia que aunque no es la constante no es inusual en el contexto de un ataque sistemático contra la población civil. Para ser breves, nos remitimos a lo expresado en el apartado II.14) y sus notas, al analizar los hechos que afectaron a Julio César Cappli.

La consistencia de las declaraciones de la víctima que permanecieron invariables pese a los cuatro años transcurridos entre una y otra y los datos precisos que aportó, tales como la presencia en el lugar de detención de una abogada paraguaya encinta, las alocadas confesiones del "Comandante Canosa", el inusual y afrentatorio modo de atarlas, les confieren verosimilitud a sus manifestaciones. Pero el dato más significativo fue el aportado en su declaración en la audiencia de debate: No les hicieron nada, no sufrió torturas físicas, les hacían simulacros de fusilamientos. Su manifestación no puede ser trivializada, en un ámbito donde el martirio humano era una ostensible presencia, resulta casi lógico que minimizara los simulacros de fusilamiento que sufrió.

Deben, por lo tanto, considerarse debidamente probados los resultados lesivos de los que fuera víctima Ana María Macchi.

II.41) Amelia Esther Morgenstern.

Fue detenida en su casa el 27 de octubre de 1976, fue ingresada a un auto con gente de civil, que la llevaron a Informa-

ciones, durante un tiempo que no pudo precisar, y de allí la trasladaron a la Alcaldía, siempre por pasillos internos, y vendada en sus manos y pies. Mientras estuvo en Informaciones, tuvo las manos atadas al igual que los pies. En informaciones, fue torturada y sometida a malos tratos. No sabe cuánto tiempo estuvo en la parte de Alcaldía. En informaciones escuchó muchísimas veces el nombre de Pombo, también escuchó otro apodo que era “Caballo”, a quienes no podía identificar porque estaba vendada. En relación al Dr. Mendoza, luego de las varias vejaciones que sufrió, la atendió y le preguntó cuándo fue la fecha de la última menstruación y le hizo un control de tacto para saber si estaba o no embarazada. En Informaciones, era el constante traqueteo de una máquina de escribir. No recordaba haber firmado nada, pero cuando declaró en la instrucción, le exhibieron un documento que tenía su firma y la reconoció. En Informaciones recibió golpes, torturas con picana eléctrica y violaciones reiteradas.

Este último dato cobra relevancia porque como ya hemos señalado, la criminología de los crímenes estatales permite detectar hechos que, aunque están desvinculados del plan central representan una suerte de plataforma en la que se exteriorizan las pulsiones psicopatológicas de algunos de sus partícipes. De las pruebas incorporadas al debate, particularmente de los testimonios de las víctimas, surge el fuerte indicio de que el oficial Ríos, quien fuera procesado en esta causa y falleciera antes de la realización del juicio, estaba afectado por cierta psicopatía sexual que lo impulsaba a violar a las prisioneras, jactándose de ello. Este sadismo, que parece revelar cierta disfunción sexual de orden psicológico, es el que aparentemente hizo desviar su atención hacia Morgenstern como posible víctima y

en ese contexto se ubica la evidente expresión *yo te tengo vigilada hace mucho tiempo, yo estoy en la confitería frente a la plaza 9 de julio y vos siempre la cruzás*. Por eso la violó y a él le siguieron en la vitanda práctica cuatro o cinco policías. Volveremos sobre la cuestión.

A este móvil abyecto, parece superponerse el hecho admitido por la damnificada de que –por pedido de una amiga– accedió a ocultar en su casa un cofre que le entregara el hermano de su amiga, aunque ella no tenía militancia política. Resultó que el cofre contenía armas, como luego le informó su padre (cfr. denuncia de fs. 2.443/2.444 del legajo principal, radicada el 29 de septiembre de 2009).

Sobre la cuestión del cofre versa la declaración agregada a fs. 158 del expediente 75 *bis*/85. A diferencia de otras declaraciones que hemos examinado, la presente contiene un interrogatorio relativamente relacionado con el hallazgo del cofre aludido. Sin embargo, como antes advertimos, era necesario que las declaraciones fueran inculporatorias. Por eso, luego de las justificaciones que expusiera la declarante, se le formula una pregunta que debería ser considerada tonta si se prescindiera de la finalidad que inspiraba a la actividad instructoria. Se le preguntó: *¿cuál fue el motivo que lo llevó a negar la tenencia del cofre, cuando se constituyeron en su domicilio?*. Resulta perceptible la diferencia de esta declaración con otras, no sólo por su módica extensión y por el interrogatorio policial, sino porque básicamente contiene alegaciones defensivas. La diferencia tiene

una explicación acorde a la metodología de las actuaciones sumariales, el hallazgo del continente sospechoso representaba en sí una prueba de cargo que relevaba a los instructores de la innoble tarea de buscar las pruebas en las confesiones de los detenidos, mediante la imposición de torturas que determinaban –luego- sus declaraciones espontáneas. Excepcionalmente, en este caso, la confesión era menos significativa y la intensificación de las torturas podía complicar el cuadro resultante de las vejaciones que había sufrido. Por ello, no debe desatenderse –como criterio de valoración conglobada de las pruebas- la singular existencia de un interrogatorio policial.

La declaración prestada en la audiencia de debate y la denuncia formulada en la etapa instructoria, constituyen una base probatoria consistente que permite tener por acreditados los resultados lesivos que perjudicaron sus derechos humanos fundamentales.

II.42) Ricardo Alfredo Ortellado.

Fue privado de su libertad el 29 de septiembre de 1976, pasada la medianoche, a la salida del colegio en el que cursaba sus estudios secundarios, por cuatro personas armadas que se desplazaban en un Taunus de color blanco. Fue conducido a una dependencia policial donde se lo privó de agua y de comida. Al día siguiente, él y una mujer fueron conducidos a un descampado próximo a un curso de agua, donde los arrojaron al pasto y le aplicaron descargas eléctricas con una picana, interrogándolo por el paradero de Ricardo Escobar, Friedl, Verón y otros militantes de la Juventud Peronista.

Al regresar, lo pusieron en una celda de reducidas dimensiones y, posteriormente, el 4 de octubre le hicieron firmar una

declaración, a lo que se avino pensando que –de esa manera- quedaría en libertad. Sin embargo, le dijeron que *por su militancia estaría más o menos unos nueve meses detenido* (ver denuncia formulada ante la Instrucción el 3 de octubre de 2006, fs. 265/266). Como un dato que viene a confirmar la naturaleza sistemática (planificada) del ataque contra jóvenes militantes políticos, debe señalarse que –luego de su paso por unidades penitenciarias en Misiones y en el Chaco- recuperó su libertad en junio de 1977. Efectivamente, nueve meses después de su detención, como le habían anunciado sus captores.

La "declaración" de fs. 22/23 del expediente 75 bis/85 que es la que firmó, consiste en un relato de cómo se vinculó a la Unión de Estudiantes Secundarios, agrupación en la que cumplía la función de ganar nuevos adeptos. En su tramo crítico (ver puntos 7 y 8) consta lo previsible: que su actuación en la UES estaba supeditada a lo que decía "Pelito Escobar" y que el movimiento indicado respondía a la organización "Montoneros"; que –durante 1975- fue hablado para ser instruido en el uso de armas de fuego y la fabricación de explosivos.

Como viene sucediendo, esta declaración, que nada tuvo de espontánea, y fue recibida en una etapa temprana de la instrucción del sumario fue funcional a la instalación discursiva de un escenario en el que la Unión de Estudiantes Secundarios, en la que militaban numerosas víctimas, era una organización de superficie de Montoneros y que "Pelito Escobar" era –efectivamente- uno de los

"enemigos de la Patria" a los que había que denunciar para no ser cómplice con el silencio. Estos fueron ejes centrales de lo que sería el accionar represivo.

La valoración conjunta de las declaraciones prestadas por el damnificado y de la pieza que acabamos de analizar constituyen una base probatoria que da respaldo bastante a los hechos que damnificaron a la víctima, los que se tienen por acreditados.

II.43) Rosa del Milagro Palacio.

Fue detenida el 19 de octubre de 1976 en Posadas donde se había radicado debido a las persecuciones que sufría en Corrientes por su militancia en la Juventud Peronista. Ceñidos al objeto procesal del presente juicio sólo corresponde señalar que su privación de libertad y posterior imposición de crueles tormentos (incluyendo las gravísimas quemaduras que sufrió) fueron –según la versión de la víctima- perpetrados por miembros y en la sede de la Policía Federal por lo que no habremos de extendernos sobre esas cuestiones fácticas.

Cobra en cambio relevancia el hecho de que, en algún momento indeterminado, su custodia quedó a cargo de la Policía Provincial, siendo alojada en dos centros de detención en condiciones desesperantes de deterioro físico, secuela de las torturas que le fueron inferidas. Llegó un punto en el que fue internada en un hospital con un falso nombre, donde fue intervenida quirúrgicamente. Cuando comenzó a recuperarse fue conducida a la Jefatura de Policía desde donde era llevada a curaciones periódicamente. En esas condiciones, un día se entrevistó con ella el Teniente Coronel Herrero

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

quien fue el que le informó que estaba detenida a disposición del Área 232. Después de esa conversación, le trajeron su ropa y ella asumió que la orden la había dado el militar nombrado.

El 1° de julio, la sacaron por la calle Buenos Aires, la vendan, la metieron atrás de un auto con gente, y la llevaron a lo que después supo era "la Casita de los Mártires", donde permaneció tres días. Había un elástico de cama y ahí torturaban, ella estaba lastimada, desnuda e igual lo hicieron, le pusieron electricidad en la cabeza, le ponían como una vincha y dos chapitas que le daban electricidad, le quedaron cicatrices por las quemaduras. Conforme a la metodología usual sus captores le dijeron que no saldría nunca de allí si no firmaba unos papeles (tres), viéndose obligada a hacerlo.

A fs. 182/183 y a fs. 184 del expediente 75 bis/85 figuran sendas declaraciones que se atribuyen a la víctima. La primera lleva fecha 4 de noviembre de 1976. La segunda no está fechada. A simple vista se advierte que corresponden a dos períodos y circunstancias diferentes, por la diversa tipografía, por la redacción marcadamente diversa y por el trazo tembloroso de la firma inserta a fs. 183, totalmente distinto al que obra en la parte superior de la declaración de fs. 184, siendo esta ubicación otros rasgo diferencial. Lo cierto es que, en una y en otra, se atribuye el formar parte de la organización Montoneros, actuando con el nombre de guerra "Betty" y en la que estaría a cargo del apartado logístico del Destacamento 1 de "Montoneros", con asiento en Misiones.

Hemos hecho notar las diferencias incluso morfológicas de las dos declaraciones, siendo que la damnificada afirmó que la primera vez se negó a firmar una de las confesiones, lo que dio el pretexto para el terrible daño que se le causara. Entonces, cuando se estaba recuperando fue nuevamente torturada, esta vez en un centro de detención de la Policía Provincial, forzándola a firmar ambas confesiones. Resulta casi innecesario señalar que la admisión de responsabilidad en que se resumen, fue una consecuencia previsible de la intensificación de las torturas.

Los resultados lesivos producidos en el ámbito de la Policía de la Provincia de Misiones (en la casita de Mártires) en perjuicio de la víctima, resultan plenamente acreditados con el precedente análisis de sus declaraciones, que viene a confirmar lo que la testigo declarara en la audiencia de debate, en la denuncia que formulara el 18 de agosto de 2005 ante la Instrucción (fs. 253/25 del legajo principal⁴) y la ampliación fechada el 24 de septiembre de 2009 (fs. 2.364/2365 del dossier principal).

II.44) Enrique Igor Peczak

Fue privado de su libertad el 15 de octubre de 1976, cuando se encontraba en su chacra, por efectivos del Ejército y de la Policía Provincial (ver apartado II.28 sobre los hechos que dañificaron a Jorge Armando González). Fue trasladado a la Jefatura de Policía, en el baúl de un Falcon, luego los condujeron hasta el Salto Chávez en la zona de Campo Grande, donde había mucha gente a la que también torturaron. También estuvo en el Destacamento de Santa Rita, todos los lugares de detención tenían música muy fuerte, igual-

mente se escuchaban gritos de torturas, no tenía miedo a la muerte, pero no estaba preparado para la tortura con picanas, colgados, con mordazas, las torturas continuaron durante todos los traslados, los torturaban por deporte. Cuando estuvo en el Destacamento de Santa Rita, era de terror, encadenados, esposados, con cadenas en los pies, imposible hablar, había una cama donde los ataban y picaneaban, luego subía uno, y les zapateaba encima.

En la declaración agregada a fs. 117/118 del expediente 75 *bis*/85, comienza por atribuirse el nombre de guerra "Moncho". Señaló que –inicialmente- participó del Movimiento Agrario Misionero y que cuando éste se dividió integró las Ligas Agrarias Misioneras. Luego, colaboró en las elecciones a favor del Partido Auténtico. Pasado el tiempo, dos meses antes de su declaración fue entrevistado por un tal "Fermín" quien quería hacerle llegar una carta para su hermano Pedro Oreste. Lo mismo hizo "Manuel" Pérez Rueda quienes querían conectarse con su hermano. A preguntas que se le hicieron, respondió que recibía ejemplares de las revistas "Evita Montonera" y "El Descamisado" y lectura marxista de otras personas. Que poseía un estudio de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Misiones" y una hipótesis de guerra para la Provincia de Misiones que le había entregado "El Vasco". A fs. 119, se agregó una fotografía del "embute" construido por Enrique Igor Peczak, donde –aparentemente y no se sabe cómo- la Gendarmería había ubicado una carabina.

Los resultados lesivos padecidos por la víctima resultan acreditados con la declaración que prestara en la etapa instructoria el 14 de agosto de 2006 (fs. 2.467/2.471), confirmada con la declaración que prestara Jorge Armando González, ya descripta en el apartado II.28., y con la declaración que en la etapa instructoria prestara el testigo Eugenio Carlos Kasalaba (fs. 568/570) que se tiene a la vista para mejor proveer. Según este declarante, escuchó que Morales –un agente del servicio de inteligencia- comentó en con otra persona *lo mal que la pasó Enrique Peczak que él estuvo presente en el momento de la detención, y vio personalmente cuando le hicieron cargar a ENRIQUE un tambor para hacerle lo que en la práctica se conocía como el “submarino”, que es atarlo de los pies a un árbol y sumergirlo en el agua, todo en presencia de su madre.* Resulta preciso aclarar que, aunque esta declaración no fue debidamente incorporada al debate, en algún sentido viene a complementar la que prestara en la audiencia de debate.

II.45) Juan Piñeyro.

Fue detenido el 20 de octubre de 1976, luego de que se presentara voluntariamente en Escuadrón Nº 9 de Oberá, al saber que su casa había sido allanada. Luego lo trajeron preso a Informaciones junto con Eusebio Monzón y lo trataron de subversivo. Expresa que tenía sed y pidió agua, le dijeron que no porque le tenían que aplicar la picana y que no iba ser cosa de que se muriera. Al mediodía le trajeron la comida y como había escuchado como picaneaban a los compañeros no pudo comer porque no se sentía bien. Estaba Cáceres que debido a la tortura no podía comer porque tenía muy mal

las manos, el deponente le daba la comida en la boca; estaba también Pedro Ávalos, tirado al lado del deponente. Refiere que recordar le duele mucho, ya que fueron objetos de maltratos, recuerda que a la Sra. Susana de Berent y Mirta López fueron torturadas y a varios compañeros más. A la medianoche, escuchaba que los colocaban en el baúl de un auto y decían "al infierno" y los llevaban a una casita para torturarlos. Durante la tortura no le preguntaban nada, lo único era que lo trataban de subversivo, pero nunca recibió atención médica durante la tortura ni en ningún momento. Estuvo detenido ocho meses, lo detuvieron el 20 de octubre de 1976 y salió en libertad el 24 de junio de 1977. Cuando fue detenido militaba en la JUP, y en el gremio de FATRE. No pudo escuchar nombres cuando estuvo detenido, ellos no se identificaban de nombres.

La declaración que se le atribuye y que se encuentra agregada a fs. 156 del expediente 75 *bis*/85. Como en otras declaraciones ya meritadas, se autoinculpa de haber participado –en 1975- de una suelta de volantes de la agrupación "Montoneros". Posteriormente, Figueredo le asignó el nombre de guerra "Jorge" y les informó a él y a otros compañeros que formaban parte de la organización "Montoneros" a la que debían brindarse realizando cualquier tipo de trabajo que se les requiriera.

Como en los casos anteriores, el tenor de esta declaración –en ausencia de pruebas o imputaciones concretas- viene a confirmar la verosimilitud de las condiciones en que cumplió su de-

tención, no obstante la presentación voluntaria de la que se deja constancia en la misma actuación, y de los tormentos que le fueron infligidos para obtenerla.

II.46) Alejandro Rodríguez.

El 20 de octubre de 1976, la Policía de Misiones, allanó su casa donde en aquél momento vivía junto a su esposa María Josefa Estévez y sus dos hijas pequeñas, sin orden judicial. En ese allanamiento, participaron un número considerable de policías, entre ellos estaba el Comisario Glinka que era uno de los que estaba uniformado y Amarilla, fueron quienes se llevaron al desaparecido Fernando Piérola, que en ese momento residía en su casa y fue ahí mismo donde lo torturaron y él fue testigo de ello. Es preciso aclarar que en su declaración en la audiencia de debate, rectificó la última aseveración indicando que no se trataba de Amarilla, sino de Giménez.

Era militante de la Juventud Peronista, los detuvieron a todos, los llevaron a la Jefatura de Policía, entraron por calle Tucumán, lo ataron con alambres y lo subieron a un móvil y lo llevaron a la Jefatura, a su esposa y sus dos hijas chicas, de sus compañeros no supo que les pasó. Estuvo vendado, lo llevaron a un baño, allí comenzaron a golpearlo por primera vez, durante toda la noche. Al día siguiente lo llevaron a un lugar que tiene la certeza que lo descendieron por una escalera vertical. La capacidad auditiva se agudiza, escuchó muchas voces, gritos, golpes, lamentos, se deducía que era un lugar de torturas y era en la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones. Comenzaron a hacerle preguntas sobre las armas que tenía en su casa, siempre bajo tortura con picana eléctrica, en la pausa apare-

cía un “personaje” que controlaba las condiciones de los que eran torturados. Era militante político, así que no tenía armas. Relata el estado emocional en que estaba, muy mal e imposible de describir por la tortura que recibieron, sus huellas son indelebles, después lo llevaron a otro lugar pero no recuerda donde, dado que de tanta tortura es como se pierde la orientación.

A su esposa, a Escobar y a él los metieron en el baúl de un auto, un Ford Falcon verde que se utilizaba en el proceso militar y los llevaron a otro campo clandestino, varios días, donde había muchos compañeros y fueron nuevamente torturados, ese lugar fue conocido como la “Casita del Piso de Parquet”. Le tomaron una declaración, cuando terminaron le levantaron la venda y pudo distinguir al escribiente y pudo ver al imputado Amarilla (téngase presente la rectificación consignada en el párrafo anterior), el mismo que entró a su casa con arma de guerra.

Luego los llevaron a la Jefatura de Policía donde estaban todos amontonados, para comer los sacaban afuera y podían ver que era la Jefatura de Policía un centro clandestino de detención. En la pausa de la tortura los revisaba una persona que supone que es médico, pero personalmente no lo puede identificar.

Reconoció como propia la firma que figura en la “declaración” agregada a fs. 68/69 del expediente 75 bis/85, precisando que era la que le hicieron firmar en la “Casa de Piso de Parquet”.

El damnificado, al dársele lectura de la declaración prestada en la etapa instructoria (18 de diciembre de 2006, fs. 666/669), en la que había mencionado –entre otros- a POMBO, quien era muy conocido, aseguró que el primero se jactaba de su condición de su condición de torturador. Respecto a María Julia Morresi, expresa que era una muchacha de 19 años de edad en esa época y que a Pierola lo llevan aparte y a ella la llevaron a la “Casita del Piso de Parquet”. Sobre la situación de la presunta víctima Morresi, se practicará la pertinente comunicación a la Fiscalía de 1ra. Instancia.

Respecto a la declaración agregada al expediente 75 *bis*/85, burdamente calificada como espontánea, comenzó por señalar que en julio de 1976 comenzó a militar como aspirante de la organización "Montoneros" y que, en tal condición, recibió instrucciones para construir un "embute" donde ocultarían un mimeógrafo. Junto a Fernando Gabriel Piérola construyeron el "embute" en el baño de una casa situada en la calle Córdoba. Finalmente, que alojaron a la pareja secuestrada en su casa por pedido de "Ñandú".

Sólo esta breves referencias vienen a evidenciar que la pretendida naturaleza espontánea de la declaración es una mentira que pretendió embozar la forma ilegal en que fue obtenida, lo que permite junto a las declaraciones prestadas por el damnificado, tener por acreditados los resultados lesivos en perjuicio de sus más elementales derechos humanos. Su *cosificación* por medio de las condiciones de detención y de los tormentos que se le impusieron.

II.47) María Eva Romero.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fue detenida el 9 de septiembre de 1976, en su propia casa, por grupos distribuidos en autos Falcon de diversos colores. La sacaron de su casa, ni bien arrancó la pisotearon, la vendaron y la llevaron a un lugar que no sabía dónde quedada. Luego fue bajada y atada a una pata de una mesa, enterándose –a través de Ricardo Coutouné- que estaba en informaciones. A lo lejos siempre escuchaba que a alguien le estaban pegando, en esa situación pudo escuchar el nombre de una persona que le decían el capitán canosa que era Ríos, también Pombo, Amarilla y Maciel, a quienes no los pudo ver porque siempre estuvo vendada. Estuvo allí dos o tres días, sufriendo torturas psicológicas porque le decían que iban a traer a su hermana. Le tomaron una declaración enterándose después que había sido Giménez, quien tenía un secretario de apellido Pombo. Pusieron en realidad lo que ellos quisieron y tuvo que firmar, le levantaron un poco la venda para que lo hiciera. Después de eso la llevaron a la Alcaldía que quedaba a dos cuadras de su casa, tenía celdas pequeñas. Después fue llevada a la Jefatura, donde estaban encerradas en principio y luego las dejaban salir al patio. Estaban Benedetti, Coutouné, Nilda de quien no recuerda el apellido, eran casi 20 personas en un lugar muy pequeño. Estuvo allí un montón de tiempo, hasta que a fue trasladada a la cárcel de Posadas. Antes de ser llevada, había llegado una beba hermosa. Sacaban en los diarios que era para dar en adopción, y ellas podía ver que venían personas a mirarla, y entre todas se pusieron de acuerdo para no entregarla a nadie. Cuando trató de sacar una nota

para su familia, fue torturada nuevamente para que dijera a quién iba dirigida.

La declaración a la que aludiera es la que se encuentra agregada a fs. 203/204 del expediente 75 *bis*/85. Al igual que en la mayoría de las que antes se analizaron, sin que mediara pregunta alguna, comienza por describir su militancia en el Partido Auténtico y, con ese motivo, su vinculación con algunos de los "enemigos de la Patria" (como Juan Figueredo y el "Gringo" Pérez Rueda). Según esta versión, el día anterior al de las elecciones arrojó panfletos de la organización "Montoneros" en la zona céntrica de la ciudad (Bolívar y San Lorenzo). Finalizado el proceso electoral, comenzó a trabajar en una campaña cuestionadora del gobierno de Isabel Perón, pasando a depender de otra militante. Más adelante facilitó su casa para realizar reuniones en las que se explicaba el contenido de la publicación "Evita Montonera". Pero, hacia el mes de agosto de 1976, perdió el contacto con los miembros de la organización de la que participaba.

De la misma manera que en la estimación de anteriores declaraciones, la última está claramente dirigida a vincular al Partido Auténtico con la organización "Montoneros", a cuyo efecto pareciera no haber vacilado en adjudicarse actos ilegales que poco tenían que ver con la realidad, tales como la distribución de panfletos en víspera del acto electoral. La conclusión es la misma: la presunta declaración que se le atribuye, confirma desde el punto de vista probatorio las condiciones en que permaneció privada de su libertad y los tormentos a los que fuera expuesta. Existe un dato que, aunque tangencialmente, había sido referido por otras víctimas, en el caso de

Romero gana explicitud: formó parte del ataque sistemático el aislar a los detenidos de su grupo familiar, como técnica de disciplinamiento social.

II.48) Hugo Rubén Salinas.

Fue detenido el 20 de octubre de 1976 por Policía Federal, llevado a esa dependencia, estuvo allí aproximadamente 5 ó 6 días. Luego fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía Provincial y, posteriormente, a un lugar que tenía piso de parquet, pero en dicho lugar estuvo pocas horas. Posteriormente fue llevado a la cárcel de Candelaria. Conocía a todos los integrantes de la Policía Federal ya que el jefe vivía pegado al departamento donde él vivía. Inclusive personal iba a su departamento a descansar. En la Federal sufrió todos los tormentos que son ventilados en estos casos. Una noche fue trasladado en un Falcon al Departamento de Informaciones de la Jefatura. Todavía estaba en la escuela secundaria, y en una oportunidad, concurrió a una reunión, suponiendo que fue detenido sólo por eso. En Informaciones estuvo 5 ó 6 días. Allí fue alojado dentro de un tubo de hormigón, bien abajo, arriba suyo había dos personas más. Eso fue por dos días y luego lo llevaron a declarar y posteriormente fue alojado en una celda. Cuando estuvo en la federal le hicieron firmar algo y en Informaciones le preguntaban por personas que no conocía.

En Informaciones había muchas personas que estaban en la misma condición que él deponente, alrededor de 20 ó 30,

no recuerda los nombres de los que estuvieron con él allí. Recordó a un tal Mendoza, a quien pudo ver por debajo de la venda, era un médico o alguien que decía *a este si o a este no o basta*, la única vez que lo pudo ver caminaba entre los detenidos. Era la persona que decía a quien se le iba a torturar en ese momento de los que estaban allí. Escuchó el apellido Mendoza, la noche en que fue torturado, tenía una voz gruesa, por esa voz se dio cuenta de quién era la persona que siempre estaba hablando en ese momento, y que estaba vestido con chaqueta blanca.

En Informaciones, fue picaneado, pero no atado a una mesa, había uno que pasaba y daba picana o lo golpeaba en la cabeza, manos o pies. Le preguntaron cosas y le sacaron fotos. Se escuchaba música a alto volumen todo el tiempo.

En la declaración agregada a fs. 85/86 del expediente 75 *bis*/85, supuestamente espontánea, comenzó por atribuirse los nombres de guerra "Aldo" o "Anteojito". Sin relación alguna con la naturaleza de la investigación, reseñó los datos completos de sus tres hermanos menores, dato que no es desdeñable. Señaló que se vinculó con "Pelo Grande" Escobar, quien lo invitó a una primer reunión en la que se analizaron copias de un documento en el que se escribían consignas tales como "imperialismo", "oligarquía", "militarismo", etcétera. La idea central era conformar grupos que se regirían por las directivas de "Montoneros". En una segunda reunión, Escobar les explicó que la estructura política Unión de Estudiantes Secundarios que conformaban sería conducida estructural y políticamente por la organización "Montoneros", lo que fue aceptado de plena conformidad por

todos sus compañeros, *comprometiéndose de allí en más a un activo accionar, lo que así hizo hasta la fecha en que fuera detenido*. Con una fraseología ya repetida, afirmó *que lo había hecho plenamente convencido de los objetivos políticos que le fueran explicados y que de poder, lo seguiría haciendo, aceptando toda la responsabilidad que por ello le pudiera corresponder* (cfr. apartado II.27) referido a Mario Julio Gómez; apartado II.31) referido a Julio Hippler; II.39 referido a Esteban Cartago Lozina). La entidad y sentido probatorio de este documento participa del criterio general hasta aquí expuesto, la gravedad de los hechos de los que se autoincriminó y la enfática proclama final, acreditan que su "declaración" estuvo determinada por los actos lesivos a sus derechos humanos fundamentales, del modo como los describiera en la audiencia de debate.

II.49) Sergio Sobol.

Lo detuvieron el 16 de octubre de 1976, era el día de la madre, vino la policía y lo llevaron a los tumbos hasta la sede de la Gendarmería en Oberá. Lo subieron en la camioneta que su esposa había identificado como perteneciente a Bajura y fue llevado a Posadas, a la sede de la policía Federal, donde estuvo alojado siete días. En ese lugar torturaban gente, hata que un día lo sacaron a él para torturarlo, lo subieron a una mesa, lo ataron de pies y manos y comenzaron a torturarlo hasta que quedó inconsciente. Como vieron que estaba mal lo bajaron y lo llevaron a la celda donde había estado. En ese lugar tenía mucha fiebre de tanta picana. Le pidieron que salga

para tomarle una declaración en una oficina. Le tomó la declaración y le preguntaron por su cuñado Peczak y por un montón de gentes que ni conocía. Otra noche a las 2 de la madrugada metieron en el baúl de un Dodge Polara, donde estaba el turco Duarte, que era su conocido. Escuchaba sirenas adelante y atrás, dieron muchas vueltas, y llegaron a un lugar donde se escuchaban tiros, ladridos de perros pudo escuchar que allí estaba un tal Taraciuk que pedía por favor que le saquen las esposas porque le dolía mucho la columna, había un montón de personas que eran de la colonia. En ese lugar había un piso de parquet. Vió que estaban aplicando una inyección a una naranja y el que la comía, empezaba a decir cosas, como le pasó a Andrujovich. Todos estaban esposados boca abajo. Después fue llevado a la Jefatura, donde había 14 ó 25 personas, estaban Cieplinski, su cuñado Igor y otros, le daban de comer sopa sola, también una taza de té negro sin azúcar. Ahí fue llevado para tomarle declaración porque era delegado del Movimiento Agrario Misionero. Quedó detenido un año o dos.

La declaración incorporada a fs. 197 del expediente 75 *bis*/85, que se atribuye al damnificado, comienza con una exhaustiva relación de quienes integraban su grupo familiar, a saber sus padres, su esposa, sus hijas y sus hermanas. Sobre este extremo, corresponde decir algo. Este puntillismo sobre sus vínculos familiares, no era ni es requerido por ningún odenamiento procesal, con la sola excepción de los datos de los padres de un deponente, para establecer su filiación. Tengo la impresión, aunque no se formularon preguntas sobre la cuestión, que –en algunos casos- pudo tener la funcionalidad de amedrentar al declarante, de otro modo carecería de sentido v.gr. indagarlo sobre la edad de sus hermanas. En este caso, la decla-

ración esta guiada por las preguntas que le dirige el Instructor, con la particularidad de que son asertivas. Sólo para dar un ejemplo, la pregunta *En cuántas oportunidades llevó mercaderías al campamento donde se encontraba Peczak, en su vehículo Ford F-100; y si fue esa persona quien le dijo que tenía que hacerse llamar "Betolín"*, se asienta sobre ciertos presupuestos fácticos que se dan por sentados y excluyen cualquier intento defensivo, incluso la negación de aquellos. Por lo tanto, el tenor de las preguntas, demuestra que los datos tan categóricamente afirmados sólo pudieron ser obtenidos bajo el rigor de las torturas que le fueran impuestas al damnificado. Esto explica que, no obstante sus respuestas negativas, siguiera detenido (ver informe de fs. 292/293 del expediente citado). La razonada valoración de las pruebas permite considerar acreditados los resultados lesivos perpetrados en perjuicio de la víctima.

II.50) Francisco Osvaldo Solís.

En octubre del 76'a mediados de ese mes, se presentaron personas de civil indicándole que los acompañara a la Jefatura que quedaba por calle Buenos Aires, lo hicieron descender de su vehículo que era una camioneta, luego se enteró que era el departamento de informaciones. Al ingresar le hicieron dejar todas sus pertenencias, y lo llevaron a una habitación chiquita que estaba hecha como de muebles metálicos. Le ataron las manos con una soga, y le colocaron vendas. Pidió explicaciones de por qué estaba allí y le dijeron que ya se iba a enterar. Luego escuchó gritos, y comenzó a ponerse

nervioso hasta que en un momento, como estaba preguntando qué pasaba, se acercó alguien y le pegó una patada en el hueso lateral de la cadera. Aunque seguía pidiendo explicaciones, estuvo en la dependencia alrededor de 15 días. En una oportunidad lo llevaron a un lugar, lo desnudaron y le levantaron la venda para que viera adónde iba, pudo observar que había una pileta que tenía una cama metálica y allí bajaba un cable que chispeaba, cuando lo estaban por introducir escuchó que alguien ordenó que no lo metieran, que su situación se había aclarado, refiere que esa voz era de tipo militar. Hasta ese momento, le preguntaban por una mujer, a donde había trasladado a una mujer, les dijo que había hecho un último viaje que para la zona del regimiento.

Posteriormente fue llevado a una habitación en la que había muchas personas. Luego lo llevaron a un lugar y le hicieron firmar, luego pudo enterarse que quien le tomó los datos se llamaba Amarilla, porque él mismo se lo dijo. Durante el tiempo que estuvo en el lugar, sus familiares iban a preguntar dónde estaba, ya que su camioneta permanecía afuera, hasta que un día les informaron que lo iban a poder ver en Candelaria. Lo que sufrió allí fue una tortura moral, ya que escuchó todo tipo de cosas.

Tal como el damnificado lo aclarara en la audiencia de debate y en la declaración agregada a fs. 2.464/2.466 de la causa principal (26 de octubre de 1976), es evidente que su detención obedeció a un error, advertido a tiempo, evitando que fuera sumergido en la pileta y obligado a soportar descargas eléctricas. Por ello también, recuperó su libertad antes de que se cumpliera un año de su

detención. Se sospechaba que ejerciendo su labor de conducir un taxi-flet había transportado a una mujer y lo interrogaban a qué lugar la había trasladado. Cuando la mujer, cuyo nombre no se le indicó, apareció se produjo la contraorden a la que nos hemos referido. Sin embargo, en la declaración de fs. 140 del expediente 75 *bis*/85 consta una insólita relación profesional con Pérez Rueda (uno de los "enemigos de la Patria), que consistía en que éste —a quien sólo conocía como "Manuel", le anticipaba sumas de dinero para que transportara a personas que vinieran de parte de él, sin que conste que alguien se hubiese presentado invocando su nombre. Luego, le prestó su camión *en razón del dinero que había recibido y que lo pensaba devolver*. Posteriormente, "Manuel" le pidió que le consiguiera una cama, pedido que le fue reiterado por otra persona. Finalmente, le propuso que le prestara su casa para hacer reuniones *y efectuar un sótano papeles y máquinas de imprenta*, indicándole que lo llamaría "Tano". La inverosimilitud de la "declaración" sobre la que no es preciso explayarse más allá de señalar que no responde al modo habitual como el conductor de un taxi-flet contrata sus servicios con un desconocido y profundiza su relación hasta el punto comentado, demuestra que fue un burdo intento de encubrir el error en que habían incurrido las fuerzas represivas: o se equivocaron de mujer o de conductor. Tal parece que ocurrió lo primero.

Así las cosas, la valoración conjunta de las pruebas referidas determina que se tengan por acreditados los hechos le-

sivos perpetrados en perjuicio de la víctima, incluyendo el episodio de la pileta que debe haberle infundido un lógico temor.

II.51) Blanca María Inés Somariva.

Fue detenida el 22 de febrero del año 1977 cuando se encontraba en la casa de su hermana, por algunos hombres vestidos de civil, que la pusieron en un auto y la llevaron. Una de las personas dijo ser el hermano de una de las chicas con las que salía, el apodo era "Papachón" Maciel, quien trabajaba en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, dependencia policial a la que fue llevada. Allí comenzaron las penurias, desde los vejámenes, manoseos, la tortura física y psicológica; en ese lugar y en distintas dependencias. Llegada al lugar la vendaron y le esposaron las manos atrás. Muchas fueron las preguntas y muchas las acusaciones. Al pasar los días fue sacada de allí y llevada a un lugar que –aparentemente– era la casita del Rowing, hubo tramos de asfalto luego de tierra y pasaron por encima de unas vías de tren. Luego regresó al Departamento de Informaciones, y después fue llevada a otro lugar de esas dependencias. En otra oportunidad fue sacada de nuevo, vendada y esposada, fue llevada a la casita de Mártires, que era un lugar cercano al aeroparque, en el campo. La tortura que aplicaban era por bastante tiempo. Le colocaron cables y le daban descargas eléctricas. Escuchó pasos y ruidos de cadenas, porque evidentemente la gente estaba encadenada. De ahí fue llevada nuevamente al Departamento de Informaciones y luego a la Alcaldía. Pasado un tiempo fue sacada de nuevo siendo transportada en el baúl de un auto. En el mes de marzo fue trasladada a una cárcel de Posadas, y en septiembre a Devoto, recupe-

ra su libertad en el año 80, sin haber mediado causa concreta contra su persona.

Durante su detención, las preguntas que le hacían, eran en referencia a Pedro Peczak, a quien no lo conocía, era la primera vez que lo escuchaban nombrar, también le preguntaban por los compañeros Franzen, Romero y Coutouné, que eran vecinos del barrio. El Departamento de Informaciones salía de un pasillo, y desde allí se entraba directamente a la Alcaidía, sin salir a la calle. Que durante la tortura sintió que se le iba la vida, y una persona dijo que paren, sintió que le colocaban algo en el pecho pero no sabe si era un médico. En algún momento la llevaron a una piecita y le mostraron fotos de gente que no conocía. Que no puede asegurar si le tomaron una declaración, que iban personas a tomarles datos, pero no hizo una declaración formal. Que los autos en que se hicieron los traslados tenían un baúl muy grande, porque entraba perfectamente, pero no alcanzó a verlos. Que estuvo en privada de su libertad desde el 22 de febrero hasta los últimos días de mayo del mismo año, cuando fue llevada a una cárcel de Posadas.

Su declaración en la audiencia de debate es idéntica, en lo esencial, a la que prestara el 14 de noviembre de 2006 ante la Instrucción (fs. 324/326). Las pruebas que dan solidez a sus manifestaciones sobre los hechos lesivos que padeciera, consisten en los testimonios rendidos en la etapa instructoria por María Silvia Coutouné (fs. 213/217, 2 de octubre de 2007); María Josefa Estévez (Fs.

330/334, 15 de noviembre de 2006); Nilda Concepción Friedl (fs. 589, 3 de diciembre de 2007); Rosa Esther Cabral (fs. 624/627, 15 de enero de 2008); Haydeé Susana Benedetti (fs. 932/939, 8 de agosto de 2008); Norma Beatriz Yansat (fs. 1.052/1.055, 7 de octubre de 2008); y Gladys Beatriz Claver Gallino (fs. 1.139/1.142, 6 de noviembre de 2008), quienes fueron sus compañeras de cautiverio. Se consideran, entonces, acreditados los resultados lesivos de los que fuera víctima.

II.52) José Guillermo Sosa.

Fue detenido el 20 de octubre del 76, siendo interceptado cuando iba en bicicleta por una camioneta, en la que iban cuatro personas de civil, calcula que lo trasladaron a la Jefatura, porque en minutos estuvo ahí. Cuando lo llevaron al penal se enteró que uno de los que lo detuvo era el Sr. Amarilla. En Jefatura fue puesto en una mesa estaqueado y torturado, por el mismo que lo detuvo, era Amarilla junto con un tal Alderete. Era preguntado por cosas que no conocía. Estuvo dos meses detenido, escuchando y viendo como torturaban a la gente, eran sádicos, recuerda como torturaron a Milagros Palacios a quien le colocaron una cachiporra en la vagina. Eso realmente era un infierno, no sabe que querían conseguir. No sabe porque no le mataron, pero lo tuvieron siete años presos, solamente por ser un delegado. Cuando estuvo sin venda pudo reconocer a algunos personajes que estaban de civil, a Amarilla que tenía un pañuelo rojo y a Alderete.

A fs. 52/55 del expediente 75 bis/85 obra una firma inserta al pie, que el testigo reconoció como propia, aclarando que fue impuesta cuando le recibió la declaración Amarilla, mientras lo

torturaban: primero lo llevaron de los pelos, luego lo desnudaron y lo picanearon sobre los testículos, axilas y boca, lo que era inaguantable. En lo sustancial, la declaración prestada por la víctima en el debate refleja lo que expresara a fs. 617/618 de la causa principal (denuncia del 26 de febrero de 2008).

De la "declaración" que figura en el sumario, que terminó costándole su puesta a disposición del Consejo de Guerra Especial (ver fs. 292/293 y fs. 305), mencionaré los tramos incluidos en los numerales 14 y 15, en los que se le atribuye el haber recibido la orden de adquirir instrucción militar y la custodia de un bolso que contenía paquetes con municiones de diversos calibres, cartuchos para escopeta y la recepción de un documento que versaba sobre la disciplina del militante "Montonero". En esa pieza documental existe una insidiosa pregunta que –en nuestro parecer tiene efecto amedrentatorio–: "*Si su mujer tenía conocimiento de sus actividades dentro de la organización Montoneros*". El real sentido de esta "declaración", nítidamente inculpatoria de hechos delictivos graves, es que fue determinada por las torturas a las que fue sometido el damnificado, dato que viene a conferir soporte probatorio a los hechos lesivos a los que hiciera referencia en su declaración en la audiencia de debate y en la denuncia formulada ante la Instrucción.

II.53) Augusto Gilberto Speratti.

El 26 de octubre de 1976, alrededor de las 5 de la mañana, llegó a su casa un grupo de civiles, armados. Entraron a la

fuerza, de manera violenta, lo sacaron semidesnudo y a los golpes, lo pusieron en una camioneta, boca abajo esposado, y lo llevaron al Departamento de Informaciones, donde lo vendaron y lo pusieron en una habitación con otros compañeros. En ese lugar, los pateaban, insultaban, así transcurría la mañana, escuchaban los gritos de sus compañeros, no sabe cuánto tiempo pasó, hasta que lo buscaron y lo llevaron a una oficina, que por lo visto era del Jefe; lo hicieron sentar en un sillón tipo sofá, con la presencia del Jefe del Departamento del Informaciones, quien le dijo que estaba ante un alto Jefe del Ejército. Le dijeron que conocían a su familia, que era una buena familia, le pidieron que cuente en que andaba, que esperaban su colaboración; el declarante les contó que trabajaba en casa Loira, a la noche iba al Colegio Nacional, era peronista y militaba, le mencionaron a otros compañeros que él no los conocía. Posteriormente, dieron la orden de que lo lleven, lo llevaron al fondo en una sala oscura, lo desnudaron y le acostaron en un escritorio de madera, le ataron las extremidades, lo golpearon y le dieron picana en los testículos, mientras le seguían preguntando por otros compañeros. Posteriormente lo llevaron al costado en esa misma sala y quedó atado. y después lo trasladaron a la misma sala donde había estado, siempre muy maltratado, los golpeaban, insultaban, amenazaban y les aplicaban picana eléctrica.

Una noche, uno de ellos le llamó con una voz muy "brava"; lo llevaron al patio, percibió una luz fuerte, uno de ellos le dijo que le iban a llevar a la costa del río que le iban a pegar dos tiros, uno en la cabeza y otro en el pecho, lo llevaron a una camioneta, tipo jeep, en el piso con cuatro integrantes. Llegaron a la zona de la ex terminal, cree que era ese lugar, porque escuchó que uno bajó a com-

prar cigarrillos en un kiosco, luego fueron hasta la zona del ex club Rowing, donde había una casa de madera, muy oscura y ahí percibió que había otros compañeros, uno era Ricardo Cáceres, quien le dijo que los iban a torturar, le ataron con una soga las manos y la atravesaron a una viga en el techo, ahí, quedaron colgados en puntas de pie, comenzaron los insultos, amenazas de muerte, golpes, patadas y siempre interrogándolos, mucha violencia, hasta un perro les tiraron encima. Cada tanto llegaba la “patota” con su jefe de tareas, se divertían con ello torturándolos. No los podían identificar, siempre quedaban dos torturadores. Recuerda que una vez, les golpearon con una sartén que se rompió y entonces se enojaron y los golpearon más. El declarante no daba más, estaba desesperado, le prendían fuego el cabello, tenían mucha sed y les colocaban pimienta en la boca y hasta le hicieron un simulacro de fusilamiento. Después de muchas horas los bajaron y los amenazaban con que recién empezaba, le acostaron en una cama elástica, le ataron las extremidades, le preguntaron si tenía sed, le tiraron un poco de agua, que se dio cuenta que era para pasarle corriente eléctrica, le golpeaban, siempre interrogando y como el declarante gritaba mucho le pusieron un trapo en la boca y levantaban el volumen de la radio. Luego, comenzaron con la misma tortura con su compañero Ricardo Cáceres, el declarante se desvaneció y comenzó delirar, después de unas horas lo trasladaron de nuevo al Departamento de Informaciones.

Quedó en muy mal estado, no sentía las manos y las tenía verdes y sangradas, tenía mucha sed, pero no le daban agua,

después de varias horas un compañero pidió para llevarlo al baño y lo llevó, y por este motivo luego lo golpearon. En ese lugar, escucharon que otros compañeros y compañeras eran torturados y que también recién después pudo darse cuenta de que la banda de música practicaba ahí para tapar lo que pasaba. Luego lo llevaron a otra habitación, cerca de la puerta del patio, de ahí, lo trasladaron al fondo de la Jefatura de Policía donde había un pabellón, lo tiraron al piso y se dio cuenta que había una veintena de compañeros, también vendados y esposados. En algún momento le sirvieron la comida, tenía mucho hambre, estaba muy sucio y tenía un olor muy feo, un compañero que después supo que era Esteban Lozina, lo ayudó a higienizarse.

Lo llevaron nuevamente al Departamento de Informaciones y allí lo dejaron, primero cree que estaba solo y después llegó otro compañero, que era un médico joven de Oberá, era cardiólogo, por averiguación de antecedentes, al ver su estado le dijo que hiciera un poco de gimnasia, que moviera las manos. En una madrugada lo llevaron al hospital Madariaga, en la parte de emergencias y allí llamaron al médico de guardia, vino y lo miró y le dijo que sus manos estaban a punto de una gangrena, que era posible que le tuvieran que amputar la mano y le aplicaron una inyección.

Respecto a las declaraciones de la víctima, obrantes a fs. 153 y a fs. 168 del expediente 75 *bis*/85, resulta ineludible poner el acento en la firma que figura en la segunda pieza mencionada que evidencia esforzados trazos, compatibles con la afirmación de la víctima de que su mano, muy afectada por las torturas descriptas fue guiada para estampar el espantoso garabato. En homenaje a la

verdad y al mínimo de decencia que debe guiar la actividad jurisdiccional, resultaría un vano ejercicio analizar el contenido de las declaraciones, bastando para tener por acreditados los graves hechos confiscatorios de la intrínseca dignidad de la víctima la constatación visual de esa terrible grafía, la declaración testimonial de la víctima y las múltiples referencias que hicieron sus compañeros de cautiverio sobre los persistentes daños que sufriera.

II.54) Esteban Stryluk.

Tenía camiones y chacra, no muy lejos del destacamento de Pindaytí, el Jefe le preguntó si se podía hacer un viaje con el camión, y le contestó que sí. Anduvieron con el camión durante todo el día por la picada 214, regresando al destacamento a la tardecita. A las 10 u 11 de la noche, fue una persona a golpear la puerta que tenía puesto un sombrero y estaba de civil, y le dijo "Ejército Argentino, Ud. está detenido". Lo llevaron detenido a la comisaria, lo tiraron al piso le colocaron las esposas y vendas. Al día siguiente de tarde, lo llevaron a Posadas por bastante tiempo. Luego lo dejaron en una comisaría. Escuchó el lamento de la gente, llantos y grito, al igual que en la comisaría de Aristóbulo del Valle. Toda la gente lloraba de noche, había mujeres y hombres, pero no pudo ver, solamente escuchar. También fueron detenidos su hermano Miguel Stryluk y Leo Krasucki, entre 8 ó 10 fueron desde el destacamento Pindaytí hasta la comisaría de Aristóbulo del Valle. Pudo escuchar que cuando lo llevaron a Posadas, fue dejado primero en la Policía Federal y luego fue llevado a

otro lado. Su hermano le refirió que escuchó como que estaban abriendo vino y cuando lo hacían se reían los que estaban allí, una persona le dijo que era en la Federal. Recuerda que en donde más estuvo era donde estaba la banda de músicos. No pudo escuchar nombres o apodos de las personas que los tenían detenidos allí. Refiere que la venda le permitía mirar para abajo y cuando quiso levantar la vista, vino una persona y le pegó con un palito en la frente. Eso fue en Aristóbulo del Valle. Como consecuencia de ello, después no miraba ni hablaba nada. Le preguntaban por Peczak y otras personas, pero no firmó nada. Los interrogadores le daban nombres pero él no los conocía. En Posadas, vio muchas personas lastimadas, refiere que había uno que tenía la mano lastimada como si se hubiera lastimado con una cuerquita en la muñeca. Había otros que estaban muy engripados, decían "*mamá traeme la frazada*". Por la noche se escuchaba el ruido de agua. Que estuvo detenido tres semanas y un poco más. Que fue puesto en libertad en el lugar donde estaba la banda de música. Le dijeron que todo lo que había visto u oído allí, no debían contárselo a nadie.

II.55) Aníbal Rigoberto Velázquez.

Fue detenido el 24 de octubre de 1976 y llevado en el baúl de un auto, dieron varias vueltas hasta llegar a la Policía Federal, donde estuvo hasta el 29 de octubre, cuando lo sacaron y lo llevaron a la Jefatura. Que, el Jefe de traslado le sacó la venda hasta minutos antes de bajar a la Jefatura, donde nuevamente se la colocaron. De ahí, lo llevaron a una pieza y lo dejaron hasta el otro día, cuando un oficial que parece que lo reconoce y lo lleva a limpiar, le

cambia la venda, se lava y nuevamente es llevado a lo que denomina depósito de presos. Había como una división de presos, él era de la Federal, había otros de la Policía Provincial. Estuvo con Speratti, quien tenía las manos negras y no podía comer, entonces el deponente le ayudaba y por ello era golpeado.

Expuso que el Dr. Mendoza fue su compañero en la escuela secundaria y que a mediados de 1984 se le acercó y le refirió que lo que se decía por ahí no era cierto, pero no supo a qué se estaba refiriendo y creyó que estaba diciendo la verdad. Fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 1983. No recibió asistencia médica mientras estuvo detenido en el depósito de presos.

Aunque reconoció como propia la firma obrante al pie de la declaración de fs. 139 del expediente 75 bis/85, sostuvo que fue puesta cuando estaba vendado, que no la pudo leer y que fue cuando estuvo en la Policía Federal. Esta declaración presenta la siguiente singularidad: sólo está firmada por la víctima, cuestión que – luego- será considerada. Sin embargo, pese a su brevedad, finaliza con una suerte de proclama ya detectada en otras declaraciones: "*Que su misión era la de captación dentro del estudiantado, de adherentes y colaboradores a la organización OPM MONTONEROS, de cuyos objetivos políticos está plenamente convencido; que por lo mismo en ningún momento deseó apartarse de sus filas y que esperaba terminar su carrera (...) para dedicarse con mayor **eficiencia** dentro de la organización*".

Pese a que, la transcripta, es una enérgica confesión, la víctima no indicó que le fuera arrancada bajo torturas, de la entidad de las que –hasta aquí– se han analizado. No lo hizo en el debate, tampoco en la denuncia que formulara en la etapa instructoria el 13 de abril de 2007 (fs. 338 de la causa principal), circunscripta a los tormentos a los que fue sometido en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal y que este Tribunal –en su composición original– considerara acreditados en la sentencia del 30 de junio de 2009, dictada en la causa n° 30/09: "**Cuenca, José María y otro**".

En consecuencia, se tiene por probada la privación de la libertad del damnificado y su prolongación hasta que recuperó su libertad.

II.56) Arnulfo Verón.

Fue detenido a principios de septiembre de 1976, antes del 10 de ese mes (fecha del cumpleaños de su madre). Antes de ingresar a la escuela, lo estaba esperando gente desconocida, quienes le pegaron en la nuca, lo tiraron al piso, lo agarraron del pelo y lo trajeron caminando para el centro por el Barrio Palomar; uno de ellos tenía una radio y pedía un móvil, vio que los vecinos salieron a mirar cuando lo inmovilizaron. Estas personas lucían normales no tenían nada como para diferenciarlos, giró y escuchó gente que corrió y luego lo golpearon. Cuando entraron al Barrio Palomar, uno de ellos tratabilló y le aflojó el brazo, es por eso que llegó a escapar le dijeron que le iban a disparar, igual corrió unas tres o cuatro cuadras, ahí le hicieron una zancadilla y se cayó y vio que era un profesor de psicología o filosofía de la escuela a la cual concurría, es el que le dijo "...Verón

quédate quieto", él acompañaba a los dos policías. Luego de esto llegó un auto y lo tiraron al asiento de atrás, le taparon la cabeza en el auto, no con una capucha sino con algo que le ataron en el cuello y le iban pegando en el camino. El profesor descendió antes y, posteriormente, a él lo bajaron en el Servicio de Informaciones de la Provincia de Misiones.

Con agresiones físicas y psicológicas lo ingresaron al edificio, le recibieron con un golpe en el estómago y recuerda que esa misma noche lo llevaron a la "casita", lo hicieron esposado en el asiento de atrás con sus pies sobre el cuerpo. Cuando llegaron, lo bajaron, le esposaron a una cama metálica en manos y pies. Día y noche le hacían submarino, picanas eléctricas, le sacaron con una pinza dos dientes, lo colgaron, le pegaron con palos permanentemente en los huesos de la cadera, rodillas y tobillos, como consecuencia de eso le quedaron várices en los tobillos. No le daban agua ni comida, la guardia le pasaba poca agua le decían que se iba a morir, por la electricidad en el cuerpo. Estuvo allí entre quince y veinte días, todos esos días lo torturaron, le preguntaban donde estaban las armas, uno de los torturadores tenía tonada de la región y el otro porteño o de esa zona. Las torturas más prolongadas y sádicas eran de noche, le asfixiaban en el agua, los de afuera no le torturaban. En el lugar se escuchaban trenes, de lejos el barco arenero, los vientos del eucaliptal o árboles grandes, los perros estaban lejos, a veces pasaba gente a caballo. No había maquina de escribir en la "casita" sino la hubiese escuchado. Luego de dos días, lo llevaron al Servicio de Informaciones y

de allí a Candelaria. Siempre estuvo vendado, lo amenazaban que si se corría la venda era "boleta".

A fs. 9/11 del expediente 75 *bis*/85 se encuentra agregada una declaración que se le atribuye y en la que sólo figura su firma. Como en otras declaraciones de este expediente que hemos analizado, el damnificado comenzó a referirse a su participación en la Unión de Estudiantes Secundarios. Luego se integró a las filas del Partido Auténtico, del que fue fiscal en los comicios de abril de 1975. Seguidamente, pasó a recibir adoctrinamiento sobre "seguimientos" y "pintado de paredes" que Sicardi y Pelito extraían del Manual de las Milicias Montoneras. Se le encargó guardar un paquete, cuyo contenido ignoraba, pero que le fue entregado por uno de sus compañeros. Su función era la de reclutar jóvenes estudiantes y organizarlos en células para que militaran en la UES.

Su detención en dependencias policiales fue confirmada por Orlando Gilberto Sicardi, quien lo vió en la "casita del Rowing" (cfr. denuncia del 4 de octubre de 2007 ante la Fiscalía Federal – fs. 1.717/1.718) y por María Josefa Estévez (ver declaración pre-tada ante la Instrucción el 15 de noviembre de 2006 – fs. 2.008 /2.012). Por otra parte, en la sentencia dictada por este Tribunal, en su composición original, en la causa n° 67/09: "**Caggiano Tedesco, Carlos Humberto y otro**", se valoró como prueba de cargo al testimonio de Raúl Tomás Giménez, quien refiriéndose a los detenidos que eran trasladados a Candelaria expuso: "Cuando se producen la mayoría de las detenciones, llegan en estado grave, de haber pasado por la tortura, como es el caso de Sicardi de Alem y, el caso de Arnulfo Ve-

rón". Este dato debe ser relacionado con el informe de fs. 292/293 del expediente 75 bis/85 en el que consta su paso por las dependencias policiales ulterior derivación a la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal. Finalmente, debe señalarse que su "declaración" es una de aquellas que dio base a la instrucción del sumario "*Barrios, José Luis y otros*". Este plexo probatorio, valorado conjuntamente, permite tener por acreditados los hechos lesivos descriptos por el damnificado en su declaración prestada ante la Instrucción el 23 de octubre de 2.008 (fs. 1.104/1.106 del legajo principal).

II.57) Norma Beatriz Yansat.

El 20 ó 21 de octubre de 1976 irrumpieron en su domicilio miembros del Ejército, las sacaron a ella y a su madre, que eran las dos personas adultas que se encontraban en ese momento en la casa, atadas y vendadas, las llevaron a un campamento donde estuvieron 4 ó 5 días, siempre esposadas y vendadas, había mucha gente de la zona. Un día los trasladaron en un camión a Posadas a un lugar muy feo con olor a cemento y muy húmedo, donde se sometía a tortura a la gente, allí también estuvieron varios días, era horrible porque todas las noches se escuchaban gritos y llantos, luego las trasladaron a una Comisaría, las pusieron en una celda y le sacaron las vendas, ahí las sometían a muchas torturas psicológicas, particularmente por parte del comisario Ríos. No sabe cuánto tiempo estuvieron ahí, escuchaba la voz del sacerdote, el Padre Czerepak que también estaba preso. En ese lugar, conocieron a otras compañeras, eran unas 18 ó 20 en

una celda, la declarante estuvo detenida 6 meses. Sostuvo, que un señor morocho era el que más torturaba, le decían "el caballo loco", no puede decir su nombre, para ella fue muy duro. Aclara, que el nombre de su madre es Sila Gambini. Su padre era Delegado del Movimiento Agrario Misionero y toda la familia participaba de encuentros, cree que las afectó porque su papá había muerto, entonces las llevaron a ellas. No pudo reconocer a ninguna otra persona, aparte de Ríos. Sabe que las llevaron en camiones de la Alcaidía a la Comisaría.

Estuvo detenida hasta el 1º de mayo, la trasladaron, cree que fue el Ejército, allí le hablaron un montón, le pusieron un fusil en la cabeza y la amenazaron para que lo que había visto y oído no lo hablara con nadie porque la iban a matar. Manifestó, que la libertad fue muy dura, ir todos los meses a firmar a la Comisaría y la indiferencia de los amigos porque tenían miedo fue lo más difícil.

En la declaración obrante a fs. 95/96 del expediente 75 bis/85, la víctima comenzó por atribuirse el nombre de guerra "Calandria". Posteriormente, probablemente con el sentido que ya le hemos atribuido a este tipo de menciones, detalló los nombres y edades de sus hermanos menores. En lo sustancial, admitió que permitió que Oreste Pedro Peczak se refugiara en un monte, próximo a su chacra, proveyéndolo de víveres en varias oportunidades. Reconoció haberse encontrado en el campamento donde estaba Peczak a Juan Figueredo y a una mujer apodada "Pepa", quienes estaban armados, participando con ellos en una reunión en la que se habló de la situación que pasaba el campesinado y se la invitó a tomar parte en acciones contra el Gobierno. El análisis del contenido de esta "declara-

ción", producida por una joven de 19 años, sumada al hecho de que su madre se encontraba detenida, revelan que estuvo determinada por los rigores a los que fue sometida desde su detención. En tal sentido, es preciso advertir que desde que ésta se produjo, hasta que se le recibiera la declaración, transcurrieron unos días que coinciden con el lapso en que según aseguró estuvo privada de su libertad en el campamento.

En consecuencia, deben considerarse debidamente acreditados los resultados lesivos que padeciera según su declaración en la audiencia de debate. Resulta necesario señalar que la víctima, prefirió no referirse a otros hechos que presuntamente la afectaron.

III) Resultados lesivos no acreditados.

No se han acreditado con las pruebas producidas durante la audiencia de debate, los hechos perpetrados en perjuicio de **Juan Manuel Gómez**, por los que sólo la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones acusara a Felipe Nicolás Giménez como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada (cfr. acta de debate), mientras que el Ministerio Público Fiscal solicitara la absolución del procesado.

En efecto, la única prueba de cargo es la declaración testimonial que prestara la presunta víctima en la etapa instructoria el 20 de noviembre de 2006 (fs. 367/370), la que sólo remite a

una breve permanencia -en calidad de detenido- en el Departamento de Informaciones ocurrida entre el 8 de marzo de 1977 y el 15 de abril del mismo año. Este dato no ha sido confirmado por el damnificado, de cuyo testimonio se prescindiera durante la audiencia preliminar, ni por otras pruebas testimoniales, documentales o de indicios.

Esta insuficiencia probatoria, debe ser resuelta, conforme a los principios generales en la materia según los cuales la declaración de culpabilidad de un inculpado debe estar precedida por un juicio de certeza sobre la ocurrencia del hecho delictivo y su participación en éste. Por lo tanto, corresponde acoger el planteo exoneratorio del Ministerio Público Fiscal y disponer la absolución del acusado Felipe Nicolás Giménez respecto a los hechos lesivos presuntamente perpetrados en perjuicio de Juan Manuel Gómez.

IV) Resultados lesivos que no derivaron del ataque sistemático.

III.1) La caracterización del ataque sistemático contra la población civil de la Provincia de Misiones, no abarca la situación de **Juan Marcelo Quirelli** cuya detención –según sus propias afirmaciones (ver fs. 1.834/1.835)- se produjo en la ciudad de Goya (Provincia de Corrientes). Si bien, al cabo de un mes fue trasladado a Posadas y permaneció detenido –en sede de la Seccional Primera- esta privación de su libertad estuvo relacionada con su desempeño como Presidente de la Cámara de Diputados y fue ordenada por el Fiscal de Estado Otaño Villanova. Aunque hizo referencia a los malos tratos recibidos mientras estuvo prisionizado, éstos no se asemejan -en lo absoluto- a los que padecieron quienes fueron víctimas del accionar re-

presivo policial al que hemos caracterizado del modo expuesto en el apartado anterior. Ni siquiera compartió su prisión con los demás damnificados y, por lo tanto, los resultados lesivos que hubiere padecido, sobre los que no se han producido otras pruebas diversas a sus manifestaciones, resultan ajenos al contexto de los crímenes de lesa humanidad que –en este juicio- se han considerado probados.

III.2) Aunque la situación por la que debió atravesar **Claudio Damián Martofleac** incluyó su secuestro y la imposición de crueles torturas (picana eléctrica, inmersión en el agua, golpes varios), éstas se verificaron a partir de su detención producida el 27 de diciembre de 1978, cuando salía de su trabajo en Vialidad Nacional. Los hechos lesivos a su integridad personal se produjeron en el Destacamento Policial de Santa Inés y –de acuerdo a lo interrogatorios a los que fue sometido- estaban relacionados con su militancia en el Partido Comunista. Responsabilizó por estos actos ilícitos a personas distintas de los inculpados, entre otros a Barrios de quien afirmó que portaba siempre una valija donde llevaba una picana eléctrica. El único punto que relaciona los resultados lesivos que padeció, sobre los que no se han producido pruebas diversas a sus propias declaraciones, es la presencia de Pombo en el Destacamento Policial, dato insuficiente para vincular a aquellos daños con el ataque sistemático anteriormente descripto.

III.3) Por las razones expresadas, conforme a las reglas de derecho interno sobre extinción por prescripción de la ac-

ción penal, corresponde sobreseer a los procesados Carlos Omar Herrero y Felipe Nicolás Giménez respecto a los hechos en perjuicio de Juan Marcelo Quirelli, por los que fueran requeridos a juicio (artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal), eximiéndolos de costas.

En igual sentido, debe considerarse extinguida por prescripción la acción penal respecto a los hechos en perjuicio de Claudio Damián Martofleac, por los que fuera requerido a juicio el procesado Carlos Alberto Pombo, disponiendo su sobreseimiento (artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal) y eximiéndolo de costas.

Segunda cuestión: Calificación legal de los hechos acreditados.

I) Crímenes de lesa humanidad.

I.1) Resulta imprescindible señalar –fijando nuestra posición en la materia– que respecto a cualquier delito de derecho interno que integrara las acusaciones contra los inculpados (v. gr. privación ilegal de la libertad o imposición de tormentos, aún en sus formas calificadas), la acción penal para su enjuiciamiento se encontraría extinguida por prescripción (conforme a lo previsto por los artículos 59, inciso 2°, y 62, inciso 2°, del Código Penal), porque no se ha invocado la concurrencia de causales de suspensión o de interrupción de su curso. En tal supuesto, no se encontraría habilitada la jurisdicción de este Tribunal.

En segundo lugar, el concepto "*lesa humanidad*" no es un contexto, ni una calificación o taxonomía que pueda predicarse de algún o algunos delitos de derecho interno, a los fines de ad-

Poder Judicial de la Nación

judicarles como consecuencia jurídica la imprescriptibilidad de la acción penal para su juzgamiento y sanción. Ello así, porque hasta la sanción de la Ley 26.200 –de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional-⁽⁷⁸⁾, los crímenes del derecho internacional general (*ius cogens imperativo*) tenían un régimen jurídico autónomo y diferente del que correspondía a los delitos de derecho interno.

Así lo demuestra el análisis dogmático del artículo I de la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD⁽⁷⁹⁾, que –transcripto en su parte pertinente- prescribe: "Artículo I. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, **aún si esos actos no constituyen una**

⁷⁸. B.O. 31.069 del 9 de enero de 2007.

⁷⁹. Aprobada por la ley 24.584 (B.O. 28.281, del 29 de noviembre de 1995), a la que se asignara jerarquía constitucional en virtud de la Ley 25.778 (B.O. 30.226, del 3 de septiembre de 2003).

violación del derecho interno del país donde fueron cometidos" (el énfasis nos pertenece).

Esta precisión es tributaria del reporte de **Spiropoulos** ⁽⁸⁰⁾, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, "Formulation of Nürenberg Principles", en el que se afirmó como Principio II: "El hecho de que la ley interna no sancione un acto que es un crimen internacional no exime al perpetrador de la responsabilidad por ese crimen bajo la ley internacional" (p. 192) ⁽⁸¹⁾. Citando, en apoyo de este principio, a la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg: "La verdadera esencia del Estatuto es que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado individual" ⁽⁸²⁾.

De modo tal, que un crimen del derecho internacional general puede ser considerado como tal aún cuando sus resultados lesivos no coincidan simétricamente con los tipos objetivos de los delitos de derecho interno ⁽⁸³⁾.

⁸⁰. Cfr. Yearbook of the International Law Commission, año 1950, volumen 2, pp. 181/195.

⁸¹. "*The fact that domestic law does not punish an act which is an international crime does not free the perpetrator of such crime from responsibility under international law*".

⁸². "*The very essence of the Charter is that individuals have international duties which transcend the national obligations of obedience imposed by the individual State*".

⁸³. Ésa es la doctrina presente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2 de noviembre de 1995: "**Priebke, Erich**" (Fallos 318:2148, en especial considerando 61° del voto de los Ministros Nazareno y Moliné) y del 24 de agosto de 2004: "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" (Fallos

Poder Judicial de la Nación

Debe concederse, entonces, que el sistema punitivo nacional reconoce la simultánea vigencia de –al menos- dos subsistemas punitivos: a) el de derecho interno, cuya regla de adjudicación es el actual artículo 75.12 de la Constitución Nacional; b) los crímenes del derecho internacional, cuya fuente es el derecho de gentes, actual artículo 118 de la Constitución Nacional ⁽⁸⁴⁾.

Las consecuencias normativas que caracterizan al régimen de los crímenes contra el derecho de gentes son, además de la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena, el principio de jurisdicción universal (reformulado como obligación *aut dedere aut iudicare*) ⁽⁸⁵⁾, el de su irrestricta extraditabilidad ⁽⁸⁶⁾, la proscripción de

327:3312, en especial considerando 16° del voto del Ministro Petracchi). En la jurisprudencia internacional, cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 17 de enero de 2006: "**Kolk, August – Kislyiy, Petr against Estonia**" ["*The Court notes that even if the acts committed by the applicants could have been regarded as lawful under the Soviet law at the material time, they were nevertheless found by the Estonian courts to constitute crimes against humanity under international law at the time of their commission. The Court sees no reason to come to a different conclusion*"];

⁸⁴. Sobre las implicancias de estas reglas de pertenencia, cfr. **García Castillo**: "Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes", Capítulo V: *Estructura de un sistema legal, sus relaciones*, pp. 147/182. Admito que –por pura ventaja expositiva- omito la existencia de un tercer subsistema jurídico punitivo vigente, cual es el denominado "Régimen Penal de la Minoridad" (leyes *de facto* 22.278 y 22.803

⁸⁵. Ley 26.200, artículo 4°. Ver el desarrollo de este concepto en la sentencia de la Suprema Corte de Canadá del 24 de marzo de 1994: "**The Queen v. Imre Finta**" [*Canadian courts may not prosecute an ordinary offence that has occurred in a foreign jurisdiction. The only reason Canadian courts can*

sancionar normas cancelatorias de su punibilidad ⁽⁸⁷⁾, imprescriptibilidad de la acción civil resarcitoria ⁽⁸⁸⁾, etcétera.

Para reseñarlo de manera esquemática: el juzgamiento de los acusados se encuentra habilitado –de manera excluyente– porque las conductas que se les atribuyen son crímenes del derecho internacional general, definidos como tales al tiempo de su presunta comisión en virtud de normas perentorias del *ius cogens imperativo*. De esa específica onticidad se deriva la consecuencia de la imprescriptibilidad de la acción penal para su juzgamiento. No existe un *tertium genus* constituido por delitos de derecho interno imprescriptibles ⁽⁸⁹⁾.

prosecute these individuals is because the acts alleged to have been committed are viewed as being war crimes or crimes against humanity. A war crime or a crime against humanity is not the same as a domestic offence].

⁸⁶. Ley 24.767 –de Cooperación Internacional en Materia Penal–: artículo 9.a) (B.O. 28.565, del 16 de enero de 1997).

⁸⁷. CSJN, 13 de julio de 2007: "**Mazzeo, Julio Lillo**" (Fallos 330:3248); CSJN, 14 de junio de 2005: "**Simón, Julio Héctor y otros**" (Fallos 328:2056); Corte IDH, sentencia C-75 del 14 de marzo de 2001: "**Barrios Altos v. Perú**"; sentencia C-154: "**Almonacid Arellano y otros v. Chile**"; sentencia C-219 del 24 de noviembre de 2010: "**Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil**".

⁸⁸. Cfr. voto en disidencia de los Ministros Petracchi y Bacqué en CSJN, 16 de agosto de 1988: "**Olivares, Jorge Abelardo c. Estado Nacional Argentino**" (Fallos 311:1490); Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 2 de febrero de 2012: "**Ingegnieros, María Gimena c. Techint S.A.**". (La Ley 2012-B:162).

⁸⁹. Cfr. voto en disidencia de los Ministros Argibay y Fayt en CSJN, 29 de noviembre de 2011: "**Derecho, René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal**", La Ley 2011-F:633, revocatorio del fallo dictado en la misma causa el 25 de julio de 2007, incluido en Fallos 330:3074. [Del voto en disi-

1.2) La tipicidad de los crímenes de lesa humanidad:

Resulta ineludible, a esta altura de la exposición, señalar cuál es la diferencia sustantiva entre los resultados lesivos de los crímenes de lesa humanidad, con los tipos de los delitos de derecho interno que –en alguna medida- coinciden o abarcan a aquéllos.

"Si bien los actos individuales que forman parte de los crímenes de lesa humanidad o de los crímenes de guerra se encuentran reglados en la legislación nacional –por ejemplo, el asesinato, la lesión, etcétera-, no contienen el elemento internacional que los convierta en crímenes internacionales; es decir en crímenes de lesa humanidad, la comisión sistemática o múltiple (...)" ⁽⁹⁰⁾.

"El elemento esencial que distingue los crímenes contra la humanidad de los delitos de derecho interno es que los actos inhumanos son cometidos como parte de un ataque criminal más

dencia: "Como es sabido, la imprescriptibilidad es una regla privativa de los crímenes de lesa humanidad y su traslado antojadizo al ámbito de los delitos comunes —además de su incorrección técnica— iría en desmedro del arduo camino que recorrió la comunidad jurídica internacional para que los primeros tengan reconocimiento normativo y, a su vez, tornarían borrosos los claros límites entre unos y otros]. En sentido similar, ver CSJN, 23 de diciembre de 2004: "*Espósito, Miguel Ángel*", Fallos 327:5668 (considerando 12° del voto de la mayoría y considerando 9° del voto en disidencia del Ministro Fayt).

⁹⁰. **Kai Ambos**: "Implementación del Estatuto de Roma en la legislación nacional", en la obra colectiva "Persecución penal de Crímenes Internacionales en América Latina y España", pp. 25/31.

amplio (...). En otras palabras, el perpetrador de un acto inhumano sólo es culpable de un crimen contra la humanidad si él o ella cometen el acto sabiendo que es parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil" ⁽⁹¹⁾.

"La estructura de los crímenes internacionales, difiere de la estructura de los crímenes de derecho interno en dos aspectos importantes. Primero, los crímenes internacionales típicamente incluyen –además de las conductas, resultados y circunstancias del caso– un elemento contextual que los crímenes nacionales raramente contienen. Además, en la medida en que los crímenes internacionales y crímenes nacionales muestran estructuras paralelas, se organizan de diferentes maneras. Por ejemplo, los crímenes internacionales, tales como atacar a los civiles se definen en términos de llevar a cabo una conducta, los delitos nacionales que implican disvalores similares, como el asesinato suelen definirse en términos de resultado ⁽⁹²⁾.

⁹¹. **De Guzman**: "Crimes against humanity", Temple University Legal Studies Research Paper No. 2010-9 [*The essential element that distinguishes crimes against humanity from domestic crimes is that the constitutive inhumane acts are committed as part of a broader criminal attack. (...) In other words, the perpetrator of an inhumane act is only guilty of a crime against humanity if he or she commits the act knowing it is part of a widespread or systematic attack against a civilian population*]. Cfr. en el mismo sentido **Van Schaak**: "The internationalization of Crimes", Santa Clara Univ. Legal Studies Research Paper No. 08-64, apartado "*The mens rea approach*".

⁹². **Haque**: "International Crime: In context and in contrast", Rutgers School of Law-Newark Research Paper No. 081 [*The structure of international crimes, which differs from the structure of national crimes in two important respects. First, international crimes typically include—in addition to their conduct, result, and attendant circumstance elements— a contextual element that national crimes rarely contain. In addition, to the extent that*

"Esta referencia, a *"la necesidad de que el acto sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil"*, ha sido denominada por la doctrina como cláusula umbral, estando destinada a establecer cuál es el grado de gravedad necesario que debe poseer la conducta realizada, para que los hechos cometidos sean susceptibles de considerarse crímenes contra la humanidad" ⁽⁹³⁾.

"Así, el abuso del poder estatal **transforma** un delito de derecho interno o un concurso de delitos en un crimen internacional. Además, no es el *quantum* de los daños resultantes del control, sino la potencialidad de los daños a gran escala que podrían derivarse del abuso del poder estatal. En otras palabras, cuando los agentes estatales abusan del poder estatal, hay poco que pueda detenerlos antes de llevar a cabo un curso de conducta contra la población civil que ya no está protegida por esos actores, sino victimizada por ellos" ⁽⁹⁴⁾.

international crimes and national crimes display parallel structures, the parallel structures they display organize similar values in dissimilar ways. For example, international crimes such as attacking civilians are defined in terms of conduct; national crimes that implicate similar values such as murder are typically defined in terms of result"].

⁹³. **Mendoza Calderón**: "La reciente aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España: el caso Scilingo", Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, Año 2005, pp. 85/113.

⁹⁴. **Cherif Bassiouni**: "Crimes Against Humanity: historical evolution and contemporary application", p. 10 [*Thus, the abuse of state power **transforms** a domestic crime or a serie of crimes into an international crime. Furthermore, it is not the quantum of the resulting harm that controls, but the*

También lo ha considerado de esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "(...) la Corte comparte el criterio del Estado expresado en su contestación de demanda respecto a que 'si bien los actos de tortura perpetrados contra el señor Bueno Alves han quedado alcanzados por la protección de la Convención Americana, ello no significa que deban ser calificados *per se* como delitos de lesa humanidad', como lo pretende la representante de la víctima, debido a que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil" ⁽⁹⁵⁾.

De modo tal que la enorme lesividad de las conductas es una condición necesaria pero no suficiente para considerarla como un crimen de lesa humanidad, aquellos actos lesivos deben formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población prevalementemente civil.

1.3) La función doblemente limitante al ejercicio del poder punitivo por parte del derecho interno.

Como luego se explicará, aunque –desde mediados del siglo XX- la tipicidad de los crímenes de lesa humanidad se encontraba claramente delimitada por normas del *ius cogens imperativo*,

potentiality of large-scale harm that could derive from a state's abuse of power. In other words, when state actors abuse the power of a state, there is a little that can stop before they carry out the course of conduct against a civilian population that is no longer protected by these state actors, but victimized by them].

⁹⁵. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia C-164 del 11 de mayo de 2007: "**Bueno Alves v. Argentina**" (razonamiento 87°); en el mismo sentido sentencia C-154 del 26 de septiembre de 2006: "**Almonacid Arellano y otros v. Chile**" (razonamiento 96°).

Poder Judicial de la Nación

adolecía de dos carencias: a) la vaguedad en la descripción de los resultados lesivos, de la cual es un ejemplo paradigmático el pragma "otros actos inhumanos" ⁽⁹⁶⁾ ⁽⁹⁷⁾; b) la previsión *ex ante* de la respuesta punitiva. Ambos elementos integran el principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) que forma parte de nuestro orden público. Respecto a esta última falencia, es posible constatar que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg establecía en su artículo 27: "El Tribunal tendrá la facultad de imponer al acusado, en caso de condena, la muerte o *cualquier otra pena que determine que sea justa*" ⁽⁹⁸⁾.

Por esa razón, resulta –desde mi punto de vista– correcta la reserva introducida por nuestro país al aprobar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución

⁹⁶. "*Other inhumane acts*", incluida en el artículo 6.c) del Estatuto de Nuremberg del Tribunal Penal Militar Internacional, al que se remiten la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

⁹⁷. Sobre la cuestión, cfr. **Terhi Jirkkiö**: "*Other inhumane acts as crimes against humanity*", *Helsinki Law Review* 2011/1, pp. 183/207.

⁹⁸. "*The Tribunal shall have the right to impose upon a Defendant, on conviction, death or such other punishment as shall be determined by it to be just*".

Nacional" ⁽⁹⁹⁾, al que se le asignara jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia", sin que derogara "artículo alguno de la primera parte de esta Constitución" (artículo 75.22 de la Constitución Nacional). Idéntica limitación se incluye en el artículo 13 –primera parte- de la Ley 26.200 (Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional): "**Principio de legalidad:** Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

En consecuencia, resulta imprescindible –a los fines de su punición- la subsunción de los resultados lesivos producidos por los crímenes de lesa humanidad en los tipos de los delitos de derecho interno y que la determinación de la pena no exceda la escala penal con que se encontraba conminada la conducta lesiva al tiempo de su comisión o la más benigna en el tiempo intermedio.

Esta doble función acotante del ejercicio del poder punitivo es la forma de compatibilizar dos normas que integran el *ius cogens imperativo*: a) la obligación estatal de juzgar y, eventualmente, sancionar los crímenes de lesa humanidad (ver, entre otras, la Resolución 3 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946); b) los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine prævia lege pœnali* en materia penal (artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18 de la Constitución Nacional).

Debo aclarar que este argumento ha sido sosteni-

⁹⁹. Ley 23.313, artículo 4° (B.O. 25.928 del 13 de mayo de 1986).

do por **Bassiouni** considerando la naturaleza complementaria del derecho penal internacional que, en principio impone a los Estados la obligación de tipificar los crímenes del derecho internacional ⁽¹⁰⁰⁾, lo que les permite fijar un rango adecuado de penalidades ⁽¹⁰¹⁾.

En el caso que juzgamos, todos los resultados lesivos de crímenes de lesa humanidad de los que han sido acusados los inculpados (privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos a detenidos y violación), al igual que las reglas de participación criminal y las del concurso de infracciones penales que se han considerado aplicables, formaban parte del derecho interno antes de la comisión de los hechos que se les atribuyen. En tales condiciones, no existe afectación del principio de legalidad penal, en los términos en que han sido explicitados.

1.4) La construcción normativa de los crímenes de lesa humanidad.

a) La doctrina ha advertido que el Derecho Penal Internacional reconoce como antecedente necesario al Derecho Inter-

¹⁰⁰. Ver, por ejemplo, artículo I de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

¹⁰¹. **Bassiouni**: "Crimes against humanity in International Criminal Law", pp. 125/126; **Bassiouni – Manikas**: "The law of International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", p.689; **Sharham Dana**: "Beyond retroactivity to realing justice: A theory on the principle of legality in international criminal law sentencing", Journal of Criminal Law and Criminology, Volumen 99, N° 4, pp. 857/928.

nacional Humanitario ⁽¹⁰²⁾. Es en este ámbito en el que se advirtió que los conflictos bélicos, además de sus intrínsecos perjuicios, derivaban en un pragmatismo conflictivo que era necesario precaver.

b) Con esa intención, fueron poniéndose límites a los actos de guerra procurando evitar la afectación de los bienes jurídicos de la población no combatiente. Un primer intento en esa dirección es el llamado "Código Lieber" ⁽¹⁰³⁾, cuyo artículo 44 establecía: "Toda violencia desenfrenada contra personas en el país invadido, toda destrucción de bienes no ordenada por el oficial autorizado, todo robo o saqueo, incluso después de tomar un lugar por la fuerza, toda violación, heridas o mutilaciones o la muerte de tales habitantes, está prohibido bajo pena de muerte o cualquier otro castigo severo que pueda ser adecuado a la gravedad de la infracción" ⁽¹⁰⁴⁾.

c) Una construcción más refinada es la denominada "cláusula Martens" incluida en sendos Preámbulos del Convenio II relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su anexo (La Haya,

¹⁰². **Sarkin:** "The historical origins, convergence and interrelationship of International Human Rights Law, International Humanitarian Law, International Criminal Law and Public International Law and their application from at least the Nineteenth Century", Hofstra University, Legal Studies Research Paper Series, Research Paper N° 08-24 (noviembre 20 de 2008).

¹⁰³. Normativizado por el Presidente Lincoln, en plena Guerra de Secesión, como la Orden General N° 100 del 24 de abril de 1863: "Instructions for the Government of the Armies of the United States in the field".

¹⁰⁴. *All wanton violence committed against persons in the invaded country, all destruction of property not commanded by the authorized officer, all robbery, all pillage or sacking, even after taking a place by main force, all rape, wounding, maiming, or killing of such inhabitants, are prohibited under the penalty of death, or such other severe punishment as may seem adequate for the gravity of the offense.*

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

29 de julio de 1989, ratificado por la Ley 5.082) y del Convenio IV (La Haya, 18 de octubre de 1907): "En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" ⁽¹⁰⁵⁾.

d) Teniendo como antecedente a la Conferencia de Moscú de 1943, en la que se tenía por recibida suficiente evidencia sobre las masacres y atrocidades cometidas –en diversos países– por el régimen nazi, el 8 de agosto de 1945, las potencias vencedoras de la segunda guerra mundial suscribieron el Convenio de Londres sobre la persecución y castigo de los mayores criminales de guerra del Eje Europeo, al que se incorporó como anexo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional.

En el artículo 6° de este último instrumento se de-

¹⁰⁵. **Méndez Silva – López Ortiz:** "Derecho de los Conflictos Armados" (compilación, tomo I, pp. 28/40 y pp. 48/60 ["Until a more complete code of the laws of war is issued, the High Contracting Parties think it right to declare that in cases not included in the Regulations adopted by them, populations and belligerents remain under the protection and empire of the principles of international law, as they result from the usages established between civilized nations, from the laws of humanity, and the requirements of the public conscience"].

finieron los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad; se establecieron reglas de responsabilidad individual y de participación criminal (artículo 6°, párrafo final); la inatendibilidad de ciertas causas de exculpación (artículos 7° y 8°, primera parte; factores atenuantes de la responsabilidad (artículo 8°, parte final); la exigencia de condenas justas (artículo 27) y la posibilidad de un veredicto absolutorio (artículo 26).

Naturalmente, no es posible sortear algunas objeciones a la legitimidad de este instrumento normativo en cuanto representó el saldo de la victoria de las potencias aliadas en la guerra e implicaba la aplicación de una ley *ex post facto* y de penas discrecionales.

e) Sin embargo, estos vicios de origen fueron saneados por diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a las que la doctrina considera fuentes formales del *ius cogens* ⁽¹⁰⁶⁾, que testimonian o autentifican normas *ius cogens* que no carecen de *diuturnitas* (repetición o práctica frecuente) ni de la *opinio iuris*.

Con interés para este análisis, el 13 de febrero de

¹⁰⁶. **Gómez Robledo**: "El *ius cogens* internacional. Estudio Histórico-Crítico", en especial Capítulo VIII: *La identificación del ius cogens*, pp. 153/172; **Hajczuck – Moya Domínguez**: "Derecho Internacional Público", pp. 82/85; **Moncayo – Vinuesa – Gutiérrez Posse**: "Derecho Internacional Público", tomo I, pp. 162/166. Sobre la eficacia normativa de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cfr. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de julio de 1950 [*International Status of South West Africa*] y Opinión Consultiva del 20 de julio de 1962 [*Certain expenses of the United Nations*].

Poder Judicial de la Nación

1946, la Asamblea aprobó –sin votación- la Resolución 3 (I) sobre extradición y sanción de los criminales de guerra, en cuyos considerandos se tomaba nota de la definición de los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad contenidos en el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional, exhortándose a los Estados –miembros o no de las Naciones Unidas- a tomar las medidas necesarias para detener a los responsables de esos crímenes y extraditarlos al país donde se hubiesen perpetrado para que fueran juzgados.

En virtud de la Resolución 94 (I), del 11 de diciembre de 1946, aprobada por unanimidad, se creó un Comité para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su Codificación, integrado por diecisiete representantes. La misma Asamblea designó a la República Argentina como uno de sus integrantes.

Por Resolución 95 (I), del mismo día, aprobada por unanimidad, se afirmaron "los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la sentencia de ese Tribunal" ⁽¹⁰⁷⁾, ordenando al Comité de Derecho Internacional que fueran tratados prioritariamente en el proceso de codificación.

En la misma fecha, también de manera unánime, se sancionó la Resolución 96 (I) por la que se afirmó que "el genocidio era un crimen bajo el derecho internacional que el mundo civilizado condenaba", exhortándose a los Estados a legislar sobre su prevención

¹⁰⁷¹⁰⁷. "Affirming the principles of international law recognized by the Charter of the Nürnberg and in the judgement of the Tribunal".

y represión.

Por Resolución 174 (II), del 21 de noviembre de 1947, se sustituyó el Comité por la Comisión de Derecho Internacional y en virtud de la Resolución 177 (II), de la misma fecha, se le encargó que formulara "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg".

En la primera sesión de la Comisión de Derecho Internacional, se adoptó un criterio de sustancial importancia: "Desde que los principios de Nuremberg habían sido afirmados por la Asamblea General en su Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, no es tarea de la Comisión examinar si esos principios eran o no principios de derecho internacional. La Comisión debía meramente formularlos" ⁽¹⁰⁸⁾. Vale decir que se admite que los principios reconocidos por la Resolución 95 (I) de la Asamblea General ya formaban parte del *ius cogens imperativo*.

Finalmente, la Comisión aprobó –con enmiendas– el informe del Relator Especial Spiropoulos en el que se precisaban los principios de responsabilidad criminal y se definían –taxativamente– los crímenes del Derecho Internacional. Los principios formulados fueron comunicados a los Estados Miembros en virtud de la Resolución de la Asamblea General 488 (V), del 12 de diciembre de 1950.

f) Sin embargo, la más refinada definición de los

¹⁰⁸. YearBook of the International Law Commission, 1950, volumen II, p. 189, § 36: "Since the Nürnberg principles had been affirmed by the General Assembly in its Resolution 95 (I) of 11 December 1946, it was not the task of the Commission to examine whether this principles were or were not principles of international law. The Commission had merely formulate them".

crímenes contra la humanidad fue la producida por la Comisión de Derecho Internacional en 1954, con la elaboración definitiva del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad ⁽¹⁰⁹⁾. En una primera aproximación, se eliminó el requisito –contenido en el Estatuto de Nuremeberg- que exigía la conexión de estos crímenes con los crímenes de guerra o con los crímenes contra la paz, pero dejando vacante el elemento conectivo ⁽¹¹⁰⁾. Sin embargo, al día siguiente la Comisión incluyó el elemento contextual, añadiendo la siguiente frase "actos inhumanos por las autoridades de un Estado o por individuos que actúan bajo la instigación o tolerancia de las autoridades contra una población civil".

Esta modificación sustancial es la que se recoge en la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Resolución de la Asamblea General 2.391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968), que caracteriza a los crímenes de lesa humanidad como "tanto aquellos cometidos en tiempos de guerra como en tiempo de paz". De ello se deriva que el ataque generalizado o sistemático debe estar conectado "con una acción o política estatal", lo que permite diferenciarlos de los delitos de dere-

¹⁰⁹. YearBook of the International Law Commission, 1950, volumen II, pp. 149/152.

¹¹⁰. Cfr. **Schabas**: "State policy against an element of International Crimes", The Journal of Criminal Law & Criminology", Volumen 98, N° 3, pp. 953/982.

cho interno y de otros crímenes del derecho internacional ⁽¹¹¹⁾.

I.5) La incorporación de los *delitos contra el derecho de gentes* en la Constitución Nacional.

Resulta corriente el invocar el actual artículo 118 de la Constitución Nacional como aquél que incorpora al sistema punitivo nacional el régimen de los delitos del derecho penal internacional. Sin embargo, una breve reseña demostrará que esa solución fue la mantenida por la *opinio iuris* nacional desde los primeros textos normativos proyectados o de reducida vigencia.

a) Durante el funcionamiento de la Asamblea del Año XIII, se presentaron cuatro proyectos de Constitución que, con ciertos matices, contenían disposiciones sobre los delitos del derecho internacional. El Proyecto de la Sociedad Patriótica, al regular las atribuciones del Poder Judicial (Capítulo 21), prescribía en su artículo 169: "Al Supremo Poder Judicial le corresponde juzgar (...) a los que delinquieren en altos mares violando el Derechos de las Naciones (...)".

El proyecto de los diputados que respondían a Artigas (Proyecto Federal), establecía: "Artículo 34. Las Provincias Unidas juntas en Congreso, tendrán el solo y exclusivo derecho y poder:

¹¹¹. Cfr. **Bassiouni**: "Crimes Against Humanity in International Criminal Law", pp. 246 y ss. ["The relevance of the international o jurisdiccional element 'state action or policy' (...) reside first in distinguishing this international category of crimes from similar domestic crimes and second in distinguishing 'crimes against humanity' from other international crimes wich proscribete the same or similar specific conduct"]; cfr. El Dictamen del Procurador General que hizo propio la Corte Suprema en el fallo del 11 de julio del 2007: "**Derecho, René Jesús**", Fallos 330:3074; también

Poder Judicial de la Nación

(...) 5) De nombrar Cortes para el juicio de piraterías y felonías cometidas en la mar (...)"

El Proyecto Oficial (27 de enero de 1813), facultaba al Supremo Tribunal de Justicia a decidir "privativamente de los delitos de sublevación en alta mar, piratería y demás crímenes contra el Derecho de Gentes" (artículo 38, inciso 6°).

El Proyecto de la Comisión *ad hoc*, regulaba en el Capítulo 14 las atribuciones del Congreso, entre las que se contaba "9) Declarar y castigar las piraterías, las sublevaciones en alta mar y los delitos contra el Derecho de las Naciones".

Como se percibirá, en este período del constitucionalismo "precario" ⁽¹¹²⁾, se reconocía la existencia de un derecho punitivo de naturaleza internacional, asignando competencia para su juzgamiento a los tribunales nacionales.

b) El artículo XCVIII de la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica (22 de abril de 1819) establecía la Alta Corte de Justicia "Conocerá en último recurso de todos los casos que descenden de los Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el Derecho Público de las Naciones (...)"

c) La Constitución del 24 de octubre de 1826, preveía en su artículo 123 que la Alta Corte de Justicia "Conocerá en úl-

¹¹². Sagüés: "Constituciones Iberoamericanas. Argentina".

timo grado (...) de los crímenes cometidos contra el Derecho Público de las Naciones".

d) Sin embargo, el antecedente más relevante es el proyecto del jurista santiagueño José Benjamín Gorostiaga de 1852. En su artículo 62 consignaba "Todos los delitos que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados (...); pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio".

Esta disposición fue incorporada –sin reforma alguna– como el original artículo 99 de la Constitución de 1853 (en la noche del 30 de abril de 1853) ⁽¹¹³⁾. Los integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales Gorostiaga y Gutiérrez, redactores del texto aprobado, afirmaron que "*su proyecto esta vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos*" ⁽¹¹⁴⁾.

e) No obstante, precisamente en esta materia, el proyectista se apartó del modelo indicado, optando por el sistema de la Constitución de los Estados Federados de Venezuela, del 21 de febrero de 1811, cuyo artículo 117 establecía: "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este

¹¹³. **Ibarra**: "Congreso Constituyente de 1852" (1933), pp. 196/199.

¹¹⁴. **Lafont**: "Historia de la Constitución Argentina" (1935), p. 262; **Padilla**: "La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino" (1921), pp. 103/106.

Poder Judicial de la Nación

sistema de legislación criminal, cuyo delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinara el Congreso por una ley particular el lugar en que haya seguirse el juicio".

Al igual que en nuestra Constitución Nacional, la disposición venezolana se encontraba ubicada sistemáticamente en el capítulo "Atribuciones del Poder Judicial". Este dato ha cimentado un criterio reduccionista según el cual "la única alusión de la Constitución al derecho de gentes es el artículo 118, que constituye solamente una regla de competencia judicial" ⁽¹¹⁵⁾. Sin embargo, esta opinión no explicaría las razones para establecer una regla de esa índole sin la preexistencia del pragma conflictivo diferente al de los demás delitos a los que alude esa disposición constitucional, constituyendo un criterio de hermenéutica constitucional el considerar que en un conjunto normativo "todas las normas y todos los artículos de aquel conjunto tienen un sentido y un efecto, que es el de articularse en el sistema sin que entre sí puedan oponerse irreconciliablemente. A cada uno y a todos hay que asignarles, conservarles y aplicarles un sentido y un alcance de congruencia armonizante" ⁽¹¹⁶⁾.

f) Como se advertirá en el apartado posterior, no

¹¹⁵. Voto del Ministro Belluscio –considerando 16°- en CSJN, 24 de agosto de 2004: "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*", Fallos 327:3312.

¹¹⁶ . **Malarino**: Informe sobre Argentina, en obra de AAVV "Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y en España", la cita del autor corresponde a **Bidart Campos**.

resulta un ejercicio teórico el explicar las razones por las que Gorostiaga que –como Gutiérrez- era un sagaz conocedor del derecho público norteamericano, no incluyó en su proyecto la facultad que la Constitución de EEUU le confiere al Congreso "*to define and punish (...) Offences against the Law of Nations*" (Artículo I, Sección 8, Cláusula 10). El proyecto original, discutido en la Convención de Filadelfia, sólo facultaba a la Legislatura a establecer las penas, pero no a definir los crímenes contra la Ley de las Naciones, prerrogativa que fue incluida por moción del convencional Morris, la que fue replicada por su par James Wilson: "pretender definir la Ley de las Naciones que depende de la autoridad de todas las naciones civilizadas del mundo sería una muestra de arrogancia que nos haría hacer el ridículo" [*to pretend to define the law of nations which depended on the authority of all the Civilized Nations of the World, would have a look of arrogance that would make us ridiculous*]. La posición de Morris triunfó en una estrecha votación de 6 a 5 ⁽¹¹⁷⁾.

Sin embargo, las diferencias entre ambas constituciones es más aparente que real. Ya en 1820, la Suprema Corte de EEUU afirmó: "Lo que es la Ley de las Naciones puede determinarse por las obras y escritos de los juristas que profesan el derecho público, o por el uso general y práctica de las naciones, o por vía de las decisiones judiciales que reconocen y aplican esa Ley" ⁽¹¹⁸⁾. Incluso en

¹¹⁷. **Kent**: "Congress's Under-Appreciated Power to Define and Punish Offenses against the Law of Nations", Harvard Law School Public Law Research, Paper 07-02, pp. 57/58.

¹¹⁸. USSC, 25 de febrero de 1820: "**United States v. Smith**", 18.US.153 [*What the law of nations on this subject is, may be ascertained by consulting the*

Poder Judicial de la Nación

años recientes, la Suprema Corte ha asignado primacía al derecho de gentes al aplicar las disposiciones penales de la Convención sobre los Derechos del Niño (no ratificada por los EEUU) sobre las normas de derecho interno ⁽¹¹⁹⁾.

I.6) La recepción del derecho de gentes como parte de nuestro sistema jurídico ⁽¹²⁰⁾.

a) Desde el comienzo de la organización constitucional, se otorgó primacía al derecho de gentes sobre las disposiciones de derecho interno. Así, el 1° de octubre de 1856, la Confederación Argentina aprobó la Declaración de París sobre la abolición del corso, en lo que constituía la tácita derogación de lo dispuesto por los artículos 67.22 y 86.18 de la Constitución de 1853 ⁽¹²¹⁾.

b) En 1891, la Corte Suprema reconoció la vigencia de la norma del derecho de gentes que prohibía la extradición de

works of jurists, writing professedly on public law; or by the general usage and practice of nations; or by judicial decisions recognising and enforcing that law].

¹¹⁹. USSC, 1° de marzo de 2005: "**Ropper v. Simmons**", 533.US.551. Cfr. también USSC, enero de 1841: "**The Amity Case**", 40.US.518, en el que se otorgó primacía a la Ley de las Naciones sobre un Tratado celebrado con España, vale decir lo que modernamente se reconoce como la inderogabilidad por vía convencional de las normas del *ius cogens imperativo*.

¹²⁰. Adeudo la mayoría de las citas de este apartado al Juez Schifffrin en su voto como integrante de la Sala 3ª. de la Cámara Federal de La Plata, del 30 de agosto de 1989: "**Schawmberger, Josef F.L.**" (Jurisprudencia Argentina 1989-IV:616).

¹²¹. Cfr. voto del Juez Boggiano en "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**".

imputados por delitos políticos o conexos con ellos, a la que reconoció como uno de "los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público" ⁽¹²²⁾.

c) Nuestro país ratificó el Convenio II relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, firmado en La Haya el 29 de julio de 1899, en virtud de la Ley 5.082. En cuanto al Convenio IV, La Haya 18 de octubre de 1907, como lo recuerda **Schiffrin** fue firmado por nuestro país, sin ser ratificado. Ambos convenios, incluían -en sus respectivos preámbulos- la denominada "cláusula Martens".

Sobre la disposición convencional citada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado: "La cláusula Martens continúa, así, sirviendo de advertencia contra la suposición de que lo que no esté expresamente prohibido por las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario pudiera estar permitido; todo lo contrario, la cláusula Martens sostiene la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología. La cláusula Martens impide, pues, el *non liquet*, y ejerce un rol importante en la hermenéutica de la normativa humanitaria" ⁽¹²³⁾.

d) Merece una consideración especial el "Acta de Chapultepec" que fue el resultado normativo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en

¹²². CSJN, 23 de abril de 1891: "**La Pilcomayo**", Fallos 43:321.

¹²³. Corte IDH, sentencia C-75, del 14 de marzo de 2001: "**Barrios Altos v. Perú**", razonamiento 24°.

aquella la ciudad de México, en el primer trimestre de 1945 y de la cual Argentina no participó ⁽¹²⁴⁾. Sin embargo, en virtud del decreto-ley 6.945/45, se dispuso la adhesión de nuestro país al acta final de la Conferencia, respondiendo a la exhortación de las demás repúblicas americanas. En los considerandos de la norma mencionada, se expuso: "Que los considerandos del Acta de Chapultepec y los principios que enumera como incorporados al derecho internacional de nuestro continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina".

Lo importante para nuestro análisis es la Resolución VI del Acta de Chapultepec, en la que se declaró "Que las Repúblicas americanas, fieles a los principios de humanidad y de derecho que son fundamento esencial de su civilización, repudian los crímenes de guerra y adhieren a la Declaración hecha en octubre de 1943 por la Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados". En consecuencia, se resolvió: 1º) Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que no concedan refugio a los culpables, responsables o cómplices de dichos crímenes. 2º) Recomendar a los mismos Gobiernos que, a petición de cualquiera de las Naciones Unidas y

¹²⁴. Cfr. **Cisneros – Escudé**: Historia de las Relaciones Exteriores Argentina, tomo XIII: Las relaciones políticas, 1943-1966, Capítulo 60 - Las relaciones exteriores bajo el gobierno militar surgido el 4 de junio de 1943.

de conformidad con el procedimiento que se acuerde según el numeral siguiente, entreguen los individuos acusados de tales crímenes a la Nación Unida requiriente o a la custodia de los organismos de las Naciones Unidas que se establezcan para juzgar y castigar a tales criminales. 3°) Solicitar del Comité Jurídico Interamericano que, teniendo en cuenta las respectivas legislaciones nacionales, proyecte y presente, para su adopción por los Gobiernos de las Repúblicas americanas, las normas necesarias para determinar la condición de criminal de guerra, así como el procedimiento que deba seguirse para la devolución o entrega de los mencionados delincuentes".

De modo tal que, aún antes de la formulación normativa de los crímenes del Derecho Internacional, nuestro país había admitido su existencia diversa a los delitos de derecho interno y establecido la obligatoriedad de su persecución y juzgamiento.

e) En este progresivo avance, Argentina –firmante original- adhirió a la la Cuarta Convención de Ginebra para la Protección de Personas Civiles en tiempos de guerra (decreto-ley 14.442/56, ratificado por la Ley 14.467 –B.O. del 29 de septiembre de 1958).

En su artículo 126, la Convención establece: "Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas

Poder Judicial de la Nación

armadas de la Potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario".

Al adherir a la Convención, nuestro país asumió el compromiso ante la comunidad jurídica internacional previsto por el artículo 146: "Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren, o diesen orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que quedan definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra parte contratante interesada en el proceso, en la medida que esta otra parte contratante haya formulado contra ellas suficientes cargos".

f) Nuestro país, por otra parte, adhirió a en virtud del decreto-ley 6.286/56 (ratificado por la Ley 14.467) a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que, en cuanto aquí importa, reconoce en su artículo I la existencia de delitos del de-

recho internacional, asumiendo -en virtud de su artículo VI- la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para la aplicación de la Convención, "especialmente a establecer las sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio".

Aunque, por las razones expuestas por el Sr. Juez Eduardo Ariel Belforte en su voto concurrente, el Tribunal considera que no se reúnen -en la especie- los elementos típicos del crimen de genocidio, la referencia precedente tiene por objeto demostrar la expresa admisión en nuestro sistema jurídico de los delitos contra el derecho de gentes con entidad diferenciada de los delitos de derecho interno. Ello así, antes de la comisión de los hechos sometidos a juzgamiento.

g) Resta señalar que nuestro país, mediante el Decreto 21.195/45, ratificado por la Ley 12.838 (B.O. del 17 de septiembre de 1945), adhirió a la Carta de San Francisco por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 2.2 establece: "Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

Así las cosas, la Argentina debe cumplir de buena fe las resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras aquellas que -como señalamos en el apartado anterior- definieron típicamente a los crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, conforme a lo previsto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada en virtud de la Ley 19.865 -B.O. del 11 de enero de 1973- establece en su

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

artículo 38 que una norma enunciada en un tratado puede ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal. Por su parte, el artículo 53 define: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

De lo anterior se colige que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", en tanto había sido aprobada por la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (26 de noviembre de 1968) constituía –aún antes de su ratificación- una norma imperativa del derecho penal internacional que –por lo tanto- nuestro país debía cumplir en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Nacional (actual artículo 118).

La propia Convención –en su Preámbulo- establece su eficacia que es la de afirmar en derecho internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes, asumiendo su carácter de testimonio de la vigencia de una norma del *ius cogens imperativo*, preexistente a su formulación en el texto convencional.

h) El desarrollo precedente pretende demostrar que los hechos aquí juzgados constituyen crímenes de lesa humanidad, definidos por normas del derecho internacional general, y que es

esa tipicidad la que determina la imprescriptibilidad de su persecución, juzgamiento y, en su caso, la imposición de sanciones penales. Tal es nuestra posición en la materia.

I.7) Calificación jurídica de los hechos acreditados.

a) Los elementos caracterizantes de la acción implementada por integrantes de la Policía de la Provincia de Misiones durante parte de los años 1976 (particularmente en los meses septiembre y octubre de 1976), inferibles a partir del análisis individual y conglobado de los resultados lesivos perpetrados en perjuicio de las víctimas, analizados en el apartado II) de la primera cuestión, reúne los requisitos del tipo objetivo de crímenes de lesa humanidad, en las modalidades de persecución e imposición de tratos crueles e inhumanos, descrito por las normas del *ius cogens* imperativo vigentes al tiempo de su comisión.

b) En efecto, maguer la pátina de legalidad que pretendió conferírsele al accionar represivo, en el tramo que ha sido materia de juzgamiento, su deconstrucción revela que representó a) un ataque sistemático; b) dirigido contra una parte de la población civil de la Provincia de Misiones; c) cuyas ultrafinalidades eran desarticular a las organizaciones sociales, políticas, religiosas, estudiantiles o gremiales a las que pertenecían las víctimas e infundir el terror en el resto de la población, como prerequisites del establecimiento de un proyecto reconfigurador político, cultural y económico de la sociedad argentina; y d) implementado por integrantes de un aparato organizado de poder.

Respecto al último elemento caracterizador, este Tribunal –luego de haber deliberado sobre la cuestión- ha concluido que aunque no es un requerimiento del tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad, en el concreto caso juzgado la implementación por parte de la Policía de la Provincia de Misiones, como estructura organizada de poder, fue funcional a la sistematicidad del ataque, dato que se relaciona con la valoración de las pruebas sobre este extremo ⁽¹²⁵⁾.

c) En razón de lo expresado los hechos probados deben ser legalmente calificados como *crímenes de lesa humanidad*, subsumibles en el tipo objetivo de las normas del *ius cogens imperativo* vigentes al tiempo de su perpetración

d) Conforme a la reconstrucción dogmática de las normas del derecho de gentes y del derecho interno, la habilitación

¹²⁵. La Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en su decisión del 5 de julio de 2001, en el caso "**Prosecutor v. Jelusic**" (IT-95-10-A), ha considerado: "la existencia de un plan o política no es un ingrediente legal del delito. Sin embargo, en el contexto de demostrar una intención específica, la existencia de un plan o política puede llegar a ser un factor importante en la mayoría de los casos. Las pruebas pueden ser compatibles con la existencia de un plan o política, o incluso pueden demostrar tal existencia, y la existencia de un plan o política puede facilitar la prueba del crimen" [the existence of a plan or policy is not a legal ingredient of the crime. However, in the context of proving specific intent, the existence of a plan or policy may become an important factor *in most cases*. The evidence may be consistent with the existence of a plan or policy, or may even show such existence, and the existence of a plan or policy may facilitate proof of the crime].

del ejercicio del poder punitivo derivada de la comisión de crímenes de Estado, se encuentra limitada por la tipicidad de los delitos de derecho interno productores de los resultados lesivos y por las escalas penales con que se encontraban conminados al tiempo de su comisión o las más benignas vigentes en el tiempo intermedio.

Debo recalcar que esta última subsunción tiene la sola virtualidad de satisfacer el requisito de *lex certa et prævia* (artículos 18 de la Constitución Nacional; 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –con las reservas efectuadas al tiempo de su ratificación por parte de nuestro país; y 13 de la Ley 26.200 cuya entrada en vigencia se produjo en el tiempo intermedio), sin que ello altere la calificación legal de crímenes de lesa humanidad en la que se ha subsumido el ataque sistemático.

e) Conviene destacar, en este tramo de la fundamentación, que la Ley 26.200 –de Implementación del Estatuto de Roma- presenta efectos neutros en punto a la medida de la injerencia punitiva estatal. Ello así, porque aunque establece en su artículo 9° -penas aplicables en los casos de crímenes de lesa humanidad- la escala comprendida entre los tres y los veinticinco años de prisión, simultáneamente prescribe en su artículo 12: "La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación". En tales condiciones, no puede ser considerada como una ley más benigna en materia punitiva, sino neutra.

II) Calificación legal de los resultados lesivos acreditados en el juicio.

Como se señalara al tratar la primer cuestión, el ataque sistemático contra parte de la población civil de la Provincia de Misiones, estuvo caracterizado por la marcada homogeneidad en el modo de afectar –por lesión- los derechos humanos fundamentales de las víctimas. Esa circunstancia no fue contingente, sino que fue un factor configurante del plan de disciplinamiento social mediante el terror. En consecuencia, las figuras legales en las que han sido subsumidos por los acusadores los resultados lesivos de los crímenes de lesa humanidad guardan esa analogía, lo que sugiere la conveniencia de comenzar por exponer sus respectivas exigencias dogmáticas de modo genérico, para –luego- subsumir en ella los casos individuales.

II.1) Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, calificada por los medios empleados (violencia o amenazas).

a) El artículo 144 *bis* –inciso 1º- del Código Penal se especializa por la calidad del autor que debe ser un *funcionario público* (artículo 77 del Código Penal) y por los ingredientes modales de la acción, incluidos como elementos normativos del tipo objetivo ⁽¹²⁶⁾.

¹²⁶. **Donna:** "Derecho Penal – Parte Especial", tomo II-A, pp. 170 y ss.; **Creus:** "Derecho Penal – Parte Especial", tomo I, pp. 300 y ss.; **Soler:** "Derecho Penal Argentino", tomo IV, pp. 50 y ss.

b) Quienes han sido acusados por este delito, Carlos Omar Herrero, Felipe Nicolás Giménez y Guillermo Roque Mendoza ⁽¹²⁷⁾, se desempeñaban –al tiempo de comisión de los hechos- como Jefe de Policía, Jefe del Departamento de Informaciones y Oficial del División de Sanidad de la Policía de la Provincia de Misiones.

c) En lo que respecta al elemento normativo del tipo, es verdad que –bajo ciertas condiciones- el ordenamiento jurídico *de facto* (leyes 21.264 y 21.268) facultaba a las autoridades policiales, por delegación de los Jefes de Área, a detener en situación de flagrancia o a sospechosos de la comisión de los delitos previstos en las leyes indicadas (artículos 196 y 309 del Código de Justicia Militar, entonces vigente), los aprehendidos tenían el derecho a conocer "las informaciones mínimas previas que la ley preceptúa para proceder a la detención" (Creus, op. cit., p. 301). De la relación de los resultados lesivos que se han tenido por probados, surge que esta información básica no le fue proporcionada a ninguno de los detenidos, ni siquiera con carácter previo a recibirles sus respectivas declaraciones.

d) En lo que respecta a la agravante configurable por el medio comisivo (violencias o amenazas), el párrafo final del artículo 144 *bis* se remitía a lo dispuesto por el artículo 142, inciso 1°, ambos del Código Penal. Las violencias a las que alude la norma son aquellas que exceden las inherentes al hecho de la aprehensión (esquimosis, pequeñas escoriaciones, Soler, op.cit., p. 40). Pero, por otra parte, tratándose de un delito permanente –esto es, mientras se man-

¹²⁷ . Cfr. acusación formulada por el Dr. Pereira Pygerl, representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto a este último inculcado.

tiene la privación ilegal de la libertad-, los medios comisivos representan una intensificación del injusto. En la descripción de los resultados lesivos precedentes, se advierte la concurrencia de ambos supuestos calificantes, particularmente durante el período que sucedió a la captura de las víctimas, tratándose de un delito permanente que sólo cesa con la liberación de la persona abusivamente detenida por el funcionario público.

II.2) Imposición de tormentos a detenidos

a) El artículo 144 *ter* –párrafo primero- del Código Penal, según la descripción vigente al tiempo de perpetración de los resultados lesivos establecía: "*Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*".

b) Como se señalara en el apartado anterior, se encuentra debidamente acreditado que los inculpados detentaban la condición especial de funcionarios públicos, al ser integrantes –en diversas jerarquías- de la Policía de la Provincia de Misiones.

c) Se ha acreditado (ver apartado II del tratamiento de la Primera Cuestión) que las víctimas estuvieron –en algunos casos por períodos inferiores a la extensión de la privación de su libertad- bajo la custodia de miembros de la fuerza de seguridad mencionada. Sin perjuicio de ello, la concreta responsabilidad individual por estos resultados lesivos será materia de tratamiento posterior.

d) Los tormentos a los que alude la disposición legal comprenden los rigores físicos o padecimientos psicológicos infligidos a las víctimas los que, en el caso, han asumido una inconmesurable entidad que sólo puede ser definida en términos de "torturas", lo que supone una lesividad mayor. Sin embargo, la extensión del concepto por la Ley 23.097 (B.O. del 29 de octubre de 1984), es posterior a la comisión de los hechos y la escala penal es proporcional al mayor daño que se produce. Naturalmente, de acuerdo a las disposiciones convencionales con jerarquía constitucional no puede ser aplicada retroactivamente (artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

e) No obstante lo afirmado en el ítem precedente, no extiende el ámbito de la prohibición de imponer tormentos a detenidos la consideración de las condiciones en que se cumple la detención, si éstas implican una agravación aflictiva que recae sobre el ámbito de la espiritualidad de los prisioneros, extremo que se ha verificado en el tratamiento de los casos individuales.

f) Los acusadores han propuesto que se encuadren los resultados lesivos en la forma agravada prevista por el segundo párrafo del artículo 144 *ter* del Código Penal (conforme a la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 14.616). Sin embargo, la extensión del ámbito punitivo en el sentido propuesto no será acogida.

Como se señaló al tratar la primer cuestión, la naturaleza sistemática del ataque se configuró –según ha quedado pro-

bado- por el móvil de persecución política de las víctimas. En efecto, como se expuso la acción represiva se manifestó como un ataque a parte de la población civil a la que se consideraba vinculada a las organizaciones subversivas, básicamente sobre las que tenían relación como militantes, adherentes o allegados al Partido Auténtico que en virtud del Decreto 4.060/75 había sido declarado comprendido en los términos del Decreto 2.452/75 que declaraba ilegal a la organización "Montoneros". La sistematicidad del ataque como elemento objetivo de los crímenes de lesa humanidad deriva –en el caso jugado- de los criterios de pertenencia de las víctimas, que han sido explicitados. Sin este dato –debidamente probado- no podría predicarse la naturaleza sistemática del ataque. Por lo tanto, en la medida en que la "persecución por razones políticas" integra el tipo básico que, incluso, habilitó el juzgamiento de los inculpados, ese dato óntico no puede ser objeto de una nueva (des)valoración al considerar los resultados lesivos, pues ello importaría infringir –en sentido material- la garantía *ne bis in idem*.

III) De conformidad a los límites objetivos del ámbito de prohibición penalmente punible, los resultados lesivos perpetrados contra las víctimas deben ser encuadrados del siguiente modo: Epifanio Acevedo, imposición de tormentos durante su detención; Benito Delfín Aguirre, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Pedro Ireneo Ávalos, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Segundo Báez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e

imposición de tormentos; Carlos Alberto Bajura, privación ilegal de la libertad agravada ⁽¹²⁸⁾; Francisco Félix Barrios, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Hilarión Félix Barrios, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Haydeé Susana Benedetti, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Eladio Benítez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Hipólito Victoriano Benítez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Juan Carlos Berent, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Rosa Esther Cabral, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Ricardo Cáceres, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Julio César Capli, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Gladis Beatriz Claver Gallino, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; María Silvia Coutouné, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Ricardo Horacio Coutouné, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Eugenio Francisco Dominiko, imposición de tormentos ⁽¹²⁹⁾; Héctor Alfredo Escobar; priva-

¹²⁸. Según las pruebas producidas durante la audiencia de debate, los tormentos impuestos a la víctima fueron perpetrados por miembros de la Policía Federal, circunstancia que excede el objeto procesal de la presente causa.

¹²⁹. En virtud del principio de no agravación punitiva, corolario del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, el Tribunal se encuentra limitado en el ejercicio de su jurisdicción por las pretensiones punitivas. Siendo así, la

ción ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Ricardo Adolfo Escobar, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; María Josefa Estévez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Ángel Dionisio Fleita, imposición de tormentos ⁽¹³⁰⁾; María Graciela Franzen, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Teresa Cecilia Franzen, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Nilda Concepción Friedl, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Aureliano Gauto, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Mario Julio Gómez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Jorge Armando González, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; César Aníbal Gutiérrez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Juana Hidalgo, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Julio Hippler, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; María Lourdes Langer, privación ile-

única acusación –formulada por la Subsecretaría de Derechos Humanos de Misiones– sostuvo sólo esta calificación legal.

¹³⁰. Respecto a la calificación legal de los resultados lesivos sufridos por esta víctima, el Ministerio Público Fiscal, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones sostuvieron en sus respectivas acusaciones la calificación legal citada.

gal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; José Aníbal Leiva, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Florentín Lencinas, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; María Graciela Leyes, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Pacacio Lima, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; José Aníbal López, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Mirta Isabel López, privación de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Esteban Cartago Lozina, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Ana María Macchi, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Amelia Esther Morgestern, imposición de tormentos ⁽¹³¹⁾; Ricardo Alfredo Ortellado, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Rosa del Milagro Palacios, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Enrique Igor Peczak, imposición de tormentos durante su detención ⁽¹³²⁾; Juan Piñeyro, imposición de tormentos durante su detención ⁽¹³³⁾; Alejandro Rodríguez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; María Eva Romero, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Hugo Ru-

¹³¹. También en este caso, la calificación legal está limitada por los términos de las acusaciones contra los inculpados Amarilla y Pombo.

¹³². Para evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos a lo precisado en las notas anteriores.

¹³³. Idénticas consideraciones que en las notas precedentes.

Poder Judicial de la Nación

bén Salinas, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Sergio Sobol, imposición de tormentos durante su detención ⁽¹³⁴⁾; Francisco Osvaldo Solís, imposición de tormentos durante su detención ⁽¹³⁵⁾; Blanca María Inés Somariva, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Guillermo Sosa, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Augusto Gilberto Speratti, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Esteban Stryluc, imposición de tormentos durante su detención ⁽¹³⁶⁾; Aníbal Rigoberto Velázquez, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada; Arnulfo Verón, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos; Norma Beatriz Yansat, privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos.

IV) Reglas concursales.

No obstante la unidad totalizante del ataque sistemático, teniendo en cuenta la afectación de los derechos humanos personalísimos de las víctimas, los resultados lesivos perpetrados respecto a cada una de ellas, deben ser considerados hechos independientes, conforme a lo previsto por el artículo 55 del Código Penal.

¹³⁴. Conforme al criterio expuesto en las notas precedentes.

¹³⁵. Conforme al temperamento que venimos reseñando en las notas precedentes.

¹³⁶. Cfr. notas anteriores.

V) Consideración especial del delito de violación.

III.1) Durante la etapa de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sostuvieron que –respecto a cuatro de las víctimas [H.S.B.; M.S.C.; M.G.F. y N.C.F.]– los resultados lesivos debían encuadrarse en la figura legal de violación agravada.

En lo sustancial, afirmaron que esta afectación de la libertad sexual de las damnificadas, revestía autonomía fáctica respecto al delito de imposición de tormentos, citando en apoyo de ese temperamento los recientes pronunciamientos de la Cámara Federal de Mendoza, sala B, del 23 de noviembre de 2011 "*Fiscal c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación*" (cij.gov.ar) y de la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del 17 de febrero de 2012: "*Molina, Gregorio Rafael s/Recurso de Casación*" (diariojudicial.com). Aclararon que la modificación de la calificación legal no alteraba la plataforma fáctica de las respectivas acusaciones.

III.2) Es preciso recordar que, entre los resultados lesivos que este Tribunal ha considerado acreditados al tratar la primera cuestión, se encuentran las conductas subsumibles en el tipo objetivo del delito que –novedosamente– se atribuye a los inculpados Herrero y Giménez.

No obstante, la extensión de las pretensiones punitivas, mediante el cambio de la calificación legal de parte de las conductas atribuidas a los acusados, no puede prosperar por resultar tardíamente introducidas.

III.3) Entre las garantías convencionales reconocidas al inculpado de un delito se encuentra el derecho a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada (artículo 14.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), dicho de otra manera pero con similar alcance a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La cual garantía es funcional a aquella que le asegura la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículos 8.2.c) de la CADH y 14.3.b) del PIDCP).

En cumplimiento del deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades convencionales (artículos 2 de la CADH y 2.2 del PIDCP), el ordenamiento procesal penal vigente ha establecido: "**Dictamen fiscal y del querellante.** (...) El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, **su calificación legal** y una exposición sucinta de los motivos en que se funda" (artículo 347 del Código Procesal Penal, párrafo final).

La exigencia legal, destacada en negrillas, no es banal, ni representa un requisito ornamental, como lo demuestra el dato normativo de que su omisión determina la nulidad del requerimiento, al estar taxativamente prevista esa sanción procesal (artículos

2° y 166 del Código Procesal Penal). Según lo previsto por el artículo 347 del ordenamiento procesal, el debate comienza con la lectura de esos requerimientos, a la que sucede la declaración del imputado (artículo 378 del Código Procesal Penal).

La idea de que el imputado debe defenderse de hechos y no de calificaciones legales, sin mengua del debido proceso, es difícil de sostener considerando que una de las estrategias defensivas disponibles puede consistir –precisamente- en la impugnación de la calificación legal ⁽¹³⁷⁾.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado: "51) La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo,

¹³⁷. CSJN, 31 de octubre de 2006: "*Sircovich, Jorge O. y Otros*", Fallos 329:4634 ["Ahora bien, en una aplicación más amplia del principio de congruencia, sostuvo V.E. que "el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos" (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234)", dictamen del Procurador General al que adhirió la mayoría de la Corte]; CSJN, 11 de diciembre de 2007: "*Ciuffo, Javier Daniel*", Fallos 330:5020 ["Que en tales condiciones, cabe concluir que mediante una interpretación inadecuada sobre el alcance que cabe atribuir a la regla que exige congruencia entre la acusación y la sentencia, el a quo convalidó una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor -por el mínimo de la escala penal- que los cuatro años de prisión que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes, razón por la cual corresponde habilitar la instancia extraordinaria para reparar la violación a la garantía de la defensa en juicio", voto concurrente de los Ministros Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 8°]; CSJN, 10 de diciembre de 1996: "*Acuña, Carlos R.M.*" (Fallos 319:2959, voto concurrente de los Ministros Petracchi y Bossert).

inciso a), del artículo 6 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra. El artículo 6.3.a) de la Convención Europea reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, **sino también de la calificación legal dada a esos actos**. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión" ⁽¹³⁸⁾. También ha precisado: "El requerimiento juega un rol crucial en el proceso criminal, ya que es desde el momen-

¹³⁸. Court Européene des Droits de l'Homme, 25 de marzo de 1999 (Requête n° 25.444/94): "**Affaire Pélissier et Sassi c. France**" [La Cour rappelle que les dispositions du paragraphe 3 a) de l'article 6 montrent la nécessité de mettre un soin extrême à notifier l'«accusation» à l'intéressé. L'acte d'accusation joue un rôle déterminant dans les poursuites pénales : à compter de sa signification, la personne mise en cause est officiellement avisée de la base juridique et factuelle des reproches formulés contre elle. L'article 6 § 3 a) de la Convention reconnaît à l'accusé le droit d'être informé non seulement de la cause de l'accusation, c'est-à-dire des faits matériels qui sont mis à sa charge et sur lesquels se fonde l'accusation, **mais aussi de la qualification juridique donnée à ces faits** et ce, comme l'a justement relevé la Commission, d'une manière détaillée].

to de su formulación que el acusado es formalmente puesto en aviso por escrito **de la base fáctica y legal de los cargos en su contra**" ⁽¹³⁹⁾.

III.4) Los parámetros jurisprudenciales reseñados, admiten matices cuando se trata del juzgamiento de crímenes de Estado, pues uno de los propósitos de estos juicios es evitar la impunidad de los perpetradores ⁽¹⁴⁰⁾.

En tal orden de ideas, el artículo 18.4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, establece que el requerimiento fiscal (*indictment*) debe contener "una concisa descripción de los hechos o del delito o delitos que se imputan al acusado" (*a concise statement of the facts and the crime or crimes with which the accused is charged*). La Regla 50 de las Reglas de Procedi-

¹³⁹. European Court of Human Rights, 19 de diciembre de 1989 (Application n° 9783/82): "**Case of Kamasinski v. Austria**" [79. (...) An indictment plays a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of its service that the defendant is formally put on written notice of the factual and legal basis of the charges against him]. En el mismo sentido ECHR, Second Section, 25 de abril de 2011 (Application n° 56.282/09): "**Case of Block v. Hungary**" (§ 20); ECHR, Fourth Section, 24 de abril de 2007 (Application n° 45.830/99): "**Case of Juha Nuutinen v. Finland**" (§ 30); ECHR, First Section, 20 de abril de 2006 (Application n° 42.780/98): "**I.H. and others v. Austria**" [§ 30. Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the "cause" of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, **but also the legal characterisation given to those acts**. That information should be detailed].

¹⁴⁰. Cfr. **Amy Senier**: "The ICC Appeals Chamber Judgment on the Legal Characterization of the Facts in *Prosecutor v. Lubanga*", The American Society of International Law, Volumen 14, N° 1, Enero de 2010; **Solange Mouthaan**: "The Prosecution of gender crimes at the ICC: challenges and oportunities", Warwick School of Law – Research Paper 2010/17

Poder Judicial de la Nación

miento y Prueba facultan al Fiscal a modificar el requerimiento: a) antes de su confirmación; b) entre su confirmación y la asignación del caso a una de las Cámaras de Juicio, con autorización del Juez que lo confirmó; y c) luego de la asignación del caso a una Cámara de Juicio, con autorización de ésta.

Ahora bien, en tales supuestos el acusado dispondrá de un plazo adicional de treinta días para presentar objeciones preliminares en relación con los nuevos cargos y, siendo necesario, la fecha del juicio puede ser aplazada para asegurarle el tiempo necesario para la preparación de su defensa ⁽¹⁴¹⁾.

En el caso "*Kupreškić et alters*" (IT.95.16), fallado por la Cámara de Juicio el 14 de enero de 2000. El Tribunal comenzó por señalar que no estaba prevista ni en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento la solución para el caso en que el Fiscal había fallado en la calificación legal, pero durante el juicio se habían producido pruebas de la comisión del hecho (considerando 728).

Se analizaron tres posibles situaciones, revistiendo interés para este análisis la descrita en el considerando 742.b):

¹⁴¹. **Rule 50 (C)**: "The accused shall have a further period of thirty days in which to file preliminary motions pursuant to Rule 72 in respect of the new charges and, where necessary, the date for trial may be postponed **to ensure adequate time for the preparation of the defence**". Cfr. En sentido análogo artículo 61.9 del Estatuto de Roma, y numerales 128 y 129 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que lo complementan; también el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: artículo 18, y numeral 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que lo complementa.

"Durante el curso del juicio, el Fiscal podría concluir que un delito más grave que el incluido en la acusación ha sido o podría ser probado" ⁽¹⁴²⁾. "Es evidente que, una vez más, el Fiscal debe solicitar autorización para modificar la acusación, a fin de evitar cualquier peligro para los derechos del acusado. Nuevamente, el acusado debe ser puesto en condiciones de defenderse y a ese fin debe ser informado inmediatamente y en detalle de la naturaleza y la causa de la acusación que se formula contra él" ⁽¹⁴³⁾ ⁽¹⁴⁴⁾.

Asumimos como cierto que éste es el supuesto que se verificó en el presente juicio. Vale decir, que la recalificación legal de los resultados lesivos –respecto a la incluida en los respectivos requerimientos de elevación a juicio- sólo estuvo determinada por

¹⁴². "During the course of the trial, the Prosecutor may conclude that a more serious offence than that charged in the Indictment has been or may be proved".

¹⁴³. "Clearly, once again the Prosecutor must request leave to amend the Indictment, so as to avoid any jeopardy to the rights of the accused. Again, the accused must be put in a position to contest the charges and to this end he must be informed promptly and in detail of the *nature and cause of the charge against him*".

¹⁴⁴. Cfr. en idéntico sentido el Auto Interlocutorio de la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, del 8 de diciembre de 2009, en la causa ICC-01/04-01/06: "***The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo***", en el que se consideró que el Estatuto no prohibía la modificación de la calificación legal de los hechos después que el juicio hubiera comenzado, siempre y cuando se le concediera al acusado una adecuada oportunidad de preparar su defensa respecto a la nueva caracterización jurídica de los cargos en formulados en su contra [*The Statute does not preclude the possibility to modify the legal characterisation of facts after a trial has commenced, pursuant to Regulation 55, as long as the accused is given an adequate opportunity to prepare an effective defence to the new legal characterisation in the charges against him*].

una más afinada valoración de la prueba de hechos que habían sido expuestos por las víctimas en la etapa instructoria ⁽¹⁴⁵⁾, producto de su recepción directa en la audiencia de debate. La hipótesis opuesta, es inimaginable. Porque no podría sostenerse, al mismo tiempo, que los acusados conocían (o estaban en condiciones de conocer) la onticidad diferente de los hechos de violencia sexual respecto a la de los tormentos impuestos, pero que todos los acusadores sólo la advirtieron en el momento de producir sus alegatos. Ello no solo importaría un grave desorden procesal sino –también- una aticonvencional restricción al derecho de defensa de los inculpados, soslayando la tardía modificación de la calificación legal. Como Josef K., mal podrían haberse defendido de acusaciones más gravosa que cuyos términos ignoraron hasta último momento.

Por otra parte, la posibilidad expuesta (variación en la valoración de las pruebas producidas durante el debate) es la única que le daría consistencia y explicación plausible a la diversa consideración de las pruebas de los resultados lesivos que afectaron a la Sra. **A. E. M.**, quien tanto en la declaración que prestara el 29 de septiembre de 2009 ante la Instrucción (fs. 2.443/2.444), como en la que rindiera durante la audiencia de debate (jornada del 23 de abril), refirió que *había sido violada primero por Ríos y, luego, por cuatro*

¹⁴⁵. Ver declaración de María Graciela Franzen, del 7 de julio de 2004 (fs. 1/4); de Nilda Concepción Friedl, del 31 de diciembre de 2007 (fs. 589 y vta.); de Haydeé Susana Benedetti, del 8 de agosto de 2008 (fs. 932/939) y de María Silvia Coutouné, del 2 de octubre de 2007 (fs. 213/217).

policías, "uno tras otro" (hechos presuntamente acaecidos en los últimos días de octubre de 1976, en el Departamento de Informaciones, antes de ser trasladada a la Comisaría Segunda). Sin embargo, ese resultado lesivo –que guarda semejanza fáctica con los sufridos por las otras víctimas- no fue recalificado por los acusadores al formular sus respectivos alegatos.

Lo mismo debe suponerse respecto a la *notitia criminis* aportada por la víctima **J.H.** quien en la declaración prestada a fs. 1.056/1.061 el 8 de octubre de 2008, expuso que, además de los tormentos a los que fue sometida, estando detenida en el Departamento de Informaciones fue *abusada sexualmente* por una persona a la que no pudo reconocer, hecho sobre el que no fue interrogada en la audiencia de debate y que se asemeja a los daños a la libertad sexual padecidos por las víctimas antes nombradas y que sí han sido recalificados al producirse los alegatos acusatorios.

Durante la audiencia de debate, también la víctima **L.M.L.** expuso que además de ser torturada fue violada y que eso era como morir. Tampoco este plus fue materia de recalificación legal en los alegatos acusatorios, por la afectación de su libertad sexual sobre la que informara la damnificada. Suponemos que, al igual que en los dos casos que hemos reseñado precedentemente, ello respondió a una diversa valoración de las pruebas sobre un resultado lesivo que –en apariencia- reunía características análogas a las de los hechos que fueron materia de una diversa calificación legal, a los que ya hicieramos referencia.

III.5) No resulta aplicable al caso la doctrina del fallo de la causa "**Molina**" y del Auto Interlocutorio del caso "**Menéndez**" que fueran invocadas por los postulantes. La segunda, porque la imputación de los hechos de violencia sexual fue formulada en la etapa de instrucción y fue el propio Ministerio Público Fiscal quien recurrió la falta de mérito dictada en relación a esas conductas (ver punto resolutivo 3° del pronunciamiento judicial). En cuanto al fallo de la causa "Molina", confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal, dictado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (junio de 2010), las imputaciones por violaciones reiteradas y violación -en grado de tentativa- integraron sendos requerimientos de elevación a juicio producidos por el Ministerio Público Fiscal (fs. 1476/1481 de la causa n° 2086 y fs. 752/758 de la causa n° 2.277), por lo que en ambos casos satisfacen los requisitos convencionales de acusación previa y detallada y de adecuadas posibilidades para el ejercicio del derecho de defensa.

VI. Consideración especial de los resultados lesivos en perjuicio de Ricardo Adolfo Escobar.

De la declaración que el damnificado brindara en la etapa instructoria el 6 de octubre de 2008 (fs. 1.133/ 1.137), cuyos términos fueran reiterados en la audiencia de debate (jornada del 23 de abril), resulta que su ilegal captura estuvo precedida por la herida de arma de fuego que le fuera inferida (el proyectil ingresó por la espalda y salió a la altura de su pecho), cuya curación demandó una in-

tervención quirúrgica, lo que representaría un plus lesivo respecto al medio empleado para la privación ilegal de su libertad: violencia, en razón de que estuvo dirigido a dañar su integridad corporal o a privarlo de su vida y a la concurrencia de la agravante de alevosía, determinada por su estado de indefensión, mientras huía de la persecución policial.

Sin embargo, este hecho ha sido calificado como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, limitando a ese encuadre jurídico las facultades de este Tribunal, conforme a la *garantía de no agravación punitiva*, que integra el modelo acusatorio de enjuiciamiento penal ⁽¹⁴⁶⁾.

VII. Consideración especial de la calificación legal de genocidio.

En lo que concierne a este tópico, adhiero a los argumentos expuestos en su voto concurrente por el Sr. Juez Belforte, a los que –en homenaje a la brevedad- me remito.

Tercera Cuestión: Participación de los inculpados

Consideraciones generales.

Como se señalara en tramos anteriores de esta fundamentación, no integra el tipo objetivo de los crímenes de lesa

¹⁴⁶. **Del Río Ferretti:** "Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho Penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV - 1er Semestre de 2010, pp. 349 – 383.

humanidad su comisión por parte de una estructura de poder organizada. Sin embargo, en base a la prueba colectada, en el caso concreto sometido a juzgamiento el ataque sistemático se valió de una organización estructurada previamente y con división de roles entre sus integrantes que no era contingente, sino que responden a la naturaleza vertical de las fuerzas policiales.

I) Participación del inculpado Carlos Omar Herrero.

I.1) Como puede advertirse en la reseña de los actos lesivos a los derechos humanos fundamentales de las víctimas, el tramo álgido del ataque sistemático (septiembre/octubre de 1976) se desarrolló cuando ejercía la Jefatura de la Policía Provincial el Teniente Coronel Herrero, necesario nexo –por su condición de militar- con el responsable del Area Militar 232 ⁽¹⁴⁷⁾.

La asignación de ese rol en la estructura represiva había sido dispuesta con anterioridad a su asunción como Jefe de la Policía de la Provincia de Misiones el 9 de junio de 1976 (Decreto 275/76). En efecto, en virtud de la Circular Reservada N° 3, del 3 de diciembre de 1975, se transcribieron las directivas "emanadas por" el Jefe de Área 232, "en las órdenes de operaciones 1/75".

¹⁴⁷. Sobre la dirección de la acción represiva por parte de los Jefes del Área Militar 232, cfr. las detalladas referencias incluidas en la sentencia de este Tribunal –en su integración natural- correspondiente a la causa n° 67/09: "**Caggiano Tedesco, Carlos Humberto y otro**", 16 de octubre de 2009.

En el apartado segundo, se establecen las "MISIONES DE LA POLICÍA". En el punto 1° se ordena: "La Policía Provincial quedará bajo el control operacional de esta Jefatura de Área a partir de la recepción de la presente orden". En el punto 3°: "Todo requerimiento para el desarrollo de una operación deberá ser satisfecho con carácter prioritario". En el punto 5° se prevé la posibilidad de que la capacidad de los efectivos policiales sea superada, en cuyo caso debería el apoyo de las fuerzas que designara la Jefatura de Área.

Sin embargo, el tramo esencial de la orden que examinamos puntualiza: "Los medios policiales afectados a una operación permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrará a su autoridad natural" (punto 4°).

1.2) Resulta entonces que aunque no se han constatado las circunstancias en que impartió las órdenes tendientes a implementar el ataque sistemático contra el grupo de "personas vinculadas" que padecieron los resultados lesivos, ni el grado de detalle de las instrucciones, resulta inimaginable que sucesos de la magnitud de los que se han considerado probados en este juicio, escaparan a su conocimiento. No sólo por la proximidad al lugar que fue el epicentro de la acción represiva, sino precisamente por la doble calidad que ostentaba, como Jefe de Policía y como la autoridad militar que hacía de nexo entre esta institución y los directivos del Área 234 del Ejército Argentino.

1.3) Ahora bien, el solo conocimiento de los actos antijurídicos que se perpetraban en la Policía resulta insuficiente para

sustentar su participación en los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo de las pruebas producidas en el debate surge que el tramo álgido de la acción represiva, particularmente el situado en los meses de septiembre y octubre de 1976, se produjo –precisamente– cuando ejercía la Jefatura de la Policía Provincial y que meguó en coincidencia con su alejamiento de la gestión. El cuadro completo revela, entonces, que le cupo a él la implementación del ataque sistemático contra parte de la población civil de la Provincia de Misiones.

I.4) Resulta fácilmente inferible que mantuvo el dominio del hecho sobre la ejecución del ataque sistemático y que todo el tiempo que éste duró estuvo dentro de sus facultades legales el interrumpirlo o encausarlo dentro de las normas que resguardaban los derechos humanos de las víctimas. Por ende, no puede ser considerado un determinador, en el sentido del artículo 45 del Código Penal, pero tampoco es autor directo de hechos que no ejecutó por sí o que no está acreditado que lo hiciera. La solución dogmática a esta *laguna de punibilidad* tiene amplio desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas que caracteriza a la autoría mediata mediante un aparato de poder como forma comisiva, cuya autoría intelectual se atribuye a Roxin.

Ahora bien, el modo de caracterizar la participación de Herrero en la implementación del ataque sistemático, esto es: como autor mediato, excluye la posibilidad teórica de considerar a los coinculpados como coautores de aquél curso de conducta. Tal como lo

sostiene la doctrina que se ha invocado, esta forma de participación criminal supone una relación de horizontalidad entre los coautores que, en la especie no se ha acreditado. En los supuestos de autoría mediata, el subordinado –a lo sumo- puede decidir si él mismo u otro ejecutará el hecho, pero la decisión –en sí- de cometerlo está en manos de quién tiene el poder de mando ⁽¹⁴⁸⁾.

Sin embargo, debe tenerse presente que la imputación a título de autor mediato mediante aparatos de poder organizado requiere –al menos- de cuatro "condiciones marco": 1) el poder de mando; 2) la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico; 3) la fungibilidad del ejecutor inmediato y 4) la elevada disposición del ejecutor material hacia el hecho. Los dos primeros son considerados como presupuestos objetivos, los últimos como requisitos subjetivos.

Está claro que las condiciones marco objetivas se han acreditado plenamente. Herrero –en su condición de militar, dependiente del Area 234, a la que reportaba- era Jefe de la Policía de la Provincia de Misiones que era –en sí- una estructura organizada de

¹⁴⁸. **Roxin:** "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata", Revista Estudios de la Justicia, Año 2006, N° 7, pp. 11/22: "Una instrucción y su observancia no son una determinación común para la comisión del hecho. Tampoco existe una ejecución común. Porque el autor de la mesa de despacho no tiene la más mínima participación en la inmediata realización del tipo. La mayoría de las veces ni siquiera conoce al ejecutor. Sobre todo, no hay una colaboración con reparto de trabajo mediante aportaciones al hecho entrelazadas, lo que comúnmente se considera como el criterio central de la coautoría. Tampoco se aprecia en el dominio de la organización una unión recíproca de cómplices que colaboran al mismo nivel, que es característica de la coautoría" (p. 13).

poder. Que esta organización se desvinculó del ordenamiento jurídico, incluso de la normativa de facto *ad hoc*, es un extremo sobre el que nos extendimos al tratar la primer cuestión. Ahora bien, los elementos subjetivos (fungibilidad y predisposición al hecho) se encuentran en relación inversa respecto al grado de reprochabilidad por el hecho del ejecutor inmediato. Esto determina que cuanto mayor sea la capacidad de quien tiene el poder de mando para sustituirlo, menor será la relevancia de su predisposición al hecho, que puede estar determinada por otros factores ajenos.

Señala **Roxin**: "La pertenencia a la organización suscita ya como tal una tendencia a la adaptación. (...)Esto puede conducir a una participación irreflexiva en acciones que nunca se le ocurrirían a un individuo no integrado en una organización así. Pero un fenómeno típico de la organización es también un empeño excesivo en prestar servicio, sea por arribismo, sea por afán de notoriedad, por ofuscación ideológica o también a causa de impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a los que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente. Al mismo tiempo, hay una participación de miembros también interiormente más bien contrarios como consecuencia de la resignada reflexión: '*Si no lo hago yo, lo hace de todas formas otro*'. Finalmente, se encuentran también supuestos, que incluso no fundamentan un dominio de la coacción o del error de los hombres de atrás, pero que se aproximan un poco más a tales situaciones: el ejecutor dispuesto a lo que le manden teme, por ejemplo, en caso de negativa, la pérdida de su puesto, el menosprecio de sus

colegas u otros perjuicios sociales; o cuenta, pese a que tiene graves dudas sobre el carácter injusto de su actuación, con la impunidad, ya que después de todo su conducta está ordenada 'por los de arriba'" (149).

1.5) Las consideraciones dogmáticas anteriores, que –necesariamente- integran el concepto de autoría mediata en la versión del doctrinario cuyas ideas se han invocado (a las que nada hemos agregado), anticipan –en algún sentido- las pautas tenidas en cuenta para graduar la responsabilidad de los coinceptados que, siendo integrantes de la "tropa" de una organización piramidal (como en cualquier estructura jerarquizada), eran sustituibles, casi por definición. Epigramáticamente: lo son quienes revistan en los grados más bajos. Pero, como la teoría no puede ser compartimentada, sin dar razón plausible de ello, resulta preciso señalar que –tratándose de un extremo fáctico- la predisposición al hecho del ejecutor inmediato debe ser probada por los acusadores, sobre quienes –en un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio- recae el *onus probandi* de todos los elementos de la acusación ⁽¹⁵⁰⁾, incluyendo el de la "elevada predisposición".

Naturalmente, la ausencia o la fragilidad de las pruebas sobre este elemento subjetivo, no tiene por efecto excluir la responsabilidad del ejecutor inmediato, sino el de graduar su responsabilidad. "Cuando se actúa dentro de la organización criminal –que

¹⁴⁹. Roxin, op. cit.

¹⁵⁰. CSJN, 27 de diciembre de 2006: "**Vega Giménez, Claudio Esteban**", Fallos 329:6019; USSC, 26 de junio de 2000: "**Apprendi v. New Jersey**", 530.US.466.

inclusive puede estar integrada por miembros del Estado— lograr diferenciar entre jefes, miembros, promotores, hombres de atrás, cabecillas, etcétera, es de vital importancia con el fin de lograr que se imponga la pena, dentro del marco del principio de legalidad, a cada uno de ellos" ⁽¹⁵¹⁾.

II) Felipe Nicolás Giménez.

II.1) Sobre los lineamientos que hasta aquí venimos considerando, la eficacia del ataque sistemático debía contar con cierto conocimiento de aquellas personas sobre las que debía recaer. Ya hemos advertido que las actuaciones sumariales que corren agregadas al expediente 75 *bis*/85, representan un burdo intento de conferirle una pátina de legalidad a la acción represiva, como se evidencia el dato de que no se investigaron "hechos presuntamente delictivos" sino a personas de quienes se asumía que estaban relacionadas al Partido Auténtico o a algunas de sus organizaciones periféricas, a las que deliberadamente se había relacionado con la organización "Montoneros".

II.2) Pero ese conocimiento del cuadro de situación local era insuficiente sin la intervención de una autoridad jerárquica que impartiese las órdenes concretas de detención de las personas, de su sometimiento a tormentos crueles que se erigían en una

¹⁵¹. **Torres Vázquez:** "La autoría mediata en delitos de lesa humanidad cometidos en Colombia por agentes del Estado", Revista Republicana, N° 8, enero-julio de 2010, pp. 141/160.

técnica de disciplinamiento, más que en una averiguación –siquiera ilegal- de hechos delictivos.

II.3) En base a las pruebas producidas en la causa, quien reunía ambas calidades era el inculpado Felipe Nicolás Giménez, quien –con alto grado de probabilidad, rayano a la certeza- fue el recipiendario de las órdenes impartidas por Herrero y asumió –como propia- su ejecución. Este extremo se encuentra acreditado con su profusa intervención en las actuaciones sumariales a las que nos hemos referido y que llevan su impronta.

II.4) Sin embargo, por las razones que hemos expresado al analizar la participación de Herrero, no existiendo una relación de *horizontalidad* con su superior, ni con sus subordinados, no puede ser considerado como coautor de los resultados lesivos comprobados, sino un ejecutor directo de los hechos. La privación ilegal de la libertad de las víctimas, en algunos de los casos consistió en una intervención material del inculpado (cfr. testimonio de Dominiko y de Eladio Benítez), pero principalmente en decisiones sobre los seleccionados para ser detenidos que –obviamente- no dependía de agentes de policía como Amarilla o Pombo. La imposición de tormentos a los detenidos tendía a arrancarles confesiones, como ya se ha explicitado en el tratamiento de los casos individuales y sus resultados eran los plasmados en las actas que forman el expediente 75 *bis*/85 que, como señalaran algunos de los testigos eran dictadas en base a los datos obtenidos con los espurios métodos consignados. De ello dan cuenta ciertos lugares comunes que hemos destacado, como las proclamas

sobre la firme convicción de los interrogados de seguir participando de las acciones de la organización "Montoneros".

II.5) Con las precisiones que en el próximo apartado se consignarán, los resultados lesivos producidos por el ataque sistemático deben serle imputados a título de autor material.

III) Guillermo Roque Mendoza.

Consideraciones generales.

a) No puede ignorarse que la resolución de esta cuestión ha sido objeto de una severa consideración crítica, circunstancia que impone a este Tribunal exigencias adicionales de fundamentación, a cuyo efecto conviene reseñar algunos aspectos previos que conciernen a las acusaciones dirigidas contra el inculpado.

b) En términos coincidentes, los acusadores han coincidido en describir la conducta de Mendoza como parte del ataque sistemático contra la población civil, que es el elemento esencial del tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad.

Así, en su alegato de cierre, el Ministerio Público Fiscal (Dr. Diego Stehr) expuso que estaba acreditado que se desempeñaba como médico desde 1974 hasta 1981. Han sido acreditados los hechos en relación a Hugo Rubén Salinas y a Graciela Franzen, ya que en sus minuciosas declaraciones lo indican en la tortura, diciendo *para, podés seguir*. En las declaraciones de Nilda Concepción Friedl manifestó que Mendoza la atendió al otro día de ser violada, Amelia Es-

ter Morgenstern, señala que también la atendió después de las vejaciones que había sufrido, contó que el Dr. Mendoza le preguntó cuando había tenido el último periodo menstrual. Aníbal Rigoberto Velázquez, dijo que lo reconoció a Mendoza por haber sido compañero en la secundaria. Luis Carlos Olmos, relató que Mendoza lo trató jocosamente por una herida que le había sido hecha durante la tortura en la Policía Federal. Testimonio importante es el que prestara Juan Carlos Gualpa, que relató que en el año 83 u 84, le preguntó que hacía en la época del 76'y expresó que Mendoza le dijo que debía controlar a las personas para saber si podía o no continuar con la tortura, es un testimonio considerado de la máxima relevancia. También está el testimonio de Ricardo Escobar que escuchó que Mendoza participaba controlando en la tortura. Por todo ello se tiene como probado que Mendoza es responsable de los hechos que tuvieron como víctima a Graciela Franzen y a Hugo Rubén Salinas. En la misma oportunidad, sin especificar razones, el órgano acusador mocionó la absolución de Mendoza respecto a los hechos que habrían damnificado a Ricardo Adolfo Escobar, acusándolo –en cambio- como partícipe necesario en sendos delitos de imposición de tormentos agravada en perjuicio de María Graciela Franzen y de Hugo Rubén Salinas.

A su turno, el representante de la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones (Dr. Martínez) explicó que en el esquema ilegal las víctimas eran sometidas a interrogatorios de forma violenta, y llegaban hasta el límite entre la vida y la muerte, allí aparecía Mendoza, diciendo quien estaba en condiciones de seguir con la tortura y quién no. Refirió que al respecto se pronunciaron María Graciela Franzen, Hugo Rubén Salinas,

Poder Judicial de la Nación

Ricardo Escobar, Juan Carlos Gualpa. Lo acusó como como partícipe necesario en sendos delitos de imposición de tormentos agravada en perjuicio de María Graciela Franzen, de Ricardo Adolfo Escobar y de Hugo Rubén Salinas.

Finalmente, el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Dr. Pereyra Pigerl) sostuvo que -respecto a Mendoza- quedó claramente establecido sobre las imputaciones de Salinas y Franzen por la que sigue sosteniendo lo que se pronunciara en el requerimiento de elevación. Es claro el caso de Franzen que fue atendida durante la tortura y luego la vio en la Alcaldía. Como era oficial ayudante de la policía, también le imputan la privación de la libertad. Encuentra también agravantes de su conducta. El imputado sostuvo que prestó juramento hipocrático, Gualpa dijo en debate que el imputado le confesó que participaba en la tortura diciendo hasta cuándo sí o no. En cuanto a la participación de los médicos es sumamente grave en los casos de tormentos. Es una grave contravención a la ética que los médicos participen en tormentos, la sola condición de médico trae de por sí un reproche. Lo acusó como partícipe necesario del delito privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas, e imposición de tormentos reiterados, por los hechos que afectaran a María Graciela Franzen y a Hugo Rubén Salinas.

c) La reseña precedente, demuestra que existe una notable asimetría entre la descripción genérica de la participación

que le cupo a Mendoza en la implementación del ataque sistemático y la limitación del número de víctimas de los resultados lesivos: dos o tres según los acusadores. En efecto, de las pruebas producidas en el debate surge que más de cuarenta personas fueron sometidas a torturas una de las cuales consistía en la aplicación de descargas eléctricas sobre el cuerpo de las víctimas. En tales condiciones, es preciso explicar porqué una práctica que debió ser generalizada (el control de los signos vitales de los torturados) se acotó a dos o tres de las víctimas. Por ejemplo, Juan Carlos Berent en la declaración que prestara durante la audiencia de debate afirmó que –durante su permanencia- en la Policía (luego de haber sido sacado de Candelaria) fue torturado con descargas de electricidad y que todas las noches, de la semana en que estuvo alojado allí, venía alguien, le abría la camisa y le auscultaba el corazón. La misma lógica probatoria, basada en la atención médica para proseguir con las torturas imputable a Mendoza, resultaba constatable en el caso de este damnificado, sin que sus padeceres integraran la acusación. Lo misma ausencia se detecta en relación a Epifanio Acevedo, quien afirmó que –luego de ser torturado en la Policía y antes de ser trasladado a Candelaria- recibió atención médica.

d) La razón de la asimetría a la que nos hemos referido remite a las respectivas valoraciones de las pruebas que *omisso medio* descartan la dimensión que –como petición de principios- se asigna a la intervención de Mendoza, como presupuesto de su participación en el curso de acción que caracterizó al ataque sistemático.

III.1) Resultados lesivos en perjuicio de Ricardo Adolfo Escobar.

Como ya se puntualizó, esta acusación fue sostenida sólo por una de las partes querellantes. Ahora bien, en su declaración en el debate, el damnificado circunscribió el rol de Mendoza a su sola presencia en el quirófano mientras era intervenido por otros profesionales médicos (Dres. Forastier y Valdovinos). Resulta evidente que esa conducta de Mendoza (aunque fuese en su condición de policía) no puede considerarse como la realización de un aporte causal a la imposición de tormentos, menos aún de la naturaleza que se le adjudica: determinar si la tortura podía continuar o interrumpirse. Queda claro que –en ese momento- el joven Escobar no estaba siendo sometido a torturas sino a una práctica médica curativa, en un Hospital Público y por parte de profesionales sobre los que no se han levantado ni siquiera sospechas.

Aunque el testigo refirió que al retornar al Departamento de Informaciones, pese a su precaria condición de salud, fue víctima de torturas (sopapos) y de tratos amenazantes. Sin embargo, aclaró que sólo en la oportunidad descripta vio a Mendoza y que en la dependencia policial fue asistido médicamente por el **Dr. Olmo Herrera**, explicando el modo cómo lo reconoció.

De tal manera, la afirmación de que Mendoza tuvo alguna participación jurídicamente relevante en la imposición de tormentos a Escobar, no se encuentra respaldada por ninguna prueba que le dé soporte. Esta conclusión resulta coonestada por el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal y por la abstención de otra

de las partes querellantes (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

III.2) Resultados lesivos en perjuicio de Hugo Rubén Salinas.

Resulta necesario comenzar por la acusación dirigida contra Mendoza como partícipe necesario en la privación de la libertad del damnificado, formulada por el representante de una de las partes querellantes –Dr. Pereira Pygerl-.

En su declaración en la audiencia de debate el damnificado relató que fue capturado por efectivos de la Policía Federal, permaneciendo en esa dependencia alrededor de una semana, lapso durante el cual fue torturado. Absolutamente nada indica que Mendoza formara parte del grupo captor. Sin embargo, posteriormente fue trasladado al Departamento de Informaciones donde estuvo 5 ó 6 días. Ahora bien, resulta de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, que quienes decidieron la prolongación del cautiverio de Salinas fueron los coimputados Herrero (Jefe de Policía) y Giménez (Jefe del Departamento de Informaciones). En tales condiciones, no resulta posible detectar en qué consistió el "auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse" la captura inicial y la prolongación de la privación ilegal de la libertad de Salinas, aportados por Mendoza. Si, efectivamente, el aporte de Mendoza a la producción de ese resultado lesivo era indispensable, el rol que les cupo a los nombrados inculpados debería ser concienzudamente examinado y se encontraría en

pugna con los fundamentos valorativos de su responsabilidad penal. Dicho de otro modo, si las órdenes impartidas por Herrero y ejecutadas por Giménez no podían llevarse a cabo sin un aporte indispensable de Mendoza (que no se ha aclarado cuál fue) se pondría en entredicho el alcance de las atribuciones que detentaban. Por otra parte, no resulta sencillo de aceptar que sólo en el caso de dos de las víctimas (Salinas y Franzen) la privación de sus libertades requiriera del concurso del aporte indispensable de Mendoza y no así en los casos de los demás damnificados.

En lo que concierne a la imputación de Mendoza como partícipe necesario de la imposición de tormentos a Salinas, debe señalarse que de la declaración del testigo surge que identificó a Mendoza (por su chaquetilla y por su *voz gruesa*) como la persona que indicaba quién podía seguir siendo torturado o no, pero no afirmó que él mismo fuese revisado –siquiera mínimamente- para comprobar su estado con vistas que que siguieran torturándolo.

Por otra parte, en la declaración que prestara en la etapa instructoria (fs. 1.092/1.100), incorporada por lectura al debate, narró que cuando era "picaneado" en la Policía Federal sufrió un paro cardíaco, por lo que sus torturadores –con dos golpes de puño en el pecho- lograron reanimarlo. Este dato, situado en contexto, relativiza la indispensabilidad de la intervención de un médico para imponer las torturas.

En este punto, conviene examinar el testimonio del profesional médico Juan Carlos Gualpa, cuyo valor convictivo ha sido considerado altamente relevante por parte de los acusadores. En lo que aquí interesa, afirmó que a poco de retornada la democracia, Mendoza le confesó –por así decirlo- que los oficiales le obligaban a decir hasta cuanto aguantaban los detenidos la tortura, y que en algunas oportunidades seguían desatendiendo sus indicaciones. Mendoza, en réplica a esa aseveración, negó incluso la existencia del diálogo. Realmente, no hay motivos para suponer que el testigo mintió (de hecho fue ofrecido como testigo de descargo por la defensa de Mendoza). Ahora bien, no hay manera de relacionar esa genérica autoreferencia con los padecimientos sufridos por las únicas tres víctimas de quienes se ha señalado que fueron torturadas con el aporte indispensable de Mendoza. En parte ello es así, porque cuando Gualpa prestó declaración testimonial no se le requirió ninguna precisión sobre su afirmación incriminatoria, pudiera haberlas tenido o no, pero no fue interrogado. Datos que se dejaron pasar eran v.gr si –en la conversación- se hizo referencia a algún período determinado, o si había mencionado datos de los oficiales o de algunas de las víctimas que revisó, o el lugar u otras circunstancias que pudiesen relacionarse con los hechos por los que fuera acusado. En consecuencia, derivar de aquella vaga aseveración (incluso con el contenido que le asignara Gualpa) la efectiva realización de un aporte causal indispensable a los resultados lesivos padecidos por Franzen, Salinas y Escobar, se erigiría en una imputación a título de responsabilidad objetiva.

III.3) Resultados lesivos en perjuicio de María Graciela Franzen.

El tratamiento de esta cuestión merece una especial consideración pues la víctima es quien –con mayor énfasis- ha asegurado que Mendoza tuvo una participación efectiva en los hechos por los que fue damnificada. Debe apartarse lo que concierne a la participación de Mendoza en la privación de su libertad por razones análogas a las expuestas al analizar los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Rubén Salinas: ausencia de pruebas respecto a la intervención del inculpado en el operativo de detención y en el posterior mantenimiento de esa restricción, ajena al ámbito de competencia del inculpado.

En cambio, como se señalara al analizar los resultados lesivos probados, se consideró que la Sra. Franzen fue sometida a torturas y atentados a su libertad sexual desde los momentos iniciales la la privación ilegal de su libertad, cuando ingresó al Departamento de Informaciones. En ese ámbito, fue nuevamente torturada, alcanzando a oír la voz de un médico que indicaba si podían seguir o interrumpir los sufrimientos que se le infligían.

Durante la audiencia de debate, manifestó que - una semana después- vino Juan Carlos Ríos y le dijo que sería atendida por un médico, le quitó la venda que cubría sus ojos y le mostró que estaba el médico que la iba atender. Sin embargo, también afirmó que –tiempo después- se enfermó de pulmonía y que fue llevada a la

enfermería donde el médico que la atendió le dijo "otra vez estás acá", reconociendo que se trataba de Mendoza. Esta última versión, coincide con la declaración que –en fotocopia autenticada- figura agregada a fs. 1/4. Finalmente, señaló un tercer momento y diferente circunstancia: cuando se estaba desangrando le sacaron la venda y ahí pudo ver al Dr. Mendoza, quien se burló de ella.

Por su parte, el inculpado Mendoza en la audiencia de debate negó haber atendido a la víctima, habiendo señalado en la etapa instructoria que no recordaba haberla visto (ver fs. 716/721). En abono de su inocencia, mencionó que su hija médica –en años recientes- había atendido profesionalmente a la hija de María Graciela Franzen.

De tal modo, debe establecerse –con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso- si el médico que intervino en las sesiones de tortura era el inculpado Mendoza. Lo cierto es que las circunstancias en que –según la víctima- lo identificó resultan confusas. Median insalvables diferencias entre: a) el hecho de que fuera Ríos quien se lo mostrara, b) la circunstancia de que reconociera su voz cuando fue atendida por la afección pulmonar y c) que lo viera cuando se estaba desangrando y le quitaron las vendas (cfr. acta de debate). Como se advertirá, los mencionados corresponden a momentos y circunstancias marcadamente diferentes.

De esta imprecisión no es posible inferir que la testigo mintiera a sabiendas. Su relato es consistente con: a) la presencia de un médico durante la sesión de torturas; b) los numerosos comentarios de otras víctimas que afirmaban que Mendoza cumplía un

rol participativo en las sesiones de tortura. Este último dato pudo concurrir a que el relato del hecho, mediado por los generalizados comentarios asertivos, se reconfigurara como el hecho en sí.

Pero, como se advirtió, carece de la misma solidez el dato de cómo y cuándo identificó a Mendoza como el médico que participó de la sesión de tortura a la que fue sometida. No existió un ejercicio de la facultad de interrogar que la ley les confiere a los letrados que permitiera salvar las contradicciones –aparentes o reales– sobre este extremo dirimente y esencial.

En tales condiciones, resulta aplicable a este aspecto de la acusación la regla garantista *in dubio pro reo*, según la cual los criterios que soportan las acusaciones no pueden derivar solamente de la "condición" de Mendoza como integrante de la fuerza policial, sino que exigen su relación con conductas que puedan atribuírsele con certeza, lo que no se ha verificado en la especie.

III.4) Lo expresado bastaría para afirmar que no se ha acreditado la participación, en algún grado, en la producción de los resultados lesivos a las tres víctimas (Escobar, Salinas y Franzen). Sin embargo, debo tomar el concepto de "confirmación negada" al que hiciera mención una de las defensas.

Desde su declaración inicial en la audiencia de debate, Mendoza ensayó una eximente de responsabilidad: que las detenidas políticas tenían un trato especial y que eran atendidas por los Dres. Álvarez Pons y Olmo Herrera. Esta defensa material debió ser

replicada por los acusadores, porque no sólo estaba sustentada en los dichos del inculpado, sino –en alguna medida- por los testimonios de las víctimas.

Durante la audiencia de debate, Nilda Concepción Friedl afirmó que –en la Dirección de Informaciones- vió a Mendoza, pero también expresó que –en el mismo lugar- se encontraban los Dres. Olmo Herrera y Álvarez Pons, quien informaba a su padre cómo se encontraba. En su declaración testimonial, María Josefa Estévez relató que –encontrándose detenida en la Alcaidía de Mujeres, cuando trajeron quemada a Rosa del Milagro Palacios- le pidió a Álvarez Pons que la atendiera (ver testimonial de fs. 2.008/2.012). La misma víctima explicó que reconoció al Dr. Olmo Herrera porque lo vio y era quien controlaba las torturas. Como ya se mencionó Ricardo Adolfo Escobar afirmó que sólo una vez fue atendido en el Departamento de Informaciones por el "Dr. Olmo", añadiendo que había dos médicos comprometidos con la tortura, uno era Mendoza, el otro Olmo Herrera, según le constaba por "dichos de compañeros". Haydeé Susana Benedetti, en su declaración afirmó que a Informaciones iba el Dr. Olmo Herrera "que se hacía el buenito" (ver declaración testimonial de fs. 932/939). Rosa del Milagro Palacios dijo que –encontrándose en la Jefatura de Policía- llegando al mes de Enero el Dr. Olmo Herrera – quien siempre estuvo en sus atenciones- le indicó que le iba a sacar las vendas que cubrían sus lesiones y que –en otra oportunidad- le dijo que no le permitieron el acceso a la Jefatura al facultativo que le extrajo los puntos, finalmente aseguró que Olmo Herrera la revisó cuando fue ingresada a la cárcel. María Graciela Leyes precisó que – encontrándose en la Alcaidía y acusando problemas con el embarazo

que cursaba- un domingo fue atendida por Olmo Herrera y Álvarez Pons. María Eva Romero explicó que –en la cárcel- había un médico: Olmo Herrera que se hacía pasar por amigo, pero que era un torturador (ver declaración testimonial de fs. 684/685). Rosa Ester Cabral sostuvo que encontrándose afectada en sus glándulas mamarias y con fiebre, llamaron a Olmo quien le entregó una pezonera, también le dijo que la ayudaría a rescatar a su beba (ver, en el mismo sentido, la declaración testimonial prestada a fs. 624/627).

En la etapa instructoria, la Sra. María Graciela Franzen afirmó que algunas de las detenidas eran atendidas por Olmo Herrera (fs. 1/4). María Silvia Coutouné a fs. 213/217 expuso que Olmo Herrera le encargó que –por sus conocimientos de medicina- atendiera a Rosa del Milagro Palacios, reconociendo –después- que le había salvado la vida; y que también le encomendó suministrarle la medicación que le dejó a Pérez Rueda quien padecía de un cuadro de hipertensión; también refirió que el mismo médico aparecía para cuidar a las torturadas. Aunque no ha sido debidamente incorporada al debate por lectura, en la declaración prestada por Néstor Abel Monllor (fs. 309/312) afirmó que –mientras era "picaneado"- reconoció la voz de Olmo Herrera quien dijo "*hasta allí nomás, pará*". María Inés Somariva a fs. 324/326 expuso que -en la Alcaidía- las visitaba el médico Olmo Herrera. Ramón Alfredo Glinka (fs. 395/400) afirmó que mientras estuvo detenido en la Federal, cada tanto venía Olmo Herrera a darles atención médica. Juana Hidalgo (fs. 1.056/1.061) relató que cuando ingresó a la cárcel –junto a otras detenidas- las estaba esperando Ol-

mo Herrera, que –en esa oportunidad- las desnudaron y les recibieron nuevamente declaraciones. María Eva Romero, a fs. 1.155/1.157, afirmó que cuando la "picanearon" estaba presente el Dr. Olmo Herrera. Amelia Ester Mongestern (fs. 2.443/2.444), señaló que cuando estaba recibiendo descargas eléctricas, el Dr. Olmo Herrera –quien conocía que sufría del corazón, les aconsejó a sus torturadores *que no le dieran mucha 'máquina'*. Luis Carlos Olmos (fs. 3.272/3.274) explicó que un doctor de nombre Olmo lo revisó en el Samic de Eldorado y no dejó constancias de las torturas, y le dijo que las heridas que tenía podían ser producto de una caída de moto. A su turno, María Silvia Coutouné, en la declaración que prestara en la etapa instructoria el 21 de octubre de 2007 (fs. 213/217), afirmó que el 20 de julio de 1977 por la tarde, Olmo Herrera la sacó de la celda y le dijo que tenía que conversar con ella, le dijo si no tenía algo más para decir porque sino la iban a venir a buscar los del ejército que ahora dependían de ellos. Ella le contestó que lo iba a pensar, más tarde volvió, la sacó de la celda y le dijo que tenía una muy buena impresión suya y que si escribía en un papel todo lo sabía no la iban a llevar, entonces le contestó que sí, él le trajo un papel se sentó a su lado y le dijo “...*escribí*”, ella escribió todo lo que hizo, que militaba en el PJ, muchas cosas inventó, cuando terminó se lo entregó, y el le dijo “...*ahora esto se los llevo a los militares*”.

El Tribunal conoce que –a raíz de su deceso- Olmo Herrera no llegó siquiera a declarar en la etapa instructoria. Pero lo cierto, es que en los discursos de acusación su presunta participación en la producción de los resultados lesivos ha sido omitida completamente, circunstancia que –obviamente- centra en Mendoza las impu-

taciones, sin que hubiera refutación alguna de su defensa material, cuya atendibilidad tiene el andamio de las declaraciones de algunas de las víctimas, tanto en el debate, como en la etapa instructoria. Como se advertirá, encontrándose discutida la identidad de quién o quiénes participaban en las sesiones de tortura, la cuestión de hecho era esencial. Ante tal ausencia, que no puede ser suplida *ex officio* por el órgano juzgador, se verifica una suerte de tácito asentimiento a la defensa de Mendoza, que –de adverso- requería una vigorosa refutación y una explicación –basada en las pruebas testimoniales- de qué rol le cupo a quien Mendoza sindicó como uno de los posibles partícipes. De otro modo, la presunta participación de Olmo Herrera (cohonestada con declaraciones tan asertivas como las de Juana Hidalgo, de Amelia Morgenstern y de María Eva Romero) se esfuma de la plataforma fáctica, construyéndose –con esa omisión valorativa- un escenario criminal en el que sólo está presente –de manera excluyente- Mendoza como único partícipe activo en la imposición de tormentos. La consecuencia natural, es derivar de esa estipulación discursiva su necesaria y solitaria responsabilidad, en el aporte médico a la abyecta práctica.

Esta prescindencia tiene un efecto evidente cual es el de suplir la presunta responsabilidad de Olmo Herrera, subrogándola por la de Mendoza. De tal manera, cobra importancia probatoria el testimonio de Ricardo Adolfo Escobar y se ciernen razonables dudas respecto a la identidad del médico de "voz gruesa", cuya chaquetilla alcanzó a entrever Salinas y –también- sobre la del médico

que indicaba si podía seguir torturándose a María Graciela Franzen. Ello así, en orden a la verdad procesal que el Tribunal debe considerar probada. No así, en las posteriores declaraciones a los medios de comunicación en los que la atribución de responsabilidad a Mendoza, parece haber ganado amplio consenso y una repercusión que ubica a algunos de los acusadores como detentadores de una verdad única ⁽¹⁵²⁾ con la que no es posible discrepar sin ser adjudicatario de los dictámenes y denuestos vertidos, en detrimento de la tarea valorativa responsablemente emprendida por los miembros de este órgano de juicio, a los que –deliberadamente o no- se los ha instalado, quién sabe para qué, en la opinión pública, como garantes de una impunidad que los hace merecedores del escarnio y de la vergüenza ajena. A alguien debe caberle ese sayo, no a todos.

En el mismo orden de ideas, puesto que a Mendoza se lo ha imputado a título de partícipe necesario en la imposición

¹⁵². En su más que interesante alegato el Dr. Kühle aludió a la posibilidad epistémica de múltiples verdades. **Como soy más viejo que él**, he conocido las consecuencias últimas (y trágicas, la mayoría de las veces) de considerar que alguien es adjudicatario de una verdad única, frente a la cual el menor disenso, la más sutil discrepancia es potencialmente peligrosa, pues su naturaleza totalizante (derivada de su unicidad) no puede ser puesta en entredicho. No se trata de una especulación teórica o formal. Como a todos nos consta, un criterio relativamente diferente en la valoración de las pruebas (lo de relativo viene a cuento del pedido absolutorio al que nos hemos referido), ha conferido una legitimación censora tempranamente ejercida (antes de conocer estos fundamentos) de la opinión diferente de este Tribunal pese a que, con arreglo a la ortodoxia técnico-jurídica en la que estamos formados, puede ser impugnada por la vía recursiva prevista por la ley. Sean o no acogidos los recursos que se agiten contra esta decisión, la descalificación pública es irreversible y habrá que asumirla con republicana serenidad.

de tormentos a detenidos, ello implica que prestó un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse (artículo 45 del Código Penal). Sólo en la audiencia de debate declararon decenas de víctimas a las que se les impusieron tormentos, incluyendo descargas eléctricas con una "picana". Si como se ha considerado probado existió un ataque sistemático por parte de un aparato organizado de poder, no se ha explicado las razones que determinaron que el aporte indispensable de Mendoza haya sido tal sólo en relación a dos o tres víctimas (según las distintas acusaciones) y –en todo caso- cuál fue el criterio de selección que explicaba la necesidad de su participación. Dicho de otra manera, si la participación de Mendoza era esporádica (en 2 o 3 casos) ello pone en crisis o bien la indispensabilidad de su aporte (del que se prescindió en los demás casos), o el carácter planificado del ataque sistemático, elemento configurador de los crímenes de lesa humanidad.

No se trata, como podría suponerse, de un déficit probatorio, vale decir que no se hubiesen podido acreditar conductas lesivas por las que debiera responder penalmente Mendoza. La premisa genérica de que indicaba si los detenidos podían seguir siendo torturados o no, siendo decenas las víctimas que padecieron los tormentos, se ha concretado en sendos requerimientos a juicio por los resultados dañosos en perjuicio de tres de aquellas víctimas, dos de las cuales (Salinas y Escobar), ya en la etapa instructoria no habían indicado la participación de algún médico (Mendoza u otro) en la imposición de tormentos que los damnificaron.

Dicho lo anterior, propongo el acuerdo que se tenga por no acreditada con certeza la participación del inculpado Guillermo Roque Mendoza en la producción de los tres (sólo tres) resultados lesivos por los que fuera acusado, disponiéndose su absolución en cuanto fuera materia de las múltiples acusaciones, excepto el pedido de absolución del Ministerio Público Fiscal y la abstención de acusación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto a los daños sufridos por una de las víctimas, de los que se ha dado cuenta en los párrafos precedentes.

IV) Julio Argentino Amarilla.

IV.1) La razonada valoración de las pruebas producidas en la audiencia de debate y su relación con la participación que les cupo a los inculpados Herrero y Giménez, determina que no pueda ser considerado un partícipe necesario en la implementación del ataque sistemático sobre parte de la población civil de la Provincia de Misiones, a cuyo efecto debieron aportarse razonamientos atendibles que excedieran la mera afirmación de la imputación. Esto es: las razones por las que su aporte al ataque del cual derivaron resultados lesivos para las víctimas tuvo la nota de esencialidad del aporte prevista como limitante del ejercicio del poder punitivo por el artículo 45 del Código Penal.

IV.2) Lo que, en cambio, se ha acreditado con certeza fueron sus aportes no esenciales a la producción de numerosos resultados lesivos. Como ya se señaló, la instrumentación de las actuaciones sumariales conocidas como expediente 75 bis/85 representaron un modo de conferirle cierta pátina de legalidad al ataque sis-

temático. Al describirse los casos individuales se reparó en el hecho de que las "declaraciones" de las víctimas consistían en verdad en "confesiones" autoincriminatorias arrancadas después de crueles sesiones de tortura. De modo que constituían un modo de extender la acción represiva y disciplinante del ataque sistemático.

IV.3) Es en este sentido como debe considerarse la participación de Amarilla: como Secretario de Actuaciones en la instrucción del sumario con el que se pretendieron embozar los actos lesivos de los derechos fundamentales de las personas sometidas a torturas. Corresponde, entonces formularse el interrogante básico: si el aporte de Amarilla representaba un auxilio o cooperación sin los cuales la imposición de los tormentos a los detenidos no podría haberse ejecutado. La respuesta negativa surge como evidente. Del tenor de las declaraciones que han sido examinadas puntiliosamente, surge que fueron producidas y –en su caso- firmadas con posterioridad a los hechos de tortura. De otro modo no se explicaría su contenido. La validación actuarial de las declaraciones por parte de Amarilla se erigen entonces en un aporte funcional a la legalización de las confesiones, pero no previo ni concomitante a las torturas, sino forzosamente posterior, en función al rol que había asumido como Secretario en el sumario (ver fs. 2 del expediente 75 bis/85).

De la premisa anterior, resulta como consecuencia que su participación respecto a los hechos por los que fuera acusado fue secundaria y no esencial a su ejecución. Así lo confirma el hecho

de que los datos que luego se plamaban en las actuaciones eran obtenidos en algunos de los centros clandestinos, pero que la confección de las actas se realizaba en la sede del Departamento de Informaciones.

IV.4) Delimitada en los términos expresados la participación que le cupo al inculpado Amarilla, deben desestimarse aquellas acusaciones que conciernen a declaraciones en las que no se ha acreditado su intervención como Secretario, a saber: las de Pedro Ireneo Ávalos, Segundo Báez, María Graciela Franzen, Teresa Cecilia Franzen, Jorge Armando González, Pacacio Lima, Ángel Rigoberto Velázquez y Arnulfo Verón. Luego, debido a la insuficiencia probatoria, las imputaciones por los resultados lesivos en perjuicio de las víctimas nombradas deben ser desestimadas, correspondiendo absolver *favor rei* al inculpado.

IV.5) Por otra parte, como surge del análisis dogmático la participación secundaria (y también la primaria, añadimos) se exterioriza como un aporte a un hecho ajeno, del que es accesoria. Luego, no puede sostenerse una acusación en carácter de partícipe cuando no ha mediado acusación por el hecho respecto al autor mediato o al ejecutor del hecho, al que el partícipe presta algún tipo de aporte. Bajo estas consideraciones, esto es la ausencia de acusación contra los autores, Amarilla debe ser absuelto por déficits en la imputación de los resultados lesivos cometidos en perjuicio de Epifanio Acevedo, Eugenio Francisco Dominiko, Amelia Esther Mongestern ⁽¹⁵³⁾,

¹⁵³. Ya se señaló que el aporte probado de Amarilla es su intervención como actuario, legitimando –sin tomar intervención directa– la imposición de

Enrique Igor Peczak, Juan Piñeyro, Sergio Sobol, Francisco Osvaldo Solís y Esteban Stryluk.

V. Carlos Alberto Pombo.

V.1) El inculpado nombrado tuvo participación en calidad de autor respecto de los hechos por los que fuera acusado, conforme a la valoración de las pruebas producidas durante la audiencia de debate, con la sola excepción de los hechos perpetrados en perjuicio de Claudio Damián Martofleac, cuya acción penal ha sido declarada prescripta en tramos anteriores de esta fundamentación.

La estimación del material probatorio, revela que le cupo una amarga tarea: la de golpear a los detenidos con vistas a doblegarlos hasta obtener su confesión. El extremo debe relacionarse con la baja graduación que ostentaba en la Policía de la Provincia de Misiones, por lo que resulta probable que obedeciera las órdenes que le impartiera quien estaba a cargo de la investigación.

V.2) El argumento exculpatario consistente en negar su intervención en la producción de los resultados lesivos basado en la afirmación de que trabajaba en otra dependencia y cumplía otros roles, no disipa el señalamiento incontestable de quienes lo sindicaron como autor de la imposición de tormentos.

En este punto, existen grietas en su negación. La primera es que de las decenas de víctimas que declararon sólo algunas tormentos, por lo que la acusación contra Pombo aparece desvinculada del tipo de participación.

lo sindicaron como interviniendo en las vitandas acciones. La segunda, la razón de los dichos de las víctimas que él mismo ha confirmado: su difundido reconocimiento como jugador de fútbol de las ligas mayores.

V.3) Procede, en consecuencia, tener por probada su participación en la imposición de tormentos a las nueve víctimas que integran las acusaciones.

Cuarta Cuestión: Responsabilidad penal de los inculpados.

I) Las acusaciones.

I.1) Acusación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones:

La exposición de la querellante, fue iniciada por el Dr. Prestes quien formuló consideraciones generales sobre el valor probatorio de las declaraciones de las víctimas a quienes consideró "testigos necesarios", según fuera definido ese estatus en la conocida causa 13/84. Posteriormente, descalificó las versiones exculpatorias de cuatro de los inculpados, confutándolas con las pruebas producidas en la causa. Finalmente, solicitó que los delitos juzgados fueran considerados de lesa humanidad y que, de acuerdo a ello y a los requerimientos de justicia, se impusiera a los acusados la pena máxima legal y su cumplimiento efectivo.

A su turno, el Dr. Martínez aportó un panorama general sobre el resultado de los juicios que por delitos análogos se han desarrollado en todo el país. Seguidamente, afirmó que la hipótesis fáctica considerada en la etapa instructoria había sido confir-

mada con las pruebas incorporadas al debate, determinando la acreditación de los hechos por los que los inculpados habían sido requeridos. Precisó que, aunque -hasta ese momento- se habían considerado como tormentos a las violaciones sufridas por algunas de las víctimas, se trataba -en realidad- de una figura penal autónoma, de cuya base fáctica los acusados estaban debidamente informados. Sobre esta última afirmación, citó los precedentes judiciales pertinentes. Pasó, luego, a desarrollar los aspectos organizacionales del "Terrorismo de Estado" (la zonificación del territorio nacional) y su finalidad persecutoria de las personas a quienes se consideraba como terroristas o subversivos. Consideró que, en la Provincia de Misiones, la acción represiva recayó -principalmente- sobre militantes sociales, políticos y gremiales vinculados al Partido Auténtico y -en general- sobre todos los que eran considerados "subversivos". Mencionó la existencia de Centros Clandestinos de Detención, ilustrando su ubicación en un mapa de la ciudad de Posadas y sus alrededores. Hizo hincapié en la forma en que se habían producido las detenciones ilegales, la crueldad de los tormentos impuestos a las víctimas y el "plus salvaje" consistente en las violaciones que habían sufrido algunas de ellas.

Con relación a las responsabilidades individuales, afirmó que **Herrero** estuvo desde junio del 76' hasta octubre de ese mismo año, como Jefe de Policía tenía absoluto dominio de los hechos, se servía del aparato de la policía, y se aseguraba de que sus órdenes iban a ser cumplidas, era -por lo tanto- un autor mediato, el

hombre de atrás; no podía alegar desconocimiento de los hechos que se le imputan. Tampoco que desconocía que Informaciones que era el mayor centro de concentración de la provincia. Acusó al nombrado como autor mediato de privaciones ilegales de la libertad agravadas (artículo 144 *bis* -inciso 1º- en función del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal) y aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de treinta y siete víctimas, añadiendo a los mismos delitos la calificación de violación (artículo 119, inciso 3º, del Código Penal) en perjuicio de cuatro de las víctimas, precisando que los hechos concursaban realmente (artículo 55 del Código Penal). Solicitó que se le impusieran las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

En lo que respecta a **Giménez**, señaló que era Jefe de informaciones, era dinámico e intervenía en las detenciones. Fue el Instructor del expediente **75 bis/85 "Barrios y otros"**. Ese expediente se instruyó bajo tormento, los testimonios fueron obtenidos bajo tormentos, no fueron objetos de buenos tratos como dicen las actas, las víctimas fueron objetos de torturas para sacarles información. Lo consideró autor de privaciones ilegales de la libertad agravadas (artículo 144 *bis* -inciso 1º- en función del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal) y aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de treinta y ocho víctimas, añadiendo a los mismos delitos la calificación de violación (artículo 119, inciso 3º, del Código Penal) en perjuicio de cuatro de las damnificadas, precisando que los hechos concursaban realmente (artículo 55 del Código Penal). Solicitó que se le impusieran las penas de

veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

De **Mendoza** afirmó que -en el esquema ilegal- las víctimas eran sometidas a interrogatorios de forma violenta, y llegaban hasta el límite entre la vida y la muerte, allí aparecía Mendoza, diciendo quién estaba en condiciones de seguir con la tortura y quién no. Lo acusó como partícipe necesario del delito de aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de tres de las víctimas, solicitando que se le impusieran las penas de diez años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Por su parte, **Amarilla** intervino como secretario de las actuaciones del Expte 75 bis/85 y obra su firma en todo el expediente. Intervino como integrante del grupo de tareas que trabajaban en el departamento de informaciones, siendo felicitado -al igual que Giménez y Pombo- por su colaboración en el desbaratamiento de una columna de la organización "Montoneros". Peticionó que al nombrado se lo considerara como partícipe necesario del delito de aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de cuarenta y siete víctimas, solicitando que se le impusieran las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Finalmente, aseguró que **Pombo** era famoso por ser jugador de fútbol como por su carácter de torturador, tal como lo afirmaran varios de los testigos. Lo consideró como coautor del delito

de tormentos agravados (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de diez víctimas, solicitando que se le impusieran las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Postuló que, en razón de la gravedad de los delitos, las penas que se impusieran a los acusados se cumplieran en una cárcel común, sin excepción alguna.-

I.2) Acusación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

En su discurso de cierre, el Dr. Pereira Pygerl comenzó por destacar la importancia institucional del Decreto 1.020/06 que habilitaba la intervención del Estado Nacional en la sustanciación de juicios por violaciones a los derechos humanos. Desde esa posición institucional, afirmó que no existió una guerra que tornara aplicables los Convenios de Ginebra e impugnó la validez de la denominada "teoría de los dos demonios". En realidad, sostuvo que hubo un estado terrorista, que abrogó la constitucional Nacional, y persiguió al delito –o lo que ellos creían que era delito- con más delitos. En la Provincia de Misiones había en el Departamento de Informaciones un centro de tortura, en el que además se violaban mujeres. Se refirió a los términos del decreto 1835, que habilitó la represión en Misiones y consideró que no hubiese sorteado la intervención de la Legislatura Provincial, recordando a dos legisladores que fueron objeto de persecución. Propició la continuidad de las investigaciones sobre la complicidad que existió, no solo a nivel militar sino también a nivel civil. Sobre la calificación de los hechos imputados a los acusa-

dos, aseguró que tenían el carácter de lesa humanidad. Los hechos investigados, fueron actos contra una población, conociéndose a nivel internacional que eran delitos aberrantes e imprescriptibles. A través del artículo 118 de la Constitución Nacional, desde 1853, el Estado ha incorporado el *ius cogens*. Recordó que la Corte Suprema ya se había expidido acerca de la imprescriptibilidad de la acción penal en el precedente "Arancibia Clavel" y sobre la inconstitucionalidad de la obediencia debida y el punto final en el fallo "Simón". Sostuvo que en la Argentina hubo un genocidio, un plan para destruir a lo que ellos consideraban enemigo, siguiendo la postura sostenida por el ex Juez español Baltasar Garzón, la persecución del grupo de personas, fue un genocidio. Por ello, solicitó que el Tribunal aplique la figura de genocidio, como se hizo en otros precedentes, por ejemplo el caso de "Von Vernich", "Etchecolatz", entre otros. Evocó que las víctimas del terrorismo de Estado fueron en gran número del movimiento agrario, vinculados por las organizaciones agrarias. No existían en Misiones, fábricas o industrias, por ello la protesta social se hizo a través de esas organizaciones agrarias. Ese movimiento surgió en el año 1971, tuvo como base al movimiento cristiano. El movimiento agrario misionero tenía un periódico quincenal y un programa de radio. En agosto de 1971 surge el Movimiento Agrario Misionero. Un mes después se hace la primera movilización, con alrededor de 15.000 personas, allí comienza la lucha del pueblo agrario misionero, en el '72 tuvo como representante a Orestes Pedro Peczak, luego en el '74 se aparta del movimiento y funda las Ligas Agrarias. Como consecuencia de ello se pre-

senta como candidato a vicegobernador por el Partido Auténtico. Expresa que la síntesis histórica es para poder entender quiénes fueron las víctimas del terrorismo de Estado. Gran parte de los dirigentes del movimiento fueron apresados y/o desaparecidos. Relató diferentes testimonios de personas que militaban en el Partido, y que fueron víctimas de tormentos. Expuso que el Estado terrorista marcó a muchas mujeres, ya que muchas de ellas fueron botines de guerra, eran ingresadas al Departamento de Informaciones, y luego como plan sistemático, eran violadas. Por ello, consideró que no debían ser revictimizadas, que había que buscar la forma de protegerlas antes de declarar. Las cuatro mujeres que relataron esos hechos, son cuatro mujeres valientes y se animaron a contar, ellas son Graciela Franzen, Susana Benedetti, María Silvia Coutouné, Nilda Friedl. Por eso pidió el cambio de calificación, hubo un avance sustancial en cuanto a la jurisprudencia, son dos tipos penales distintos en las calificaciones previstas en los artículos 122, con el 119 inc 3 y el 142, solicitando que se aplicara el primero. Postuló que en este tipo de delitos puede haber autoría, co-autoría y participación, también puede haber autoría mediata. Hubo un ataque sistemático, la víctima no pudo defenderse, aunque fue solamente uno, en realidad fueron sistemáticos y generalizados, por el contexto –citó jurisprudencia del Tribunal Oral de Mar del Plata-. También solicitó la aplicación del Estatuto de Ruanda como antecedente. Expresó que esos delitos se cometen en la privacidad y clandestinidad. En referencia a Graciela Franzen, en la época de los hechos tenía 19 años, pertenecía a la acción católica, y desde hacía 30 años venía pidiendo únicamente justicia y ha sido públicamente denostada. En el debate lo ha sido por el imputado Giménez. Debido al

paso del tiempo, mucho de los victimarios ya no están, pero el dictado de una sentencia tiene un fin reparatorio y de lo que significa la justicia. Los hoy imputados son abuelitos, pero son "abuelitos genocidas". En el proceso hay una cantidad importante de elementos probatorios, como ser los legajos CONADEP, y también los legajos de los enjuiciados. En el caso de Herrero, formaba parte del engranaje de la represión, él dependía del Jefe de área 232, incluso él eleva el Expediente 75 bis, al Jefe de área. La policía tuvo una actuación primordial y sustancial dentro del plan sistemático, Herrero conocía, estaba a solo 30 ó 40 metros su despacho de donde se escuchaban los gritos de las víctimas, del silencio o de los silencios que pretendían hacer con la banda de música o radios. Refirió que en Misiones hubo una propia ESMA, que fue el Departamento de Informaciones. El Legajo de Giménez deja claro cuando estuvo en el mencionado departamento, siendo claro que trabajó en la estructuración del plan Sistemático, pues antes del golpe tenía organizado la acción represiva que iban a desarrollar, en su legajo tiene una felicitación por su destacada labor en el desbaratamiento "OPM Montoneros", igual situación sucede con Pombo y Amarilla. En cuanto a Mendoza, queda claro que era funcionario público, estaba en Sanidad Policial. Amarilla y Pombo reconocieron trabajar dentro del departamento de informaciones, pese a que Giménez lo negó respecto de Pombo. Amarilla, por su labor, luego entró en el destacamento de inteligencia 124 del Ejército. En el Expediente 75 bis, consta que hicieron Giménez y Amarilla, todas las declaraciones fueron tomadas por Giménez y estuvo como secretario Amarilla. Esas

declaraciones fueron realizadas bajo tormentos y apremios, por eso esa documental es tan importante. Expresó que también hay muchas pruebas más, pero la más importante es la testimonial, que permite reestructurar, todos los testigos llegaron a convencerlo acerca de los sucesos, de su veracidad con consistencia abrumadora. Los testimonios indicaron, como centro de los centros clandestinos de detención, al departamento de informaciones. Se puede tener como probado que todas las víctimas estuvieron detenidas en ese departamento, previamente eran tabicados, se los ingresaba a los golpes e insultos. Ya adentro, no sabían cuál iba a ser su futuro. No tomaban agua, porque podían morir luego en la tortura. El primer interrogatorio se realizaba con picana eléctrica, que se pasaba por los órganos sexuales femeninos y masculinos y por las partes húmedas. Los interrogatorios consistían en que digan actividad política y para que entregaran a los compañeros. Refirió que luego se hacía una recorrida, que consistía en ser llevados a otros centros clandestinos de detención, como ser la “casita del Rowing”, en donde se hacían izamientos, que consistían en que los colgaban a los detenidos de las muñecas y apenas podían tocar con los dedos del pie, el suelo. Expresó que muchos testigos dijeron que más duro que la tortura era escucharla. El solo ingreso a los centros clandestinos de detención ya era parte de la tortura, la falta de comida, o la alimentación inadecuada, como relatara el testigo Sobol. En la Corte Interamericana se afirmó que las propias condiciones de detención, eran considerados tormentos. A nivel nacional, las condiciones inhumanas eran tormentos, como se dijo en las causas 13/84 y la Nº 44. Las condiciones de tabicamientos y la forma de detención, pero pese a todo lo relatado hubo condiciones de solidaridad y refiere ca-

sos de ello, Lozina, Speratti, Estévez, y las compañeras de la Alcaldía que hicieron que no haya una niña desaparecida. El departamento tenía una doble función, una fachada que era el registro de armas, en esa fachada se quisieron encubrir los imputados. Pero la función era ser el centro principal de tortura de Misiones. Las calificaciones de las conductas son las siguientes, según el Código Penal vigente en la época en que sucedieron. El primero es la privación ilegítima de la libertad realizada por funcionarios públicos, que todos lo son conforme el artículo 77, sin las previsiones legales, agravada por la violencia y amenazas. El tipo objetivo está cumplido, es de carácter permanente. No solo están los que participaron del secuestro, sino los que se fueron sumando. El tipo subjetivo, todos sabían que no era por una orden judicial. Comprobado que fuera que las personas estuvieron dentro del centro clandestino fueron autores o partícipes de la tortura. En la causa de Automotores Orletti, ingresaban bandas al solo efecto de torturar, pero aquí no se da eso. En cuanto a los tormentos, ya en 1958, mediante la ley 14.616, se estableció el artículo 144 ter, primera y segunda parte, las situaciones deshumanizantes por las que atravesaban las víctimas cuando se trata de torturas, como pueden ser la picana y el izamiento. En cuanto a los casos de violación, entran los casos de Susana Benedetti –hace una breve reseña del hecho-, Graciela Franzen –en donde fue violada por cinco personas-, el caso de Nilda Friedl –violada después de las picanas-, y por último el caso de María Silvia Coutouné quien fue violada por tratar de arrebatar la picana de su torturador, estos hechos encuadran en los artículos 119 inc 3 con

la agravante del artículo 122. Explicó que no existieron causas de anti-juricidad o de eximentes de culpabilidad. La responsabilidad del Teniente Coronel Herrero, por el lugar que ocupaba dentro de la pirámide –conforme teoría de Claus Roxin–, los subordinados son fungibles. Herrero no podía obviar los gritos de la tortura. En referencia de Giménez, expresa que previo al golpe ya estaba haciendo las listas o padrones de personas que serian perseguidas, era el Jefe del Departamento de Informaciones. Es sobre estos dos imputados que pide la recalificación. Respecto a Amarilla, hay un sin número de declaraciones, como ser Cáceres quien lo vio con la Olivetti, Lencinas lo reconoció por haber estado en el servicio militar juntos. Amarilla admitió que había trabajado en informaciones. En referencia a Pombo, no se puede ocultar detrás de una pasión argentina, que es el fútbol, Pombo en su tiempo libre secuestraba y torturaba. Respecto a Mendoza, quedó claramente establecido sobre las imputaciones de Salinas y Franzen por la que siguen sosteniendo lo que se pronunciara en el requerimiento de elevación. Es claro el caso de Franzen que fue atendida durante la tortura y luego la vio en la Alcaldía. Como era oficial ayudante de la policía, también le imputan la privación de la libertad. Encuentra también agravantes de su conducta. El imputado sostuvo que prestó juramento hipocrático, Gualpa dijo en debate que el imputado le confesó que participaba en la tortura diciendo hasta cuándo sí o no. En cuanto a la participación de los médicos es sumamente grave en los casos de tormentos. Es una grave contravención a la ética que los médicos participen en tormentos, la sola condición de médico trae de por sí un reproche.

Como corolario de lo expresado, acusó a **Herrero** como autor mediato de privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas (artículo 144 *bis* -inciso 1º- en función del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal) y aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de treinta y ocho víctimas, añadiendo a los mismos delitos la calificación de violación (artículo 119, inciso 3º, del Código Penal) en perjuicio de cuatro de las víctimas, precisando que los hechos concursaban realmente (artículo 55 del Código Penal). Solicitó que se le impusieran las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales –por igual tiempo al de la condena- y costas.

A **Giménez** lo consideró coautor de privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas (artículo 144 *bis* -inciso 1º- en función del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal) y aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de treinta y seis víctimas, añadiendo a los mismos delitos la calificación de violación (artículo 122 en función del artículo 119, inciso 3º, del Código Penal) en perjuicio de cuatro de las víctimas, precisando que los hechos concursaban realmente (artículo 55 del Código Penal). Solicitó que se le impusieran las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales –por igual tiempo al de la condena- y costas.

Al acusado **Mendoza** lo reputó como partícipe necesario de los delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas (artículo 144 *bis* -inciso 1º- en función del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal) y aplicación de tormentos agravada (artículo 144 *ter* -1er. y 2do. párafos- del Código Penal) en perjuicio de dos víctimas. Solicitó que se le impusieran las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales –por igual tiempo al de la condena- y costas.

Para el acusado **Amarilla** requirió las penas de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales por igual tiempo al de la condena y costas por considerarlo como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, reiterados en perjuicio de cuarenta y tres víctimas, en concurso real.

Para el acusado **Pombo** solicitó que se le impusieran las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales –por igual tiempo al de la condena- y costas, por estimarlo como coautor del delito privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en concurso real (art. 55 - 144 *bis* inc. 1º y último párrafo del Código Penal - ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º del mismo código - ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados, reiterados en perjuicio de diez víctimas (Art. 144 *ter* , primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

En todos los casos, calificó a los delitos como de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina, peticionando que de conformidad al Estatuto de

Roma, se establezca que las penas impuestas de prisión sean de cumplimiento efectivo en cárcel común. Asimismo, conforme lo normado por el inciso 6º del artículo 20 y el artículo 80 de la ley 19.101 se comunicara al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio del Gobierno de la Provincia de Misiones, a los fines de la debida toma de razón y para que se diera cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración del Personal Militar y Policial condenado.

I.3) Acusación del representante letrado del querellante Eladio Benítez.

El Dr. Canteli destacó en primer término la labor de los querellantes que alegaron precedentemente. Comenzó refiriéndose a la detención de Eladio Benítez, quien fue detenido por policías de la comisaría de Bompland, lugar donde quedó tres días, siendo posteriormente trasladado al Departamento de Informaciones, allí fue tabicado por el término de varios días. El testigo Benítez menciona a varias personas que estuvieron detenidos en ese lugar y a varios represores. Señala que los vio allí a Héctor Rolando Puntín, Cipriano Duarte, a Rosa Ester Cabral y su célebre hija "Puchi". Dudar de que una persona de la juventud, que en ese momento tenía, pueda urdir un relato es paranoico. Sienta por lo tanto la presencia de Eladio Benítez en el departamento de informaciones, como así también los apremios que sufrió. Se pregunta quién era el amo y señor del departamento de informaciones, y responde que era Felipe Nicolás Giménez, no cabe duda respecto a la participación que tuvo el mismo en

los hechos que afectaron a Benítez. Giménez era jefe del departamento de informaciones. Solicita se lo condene por privación ilegítima de la libertad, 144 bis inc. 1º, 142 inc 3 y 51, artículo 45 del C.P. solicita la pena de seis años de prisión y que la misma sea cumplida en cárcel de prisión común, también requiere se libre oficio al Ministerio de Gobierno, para que se lo exonere. Respecto de la víctima, Eladio Benítez era un joven de 16 años, que era hijo de un exiliado del Paraguay, ese fue su pecado capital. Él que fue perseguido, brindó alojamiento a otras personas que estaban sido perseguidos. Bastaron 42 días para arrebatarse la inocencia que tenía, y posteriormente tuvo que retirar el cuerpo de su padre, que había fallecido en la Unidad Nº 17 “Candelaria”, siendo firmada el acta de defunción el imputado Mendoza. Con respecto al victimario, ha advertido que son dos las circunstancias, hay voces y miradas, hay algunas voces que se repiten “gritos y gemidos”, el autor de que sucedan esos gritos está en la sala y es Giménez. En cuanto a las miradas, Pedro Ávalos señaló una que le causó mucha impresión, fue la que vio en uno de los compañeros que fue obligado a delatar. Igual mirada fue la de la Puchi, que le miró a la madre como pidiéndole explicación a su madre por lo que estaba sucediendo. Hoy, las vendas cayeron y se puede mirar, hoy se ve a uno de los que fue mercader de la muerte. Y eso se desprende de los testimonios que pasaron en el debate. Se encontró la mentira dentro de la declaración del imputado, y quedó de manifiesto cuando realizaron el careo. Por último, la peor de las mentiras, que es la de negar cualquier tipo de responsabilidad. Señala que hay un juicio de la historia, y en ese proceso histórico, Giménez ingresa en la historia misionera como algo

oscuro y dejando la marca a sus predecesores, en cambio Eladio Benítez entrará por la puerta grande, del brazo de la justicia.

I.4) Acusación del Ministerio Público Fiscal.

Este alegato acusatorio fue sostenido de manera conjunta por la Sra. Fiscal General –Dra. Vivian Andrea Barboza- y por el Sr. Fiscal coadyuvante Dr. Diego Guillermo Sterhn. Expresaron que producidas en su totalidad las pruebas se encuentran plenamente acreditados, sin lugar a duda, con la exigencia de esta etapa procesal, el acaecimiento histórico de los 62 hechos debatidos, la ilicitud de los mismos, y la responsabilidad de los enjuiciados. Todos con el grado que exige esta etapa procesal, cual es la certeza. En cuanto al acaecimiento histórico de los hechos que han sido objeto de este juicio es pacífica la jurisprudencia nacional ya sentada al establecer que “tanto el marco referencial, dentro del cual estos actos acaecieron, como los métodos utilizados en la última dictadura militar constituye “un hecho histórico, cuya notoriedad deviene del público conocimiento”, siendo asimismo indiscutible su caracterización como delitos de lesa humanidad, en concordancia con el criterio ya sentado por la Corte suprema de Justicia de la Nación en el causa 259 caratulada "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", y finalmente con el dictado del fallo "Derecho Rene Jesús" que sentaron la doctrina de crímenes de lesa humanidad, estableciendo cuales son los requerimientos para que un crimen sea considerado tal y por lo tanto asignarle los efectos de

imprescriptibilidad, obligación de los estados de investigar y sancionarlos.

En cuanto a los hechos específicos de la causa, refirieron que la provincia de Misiones no fue ajena al modo de lucha contra el fenómeno político militar que el Proceso de Reorganización Nacional entendió como “lucha contra el terrorismo”, que se caracterizó, otorgándoles a cuadros militares de inferior jerarquía, amplia discreción tanto para: privar de libertad a quienes consideraban vinculados a organizaciones político militares, como para determinar el destino final de los mismos, sea disponiendo su ingreso al sistema legal -poniéndolos a disposición del PEN o de la justicia-, sea ordenando su libertad o su eliminación física. En efecto, de los 83 testimonios recepcionados, 66 lo han realizado en carácter de testigos- víctimas (la mayoría en esta Audiencia de Debate o bien en la instrucción y fueran incorporados por lectura) y relataron que: fueron víctimas de variadas formas de violencia extrema, en momento de la privación de su libertad personal, al haber sido sometidos a imposición de tormentos por quienes fueron los encargados de su guarda. Todo ello ocurridos en las dependencias de la POLICIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES, con funcionamiento de un centro clandestino de detención en el Departamento de Informaciones durante los años 1976 y 1977 y, específicamente, han revelado la participación de los imputados en estos hechos. Los testimonios que se han escuchado desde el inicio de este juicio, si bien han sido profusos y diversos, presentan una serie de coincidencias en sus puntos esenciales que permiten identificar una metodología común utilizada por los acusados en el trato propinado a las personas

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

detenidas en esa época en el departamento de informaciones de la Policía Provincial, Metodología que a esta altura ya constituye un "hecho histórico" que ha venido, nuevamente, a confirmarse. Así, y para facilitar la comprensión integral de los sucesos que hoy se juzgan, estima oportuno hilvanar de todas las historias escuchadas un relato único y común, sin que esto signifique minimizar de forma algún todo lo ocurrido y lo sufrido por cada víctima en particular. La totalidad de los denunciantes en relación a: PRIVACION DE SU LIBERTAD CON VIOLENCIA han relatado que: fueron detenidos durante los años 1976 y 1977, por grupos de tareas integrados por miembros de la Policía provincial, la Policía Federal, el Ejército y Gendarmería Nacional, quienes actuaban con violencia y clandestinidad. Esa detención se produjo mediante la irrupción violenta sin orden de autoridad competente, utilizando la fuerza sobre sus cuerpos en todo momento, procediendo de inmediato a vendarlos o encapucharlos para evitar ser reconocidos y colocándolos en baúles o pisos de vehículos sin identificar, con los cuales realizaban maniobras tendientes a despistar a los secuestrados en cuanto a su destino. A partir de allí y por un lapso de entre quince días a un mes, los secuestrados pasaron por distintos centros clandestinos de detención, siendo uno de ellos el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Misiones. En ningún momento se les informó el motivo de su detención, ni por orden de quién. No tuvieron contacto con sus familiares, desconociéndose en la mayoría de los casos su paradero. Inmediatamente luego de secuestrados, fueron encapuchados o

colocadas vendas en sus ojos a los fines de impedir que visualizaran tanto el lugar de su paradero como a sus aprehensores. Ya detenidos, fueron sometidos a toda especie de tormentos. Allí fueron interrogados, sobre las actividades que cada uno de ellos desarrollaba, algunos como delegados gremiales, otros por su militancia en organizaciones políticas o estudiantiles, otros por su relación con personas sindicadas como subversivas. Expresa que el abanico de tormentos a los que han sido sometidas estas personas supera ampliamente el límite de los malos tratos, en este sentido, los padecimientos sufridos por la totalidad de las víctimas en la presente causa resultan tormentos conforme a la interpretación de los organismos internacionales de Derechos Humanos. Al respecto citaron dos fallos, a saber: "Niños de la calle c/ Guatemala", en el que la Corte IDH sostuvo que constituía un tormento psicológico la circunstancia de que "estos cuatro jóvenes durante el tiempo de su detención permanecieran aislados del mundo exterior y seguramente conscientes de que sus vidas corrían grave peligro", la sola conciencia del terror ya constituye tormento; y en "Lisandro Cabrera c/ Rep. Dominicana", expuso que: "la permanencia como detenido durante siete días, sufrió restricciones de alimentos y bebidas, fue privado de todo contacto con la luz solar" lo que produjo una grave afección que llegó a ser catalogado como tortura. En igual sentido se halla contemplado e interpretado por el derecho positivo argentino, ya que ninguna duda puede haber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por el legislador, pues es evidente que el término "cualquier especie de tormento" incluye a los tormentos morales o psicológicos. Tortura" o "tormento" supone la causación de un dolor

extremadamente intenso, independientemente de que éste sea físico o psíquico. Fueron aplicadas conjuntamente las torturas psicológicas que se tradujeron en amenazas sobre familiares, insultos, gritos de otros torturados, simulacros de fusilamiento, terror motivado en la conciencia que tenían sobre el peligro de muerte para sí o sus familiares. Y las torturas físicas: golpes varios: patadas, trompadas, rodillazos, culatazos, golpes en los oídos, "picana eléctrica" en partes vulnerables del cuerpo, manoseos a las mujeres, privación de agua, comida y utilización de baños, colgadas en vigas o techo, que generó la falta de circulación en las manos, quedando en muchos de ellos con daños irreparables, sumergimiento en pozos de agua hasta casi la asfixia, quemaduras con cigarrillos, quemaduras con agua hirviendo como en el caso de Rosa del Milagro Palacio, intento de empalamiento, hacinamiento en celdas, colocación de animales encerrados en tubos metálicos y calentamiento del tubo.

Parte de los tormentos y del plan sistemático y generalizado en lo que se llamó el proceso de reorganización nacional fue el caso de las mujeres, siendo violadas las mismas. En ese contexto se han consumado las violaciones denunciadas por cuatro de las víctimas en este juicio y que lo han puesto en conocimiento de la justicia desde el inicio de estas actuaciones, como así también imputadas en las respectivas indagatorias e incluidos en los autos de procesamiento. Lo cual implica que fueron hechos conocidos por los enjuiciados y de los cuales pudieron defenderse, como de hecho lo han hecho algunos. Las víctimas fueron violadas en reiteradas

oportunidades y por varias personas. Las violaciones fueron posibles porque estaba garantizada la impunidad del agresor, y por la clandestinidad, además la víctima no podía concurrir a hacer la denuncia, ya que la propia fuerza que estaba encargada de la seguridad, era la que estaba realizando esos hechos. Hechos que han venido a confirmarse en esta sala de juicio, tanto por las declaraciones de las víctimas como por las prestadas por testigos. En referencia a Graciela Franzen, desde su primer testimonio puso en conocimiento de las autoridades que fue víctima no solo de torturas sino también de reiteradas violaciones: "me tiran arriba de un escritorio grande y fui violada por 5 o más personas reiteradas veces" Nilda Concepción Friedl, al igual que Franzen siempre contó que fue violada: "A la noche fue la tortura, me pusieron en la cabeza, en las manos y en las piernas, fueron tremendas las descargas eléctricas. Esa misma noche me violaron. Al otro día vino el médico". Haydee Susana Benedettilo manifestó desde el inicio: "en informaciones también fuimos violadas Después supe que era por Juan Carlos Ríos". María Silvia Coutouné, dijo "ahí Ríos me viola, en ese lugar, se que era él porque me hablaba al oído, me verdugueaba y los otros tipos se reían". Estas denuncias se ven además corroboradas por el relato de testigos tanto de auditio como de visu: Machi, Hidalgo, Leyes, Leiva, Gauto. Las violaciones fueron parte del ataque contra la población civil y por lo tanto deben ser calificadas como de lesa humanidad.

A varios años de investigación y con 267 sentencias por las graves violaciones a los Derechos Humanos en esta época, ya ha quedado claramente establecido que "la violación sexual fue una práctica sistemática y generalizada en los centros

clandestinos de detención", por lo que, en dichos casos, conforme lo estipulado en diversos instrumentos internacionales sobre el tema, los delitos sexuales son equiparables a la tortura en cuanto crimen de lesa humanidad, lo que no equivale a decir que queden subsumidos en el delito de tormentos, sino que conservan su especificidad por la gravedad de la ofensa contra el bien jurídico protegido, esto es, la integridad y libertad sexual de la víctima. Los actos de violencia sexual y de género, constituían medios de instrumentar el miedo, degradación y castigo de las víctimas. Si por algo se caracterizó el Terrorismo de Estado en nuestro país fue por idear una maquinaria que corría paralela a la legal, es decir que a la par de las normas existían otras órdenes que permanecían en la clandestinidad. En ninguna normativa del Ejército constaba en forma expresa la orden de torturar, matar, robar, cambiar la identidad de los recién nacidos en cautiverio, violar, etc., aunque sí una norma genérica de aniquilamiento. Todos estos elementos demuestran que existían un conjunto de normas secretas y paralelas a las conocidas que reglaban el plan. Estas órdenes estaban implícitas y fueron interpretadas como formas de luchar contra el enemigo, como forma de doblegarlo mediante métodos "no convencionales", y las mismas fueron impartidas y conocidas por los jefes de la dictadura. Específicamente la violencia sexual contra las mujeres, que se perpetraron en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, con la misma intensidad, reiteración y generalidad que las torturas, no tratándose de hechos aislados, sino

que se descargaban sobre las detenidas, por una pluralidad de sujetos activos, que aseguraban su impunidad mediante el uso de capuchas, o de tabicamiento de las víctimas, y en cualquier momento, como un método planificado de destruir o aniquilar la voluntad y personalidad de la detenida. Es evidente que la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención y exterminio debe considerarse parte del ataque, dado que fue fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, sin que éstas pudieran recurrir, obviamente, a ningún tipo de autoridad en su defensa. Dado que la vulnerabilidad de la víctima de violencia sexual se ve acrecentada porque la conducta de su autor ocurre en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este parámetro justamente tiene en cuenta la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes perpetrados o tolerados por las autoridades, de iure o de facto. Y ello deriva de una cuestión lógica ya que si una persona, a causa del ataque y de la política que lo respalda, no puede contar con el auxilio de la policía, sufre el *riesgo específico* creado por el ataque precisamente porque no hay una autoridad dispuesta a evitarlas, ni a sancionarlas, se trata de conductas cometidas al amparo del poder que sostiene la política de ataque generalizado o sistemático. Por lo cual y habiéndose comprobado, además en numerosas causas en todo el territorio nacional, en cuanto a que constituyó sin lugar a dudas una práctica generalizada en los centros clandestinos de detención, deviene de estricto cumplimiento la recalificación efectuada. Así el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en "la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar", recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes" (ONU, Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones. Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010). De igual forma, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al efectuar su informe sobre el estado de cumplimiento de la CEDAW, exaltó el empeño del Estado Parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero lamentó que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados por aquella época en centros clandestinos de Detención y –en ese sentido– formuló recomendaciones al Estado argentino.

En virtud de ello la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal recalificó los hechos imputados desde la instrucción en relación a las violaciones cometidas contra las mujeres, ya que considera que no se trata de un accionar comprendido en el tipo penal previsto para los tormentos. Aclara que esos hechos ya habían sido denunciados por todas ellas en la instrucción y

confirmadas en esta instancia, por lo cual no constituyen hechos nuevos de los comprendidos por el artículo 381 del CPPN, por lo que no agrava la situación de los acusados. En referencia a ello, cita los precedentes “MOLINA, GREGORIO RAFAEL S/ REC. DE CASACION” CAUSA NRO. 12821 DE LA CNCP, se analizaron e imputaron las violaciones cometidas contra mujeres detenidas en este contexto y la Sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, sala B, causa “Menendez, Luciano y otros s/ apelación “ del 23 de noviembre de 2011. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Miguel Castro v. Perú”, del 25 de noviembre de 2006).

Resultó importante como prueba documental, la incorporación al proceso del expediente 75 bis. Esta prueba documental, constitutiva en un elemento de convicción, plasma definitivamente la veracidad de los hechos denunciados, tanto en la presencia física de las víctimas, como en la metodología utilizada para la confección de los testimonios prestados, todas las víctimas, cuyas firmas fueron reconocidas ante el tribunal, manifestaron que se hallaban vendadas al momento de estampar las mismas y que desconocían su contenido. Todas dijeron que esa rúbrica fue realizada bajo tormentos. Hallándose acreditados la consumación de estas acciones, sin lugar a dudas los mismos resultan delictivos y se hallan contemplados en nuestra legislación penal cuyas previsiones están contenidas en los delitos contra la libertad individual y contra la honestidad, artículos -144 bis inciso 1º: reclusión o prisión de 1 a 5 años al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal, agravada en función del 142 incisos 1º, y 6: reclusión o

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

prisión de 3 a 15 años si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (inciso 1º) y 144 ter, primero y segundo párrafo: reclusión o prisión de 3 a 10 años el funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El máximo se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político. En relación las violaciones: artículos -122 in fine en función del 119 inciso 3º del Código Penal, todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Reseñaron los elementos de convicción que establecían que todos los hoy enjuiciados al momento de la consumación de los hechos debatidos en este juicio detentaban la calidad de funcionarios públicos y que, por su labor, tenían bajo su guarda directa a los detenidos políticos que sufrieron la privación ilegítima de su libertad como así también distintas torturas, vejámenes y violaciones.

En cuanto los sujetos pasivos. La doctrina siempre ha entendido el concepto de "presos", utilizado en las dos disposiciones legales aquí estudiadas, en sentido amplio: este concepto abarca a personas arrestadas, detenidas, condenadas y, en general, a cualquier persona privada de la libertad. La circunstancia agravante del artículo 144 *ter* segundo párrafo: la víctima como 'perseguido político. Al respecto, la doctrina sostiene pacíficamente que "perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las

personas que ejercen el gobierno". Este extremo ha sido acreditado en todos los casos que aquí entran en consideración por lo que se impone la aplicación de esta circunstancia agravante.

Acreditados los elementos exigidos por la tipicidad objetiva de esta imputación, se impone determinar si los hoy enjuiciados tuvieron participación dolosa en ellos y de ser así cuál es el grado de responsabilidad por el que deben responder. En lo que respecta a la atribución de responsabilidad corresponde su análisis bajo la teoría del dominio del hecho, según la cual el interrogante no reside en quien realiza la conducta sino en quien domina el hecho. Esta teoría permite la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes en un delito, en sus diferentes grados de participación. Así será autor: quien domina la configuración del ilícito; partícipes quienes no ejercen tal dominio y solo colaboran con hecho doloso ajeno en lo que respecta a los tipos de autoría, una de ellas es la mediata, donde el responsable es quien actúa a través de otra persona siendo uno de sus modos la que se realiza por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. La responsabilidad aquí es para todos los que formaron parte del aparato, de la cadena de mandos hasta quien ejecuta. Roxin denominó así al hombre del escritorio, el "instrumento" al que se alude en esta teoría no es el ejecutor sino el aparato como tal, que está compuesto de una pluralidad de personas integradas en estructuras preestablecidas, cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado ya que se dispone de muchos ejecutores dispuestos a hacerlo. En cuanto a los "eslabones intermedios", que no constituyen

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ni el "creador" de la orden ni el ejecutor material, el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella. Quien ejecuta el último acto es quien realiza el tipo. La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura porque son muchos los ejecutores potenciales disponibles, ya que la negativa de uno no impide la realización del tipo. Y en cuanto al punto que quien ejecuta tiene el dominio también para disponer su liberación, la organización neutraliza este riesgo estableciendo un sistema de vigilancia de puestos recíprocas. Finalmente, un factor decisivo: es la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor, que no cambia en absoluto la libertad responsable de su accionar.

Del análisis de los testimonios surge el conocimiento y voluntad de realización de estas acciones por parte del imputado **CARLOS OMAR HERRERO**, ya que han sido cometidos durante su periodo de actuación en el esquema estatal criminal, habiendo aceptado su designación como jefe de la policía de Misiones desde el 9 de junio de 1976. Su responsabilidad surge por haber transmitido órdenes y por saber que se estaban cometiendo hechos delictivos y no haberlos prevenido a sus superiores pues ellos mismos los ordenaron. Nada podía hacerse sin su conocimiento porque justamente ello era lo que garantizaba la concreción del plan criminal. En virtud de ello ordenó la confección del expte 75 bis / 85 que fuere elevado al jefe del área 232 (Beltrametti) y posteriormente a Galtieri

como comandante del 2° cuerpo del Ejército, para finalmente ser utilizado en el juzgamiento por un tribunal militar de las personas allí sindicadas como subversivas.

En lo que respecta a **FELIPE NICOLAS GIMENEZ** la prueba de cargo es tan contundente que destruye cada una de las excusas defensivas dadas en las varias oportunidades en que declaró, de todas ellas en resumidas cuentas su excusa absolutoria se fundamenta en que: de todo lo acontecido deben hacerse cargo los militares, que la policía no mató a nadie. Que en el Dto. de Informaciones no había celdas, allí solo funcionaban oficinas para registro de armas y luego los militares le impusieron el registro de detenidos porque le obligó el ejército. Se ha probado que este enjuiciado tuvo una participación activa en la consumación de este accionar delictivo. Como Jefe del Dt. Informaciones, integró el grupo (de fuerzas conjuntas en algunos casos) que realizaron las detenciones de las víctimas y allanamientos de los domicilios de algunas de ellas. Participó personalmente en las 1) privaciones ilegítimas de libertad, 2) tuvo bajo su guarda, a estos presos que él sabía eran de carácter políticos; 3) los sometió a diferentes tormentos para conseguir sus confesiones y permitió las 4) violaciones a las mujeres.

El Sr. Fiscal Coadyuvante Dr. Diego Stehr, expresa sobre Mendoza que está acreditado que se desempeñaba como médico desde 19774 hasta 1981. Han sido acreditados los hechos en relación a Hugo Rubén Salinas y a Graciela Franzen, ya que en sus minuciosas declaraciones lo indican en la tortura, diciendo pará, podés seguir. Consideró importante el testimonio que prestara Juan

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Carlos Gualpa, quien relató que en el año 83 u 84, Mendoza le dijo que debía controlar a las personas para saber si podía o no continuar con la tortura, es un testimonio considerado de la máxima relevancia. También está el testimonio de Ricardo Escobar que escuchó que Mendoza participaba controlando en la tortura. Por todo ello se tiene como probado que Mendoza es responsable de los hechos que tuvieron como víctima a Graciela Franzen y a Hugo Rubén Salinas.

Respecto a **CARLOS ALBERTO POMBO**, A fs. 12 del legajo personal del imputado, surge que Pombo pas a prestar servicio en el destacamento 124 de Inteligencia del Ejército. Respecto a la responsabilidad que le cabe a Pombo, hay muchas testimoniales que lo ubican a él como responsable. Los 10 hechos han sido acreditados.

En referencia a **Julio Argentino Amarilla**, tampoco cabe duda de que haya formado parte del grupo represivo, era el encargado de las actas del 75 bis, y para ello fue designado, tuvo una participación muy importante en la recopilación de información que ya es conocida en autos. Amarilla en su defensa material, manifestó una cosa en instrucción y otra en el juicio. Primero negó que las firmas que estaban en el expediente 75 bis fueran suyas, luego se negó a realizar un cuerpo de escritura, y en el curso de este debate, expresó que si eran sus firmas pero que las mismas se habían producido en el mes de diciembre, obligado por el Capitán Castex Laprida, lo que no se condice en absoluto con la felicitación que obra en su legajo el 28 de diciembre del 76' como

tampoco con los testimonios que lo ubican a él en el lugar. A toda la prueba de cargo se suma el informe de fs. 3013 y 3014, donde se establece la función que prestó Amarilla como personal civil de inteligencia del Ejército, era dactilógrafo, cuando en su exposición dijo que apenas picoteaba un poco.

La Dra. Barbosa sosteniendo que las acciones delictivas consumados por los hoy enjuiciados surge del análisis del plexo probatorio, a la luz de la sana crítica de manera incuestionable. La armonización existente entre las mismas nos lleva al estado de certeza que requiere esta etapa procesal.

En virtud de lo expuesto el Ministerio Público Fiscal primero solicita que se absuelva a Felipe Nicolás Giménez, *in dubio pro reo*, en relación al hecho de 1) JUAN MANUEL GOMEZ 2) JULIO CESAR CAPLI; a GUILLERMO ROQUE MENDOZA: 1) RICARDO ADOLFO ESCOBAR; A JULIO ARGENTINO AMARILLA, en relación a los hechos de 1) ESTEBAN STRILUK, 2) ARNULFO VERON, 3) EUGENIO DOMINICO, 4) GILBERTO SICARDI.

Acusó a: **CARLOS OMAR HERRERO**, como **AUTOR MEDIATO** de LOS DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA EN CONCURSO REAL CON IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS (arts. 144 bis inc. 1 en función del 142 inc. 1, art. 144 ter primer y segundo párrafo , 45 y 55 del CP vigente al momento de los hechos) cometidos en perjuicio de treinta y ocho personas, a las que nombró. Y como AUTOR MEDIATO de LOS DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA CON IMPOSICIÓN DE TORMENTOS Y VIOLACION AGRAVADOS, todos en concurso REAL cometidos en perjuicio de **HAYDEE SUSANA BENEDETTI: MARÍA**

GRACIELA FRANZEN; NILDA CONCEPCIÓN FRIEDL Y MARIA SILVIA COUTOUNE SOLICITANDO LA PENA DE 25 AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. DE CUMPLIMIENTO EN UNA CÁRCEL COMÚN. (ART 77 DEL ESTATUTO DE ROMA. Incorp. Por ley 25.390).

Respecto A **FELIPE NICOLAS GIMENEZ**, Como CO-AUTOR de LOS DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA EN CONCURSO REAL CON IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS cometidos en perjuicio de treinta y seis personas cuyos datos suministró. Y Como **COAUTOR de LOS DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA CON IMPOSION DE TORMENTOS, CON REAL CON EL DELITO DE VIOLACION AGRAVADOS** cometidos en perjuicio de **MARÍA GRACIELA FRANZEN, HAYDEE SUSANA BENEDETTI, NILDA CONCEPCIÓN FRIEDL y MARIA SILVIA COUTOUNE: SOLICITANDO LA PENA DE 25 AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. CUYO CUMPLIMIENTO SEA EN UNA CÁRCEL COMÚN.**

A GUILLERMO ROQUE MENDOZA, como PARTICIPE NECESARIO DEL DELITO DE IMPOSION DE TORMENTOS AGRAVADOS en concurso real cometidos en perjuicio de María Graciela Franzen y de; solicitando se le imponga la PENA DE 15 AÑOS DE PRISION, INHAB. ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCES. LEG. Y COSTAS. CUYO CUMPLIMIENTO SEA EN UNA CÁRCEL COMÚN.

A JULIO ARGENTINO AMARILLA, cuyos demás datos constan en secretaria Como PARTICIPE NECESARIO DEL DELITO

DE IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS en con. REAL (art. 144 ter primer y segundo párrafo, art.45 Y 55 del CP vigente al momento de los hechos) cometidos en perjuicio de las cuarenta y tres personas a las que individualizó, **solicitando se le imponga la PENA DE 20 AÑOS DE PRISION, INHAB. ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCES. LEG. Y COSTAS. CUYO CUMPLIMIENTO SEA EN UNA CÁRCEL COMÚN.**

A CARLOS ALBERTO POMBO, como coautor del DELITO DE IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS en concurso REAL cometidos en perjuicio de diez personas, Solicitando se le imponga la PENA DE 20 AÑOS DE PRISION, INHAB. ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCES. LEG. Y COSTAS. CUYO CUMPLIMIENTO SEA EN UNA CÁRCEL COMÚN.

II) Las defensas de los inculpados.

Debe anticiparse que, tanto en la etapa instructoria (fs. 1.243/1.278), como durante la audiencia de debate y en la oportunidad prevista por el artículo 393 –último párrafo- del Código Procesal Penal, el acusado Carlos Omar Herrero ejerció la facultad de abstenerse de declarar en su descargo.

II.1) Defensa material del inculpado Felipe Nicolás Giménez.

A su turno, el acusado Felipe Nicolás Giménez formuló su declaración de descargo en la etapa instructoria según en las actas agregadas a fs. 832/837, fs. 839/844, fs. 846/851. Igualmente, en la audiencia de debate, produjo una declaración de tenor exculpatorio, ampliada en diversas oportunidades y en el momento previo al cierre de la audiencia. Por razones de buen orden expositivo, se consignarán de manera secuencial sus manifestaciones defensivas.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

a) Expuso que durante 1975, e incluso antes, se produjeron diversos hechos de terrorismo en la Provincia por parte de la organización "Montoneros", que se encontraba en la clandestinidad. Mientras ejercía la Jefatura de la Policía Provincial el Comisario General Lazzo, fueron notificados de la Circular Reservada N° 3/75, por la que se ponía a diversas fuerzas de seguridad –entre otras, a la Policía de la Provincia de Misiones- bajo las órdenes del Área 232, a cargo del Ejército Argentino. Las funciones que desempeñó el Departamento de Informaciones consistían en el registro de armas y de personas detenidas, aclarando que –en esa dependencia- no se disponía de un lugar para el alojamiento de detenidos. Posteriormente, por orden del Jefe de Policía, instruyó la causa "Montoneros", aclarando que las diversas declaraciones eran recibidas por el Teniente Coronel Molina, del Servicio de Inteligencia del Ejército, en diversas dependencias que dependían de las autoridades militares. Insistió en afirmar que nunca hubo detenidos en el Departamento de Informaciones, mencionando que nunca torturó y negando las imputaciones formuladas en su contra. Explicó que la Sra. Coutouné no fue alojada en el Departamento de Informaciones y que no le constaba que hubiera estado detenida.

b) Añadió que no participó de las detenciones, ni estuvieron alojados en el Departamento de Informaciones Augusto Gilberto Speratti, Rosa del Milagro Palacios, Florentín Lencinas, Ricardo Alfredo Ortellado, Ricardo Horacio Coutouné, Ricardo Cáceres, Mario Julio Gómez, Blanca María Inés Somariva, Aníbal Rigoberto Veláz-

quez, Julio César Capli, María Lourdes Langer, Juan Manuel Gómez, Carlos Alberto Bajura, Eladio Benítez y Aureliano Gauto.

c) En una ampliación de su descargo, afirmó que tampoco estuvieron alojados en el Departamento de Informaciones Hilarión Félix Barrios, Francisco Félix Barrios, María Concepción Friedl, Rosa Esther Cabral, Pacacio Lima, Segundo Báez, Alejandro Rodríguez y Héctor Alfredo Escobar.

d) Ya en la audiencia de debate, formuló una impugnación genérica del juicio, basándose en el dato de que la denuncia que formulara María Graciela Franzen –en 1984, ante la Cámara Federal de Resistencia- había sido desestimada por que no tenía consistencia. Argumentó que, en esta oportunidad, había modificado sus declaraciones afirmando que había sido víctima de violencia sexual, del mismo modo que lo habían hecho otras mujeres luego del advenimiento de la democracia. Afirmó que su declaración, como la prestada por María Silvia Coutouné eran falsas y que, en el caso de esta última, resultaba refutada por la de su propio hermano "Ricki". Realizó una extensa referencia a sus condiciones profesionales que incluían su intervención en casos trascendentes. Deslindó la responsabilidad de la Policía en los "militares" quienes fueron los que mataron, instiendo que la función del Departamento a su cargo era la de tomar los datos personales de los detenidos. Refutó las declaraciones de las víctimas y de otros testigos, afirmando que eran sospechosamente parecidas y consideró que estaban motivadas en móviles económicos. Finalmente, expuso que su actuar estuvo amparado por la legislación dictada por el gobierno constitucional de aquel entonces, en función a reprimir el

accionar subversivo. Acusó a los más altos funcionarios nacionales y provinciales de perpetrar –en su perjuicio y el de los demás inculpa- dos- una tentativa de "ancianicidio", solicitando ser eximido de res- ponsabilidad por inimputabilidad.

e) Posteriormente, comenzó por señalar que Pom- bo, Salazar y Verdún nunca trabajaron en el Departamento de Infor- maciones. Mencionó las referencias favorables vertidas en su declara- ción testimonial por el abogado Glinka. Pretendió desvirtuar, hacine- do notar ciertas inconsistencias en su declaraciones, los testimonios de Ricardo Adolfo Escobar, afirmando que se le deparó un trato hu- manitario; de Ricardo Cáceres, de Rosa del Milagro Palacios, de Josefa Estévez, de Ana María Macchi, de María Eva Romero, de Hipólito Vic- toriano Benítez, de Aureliano Gauto, de María Graciela Leyes, de Juan Osvaldo Viana, de Juan Piñeyro, de Blanca Somariva, de Norma Beatriz Yansat, de Hugo Rubén Salinas y de Claudio Damián Martofleac. Des- tacó que en cada una de las declaraciones obrantes en el expediente 75 *bis*/85, se dejó constancia de que ninguno de los deponentes había sido maltratado. A modo de conclusión, expuso que el expediente es- taba "armado" por la Comisión de Derechos Humanos, acudiendo al pago de testigos insistiendo que sus declaraciones eran sugestivamen- te similares y dejando constancia –agregando documentos- del arsenal que fue hallado en poder de los terroristas misioneros.

II.2) Defensa material y técnico jurídica del in- culpado Guillermo Roque Mendoza.

En atención a lo resuelto en punto a la no acreditación de la participación del acusado Guillermo Roque Mendoza en la perpetración de los resultados lesivos por los que fuera acusado (ver tratamiento de la Tercera Cuestión), en cuya función se dispuso su absolución por tales hechos, la reseña de su defensa material y técnico-jurídica resultaría pleonástica en este tramo de la fundamentación.

II.3) Defensa material del Inculpado Julio Argentino Amarilla.

En lo sustancial, el inculpado expuso una novedosa argumentación: que las documentales o declaraciones firmadas en aquel entonces, le fueron impuestas para que él lo haga, ya que revestía el grado de agente de policía, cuando en la dependencia había oficiales y suboficiales, y como le refirió al Juez Chávez, por lo general en los sumarios actúan como secretario los oficiales. En los primeros días del mes de diciembre de 1976, vino al Departamento de Informaciones el Capitán Castex Laprida con una carpeta bajo el brazo, y mirándolo le dijo "*vení negro tenés que firmar esto*" era una cantidad de hojas, y cuando él le preguntó de qué se trataba y que quería leerlo, el capitán le respondió "no, no te interesa y tampoco podés leer", "tenés que firmar, es una orden", "y más vale que firmes, te conviene firmar". Fueron momentos difíciles, así que tuvo que firmar. Pero si se observa detalladamente, podrán ver que informaciones no fue sala de instructora de actuaciones. Ya estando detenido pudo leer alguna de esas actuaciones, alguna de ellas dicen policía federal, y otras dicen jefatura de área 232, quiere decir que fueron tomadas en distintos lugares; de la simple vista se observa que había distintas máquinas y

distintos tipos de letras, es decir que fueron tomadas en lugares diferentes, eso refuerza a lo que está expresando. Expresa que cuando prestó declaración ante el Juez Federal, hizo mención de cuál era su actuación, no obstante ello, y al rosario de cosas que vienen sucediendo, le han denegado su libertad, sistemáticamente fueron rechazados los pedidos de excarcelaciones, que le cerraron las puertas, parece ser que es uno de los integrantes de Hitler, sumamente peligroso, cuando en realidad es conocido en Posadas, la sociedad le conoce y sabe quién es, saben cuál es su conducta en sus 65 años, jamás ha delinquido ni agredido, y a todo les respeta y a todos los saluda. Expresa que descansa en él una tranquilidad, pues sabe quién es y no ha hecho nada contrario a la ley, sabe que muchos no le creen, pero el tiempo sacará a luz y se sabrá la verdad. Las firman que le impusieron realizar fueron aquellas que efectuó en el sumario 75 bis/85, le dijeron que era una orden de la superioridad, no le informaron cuál, fue bajo amenaza, le dijeron "más vale que firmes porque te conviene, o no sé qué te puede pasar", refiere que realmente tuvo miedo, lo primero que pensó fue en sus hijos que eran muy pequeños y guardó silencio a su esposa para que no temiera, jamás le contó, prefirió callar.

II.4) Carlos Alberto Pombo.

En los año 1968/69, jugaba en Estudiantes de Buenos Aires, y fue traído a la provincia por Francisco Ripoll, le ofrecieron comida, trabajo, sueldo y la pensión; vino en marzo, cobraba un sueldo y vivía en una pensión; luego pidió para vivir en una casa

que quedaba dentro del club. En el año 1971 se puso de novio y en octubre se casó, es así que ingresó en la policía en el año 1972, entró en la Unidad Regional y a los 10 días lo trasladaron a Judiciales, trabajó tres años en el archivo de jefatura, el horario era de mañana, fue un acuerdo de los dirigentes del club con la jefatura de la policía. Era de 7 de la mañana a la una de la tarde. Eso era para que pudiera seguir jugando al fútbol. De judiciales en 1975 pasó a Logística, y se dedicaba a conseguir presupuestos, como la gente lo conocía como jugador de fútbol y como policía ya que andaba uniformado. Donde se paraba era conocido, uniformado o no, hasta por la manera de caminar. En 1976 con la toma de gobierno, estaban concentrados en el Yabibirí para jugar el regional, estuvieron 30 días concentrados, cuando viene en abril, le sale el traslado a residencia. No recuerda si estuvo dos o tres meses y fueron presos por amotinamiento, quedó preso en la seccional segunda, los dirigentes hablaron con el gobierno y ahí fue que le salió el traslado a Informaciones, eso fue en octubre más o menos. A nadie conoce, salvo al último testigo que si lo recuerda.

Era el único personal de afuera que podía entrar para bajar los prontuarios, su horario era hasta las 12:30. Todas las personas lo conocían y sabían que vivían en el club junto con su Sra. Expresó que si hubiese estado todo el día en Informaciones, no hubiese podido jugar al fútbol. Refirió que solo trabajaba por la mañana.

En 1977 fue trasladado a Eldorado, y volvió en el año 1981, prestando servicios en San Isidro. Luego fue a una junta médica y fue pasado a retiro. Expresa que su trabajo era bajar prontuarios y también guardarlos en archivo.

Quiere que se aclare la verdad, que los verdaderos están afuera, gozando de buena salud, los cinco "estúpidos que están acá" no tienen nada que ver. No puede creer que dos agentes de policías –Amarilla y Pombo- hagan detenciones, torturen, viajen al interior. Expresó que el Departamento de Informaciones era un lugar grande y que estaba dividido por maderas. Dijo que no tenía bronca ni odio, no sabe por qué hicieron esto, si recibieron plata o no, ellos no sabían el horario que tenía el deponente, que era de lunes a viernes de 6 a 13.

Expresó que deseaba que esto se aclare, siente lo que pasaron estas personas, pero él no lo hizo. Hace entrega del plano confeccionado y se lo tiene por incorporado como parte de la defensa.

III) Las defensas técnico-jurídicas.

III.1) Defensa técnica de los inculpados Herrero y Giménez.

La Sra. Defensora Oficial no aludió a los hechos concretos por los que se inculpaba a sus asistidos, sino que apeló a lo que denominó el *paradigma de la concordia*, con sustrato filosófico pero con fundamento jurídico. Propugnó que se retome el principio de legalidad tan alambicadamente vulnerado, en cuya virtud se prohíbe que leyes posteriores modifiquen *in malam partem* cualquier requisito del que dependa la punibilidad del hecho, empeorando las condiciones de los encausados. Como racconto histórico cabe señalar que la

CSJN resolvió que son de ningún efecto las leyes de obediencia debida y punto final aunque reconoció que fueron legítimamente sancionadas en un gobierno democrático. Determinó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no correspondiendo sean amnistiados, por así sostenerlo del derecho consuetudinario internacional y reconocido por los Estados. La ONU aprobó la Convención de Viena sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en 1968 y recién 27 años después lo hizo el Estado Argentino a través de la ley 24.584. El 3 de Septiembre del 2003 se sancionó la ley 25.778 que la incorporó con jerarquía constitucional pero entiéndase a futuro, las normas de prescripción penal habían quedado desplazadas por la mencionada convención, pero de ninguna manera con carácter retroactivo. El principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que la ley penal debe ser previa, *certa* no general, *scripta* no analógica, *scripta* no consuetudinaria. La reforma constitucional de 1994, modificó la relación entre los tratados y las leyes pero no entre los tratados y la C.N. tan así es que la ley de convocatoria prohibió a la Convención Constituyente la modificación de los arts. 1 a 35 (artículo 7 de la Ley 24.309). El derecho consuetudinario es incompatible con el principio de legalidad y los tratados no pueden doblegar la soberanía de un estado, por ello deben someterse a ella según lo estatuye el artículo 27 de la Carta Magna que es una valla a la aplicación de las normas internacionales. Dio lectura a la recomendación sobre la interpretación del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sólo una modificación de los arts. 27 y 30, podría permitir que los Tratados Internacionales tengan primacía por sobre el derecho constitucional interno. Recordó la amnistía que

Nelson Mandela dio a los detentadores del poder al tiempo de asumir la Presidencia del país sudafricano. Recordó un resolución de la actual Presidenta de Brasil en orden a la investigación de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de ese país pero sin levantar la amnistía dictada en 1979, que fue ratificada por la Corte Suprema en 2010. Requirió, en consecuencia, y en pos del respeto del principio de legalidad y del paradigma de la concordia, que se sobresea definitivamente a sus defendidos **FELIPE GIMENEZ Y CARLOS OMAR HERRERO** por hallarse extinguida la acción penal por amnistía, en mérito a lo dispuesto por los artículos 59 inc. 2 del C.P. y arts. 334 y 336 inc. 1º del C.P.P.N. Sin perjuicio de ello formuló observaciones sobre la postura fiscal en cuanto a que no puede imputarse el delito de violación (arts. 122 y 119 C.P) pues existe una prohibición de ampliar la acusación en los términos del art. 381 del CPPN.

III.2) Defensa técnica del inculpado Mendoza.

Por las razones antes expuestas, resulta sobreabundante el tratamiento de esta argumentación defensiva. Ello sin perjuicio de destacar que –en mayor medida- la estrategia seleccionada por el letrado determinó que las acusaciones formuladas contra su defendido fueran perdiendo consistencia. Esta valoración fue correctamente planteada por el Dr. Ortellado quien, con remisión, a las declaraciones producidas durante el debate y las constancias del legajo principal las imputaciones formuladas contra su asistido quedarán desvirtuadas. Debe reconocerse en su esforzada labor profesional su

agudeza crítica de las pruebas de cargo. Después se volverá sobre los aspectos de su exposición ajenos al objeto del presente juicio. Valga como reconocimiento de su tarea, maguer ciertos desmadres, el resultado procurado y conseguido a favor de su representado.

III.3) Defensa técnica del inculpado Amarilla.

El Dr. Fores expresó que había sido profundamente remarcado por las partes querellantes y por el Ministerio Público Fiscal, es un juicio donde no existen más pruebas. El expediente 75 bis, evidentemente fue instruido a la luz de una batería de normas legales del gobierno militar. Entre esas normas estaba la ley 21460 21268, esas normas son las que supuestamente se le imputaban de haber violado a las personas que fueron sometidas durante el trámite procedimental del 75 bis. El ser Secretario, es la base de la acusación, mientras que en esa época la instrucción del sumario estaba amparada en leyes vigentes. La ley 21460 en su artículo 6to autorizaba a las fuerzas de seguridad a detener personas. La actuación sumarial se haría conforme al código de procedimiento nacional. En su artículo 9º, hace al por qué, de que en su última parte de las declaraciones los imputados decían que no había sido objeto de malos tratos. Se hacía en un marco de la legalidad de la época, con ello no quiere decir que se persiga a personas por cuestiones ideológicas o políticas, es algo que no comparte, pero Amarilla como Secretario estaba cumpliendo con su función específica, no estaba haciendo ninguna cosa fuera de la ley. Se ha señalado como que Amarilla entró en contradicciones cuando primero dijo que las obrantes en el 75 bis no eran sus firmas, luego se opuso a hacer un cuerpo de escritura y en audiencia dijo que

la impuso por orden del Capitán Castex Laprida. Se puede observar que en las actas no figura el nombre del Secretario Amarilla. No es un tema determinante de culpabilidad. No se le puede pedir a Amarilla que asuma posiciones heroicas como la persona que luego fue candidato a Gobernador de la Provincia de Corrientes, Amarilla era una persona común. El pedido de condena debe ser claramente acreditado, prueba por prueba. Las acusaciones son diversas, lo cierto es que en instrucción se hicieron los requerimientos de elevación a Juicio, la defensa hizo su oposición y que culminó con el auto de elevación a Juicio, en el que trabó la litis. En base a eso analizara las pruebas reunidas durante el debate, si bien la fiscalía y querellas han solicitado la participación necesaria, nadie ha probado porqué han cambiado esos hechos.

La Dra. Galarza refirió que el proceso penal no es un instrumento de represión, no se instaura para penar sino para saber si se debe penar. Citó doctrina del Dr. Alvarado Belloso sobre garantismo procesal. En esta etapa procesal y en base a los instrumentos que le fueron provistos a la defensa al momento de asumir la defensa. El análisis no lleva a denostarlos sino que solamente a valorarlos. Respecto a los 41 hechos que le fueron imputados, solamente tres personas mencionaron el nombre de Amarilla, es decir que el resto no nombran al Sr. Amarilla. Son tres que lo nombran pero no lo acusan. Rodríguez señaló a Amarilla como la persona que allanó su casa, y dice en una parte “Ilámese como se llame”, luego dijo que Giménez fue, y que se había equivocado. La testigo Hidalgo Juana refirió a que escu-

chó algunos apodos entre los que escucho Caballo Loco, Giménez y Amarilla. Sosa dijo que Amarilla lo había detenido y que lo pudo reconocer al mismo cuando fue trasladado a la cárcel de Candelaria. Solís expresa que el que le tomo los datos luego pudo enterarse de que se trataba de Amarilla, no está hablando de que se le aplicara tormentos, y por otra parte está refiriendo a un conocimiento que no explica de qué forma. Ninguno de los testimonios prestados durante el debate pueden ser elementos de cargo para imputársele los delitos endilgados. Cáceres, Lencinas y Franzen, son los únicos que lo mencionan en sus declaraciones en el Tribunal. Cáceres afirma que vio a Amarilla que estaba con una maquina Olivetti, y cuando se le es exhibida la firma inserta en el 75 bis, dijo que puede ser pero que en ese momento estuvo esposado y vendado. El testimonio de la testigo Franzen, no se especifica en qué circunstancias escucho o vio a Amarilla. Lencinas dijo que no puede acusar a quien ha formado parte de la tortura, pero el que tomaba las declaraciones era Amarilla, ya que lo conocía del Servicio Militar, sin aportar datos ciertos. El testimonio prestado por las víctimas no confirman las acusaciones alegadas.

El Dr. Forés expresó que las pruebas rendidas durante el presente juicio no convalidan de manera alguna la participación de su defendido en la imposición de tormentos y están en condiciones de afirmar de que el mismo es inocente de todas las acusaciones que pesan sobre él. El Expte 75 bis existe porque su defendido pensaba que trabajaba conforme a la ley de acuerdo al ordenamiento vigente. En el Departamento de Informaciones, Amarilla prestaba servicios como oficinista, funcionaba el REPAR en el que se recibían numerosas peticiones y formularios diarios. Debían llevar informes de

zonas de seguridad, todo indica que Amarilla era una persona sumamente ocupada. Con respecto a la declaración de la Sra. Franzen, cuando presta su primera declaración en instrucción presenta los nombres de los supuestos torturadores, recurre un papelito y de allí sale el nombre de Amarilla, lamentablemente ese papelito no fue agregado a la causa y no pudo ser sujeto a peritaje para corroborar si era la letra de la Sra. o alguien le había dicho. Por todo lo analizado, es que requiere se lo absuelva de los delitos imputados y se disponga su inmediata libertad.

III.4) Defensa técnica del inculpado Pombo.

El Dr. Kühle, expresó que valoraría las pruebas que obran en el presente proceso. Sostuvo que se había presenciado el relato de todos los testigos, todos ellos quieren que se sepa la verdad y en gran parte la necesidad de que se haga justicia. Refirió que esa necesidad es también de la defensa, ya que entiende que no se ha probado la culpabilidad de Carlos Alberto Pombo, su defendido no estuvo presente en ninguno de los lugares indicados por los testigos. Graciela Franzen expresó que escuchó los apellidos de Pombo, entre otros. Pacacio Lima sin ver supone que una persona que estaba allí, era Pombo y que lo conoció porque arrancaron juntos como jugadores de Fútbol. Báez, indicó que había uno que le dio una mano y fue esa persona que le dijo que Giménez era quien lo había golpeado, junto como con Pombo y Amarilla. Franzen dijo que estuvo en informaciones desde el 19 de mayo hasta el 27 del mismo mes, y que allí estaba

Pombo, esa circunstancia no es real, ya que Pombo no estuvo en ese lugar porque prestaba servicio en la casa del Gobernador, según constancias. Pacacio Lima, quien dijo que fue detenido el 27 de abril de 1976, Pombo prestó servicios en abril de 1976 en el departamento de Logística, departamento diferente al de informaciones. En tiempo y espacio difiere al lugar en donde estuvo Pombo. Los hechos que se le imputan no son reales. Claudio Damián Martofleac, en la instrucción manifestó que fue detenido el 27 de diciembre de 1978, que luego de recorrer varios lugares fue llevado al Destacamento de Santa Inés, allí estuvo hasta enero del 79'; luego fue blanqueado y llevado a informaciones lugar donde estuvo un tiempo prolongado y pudo conocer a varias personas entre los que estaba Pombo, cuando en realidad según constancia del legajo personal de Pombo, prestaba servicios en la ciudad de Eldorado, distante a más de 200 kilómetros de Posadas. A preguntas de la defensa, dijo que a Pombo lo conoció en Vialidad Provincial en el año 1974, cuando en realidad Pombo en esos años estaba en el departamento de logística. Expresa que hay varios testigos que mencionaron el nombre de su defendido, como ser Alejandro Rodríguez, quien expresara en instrucción que Pombo era muy conocido, y que fueron deduciendo quienes participaron en los procedimientos, por dichos de sus compañeros. En igual sentido se expresó el testigo Escobar. Luego hay testigos que mencionaron conocer a Pombo, como ser los hermanos Barrios; declara Hilarión Félix que fue detenido junto con su hermano y que Pombo estaba en las sesiones de tortura, y que el imputado era jugador de fútbol. A preguntas del Defensor, Barrios expresó que no se pudo relacionar o interactuar con Pombo, pero lo ubico dentro del departamento de informaciones, en ningún

momento pudo acreditar como supo que Pombo era el que lo torturaba, ni si quiera por la voz. Se refiere a testigos que hacen mención a Pombo, son Aureliano Gauto y Epifanio Acevedo. Gauto hace mención directa de que su defendido lo fue a detener. Si ese hecho configura delito o agravio para su defendido, en el transcurso del debate se han escuchado que participaron de detenciones, como ser Faustino Araujo y Juan Osvaldo Viana, refiriendo el último que salían a hacer racia. Con respecto a Epifanio Acevedo, se pregunta cuál es el elemento determinante que indica a Pombo, el único elemento que indica es la palabra del testigo, y es la palabra de su defendido contra la del testigo, por ello invoca el fallo Casal, y hace un breve análisis del fallo. Entiende la parte de que el principio de duda beneficia a la parte. Con respecto a las felicitaciones obrantes en el legajo de Pombo, en primer lugar se hace presumir de que pertenece al Jefe de la Policía, siendo que no hay una firma inserta allí. En Segundo lugar, no hay elemento de que indique de que Pombo fuera notificado. Y por último en el transcurso del debate oral, no estuvo presente ningún montonero. Para la parte hubiera sido diferente, hubiere sido diferente por su destacada participación en los meses tal o cual. Por todo lo expresado, solicita rechazar la acusación formulada contra Carlos Alberto Pombo y absolver y ordenar su inmediata excarcelación. Por último, cita la frase “tu verdad, mi verdad, no... la verdad”.

IV) Resoluciones sobre la responsabilidad penal de los acusados.

IV.1) Carlos Omar Herrero.

a) En homenaje a la brevedad, examinaremos la inteligente defensa técnica ensayada por la Sra. Defensora Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán al considerarla en el apartado siguiente, adelantando que no tendrá favorable recepción.

b) Por lo tanto en función a la participación que en la implementación del ataque sistemático contra parte de la población civil de la Provincia de Misiones, el inculpado **Carlos Omar Herrero** debe responder penalmente como autor mediato de crímenes de lesa humanidad, con resultados lesivos típicos en perjuicio de: Benito Delfín Aguirre (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Pedro Ireneo Ávalos (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (privación ilegal de la libertad agravada); Francisco Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Juan Carlos Berent (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Gladis Beatriz Claver

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Gallino (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada, imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Josefa Estévez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Franzen (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); César Aníbal Gutiérrez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Juana Hidalgo (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Julio Hippler (privación ilegal de la libertad agravada); Lourdes María Langer (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José

Aníbal Leiva (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Leyes (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal López (privación ilegal de la libertad múltiplemente); Mirta Isabel López (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Esteban Cartago Lozina (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ana María Macchi (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Alfredo Ortellado (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Palacios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada); Alejandro Rodríguez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Eva Romero (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Guillermo Sosa (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aníbal Rigoberto Velázquez (privación ilegal de la libertad agravada); Arnulfo Verón (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención)

y Norma Beatriz Yansat (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las cuarenta víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal).

IV.2) Felipe Nicolás Giménez.

a) En lo que lleva la razón el acusado es en la afirmación de que es una persona anciana, sometida a proceso varias décadas después de la perpetración de los hechos por los que fue acusado. De ello no se deriva que resulte inimputable, tal como puede inferirse de la pericia de fs. 965/966. Considerar al primer dato como una eximente de responsabilidad, importaría admitir su impunidad por su participación en los crímenes de lesa humanidad por los que ha sido juzgado, en contra de los requerimientos de justicia vigentes en la comunidad jurídica universal.

b) Idéntica consideración merece la alegación defensiva de la Dra. Criado Ayán. Cualquier paradigma, incluido el de la concordia que invocara, consiste en un diseño teórico que recoge ciertos valores a los que se considera aptos para sortear ciertas dificultades que opone la realidad. Lo cierto es que los concretos contenidos del "paradigma de la concordia" incluyen a la verdad y a la justicia, pues su pretensión de universalidad exige incluir a las legítimas demandas de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y –también– a las exigencias de quienes sin haber sido víctimas consideran que aquellos valores deben regir la vida de una sociedad democrática. De

tal manera, los intentos más loables de superación del conflicto penal (jamás pensaría que puede ser solucionado), no puede excluir la existencia del "terrorismo de Estado" que implica en sí su propia negación. La delegación en el Estado de ciertas facultades de poder, que conlleva la resignación de parte de las autonomías individuales, no puede estar inspirada en propósitos diversos que los mandatos limitativos fijados –con carácter pétreo- en el Preámbulo de la Constitución Nacional: "constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino".

Cuando el Estado desborda ese nítido cauce, no existe concordia posible sin la adjudicación de responsabilidades a quienes lesionaron –irreparablemente, en todos los casos- los derechos humanos de las personas que –por el contrario- debían tutelar. El paradigma de la concordia, insisto, incluye verdad y justicia, descartando a la impunidad de los responsables.

Se toma nota de su sólida argumentación defensiva que, por los motivos expuestos, no puede ser acogida por este Tribunal.

c) Volviendo al descargo de Amarilla, los esfuerzos de María Graciela Franzen –víctima de los horrendos hechos que han sido probados- y los de las personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos, no pueden ser descalificados con fundamento en su presunta motivación económica. Como surge de las propias de-

claraciones de Giménez, comenzaron a agitarse en tiempos en que un proceso democrático de embrionario desarrollo, procuró superar la conflictividad suscitada por el "terrorismo de Estado" mediante un corte horizontal en la cadena de responsabilidades y ensayando una espuria legitimación que lo equiparaba al accionar subversivo: la "teoría de los dos demonios", a la que hiciera referencia el Dr. Pereira Pygerl en su alegato. En verdad, el Estado debe perseguir penalmente la actividad delictiva para preservar la seguridad común. Cuenta para ello con amplios poderes derivados de la ley. Lo que no puede es utilizar métodos criminales para conseguir ese propósito explícito y, menos aún, para el logro de fines ocultos pero que han sido develados, a los que ya nos hemos referido.

Luego, la firme y –por momentos- vehemente actitud de Franzen no indica –en ningún sentido- la inducción sobre otros testigos a falsear datos. La coincidencia en los relatos de las víctimas encuentra una lógica explicación: la naturaleza sistemática del ataque sobre un grupo de seres humanos a los que se consideró vinculados al accionar subversivo. Uno de los componentes de esa sistematicidad fue el empleo de una metodología lesiva homogénea: similares métodos de privación de la libertad, iguales características de los tormentos infligidos en detectados centros clandestinos, la obtención de declaraciones autoincriminatorias y –principalmente- ciertas condiciones de las víctimas como su participación en agrupaciones sociales, políticas, religiosas o gremiales. Lejos de ser "sospechosas" las coincidencias vienen a confirmar la índole sistemática del ataque.

d) No se ha puesto en duda que en el Departamento de Informaciones se llevaran a cabo actividades propias de la burocracia policial. Probablemente, ello fuera así. Esta circunstancia no conduce a descartar que –de manera clandestina- se perpetraran los actos antijurídicos que se han considerado probados. Dentro de la vigorosa defensa del acusado, se han omitido las rondas de la banda de música a las que han aludido algunas de las víctimas. Descartamos que hayan sido funcionales a las actividades registrales que, según el acusado, se cumplían en el Departamento de Informaciones, cobrando plausibilidad la razón de que ponían sordinas a las quejas y lamentos de quienes estaban siendo torturados.

e) El acusado, como se dijo, ha refutado –con cierta agudeza- las declaraciones de algunas de las víctimas, con fundamento en ciertas inconsistencias que encuentran su explicación en las penosas condiciones en que aquéllas se encontraban en cautiverio. Su extensa réplica ha omitido –sin embargo- afirmaciones como las del testigo Aureliano Gauto quien afirmó que Giménez golpeó a su hermano (un niño) cuando fue capturado, ni la de Alejandro Rodríguez quien afirmó que el acusado participó en su detención, oportunidad en la que se torturó –en el mismo lugar- a Fernando Piérola y se violó a María Julia Morresi. Si el testigo bajó o no por una escalera resulta casi anecdótico, frente al señalamiento de aquellos graves actos.

f) Con un inusual lenguaje, el abogado Glinka afirmó en el debate que Giménez no cometió ilícitos, pues de otro modo lo hubiera "enfriado" (sic). Sin embargo, sus expresiones no pueden ser fragmentadas. El abogado Ramón Alfredo Glinka, había

declarado (fs. 916/917, declaración prestada el 31 de julio de 2008), que en ejercicio de su profesión visitaba a algunos de sus clientes que estaban detenidos, tanto de día como de noche. Felipe Nicolás Giménez, siempre estaba ahí y le exhibía a los detenidos. Se trata de una función absolutamente diversa a las actividades registrales que dijo cumplir.

g) Para evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en apartados anteriores sobre la finalidad de las actuaciones sumariales agregadas al legajo 75 bis/85 y al modo como fueron obtenidas las declaraciones que obran en él.

h) Por las razones expuestas, Felipe Nicolás Giménez debe responder como autor penalmente responsable de crímenes de lesa humanidad, a cuyo respecto se encuentran reunidos los requisitos del tipo objetivo en las normas del *ius cogens imperativo*, vigentes al tiempo de la comisión del hecho. La naturaleza aberrante de los resultados lesivos que se le atribuyen y su posición de mando (Jefe del Departamento de Informaciones) descartan la exclusión del *mens rea* que integra el tipo subjetivo de los crímenes internacionales, esto es el conocimiento del ataque sistemático y su voluntaria participación en el mismo. Como ya se señaló precedentemente, ninguna de las normas que autorizaban la intervención de la Policía Provincial en la represión de las actividades subversivas justificaba el empleo de métodos de investigación violatorios de los derechos fundamentales de

quienes pudieran ser considerados sospechosos. Antes bien, tanto la libertad individual de las personas, como la absoluta proscripción de los tormentos, estaban reconocidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Finalmente, sus condiciones personales revelan que le era exigible un actuar diferente basado en su comprensión de la naturaleza jurídica de su conducta. Cualquiera fuese la autoridad que invistiera Herrero –por su condición de militar a cargo de la Jefatura de Policía- no debía obediencia a las órdenes notoriamente ilegítimas (154).

i) Limitada su responsabilidad a las acusaciones que en su contra se formularan y a fin de satisfacer los principios de *lex et poena praevia* en orden a la punibilidad, Felipe Nicolás Giménez debe responder como autor penalmente responsable de los resultados lesivos cometidos en perjuicio de Benito Delfín Aguirre (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Pedro Ireneo Ávalos (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Segundo Báez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (privación ilegal de la libertad agravada); Francisco Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios

¹⁵⁴. Artículo 8° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg: "El hecho de que el imputado haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior no lo eximirá de su responsabilidad (...)" [*The fact that the Defendant acted pursuant to order of his Government or of a superior shall not free him from responsibility (...)*].

(privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos durante su detención); Eladio Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Rosa Esther Cabral (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Julio César Capli (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Gladis Beatriz Claver Gallino (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Franzen (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Teresa Cecilia Franzen (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada

e imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); César Aníbal Gutiérrez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Juana Hidalgo (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Lourdes María Langer (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada, imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal Leiva (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Pacacio Lima (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal López (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada); Mirta Isabel López (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ana María Macchi (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Alfredo Ortellado (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Palacios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada); Alejandro Rodríguez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Eva

Romero (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Blanca María Inés Somariva (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aníbal Rigoberto Velázquez (privación ilegal de la libertad agravada); Arnulfo Verón (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención) y Norma Beatriz Yansat (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las cuarenta y un víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal).

IV.3) Julio Argentino Amarilla.

a) Su defensa nuclear, tardíamente expuesta, fue que ignoraba el contenido de las declaraciones obrantes en el expediente 75 *bis*/85 que les fueron dadas a firmar, una vez concluidas, por un militar llamado Castex Laprida. Ciertamente, el inculpado no está obligado a producirse con verdad, pero no pueden soslayarse las marcadas contradicciones existentes entre la actitud asumida en la etapa instructoria, ofreciendo como prueba una pericia caligráfica y negándose, luego, a elaborar el cuerpo de escritura imprescindible

para la producción de aquel informe, las que –además- se contraponen con la nueva versión que aportó en las postrimerías del juicio.

b) Aún en el supuesto de considerar con la mayor benevolencia la postura defensiva asumida, a simple vista los trazos de sus firmas lucen prolijos y no permiten presumir de haber sido estampados en las condiciones por él referidas.

c) Lo que expusieran en su favor los defensores, lleva algo de razón: existen escasas pruebas testimoniales sobre su participación en los hechos de imposición de tormentos que se le atribuyen. Sin embargo, ello no desbarata el cuadro probatorio de los documentos en los que obra su firma. No deben perderse de vista las condiciones en que les fueran recibidas las "declaraciones" a las víctimas, generalmente vendados y tras sesiones de torturas. Desde este punto de vista, la tesis de la determinación por un tercero bien pudo ser invocada cuando le fue recibida su indagatoria en la Instrucción, sobre las que no se ha alegado que no ofreciera las suficientes garantías de seguridad.

d) De todas maneras, debo dejar en claro que no son las contradictorias argumentaciones defensivas del inculpado las que dan soporte a las acusaciones levantadas en su contra, sino las constancias documentales que no han sido apropiadamente impugnadas. Así lo demuestra el hecho de que no han sido acogidas las acusaciones en aquellos supuestos en que en las declaraciones no consta su firma.

e) Respecto al cumplimiento de la normativa de facto que –como lo expresó el Sr. Defensor- confería facultades de

investigación a las fuerzas policiales, cabe reiterar que ninguna de esas normas autorizaba la imposición de tormentos a quienes eran sindicados como partícipes del accionar subversivo. No es el expediente 75 bis/85 el que se reputa como intrínsecamente ilícito, sino conforme a la deconstrucción que del legajo se formulara los actos antijurídicos que subyacen a su elaboración.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

En razón de lo expuesto, de los resultados lesivos comprobados y de la participación del inculpado delimitada del modo expuesto en el tratamiento de la tercera cuestión, Julio Argentino Amarilla debe responder penalmente como partícipe secundario de crímenes de lesa humanidad, con resultados lesivos en perjuicio de Benito Delfín Aguirre (imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (imposición de tormentos durante su detención); Francisco Félix Barrios (imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios (imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (imposición de tormentos durante su detención); Eladio Benítez (imposición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (imposición de tormentos durante su detención); Juan Carlos Berent (imposición de tormentos durante su detención); Rosa Esther Cabral (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (imposición de tormentos durante su detención); Gladis Beatriz Claver Gallino (imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar

(imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (imposición de tormentos durante su detención); María Josefa Estévez (imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (imposición de tormentos durante su detención); Juana Hidalgo (imposición de tormentos durante su detención); Julio Hippler (imposición de tormentos durante su detención); Lourdes María Langer (imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal Leiva (imposición de tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Leyes (imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal López (imposición de tormentos durante su detención); Mirta Isabel López (imposición de tormentos durante su detención); Esteban Cartago Lozina (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Alfredo Ortellado (imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Palacios (imposición de tormentos durante su detención); Alejandro Rodríguez (imposición de tormentos durante su detención); María Eva Romero (imposición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas (imposición de tormentos durante su detención); Blanca María Inés Somariva (imposición de tormentos durante su detención); Guillermo Sosa (imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (imposición de tormentos durante su detención); y Norma Beatriz Yansat (imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las treinta y siete víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal).

IV.4) Carlos Alberto Pombo.

a) Como ya se señaló, bien que de modo tangencial, carece de valor exculpatorio el hecho de que formalmente el inculpado prestara o no servicios en el Departamento de Informaciones. Naturalmente, no ha sido enjuiciado por su desempeño en otras áreas de la Policía Provincial. De modo que esta excusa resulta insuficiente para refutar los señalamientos de las víctimas que lo indican como autor de la imposición de tormentos. Más aún, su notoriedad como jugador de fútbol en un equipo importante de la capital misionense representa la razón de los dichos de quienes así lo han sindicado. La circunstancia de que conociesen sus destrezas como futbolista no podría determinar linealmente que reconocieran su voz (como en el caso de otros jugadores de fútbol) o que lo identificaran como aquél que era nombrado por sus propios compañeros.

b) Su inteligente defensa, ha repasado casi todos los testimonios que se erigen en pruebas de cargo tildándolos de insuficientes. Sin embargo, ha omitido el considerar en qué condiciones les fueron impuestos los tormentos a los detenidos. Sin embargo, pese a estas restricciones a su percepción visual, debe asistirles razón al grupo de víctimas que lo señala. No son todas, ni siquiera la mayoría, sino apenas una decena. De tal modo, no resulta posible refutar sin mayores argumentos el porqué de esos puntuales señalamientos. En este sentido, como ya hemos señalado en el presente desarrollo expositivo, un dato que les confiere verosimilitud a los testimonios de los

damnificados es su acotamiento a lo que pudieron percibir por otros sentidos distintos a los de la vista y a lo que concretamente pudieron escuchar (como en este caso). Adviértase, entonces, que ninguno de los testigos que lo sindicaron como autor de los tormentos señalan que lo vieron realizando esas antijurídicas prácticas.

c) Por los motivos expresados, conforme a las pruebas que han permitido considerar como acreditados los resultados lesivos en perjuicio de las víctimas y modo de participación probado, Carlos Alberto Pombo debe responder penalmente como autor de crímenes de lesa humanidad con resultados lesivos en perjuicio de Epifanio Acevedo (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Francisco Félix Barrios (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Hilarión Félix Barrios (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Ricardo Cáceres (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Ángel Dionisio Fleita (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); José Aníbal López (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); María Ester Mongestern (imposición de tormentos mientras estuvo detenida); Alejandro Rodríguez (imposición de tormentos mientras estuvo detenida) y María Eva Romero (imposición de tormentos mientras estuvo detenida). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las nueve víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal).

Quinta cuestión: Las penas que corresponde imponer.

I) Consideraciones generales.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

a) El presente juicio se ha realizado más de treinta y cinco años después de cometidos los crímenes que se reprochan a quienes habrán de ser condenados. Resulta –en tales condiciones- una anomalía indiscutible.

La habilitación de la jurisdicción de este Tribunal para su juzgamiento ha sido determinada por una norma del *ius cogens imperativo*: la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, vigente al tiempo de perpetración de los hechos.

Sin embargo, la razón política que subyace a la citada Convención es diferente a la constatada en la presente causa. En efecto, pese al generalizado consenso existente en torno a la necesidad de juzgar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, lo cierto es que muchos de sus responsables (Priebke, Eichmann, Schwammberger)⁽¹⁵⁵⁾ habían conseguido sustraerse a la acción de la justicia, contando con el apoyo de oscuras instituciones. Prevalcieron, entonces, los requerimientos de justicia que reconociendo la enorme lesividad de los crímenes internacionales, plasmaron normativamente su imprescriptibilidad (ver párrafo 6° del Preámbulo de la Convención)⁽¹⁵⁶⁾.

¹⁵⁵. Sólo por referirme a los que encontraron "refugio" en nuestro país y fueron extraditados.

¹⁵⁶. Zaffaroni – Alagia – Slokar: "Derecho Penal – Parte General", p. 199.

Compartiendo esa posición jurídica, a saber: los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles desde su comienzo de ejecución, hasta su juzgamiento, no resulta posible desconocer que fue el Estado Nacional –sobre quien pesaba la obligación de investigar, juzgar y sancionar estas gravísimas infracciones- ⁽¹⁵⁷⁾ el que posibilitó la inusitada dilación de los juicios con afectación del derecho a la reparación de las víctimas e incrementando las "penas del proceso" ⁽¹⁵⁸⁾ en perjuicio de los inculpados, a quienes les asisten las garantías inherentes a su condición de seres humanos, lo que impide –más allá de las pulsiones vindicativas que nos constan- tratarlos como enemigos. Las recurrentes expresiones "*que se pudran en la cárcel*" o "*que no vuelvan a caminar por las calles*", pese a su comprensible carga emotiva no pueden determinar el apartamiento de los principios fundacionales de nuestra Nación ⁽¹⁵⁹⁾. Ello importaría un formidable retroceso en el respeto a los Derechos Humanos que –por definición- son universales.

¹⁵⁷. Artículo IV de la Convención: "Los **Estados Partes** en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".

¹⁵⁸. **Bacigalupo**: "Principios constitucionales de Derecho Penal", pp. 174/175.

¹⁵⁹. "Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, a pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente" (Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, artículo 6°).

Poder Judicial de la Nación

b) Restaurado el Estado Constitucional de Derecho, se sancionó la Ley 23.040 ⁽¹⁶⁰⁾ que derogaba por inconstitucional y se declaraba insanablemente nula la ley *de facto* 22.924 (de autoamnistía). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, convalidó la validez constitucional de la ley anulatoria ⁽¹⁶¹⁾.

Sin embargo, fueron las mismas autoridades constitucionales las que sancionaron la Ley 23.492 ⁽¹⁶²⁾, por la que se declaró extinguida la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049; y la Ley 23.521 ⁽¹⁶³⁾, que estableció la presunción invencible de que el personal militar y de seguridad habían actuado por obediencia debida en la comisión de aquellos delitos.

Con base en la primera de las leyes, la Corte Suprema declaró la extinción de la acción penal a favor de Luciano Ben-

¹⁶⁰. B.O. 25.331, del 29 de diciembre de 1983.

¹⁶¹. Cfr. entre otros, el fallo del 31 de julio de 1984: "*Lami Dozo, Basilio*" (Fallos 306:911). "Que la llamada Ley de Pacificación Nacional, dictada por el gobierno militar, padece de vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder se pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno" (considerando 10° del voto del Ministro Fayt).

¹⁶². B.O. 26.058 del 29 de diciembre de 1986.

¹⁶³. B.O. 26.155 del 9 de junio de 1987.

jamín Menéndez y otros ⁽¹⁶⁴⁾. Confirmó, también, la constitucionalidad de ley de "obediencia debida" ⁽¹⁶⁵⁾.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró que ambas leyes eran incompatibles con el Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos (artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) recomendando al Gobierno "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar" ⁽¹⁶⁶⁾.

c) En consecuencia, en virtud de la Ley 24.952 ⁽¹⁶⁷⁾, se derogaron *ex nunc* las leyes de "olvido". No obstante, durante los años 1989, 1990 y 1999 se dictaron sucesivos decretos que indultaron a procesados y condenados por crímenes de lesa humanidad.

d) En virtud de la Ley 24.584 ⁽¹⁶⁸⁾ se aprobó la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. Sin embargo, transcurrieron ocho años hasta que se ordenó depositar el instrumento de adhesión previsto

¹⁶⁴. CSJN, 23 de junio de 1988: "**Menéndez, Luciano Benjamín y otros**", Fallos 311:1095.

¹⁶⁵. CSJN, 24 de junio de 1988: "**Mántaras, Mirtha s/plantea la inconstitucionalidad de la Ley 23.521**", Fallos 311:1144.

¹⁶⁶. Informe N° 29/92, del 2 de octubre de 1992, en los casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311.

¹⁶⁷. B.O. 28.879 del 17 de abril de 1988.

¹⁶⁸. B.O. 28.281 del 29 de noviembre de 1995.

Poder Judicial de la Nación

por el artículo VIII de la Convención, mediante el Decreto 579/03 ⁽¹⁶⁹⁾.

e) En el interín, el cuestionado Poder Judicial declaró inválidas e inconstitucionales las Leyes 23.492 y 23.521, con reiteradas remisiones a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁽¹⁷⁰⁾.

Posteriormente, se le asignó jerarquía constitucional a la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, ya citada, mediante la Ley 25.778 ⁽¹⁷¹⁾. Al mismo tiempo, por la Ley 25.779 ⁽¹⁷²⁾, se declararon insanablemente nulas las Leyes 23.492 ("punto final") y 23.521 ("obediencia debida").

f) Finalmente, la Corte Suprema confirmó la inconstitucionalidad de las leyes citadas ⁽¹⁷³⁾, al afirmar la validez de la ley anulatoria, y la de los decretos de indulto por crímenes de lesa humanidad ⁽¹⁷⁴⁾.

¹⁶⁹. B.O. 30.212 del 13 de agosto de 2003.

¹⁷⁰. Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 4 (Juez Gabriel Cavallo, fallo del 6 de marzo de 2001: "**Simón, Julio, Del Cerro - Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años**"; Juzgado Federal de Salta N° 2 (Juez Miguel Antonio Medina), fallo del 22 de mayo de 2002: "**Denuncia formulada por Fiscalía Federal N° 2, Barquet, Lucrecia y otros**").

¹⁷¹. B.O. 30.226 del 3 de septiembre de 2003.

¹⁷². B.O. 30.226 del 3 de septiembre de 2003.

¹⁷³. CSJN, 14 de junio de 2005: "**Simón, Julio Héctor y otros**", Fallos 328: 2056.

¹⁷⁴. CSJN, 13 de julio de 2007: "**Mazzeo, Julio Lilo y otro**", Fallos 330:3248.

g) La reseña precedente revela, a primera vista, que las consecuencias de este juicio no derivan en un "ancianicidio", como se afirmara en el juicio, ni los inculpados son "viejitos genocidas", como también se expresara en la audiencia.

Antes bien, permite constatar que las autoridades constitucionales prohijaron –durante décadas- **una definida política de impunidad** que ha afectado (probablemente en desigual proporción) el derecho de las víctimas a la reparación mediante el acceso a la justicia (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el de los inculpados a ser juzgados en un plazo razonable (artículo 7.5 del mismo instrumento convencional).

h) Planteada la litis en términos que son irreversibles y no adjudicables a las víctimas ni a los inculpados, el cumplimiento del mandato constitucional de "*afianzar la justicia*", sólo puede resolverse en términos imperfectos, para disconformidad de unos y de otros. La solución transaccional y –reitero- imperfecta, importa la necesidad de graduar las penas que corresponde imponer del modo que confisquen la libertad de los inculpados en una extensión no relegatoria ⁽¹⁷⁵⁾ (he contemplado azorado como se requerían penas máximas y he escuchado en las afueras del Tribunal que, a diferencia del que integramos, "*otros tribunales imponen prisiones perpetuas*", pena no prevista para el concurso de delitos aquí juzgado) y que brinden a las víctimas –probablemente en proporción menor a sus expectativas- la republicana satisfacción de que se ha concedido a los perpetradores

¹⁷⁵. Ver la doctrina del fallo de la CSJN, 5 de septiembre de 2006: "**Gramajo, Marcelo E.**", Fallos 329:3680.

de las afectaciones a sus derechos humanos fundamentales, aquellas garantías que –en su momento- habrán querido para sí y les fueron negadas.

De inferior calidad sería ceder a la tentación de sucumbir ante los requerimientos retribucionistas ⁽¹⁷⁶⁾ o de prevención general negativa ⁽¹⁷⁷⁾, no sólo por su futilidad, sino porque están constitucionalmente proscriptos (artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Constitución Nacional).

II) Consideraciones generales – 2da. Parte.

Es probable que el tramo más importante de nuestra dogmática jurídica, concebida como un esfuerzo teórico y una planeación de la actividad jurisdiccional que procura la contención del ejercicio del poder punitivo (que –quizás- supere, pero –difícilmente- solucione el conflicto penal), sea la construcción de la respuesta punitiva adjudicable al infractor.

Un límite fuerte, porque también integra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es que –*en ningún caso*– la pena puede ser cruel, inhumana o degradante (artículo 5.2 de la

¹⁷⁶. **Rubin**: "Just say no retribution", Buffalo Criminal Law Review, Volumen 7, pp. 17/83.

¹⁷⁷. **Nino**: "Ética y Derechos Humanos", capítulo VI: *El principio de inviolabilidad de la persona*, [El principio general que está subyacente a estos derechos proscrib, entonces, imponer a los hombres, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio" (p. 239).

Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Como las normas citadas se encuentran en la cima de nuestro ordenamiento jurídico (vivimos, vale la pena recordarlo, en un Estado Constitucional de Derecho), la sanción penal no puede ser talional ni desproporcionada a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad exteriorizado con su comisión.

Sin embargo, la garantía enunciada plantea algunas dificultades en orden de su implementación. La pena no puede ser cruel cuando se la conmina legislativamente, no puede serlo cuando se la impone judicialmente, ni cuando –efectivamente- se cumple ⁽¹⁷⁸⁾. Excepto que la pena se impone en tiempo lineal, astronómico, una cantidad t de tiempo, pero se cumple en tiempo existencial, en tiempo de vida, que no son –necesaria, ni frecuentemente- coincidentes ⁽¹⁷⁹⁾. Quizás sea ambicioso pretender que las penas privativas de libertad resocialicen (difícilmente el encierro sea el mejor adiestramiento para volver a vivir en libertad, como parece asumirlo el artículo 1° de la Ley 24.660 –de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-), pero por lo menos debemos evitar que *desocialice* lo menos posible.

¹⁷⁸. Agrego que tampoco puede serlo después de cumplida, como lo establecen los artículos 14, 50 y 52 del Código Penal vigente.

¹⁷⁹. **Zaffaroni**: "Cronos y la aporía de la pena institucional. (Acerca de la interdisciplinariedad constructiva del Derecho Penal con el Derecho de Ejecución Penal), en AAVV *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, tomo II, pp. 1.523/1.533.

La afirmación precedente no es meramente teórica. El instrumento más elaborado para el juzgamiento de los crímenes del derecho internacional, a saber: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ⁽¹⁸⁰⁾, cuyo artículo 77 fuera invocado por el Ministerio Público Fiscal, para mocionar el cumplimiento de las penas en una cárcel común, prevé un mecanismo singular cuyo desiderátum es evitar que una pena que, al tiempo de ser impuesta, puede no ser cruel, devenga en tal con el transcurso del tiempo. El artículo 110 del mismo Estatuto y los artículos 223 y 224 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que lo integran establecen la obligatoriedad de un examen de reducción de la pena, transcurrido cierto tiempo de cumplimiento, con capacidad de rendimiento superior al de la libertad condicional vernácula y que debe ser periódico. Mencionamos el dato para que se advierta que –ni aún los supuestos de los graves crímenes de competencia concurrente de la Corte Penal Internacional– legitiman una suerte de imposible retaliación que compense los males inferidos por los infractores con las *penas* (en el múltiple significado de la expresión) que deban cumplir.

III) Consideraciones generales – 3ra. Parte.

Como lo venimos sosteniendo en esta exposición, debido a sucesos que nos son ajenos, pero que hemos detallado, el solo modo disponible de reparar los resultados lesivos que han padecido las víctimas, consiste en juzgar –tan tardíamente como las cir-

¹⁸⁰. Aprobado por la Ley 25.390 (B.O. 29.572 del 23 de enero de 2001).

cunstancias lo han determinado- a algunos de sus autores. Por vociferante que sea la protesta, no nos avergüenza haberlo hecho bajo las reglas del debido proceso legal. Nos abochornaría en cambio, disimular nuestra limitaciones convirtiéndonos en *rubber stamps* de condenas populistas que implicarían claudicar en los deberes de independencia e imparcialidad.

Así las cosas, todas las normas que integran el *ius cogens imperativo* y las del derecho comparado que habilitan el juzgamiento de los crímenes contra la humanidad, contemplan como posibilidad la absolución de algún inculpaado y que la fijación de las condenas contemplen no sólo las circunstancias agravantes sino también las atenuantes. Ya lo saben los letrados que han participado en este juicio, hay que transmitírselo a la gente que no ha tenido intervención directa.

La primera norma de derecho positivo con ese contenido es la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) que "Afirma los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la sentencia del Tribunal" ⁽¹⁸¹⁾. De modo algo tangencial, la Resolución 3 (I) del mismo órgano (13 de febrero de 1946), llamó a los gobiernos a tomar las medidas para arrestar y extraditar a los autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, conforme a la definición contenida en aquel Estatuto ("*taking note of the definition of war crimes and crimes against peace and crimes against humanity*

¹⁸¹. "*Affirms the principles of international law recognized by the Charter of the Nürnberg Tribunal and the judgment of the Tribunal*".

Poder Judicial de la Nación

contained in the Charter of the International Militar Tribunal dated 8 August 1945").

Recordemos que el Estatuto estaba diseñado para juzgar y penar a los mayores criminales de guerra del eje europeo. Como elemental recaudo, establecía las garantías procesales de los acusados (artículo 19: *Fair Trial*), preveía que la sentencia podía ser condenatoria, en cuyo caso debía ser justa (artículo 27), pero también podía resultar absolutoria (artículo 29).

Desafortunadamente, debo extenderme en este punto para demostrar que cualquier acusado aún de los peores crímenes imaginables no es necesariamente culpable o aún siéndolo no merece sólo las penas máximas. Pero también, porque la sentencia del Tribunal forma parte del *ius cogens imperativo*, debido a la afirmación de sus principios en la Resolución 95 (I) A.G.N.U., a la que se remite el artículo I.b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Martin Bormann, fue condenado a la pena capital por los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, pero absuelto respecto al crimen de agresión (cargo I); Karl Doenitz, fue condenado por los mismos cargos, pero a la pena de diez años de prisión y absuelto del crimen de agresión; Hans Frank, fue condenado a muerte por los cargos de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad, pero absuelto del crimen de agresión; Wilhelm Frick, también condenado a muerte por crímenes contra la paz, crímenes de

guerra y de crímenes contra la humanidad, pero absuelto del crimen de agresión; Hans Fritzsche fue absuelto respecto a los tres cargos que se formularon en su contra: crimen de agresión (count I), crímenes contra la paz (count II) y crímenes contra la humanidad (count IV); Walther Funk fue condenado a prisión perpetua por tres cargos (crímenes de agresión, contra la paz y contra la humanidad) y absuelto del crimen de agresión; Hermann Wilhelm Goering fue condenado a muerte al ser considerado culpable de los cuatro cargos por los que fue acusado; Rudolf Hess fue condenado a prisión perpetua por los crímenes de agresión y crímenes de guerra y absuelto de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; Alfred Jodl fue condenado a muerte como responsable de los cuatro cargos que contra él se formularon; Ernst Kaltenbrunner igualmente condenado a muerte por dos de los cargos que se le formularon (counts III y IV) y absuelto del restante (count I); Wilhelm Keitel fue condenado a muerte por los cuatro cargos que se formularon en su contra; Erich Raeder fue condenado a prisión perpetua por los cargos de agresión (count I), crímenes contra la paz (count II) y crímenes de guerra (count III); Alfred Rosenberg fue condenado a muerte como responsable de los cuatro cargos que se formularon en su contra; Fritz Sauckel fue condenado a muerte por los cargos III y IV (crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad), pero absuelto por los otros dos cargos; Hjalmar Schacht fue absuelto por los dos cargos que se formularon en su contra crímenes de agresión y contra la paz (counts I and II); Arthur Seyss-Inquart fue condenado a muerte por los cargos II, III y IV) y absuelto por el cargo I; Albert Speer fue condenado a la pena de 20 años de prisión como responsable de los cargos III y IV y absuelto

Poder Judicial de la Nación

de los cargos I y II por los que fuera –igualmente- acusado; Julius Streicher fue condenado a muerte por crímenes contra la humanidad y absuelto del cargo del crimen de agresión (count I); Konstantin von Neurath fue condenado a la pena de 15 años de prisión por los cuatro cargos de los que fue acusado: crimen de agresión (count I), crímenes contra la paz (count II), crímenes de guerra (count III) y crímenes contra la humanidad (count IV). Fue dejado en libertad a los ocho años por razones de salud); Franz von Papen fue absuelto de los dos cargos por los que fuera acusado (counts I and II); Joachim von Ribbentrop fue condenado a muerte por los cuatro cargos que integraron la acusación; Baldur von Schirach fue condenado a 20 años de prisión por crímenes contra la humanidad (count IV) y absuelto por el crimen de agresión (count I) ⁽¹⁸²⁾.

El escrupuloso escrutinio de los principios generales del derecho internacional derivados de la sentencia que, hoy, por vía de remisión, estamos aplicando revela que no existe (no podría existir) una linealidad inexorable entre a) acusación y condena; b) entre condena y pena máxima. Por oposición, demuestra que la absolución de alguno o de algunos de los acusados cimienta más que socavar los principios generales del derecho internacional, que limitan la irracionalidad del ejercicio del poder punitivo. Desde el 1° de octubre de 1946 (fecha en que se dictó el veredicto), han transcurrido más de

¹⁸². **Fuente:** *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal : Proceedings Volumes (The Blue Set)*, alojado en el hosting de Yale Law School (Avalon Project).

sesenta años, término en el que no se ha renunciado a la comprobación de los hechos y leal aplicación del derecho como únicos presupuestos que vinculan a la decisión judicial.

IV) Consideraciones generales – 4ta. Parte.

Infortunadamente, los años siguientes demostraron que las aspiraciones disuasivas (*deterrence*) que –en parte- inspiraron el fallo comentado fueron menos eficaces que las esperadas. En la segunda mitad del siglo XX nuevas violaciones masivas de los derechos humanos se produjeron, sólo que predominantemente vinculadas a conflictos internos de los países. Como no hay que preguntar ¿por quién doblan las campanas? (John Doe: *Devotions*), la comunidad jurídica internacional –con base en normas perentorias del *ius cogens*- determinó que fueran juzgadas, por tribunales internacionales *ad hoc* o ejerciendo el principio de jurisdicción universal. A riesgo de ser extensos en lo que pretende ser una reseña, insistiremos en demostrar que los requerimientos de justicia no se satisfacen con la linealidad (acusación-condena; condena-pena máxima), antes comentada.

a) Tribunal Criminal Internacional para la antigua Yugoslavia:

El Estatuto del Tribunal establece: "Las penas que imponga por la Cámara de Juicio estarán limitadas a la prisión. En la determinación de los términos de prisión, la Cámara de Juicio deberá recurrir a la práctica general relativas a las penas de prisión en las

Poder Judicial de la Nación

cortes de la antigua Yugoslavia" (artículo 24) ⁽¹⁸³⁾.

Jurisprudencia:

-Caso IT-02-65/1 (28.10.2003): "Pedra Banović":

Fue condenado a la pena de 8 años de prisión, que fue la solicitada por las Fiscales Joanna Korner y Sureta Chana, como coautor de crímenes de lesa humanidad consistentes en golpizas a los detenidos en el "Campo Keraterm", que determinaron la muerte de cinco de los prisioneros y en la aplicación de golpes a otros veintisiete. Entre los factores atenuantes de la pena se consideraron: a) su falta de entrenamiento previo para la tarea que le fuera asignada (considerando 75°); b) que no registraba antecedentes penales, lo que fue considerado con potencialidad atenuante limitada (considerando 76°); c) el hecho de que fuera casado y tuviese un hijo, con cita del precedente *Kunarac* de la Cámara de Apelaciones (considerando 82°).

-Caso IT-95-14/2 (Cámara de Apelaciones: 17 de diciembre de 2004): "Mario Čerkez et alter": Inicialmente fue condenado por la Cámara de Juicio a la pena de 15 años de prisión por la comisión de crímenes de lesa humanidad, consistentes en la persecución por motivos raciales, políticos o religiosos y asesinatos, tratos inhumanos y privación de la libertad. La Cámara de Apelaciones redujo la sentencia a seis años de prisión considerando como atenuantes:

¹⁸³. *The penalty imposed by the Trial Chamber shall be limited to imprisonment. In determining the terms of imprisonment, the Trial Chambers shall have recourse to the general practice regarding prison sentences in the courts of the former Yugoslavia.*

a) su presentación espontánea ante el Tribunal Internacional; b) su falta de antecedentes penales; c) que tenía a su familia y d) que su participación en los eventos criminales se había extendido por 14 días (considerandos 1090 a 1092).

-**Caso IT-98-30/1** (Trial Chamber: 2 de noviembre de 2001, Cámara de Apelaciones: 28 de febrero de 2005): "**Miroslav Kvočka, Dragoljub Prcać, Milojica Kos, Mlađo Radić & Zoran Žigić**". Debo aclarar que este pronunciamiento presenta semejanzas en la adjudicación de consecuencias punitivas con el dictado por este Tribunal. Zoran Žigić fue condenado a la pena de 25 años de prisión como autor de crímenes de lesa humanidad (persecución, actos inhumanos, asesinatos y torturas). Mlađo Radić fue condenado a 20 años de prisión por la comisión de crímenes contra la humanidad (persecución, actos inhumanos, violación, asesinatos y torturas). Milojica Kos fue sentenciado a la pena de 6 años de prisión por la comisión de crímenes contra la humanidad (persecución, actos inhumanos, asesinatos y torturas). Dragoljub Prcać fue condenado a la pena de 5 años de prisión por la comisión de crímenes contra la humanidad (persecución, actos inhumanos, asesinatos y torturas). Miroslav Kvočka fue sentenciado a la pena de siete años de prisión como partícipe de crímenes de lesa humanidad (persecución, actos inhumanos, asesinatos y torturas).

En el fallo se sostuvo que -en la determinación de las penas- se habían presentado algunas dificultades porque los cinco acusados habían participado de una manera significativa e ilegalmente en la persecución sistemática contra los detenidos no serbios (considerando 707). Sin embargo, también señaló la necesidad "de identifi-

Poder Judicial de la Nación

car factores potencialmente agravantes que incluyeran el nivel de participación, la premeditación y los motivos de la persona condenada. La participación indirecta o forzada por parte de los autores también han sido identificados como factores a ser sopesados. Del mismo modo, el nivel de participación, la perpetración física de un delito y el celo con el que se comete un delito también deben tenerse en cuenta al determinar una sentencia" (considerando 705) ⁽¹⁸⁴⁾. Tales fueron los criterios empleados en la determinación de las respectivas penas (cfr. considerandos 715/717, 722/724 (en este caso se consideró –además– que Prcać era el procesado de mayor edad y que tenía dos hijos discapacitados), 732 (se tuvo en cuenta que Kos era el detenido de menor edad y quien había ocupado un rango jerárquico menor al perpetrarse los crímenes), 739 (se evaluó la significativa participación de Radić en la empresa criminal) y 747 (se tuvo en cuenta que Žigić ingresó a otros campos de detención con el solo propósito de abusar de los detenidos) y se consideró que el hecho de que perpetrara los crímenes estando alcoholizado no era un factor atenuante, sino agravante (748).

Case IT 95-8 (Tribunal de Juicio: 13.11.2001): "*Sikirica, Duško, Došen, Damir & Kolundžija, Dragan*". Sikirica falleció

¹⁸⁴. "The jurisprudence of the Tribunal has identified potentially aggravating factors to include the level of criminal participation, premeditation, and the motive of the convicted person. Indirect or forced participation on the part of the perpetrators have also been identified as factors to be weighed. Similarly, the level of participation, the physical perpetration of a crime, and the zealotry with which a crime is committed should also be taken into account in determining a sentence".

antes de ser juzgado. Došen fue sentenciado a 5 años de prisión por crímenes de lesa humanidad (persecución por motivos políticos, raciales y religiosos) y Kolundžija a la pena de tres años de prisión por el mismo cargo. En el primer caso, se reconoció como factor atenuante la admisión de responsabilidad formulada por el inculpado (*guilty plea*) y su expresión de remordimiento (*expression of remorse*) por lo hecho. Respecto a Kolundžija se deploró que la admisión de su responsabilidad fuera formulada luego de iniciado el juicio, pero se consideró que la ayuda prestada a algunos de los detenidos era merecedora de una significativa reducción de la sentencia (*a significant reduction in his sentence*).

Case IT 95-9 (Tribunal de Juicio: 17.10.2003): "**Blagoje Simić, Miroslav Tadić & Simo Zarić**". Tadić fue condenado a 8 años de prisión por el crimen de persecución (deportación y transferencia forzada de la población de Serbia); por el mismo crimen Zarić fue sentenciado a la pena de seis años de prisión. En el primer caso, se consideraron como atenuantes la ayuda prestada por el inculpado a algunos musulmanes bosnios (*benevolent acts*), su presentación voluntaria al Tribunal (*voluntary surrender*), su falta de antecedentes penales, sus problemas de salud (*poor health*). Respecto a Zarić se consideraron como mitigantes de la condena los mismos factores atenuantes.

Case IT-95-9/2 (Tribunal de Juicio: 17.10.2002): "**Simić, Milan**". Fue condenado a la pena de 5 años de prisión por crímenes contra la humanidad, consistentes en patear los genitales de los hombres detenidos, disparar sobre sus cabezas aún sabiendo que

una de sus víctimas era enfermo cardíaco y amenazar a otra con castigarlo. Se consideraron como factores atenuantes su expresión de remordimiento, que hubiese pedido disculpas a dos de las víctimas y el hecho de que –al tiempo de condenárselo- padecía paraplejía

Notas: En esta reseña, sólo se han considerado las causas que cuentan con sentencia firme y que han considerado en la determinación de las penas no solo las circunstancias agravantes (previstas por el ordenamiento internacional) sino también los factores mitigantes (igualmente previstos en el ordenamiento internacional). La distinción entre unas y otros explicitadas en las sentencias que tengo a la vista, remiten en el primer caso a la gravedad del injusto, los medios empleados y la extensión del daño (de modo análogo al artículo 41 –inciso 1º- de nuestro Código Penal). Los factores atenuantes aluden a las condiciones personales de los condenados y a la compensación constructiva o destructiva de la culpabilidad, previa audiencia *de visu* de los perpetradores y de sus víctimas (a la manera de nuestro añejo pero vigente artículo 41 –inciso 2º- del Código Penal).

b) Tribunal Criminal Internacional para Rwanda:

Tanto en su primera versión (2007), como en la reformada (enero de 2010), en su artículo 23 (apartados 1 y 2) se establece: "La pena impuesta por la Cámara de Juicio estará limitada a la prisión. En la determinación de los términos de prisión, la Cámara deberá recurrir a las prácticas generales relativas a las sentencias de prisión en las Cortes de Rwanda. En la imposición de sentencias, la

Cámara de Juicio deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad de la infracción como las circunstancias individuales de las personas condenadas" ⁽¹⁸⁵⁾.

Jurisprudencia:

Caso ITCR-05-86-S (Trial Chamber: 17 de noviembre de 2009): "**Michel Bagaragaza**". Encontrándose acusado de complicidad en el crimen de genocidio ⁽¹⁸⁶⁾, se declaró culpable (*guilty plea*), resultando condenado a la pena de 8 años de prisión. Antes de analizar las circunstancias atenuantes que consideraría, el Tribunal de Juicio enunció un valiosísimo concepto dogmático, que me conviene tener presente, "**Mitigating circumstances do not have be directly related to the offence**" ["Las circunstancias atenuantes no tienen relación directa con el delito] ⁽¹⁸⁷⁾. La simpleza del argumento lo torna irrefutable: difícilmente podrían encontrarse factores atenuantes en el contenido injusto de crímenes de inmensa lesividad, como los aquí considerados. Consideró, entonces, que tenía un registro de buen comportamiento con integrantes de la etnia tutsi a la cual pertenecían las madres de dos de sus hijos, que era un hombre casado, de frágil salud

¹⁸⁵. The penalty imposed by the Trial Chamber shall be limited to imprisonment. In determining the terms of imprisonment, the Trial Chambers shall have recourse to the general practice regarding prison sentences in the courts of Rwanda. In imposing the sentences, the Trial Chambers should take into account such factors as the gravity of the offence and the individual circumstances of the convicted person.

¹⁸⁶. "*sustancial colaboración al asesinato de cien integrantes de la etnia tutsi*" (considerando 20°).

¹⁸⁷. Con citas en la nota al pie (*footnote*) n° 53 de los precedentes "*Bisen-gimana*", del propio Tribunal, y de los fallos "*Mormir Nikolić*" y "*Miroslav Deronjić*" del TPIY.

y su temprana admisión de culpabilidad.

V) Penas que deben imponerse a Carlos Omar Herrero.

a) El concurso de delitos en los que se han encuadrado los resultados lesivos de los crímenes de lesa humanidad que se le atribuyen (artículo 18 de la Constitución Nacional), se encuentra conminado con las penas conjuntas de inhabilitación absoluta perpetua y de prisión determinable dentro de la escala comprendida entre los tres y los veinticinco años, vale decir el mínimo mayor y la suma de la acumulación de las penas correspondientes al mismo hecho que no exceda el máximo legal de la especie de pena de que se trate (artículo 55 del Código Penal, modificado por la ley *de facto* 21.338 ⁽¹⁸⁸⁾, vigente al momento de comisión de los hechos y de igual eficacia –en el caso- que el texto reformado) ⁽¹⁸⁹⁾.

Debo resaltar, contra la protesta de lenidad de las penas, que la escala penal considerada viene a coincidir con la prevista para los crímenes de lesa humanidad en el artículo 9° de la Ley 26.200 –de Implementación del Estatuto de Roma-, no desplazado en el caso por lo dispuesto en el artículo 12 –primer párrafo- de la misma ley. Se trata de un dato que refuta cualquier pretensión inocuidadora, incompatible con la intrínseca dignidad de los seres humanos, aunque

¹⁸⁸. B.O. del 1° de julio de 1976.

¹⁸⁹. Sobre el particular, cfr. **Zaffaroni**: "Tratado de Derecho Penal", tomo IV, p. 397.

su conducta haya sido reprobada y cumplan penas privativas de libertad ⁽¹⁹⁰⁾. Por cierto, es necesario aclarar, que resulta una norma que integra el *ius cogens imperativo* aquella que proscribe la imposición de penas más graves que las aplicables en el momento de la comisión del delito (artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por ello, resulta más sincero y respetuoso de los derechos humanos aclarar que los concursos de delitos por los que deben responder los declarados culpables, **no se encuentran conmi-
nados con la pena de prisión perpetua**. En tales condiciones, resultaría una veleidosa pretensión aquella que afirmara la posibilidad de aplicar montos punitivos *contra legem*. El estricto respeto a las garantías convencionales de los acusados, no suscita en mí ninguna vergüenza.

b) Las partes acusadoras han solicitado –unánimemente- que se impongan al acusado las máximas penas correspondientes a cada especie. A falta de argumentos más explícitos, el Tribunal se ve obligado a suponer que la extensión de las respectivas pretensiones punitivas reconocen como fundamentos la gravedad del daño causado, la pluralidad de víctimas y la especial ofensividad de los medios empleados para la imposición de tormentos (artículo 41, inciso 1°, del Código Penal).

¹⁹⁰. CSJN, 19 de octubre de 1995: "**Dessy, Gustavo G.**", Fallos 318:1894, considerando 9° del voto concurrente de los Ministros Fayt, Boggiano y Petracchi.

Poder Judicial de la Nación

Desde esta plataforma de dosimetría punitiva, no se detectan factores que tengan virtualidad atenuante. Los resultados dañosos por los que debe responder penalmente son de enorme lesividad.

c) Sin embargo, ni aún en supuestos de inusitada gravedad, como el presente, es posible prescindir del grado de culpabilidad exteriorizado con la comisión de los delitos, sin caer en una suerte de despersonalización del responsable. Ello exige ponderar, en la medida pertinente, los factores indicados en el inciso 2° del artículo 41 del Código Penal y, también, puesto que el catálogo no es exhaustivo, las pautas de dosimetría punitiva reconocidas por el artículo 78.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y por el artículo 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que permiten –en el caso de los crímenes de Estado- una construcción más refinada de la respuesta punitiva, siendo que –además- integran el *ius cogens imperativo*.

d) Habiendo tomado conocimiento *de visu* del condenado y de las víctimas, dentro de los límites de un sistema que –absurdamente- concentra el veredicto de responsabilidad y la decisión sobre la pena a imponer (artículo 398 del Código Procesal Penal, cuyo anacronismo es insoportable), debe computarse la edad del responsable: Herrero tiene más de ochenta y seis años, circunstancia que –además de los padeceres propios de la senectud- torna muy previsible la escasa posibilidad de que, en algún momento, se reintegre plena-

mente a la vida en sociedad ⁽¹⁹¹⁾. En tales condiciones, este factor debe computarse como atenuante de la pena.

f) Resultan neutros en orden a la determinación de la respuesta punitiva su educación, sus costumbres y su conducta precedente, porque tales factores han sido tenidos en cuenta al establecer su condición de mando al frente del aparato organizado de poder que justificó la imputación de los crímenes de lesa humanidad como autor mediato. Luego, no pueden ser materia de un nuevo juicio de desvalor en esta etapa. La misma virtualidad presenta su condición económica, pues nada sugiere que los crímenes que cometió hayan estado sobredeterminados por algún móvil económico o por la necesidad de atender su sustento y el de su familia.

g) Cuando el artículo 41.2 alude a "la participación que haya tomado en el hecho", obviamente no se refiere a las reglas jurídicas de participación criminal (artículos 45/49 del Código Penal), pues se erigiría en una absurda *lex geminæ*, sino al contenido material de su intervención en los ilícitos. Desde este punto de vista, no se ha acreditado si la orden de implementar el ataque sistemático encontró correspondencia en su extensión e intensidad.

h) En razón de lo expresado, considero justo imponerle la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, además de la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

¹⁹¹. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 10.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 5.6.

VI) Penas que deben imponerse a Felipe Nicolás Giménez.

Rige en el caso la misma escala punitiva que en el supuesto anterior, el cómputo de la enorme lesividad de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas y los factores que atenúan su responsabilidad: su mayor edad y las dolencias que lo aquejan, que no pueden ser ajenas a las pautas de imposición de las penas.

Sin embargo, hay una circunstancia que demuestra un grado de culpabilidad superior al considerado respecto al inculpado Herrero, cual es su proximidad y, por ende, mayor conocimiento de los niveles que alcanzaba la escalada represiva. Computo también como agravante de su responsabilidad la evidente selección (por su cargo jerárquico en la estructura policial) de quienes perpetrarían los actos crueles e inhumanos en perjuicio de las víctimas.

En función a lo expuesto, considero que la respuesta punitiva adecuada a la gravedad de los hechos y al grado de culpabilidad exteriorizado con su comisión es la de imponerle las penas de veintiún años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. A ello debe agregarse la obligación de atender las costas del proceso.

IV) Penas que deben imponerse a Julio Argentino Amarilla.

a) Las penas que corresponde imponer al inculpado admiten la reducción prevista por el artículo 46 del Código Penal,

puesto que hemos señalado que las disposiciones de derecho interno son limitantes del ejercicio del poder punitivo.

b) Señalamos en tramos tempranos de esta exposición que su jerarquía (agente de policía) era un factor gravitante en orden a determinar la extensión de la reprochabilidad por sus actos. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en su artículo 8° ya preveía que la obediencia a órdenes superiores como factor determinante de la perpetración de crímenes de lesa humanidad no podía considerarse como una causal eximente de responsabilidad, pero que podía ser tenida en cuenta como factor mitigante de la penalidad.

c) Con fundamento en los argumentos precedentemente expresados, considero justo imponer al acusado las penas de siete años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Deben imponérsele además las costas del proceso.

d) Rectius: Por un error material, en la parte resolutive de la sentencia oportunamente leída, se omitió consignar la especie de pena privativa de libertad que se le imponía al acusado, expresándose solo su extensión temporal. Debe, pues salvarse ese yerro especificando que la pena privativa de libertad a la que se lo condena es la de siete años de prisión.

V) Penas que deben imponerse a Carlos Alberto Pombo.

a) En cuanto a las penas que corresponde imponer a este inculpado, debe computarse como factor mitigante la jerarquía que ostentaba en la institución policial (agente de policía), con fun-

damento en la misma norma de derecho internacional citada en el tratamiento precedente.

b) Tampoco debe resultar ajena a esta ponderación la circunstancia de que siendo una "patota" la que integraba el grupo de tortura (versión de varios damnificados), sólo él deba responder por la totalidad de los resultados lesivos. Las dificultades probatorias que han sido consideradas para adjudicarle responsabilidad no pueden soslayar el dato de que no se ha establecido con certeza la entidad de los tormentos que –personalmente- impuso a los detenidos. Tal déficit probatorio, que responde a las razones expresadas en el primer tramo del tratamiento de esta cuestión, no puede adjudicarse al imputado e impide conocer con certeza el grado de participación, en el sentido del artículo 41.1 del Código Penal, que le cupo en la producción de los resultados lesivos.

c) Por ello, entiendo que resulta justo imponerle las penas de siete años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Debe, además, atender las costas del proceso.

Sexta cuestión: Resolución de cuestiones incidentales.

I) Prórroga de las prisiones preventivas.

Realizado que fuera este demorado juicio, se ha determinado la responsabilidad penal de cuatro de los inculcados y se les han adjudicado penas privativas de libertad de cumplimiento efec-

tivo, que son decisiones jurisdiccionales de carácter provisional y sujetas a revisión.

Ahora bien, en nuestro sistema de derecho existe una razón de interés general en que las penas –privativas de la libertad u otras- se cumplan efectivamente, la que –en el supuesto de crímenes de lesa humanidad- se ve reforzada por el consenso de la comunidad jurídica universal de idénticos alcances.

Con ciertos matices, la Corte Suprema ha venido invocando –en tiempos recientes- la gravedad de los "delitos de lesa humanidad" (en rigor, "crímenes de lesa humanidad") y la obligación asumida por el Estado ante la comunidad jurídica internacional de asegurar su juzgamiento, como fundamentos legitimantes de la prisión preventiva ⁽¹⁹²⁾.

Pero, además, dada la índole de los delitos atribuidos a los condenados, se ha constatado la existencia de intereses individuales de las víctimas que convergen en la misma dirección y que –en general- se han sintetizado en la expresión "que se haga justicia" que precedió a sus respectivas declaraciones.

Como se ha constatado en este juicio, son fruslerías tanto la idea que define a las normas penales como tuitivas de bienes jurídicos (las que hoy se aplican estaban vigentes cuando los hechos lesivos se perpetraron), como la que afirma que su aplicación

¹⁹². CSJN, 18 de diciembre de 2007: "**Mulhall, Carlos Alberto**" (Doctrina Judicial 2008-I:853); CSJN, 30 de noviembre de 2010: "**Páez, Rubén Oscar**" (Doctrina Judicial, edición del 2 de marzo de 2011, p.49); "**Cabezas, Daniel Vicente**

confirma la vigencia de aquellas normas, dando previsibilidad a las conductas ajenas.

La única razón que explica la confiscación por parte del Estado del conflicto penal, es la evitación de la venganza privada, nace como *negación de la venganza*, como su discontinuidad y en conflicto con ella ⁽¹⁹³⁾.

Por tal razón, y a fin de asegurar la actuación de la ley sustantiva (artículo 280 del Código Procesal Penal), resulta procedente disponer la prórroga de la prisión preventiva que vienen cumpliendo los imputados Herrero, Giménez, Amarilla y Pombo en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal (Candelaria).

II) Honorarios profesionales.

a) Los de la la Sra. Defensora Oficial –Dra. Susana Beatriz Criado- y del Sr. Defensor Público ad hoc –Dr. Luis Fernando Errecaborde-, por su intervención conjunta en la defensa de los procesados Carlos Omar Herrero y Felipe Nicolás Giménez, en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), considerando la naturaleza compleja

¹⁹³. **Zaffaroni – Alagia – Slokar**: "Derecho Penal. Parte General", p. 51; **Ferrajoli**: "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", p. 333 [La ley penal se dirige a minimizar esta doble violencia, previniendo mediante su parte prohibitiva la razón de la fuerza manifestada en los delitos y mediante su parte punitiva la razón de la fuerza manifestada en las venganzas u otras posibles reacciones informales]; como pautación del inevitable *control social* ver **Hassemer**: "Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal", p. 37.

del pleito y su trascendencia jurídica, el mérito y extensión de sus labores profesionales y sus aportes a la eficaz marcha del proceso, caracterizada *inter alia* por la ausencia de planteos dilatorios. Si bien el resultado del juicio es adverso a las pretensiones absolutorias que intentaron, éstas han tenido parcial eficacia ponderando las penas requeridas por los cuatro acusadores y las que –en definitiva- se impusieron a sus representados. Rige la decisión lo previsto por el artículo 6°, incisos b, c, d, e y f, de la ley *facto* 21.839, por el artículo 10° de la misma ley en cuanto a su distribución y por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley 24.946 –Orgánica del Ministerio Público-.

b) Similares pautas deben informar la regulación de los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Públicos ad hoc –Dra. Silvia Raquel Galarza y Ricardo S.V. Forés- por su intervención en la asistencia técnico jurídica del procesado Julio Argentino Amarilla, excepto aquélla que deriva de su parcial intervención en las postrimerías del juicio. Deben justipreciarse en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Rige la decisión lo previsto por el artículo 6°, incisos b), c), d), y f), de la ley *facto* 21.839, por el artículo 10° de la misma ley en cuanto a su distribución y por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley 24.946 –Orgánica del Ministerio Público-.

c) Los del Sr. Defensor Dr. César Edgardo Ortellado, por su intervención en la asistencia técnico-jurídica del procesado Guillermo Roque Mendoza, deben atender primordialmente a su eficacia relacionada con el pronunciamiento absolutorio al que se arribara. Sin embargo, este aspecto altamente encomiable de su gestión, se vio empañado por sus tozudos y variados intentos de incorporar al objeto

de la causa situaciones que eran ajenas a aquél, pero que –aparentemente- le incumbían personalmente (según una referencia que efectuara en la audiencia preliminar), actitud sobre la que –reiteradamente- se le llamó la atención, con mengua del principio de celeridad procesal y de buen orden del juicio. Por lo expuesto, sus honorarios profesionales deben regularse en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000). Rige la decisión lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), y f)- de la ley de facto 21.839.

d) La módica intervención del Sr. Defensor Dr. Alberto Kühle, en la asistencia técnico-jurídica del procesado Carlos Alberto Pombo, no disimula la correcta presentación de sus argumentos defensivos, que –aún sin lograr el propósito máximo peticionado- han concurrido –en algún grado- a que se imponga a su representado una pena significativamente menor a la requerida por tres de los acusadores. Rige la decisión lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839.

e) Los honorarios profesionales de los Dres. Juan Bautista Martínez y Orlando Prestes deben regularse en la suma de treinta mil pesos conforme al resultado del juicio y al mérito y extensión de su tarea profesional (artículos 6° -incisos b), c), d), e) y f)- y 10° de la ley *de facto* 21.839).

f) Los honorarios profesionales del Dr. Rafael Pereira Pygerl deben regularse en la suma de treinta mil pesos conforme

al resultado del juicio y al mérito y extensión de su tarea profesional artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839.

g) Los honorarios profesionales del Dr. Fernando Marcelo Canteli deben regularse en la suma de quince mil pesos conforme al resultado del juicio y al mérito y extensión de su tarea profesional, considerando que representó exitosamente sólo a una de las víctimas (artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839).

III) Comunicaciones al Sr. Fiscal de 1ra. Instancia.

Durante el desarrollo de la audiencia de debate, este Tribunal advirtió la presunta comisión de delitos de acción pública, que no integraron los respectivos requerimientos acusatorios. A saber: **1)** la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos a los padres y a una hermana menor de María Graciela y Teresa Cecilia Franzen (cfr. sus respectivas declaraciones testimoniales); **2)** la privación ilegal de la libertad de una bebé de ocho meses –hija de Rosa Esther Cabral- apodada por sus circunstanciales cuidadoras como "Puchi" (cfr. declaraciones testimoniales de María Josefa Estévez, Haydeé Susana Benedetti, Rosa del Milagro Palacios, María Eva Romero y Rosa Esther Cabral); **3)** la privación ilegal de la libertad de Enrique, Aníbal José y Vicente –todos de apellido Berent- padre, hermano y primo de Juan Carlos Berent (cfr. su declaración testimonial); **4)** privación ilegal de la libertad de la hermana de Orlando Gilberto Sicardi (ver su declaración testimonial en la audiencia de debate); **5)** privación ilegal de la libertad y violación de María Julia Morresi (ver declaraciones testimoniales de María Josefa Estévez y de Alejandro Rodrí-

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

guez); **6)** privación ilegal de la libertad y presunto homicidio de Miguel Ángel Sánchez (a) "El Gato" (ver declaraciones testimoniales de Epifanio Acevedo, Julio César Capli, Ricardo Adolfo Escobar, Héctor Alfredo Escobar, declaración testimonial en la etapa instructoria de José Aníbal López, del 28 de octubre de 2008 (fs. 1.083/1.087); **7)** privación ilegal de la libertad de la madre de Norma Beatriz Yansat (ver su declaración en la audiencia de debate y la de Lourdes María Langer y -en la etapa instructoria- los testimonios de María Silvia Coutouné, del 2 de octubre de 2007 (fs. 213/217), Ana María Macchi, del 20 de mayo de 2008 (fs. 747/749), Norma Beatriz Yansat, del 7 de octubre de 2008 (fs. 1.052/1.055), Juana Hidalgo, del 8 de octubre de 2008 (fs. 1.056/1.061), Mirta Isabel López, del 9 de octubre de 2008 (fs. 1.062/1.063); **8)** privación ilegal de la libertad del niño hermano de Hipólito Victoriano Benítez, de nombre Alfredo (ver su declaración en el debate y en la etapa instructoria, del 17 de octubre de 2008 (fs. 1.070/1.076); **9)** privación ilegal de la libertad del niño Juan Carlos Gauto (ver declaración testimonial en el debate de Aureliano Gauto); **10)** privación ilegal de la libertad de la bebé de 9 meses y de la nena de dos años, hijas de Gladis Beatriz Claver Gallino de cuyo cuidado fueron sustraídas durante cuatro días (ver su declaración en el debate y en la etapa instructoria, del 6 de noviembre de 2008 (fs. 1.139/1.142); **11)** privación ilegal de la libertad y amenazas con armas de fuego a los niños de 2, 4, 6 y 8 años, hijos de Lourdes María Langer (ver su declaración en la audiencia de debate y en la etapa instructoria del 30 de agosto de 2006 (fs. 357/ 358); **12)** robo de la cabaña ubi-

cada en Puerto Iguazú, privación ilegal de la libertad de Silvia Natalichio, Graciela y Alberto González y situación de una abogada paraguaya que cursaba un embarazo de ocho meses (ver declaración en el debate de Ana María Macchi y en la etapa instructoria, del 20 de mayo de 2008 (fs. 747/749); **13**) homicidio de Santa Bandera (declaración en la audiencia de debate de Juana Hidalgo, similar a la prestada en la etapa instructoria el 8 de octubre de 2008 -fs. 1056 /1.061- y declaración prestada en el debate por María Eva Romero); **14**) privación ilegal de la libertad de Leo Krasuki, de Miguel Stryluc y de un hombre mayor de apellido Mattos o de Mato, de origen brasilero (ver la declaración en la audiencia de debate de Esteban Stryluk, similar a la que prestara en la etapa instructoria el 10 de noviembre de 2009 (fs. 2.482/2.485); **15**) privación ilegal de la libertad de Luis Carlos Olmos (ver su declaración en la audiencia de debate, análoga a la que prestara en la etapa instructoria el 4 de mayo de 2010 a fs. 3.272/3.274); **16**) privaciones ilegítimas de la libertad y delitos conexos en perjuicio de Julio Benítez y de Héctor Rolando Puntín (cfr. declaraciones testimoniales de Eladio Benítez en la etapa instructoria –fs. 425/427, del 22 de marzo de 2007- y durante la audiencia de debate, declaración testimonial prestada por Jorge Eduardo Puntín (fs. 428 del legajo principal) y declaraciones de Rosa Esther Cabral en la Instrucción (fs. 624/627, 15 de enero de 2008) y en la audiencia de debate); **17**) la presunta prolongación de la detención del hermano menor de Ángel Dionisio Fleita, cuya libertad habría sido ordenada por la Sra. Jueza de Menores, según lo expusiera el testigo en la audiencia de debate.

Tal como lo solicitara el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, advirtiendo que del tes-

timonio rendido en el debate por Norma Beatriz Yansat surge como probable la privación ilegal de la libertad del sacerdote Cerepack, este hecho debe ser puesto igualmente en conocimiento de la Fiscalía Federal de 1ra. Instancia.

Los hechos presuntamente delictivos, mínimamente reseñados, deben ser puestos a conocimiento y evaluación del Sr. Agente Fiscal de Primera Instancia a los fines que estime pertinentes.-

IV) Otras comunicaciones.

La presente resolución debe comunicarse a los organismos estatales de seguimiento de los juicios por delitos de lesa humanidad que funcionan en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Firme que quede este pronunciamiento y en atención a las condenas aquí impuestas, debe ser comunicada –además- a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Misiones y al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de sus respectivas competencias.

El señor juez Eduardo Ariel Belforte dijo:

I. Que adhiero en un todo al voto que lidera el Acuerdo.

Desde el punto de vista de la materialidad, la minuciosidad de su análisis, el detalle preciso y circunstanciado de

cada uno de los hechos, en atención a la particular complejidad de la causa y la consecuente asignación de responsabilidades, llevan a que resulte superabundante la agregación de cualquier otro concepto.

Considero que para una fácil lectura y eficiente comprensión de la pieza jurídica el juez, cuando no lidera el Acuerdo debe limitarse a plasmar expresiones que sean propias de él no tratadas previamente o que contengan alguna disidencia.

Igual criterio de adhesión respecto de las escalas penales seleccionadas, tal como se acordó durante la extensa y compleja deliberación, como así también respecto de las demás cuestiones tratadas precedentemente.

Así voto en consecuencia.

II. a) Dado el planteo introducido por la querella en el sentido de que se califiquen como genocidio los crímenes de lesa humanidad que tuvieron por objeto el presente juicio haré las siguientes consideraciones.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

El art. II de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"*.

Tal definición ha sido posteriormente recogida en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional constituido ad hoc para la ex Yugoslavia (art. 4.2), en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (art.2.2) y en el Estatuto de Roma (art. 6).

b) Se sostiene en doctrina que la diferencia entre crímenes contra la humanidad y genocidio, tanto desde el punto de vista convencional como desde el de la jurisprudencia, reside en dos elementos esenciales que se derivan del tipo: el "mens rea" y el "actus reus".

Estos requisitos -necesarios para que una conducta concreta pueda subsumirse en el tipo de genocidio- están definidos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: "Artículo II. En la presente Convención, se entiende por

genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal... Artículo III. Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio..”.

El "mens rea" o elemento intencional específico: la persona responsable por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos, o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de la Convención y ello por las mismas características del grupo.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, este requisito consiste, básicamente, en que las víctimas no sean seleccionadas como blanco en virtud de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen a un grupo.

Esta intencionalidad supone un "dolus specialis", que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente, es decir que el autor haya querido claramente el resultado del que se le acusa.

El dolus specialis del crimen de genocidio estriba en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

Una persona puede ser condenada por genocidio solo cuando haya quedado demostrado que cometió uno de los actos enumerados en el art. 2.2 del Estatuto con la intencionalidad específica de destruir total o parcialmente a un grupo en concreto.

El crimen de genocidio tiene tres componentes principales: 1) la intención de destruir un grupo, 2) la intención de destruir un grupo total o parcialmente, y 3) la intención de destruir un grupo que se identifica por su nacionalidad, raza, etnia o religión.

Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio.

El mens rea específico para este tipo requiere que se haya llevado a cabo el actus reus, pero vinculado a la intencionalidad o finalidad que va más allá de la mera ejecución del acto.

También se caracteriza la intencionalidad específica del genocidio en que el presunto autor del crimen selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo cuya destrucción pretende.

En este sentido se sostuvo que "La intencionalidad específica requiere que el perpetrador, por medio de uno de los actos prohibidos por el artículo 4 del Estatuto, pretenda conseguir la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal". (Prosecutor v Jelusic, Case No. IT 95-10 (Appeals Chamber), 5 de julio de 2001, párr. 46).

En la sentencia recaída en el caso Momcilo Krajisnik, ex Presidente de la Asamblea Serbio Bosnia, condenado el 27 de septiembre de 2006 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por crímenes contra la humanidad que constituían un

claro ejemplo de lo que se denomina "limpieza étnica"; Momcilo Krajsnik fue absuelto de genocidio y complicidad en genocidio porque el Tribunal estimó, que si bien se daba el *actus reus*, no pudo acreditarse el *mens rea*.

La "Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale en Estados Unidos, en su *Amicus Curiae* en apoyo de la calificación por crímenes contra la humanidad efectuada por la sentencia de 19 de abril de 2005 del caso Adolfo Scilingo, explica: "La Convención contra el genocidio y la jurisprudencia internacional requieren no sólo que el objeto de los actos prohibidos sea un grupo permanente o estable, sino además que los perpetradores posean un *mens rea* genocida. Para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso".

c) Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos prohibidos, incluyendo el asesinato de miles de personas, pueden ser perpetrados por diversos motivos.

Para constituir genocidio, en cambio, han de ser cometidos con la intencionalidad de destruir a un grupo tal cual se define por la legislación aplicable al genocidio.

En *The Prosecutor v. Zoran Kupreškic*, el TPIY estableció que el genocidio es un crimen perpetrado contra personas que pertenecen a un grupo específico y que son consideradas como blanco por esa pertenencia ... Lo que importa es la intencionalidad de establecer una discriminación: atacar a personas por sus caracte-

rísticas étnicas, raciales o religiosas ... Esa intencionalidad ha de ir acompañada por la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo al que las víctimas del genocidio pertenecen.

En *The Prosecutor v. Krstic*, el TPIY reiteró que el ataque dirigido contra las víctimas de genocidio ha de serlo por razón de su pertenencia a un grupo. Ésta es la única interpretación coincidente con la intencionalidad que caracteriza el crimen de genocidio.

La intención de destruir un grupo como tal, total o parcialmente, presupone que las víctimas fueron seleccionadas por razón de su pertenencia al grupo cuya destrucción se pretende.

En *Krajišnik*, el TPIY consideró que "en cuanto a la intencionalidad, el genocidio requiere prueba de la intencionalidad de cometer el acto subyacente, o *actus reus*, además de la prueba de la intencionalidad específica genocida".

Dado que el Tribunal "no halló pruebas concluyentes de que cualesquiera actos fueron perpetrados con la intencionalidad de destruir [al] grupo étnico" absolvió a *Krajišnik* de genocidio y lo condenó por crímenes contra la humanidad.

d) Para una mejor comprensión del tipo penal de cara a la calificación de determinados actos como "genocidio", es necesario tener en cuenta que este tipo penal surge para hacer frente a las situaciones derivadas de la aplicación de lo que se conoce como doctrina racial.

Sabido es que los firmantes de la Convención de Genocidio de 1948 quisieron asegurarse de que el término sólo se usara en casos muy especiales, tales como el Holocausto o el Genocidio Armenio.

La Unión Soviética llevó a cabo las famosas “purgas stalinistas” y Gran Bretaña y Estados Unidos impusieron la idea de excluir la categoría ‘grupos políticos’ de la lista de minorías perseguidas que forman parte de la definición de genocidio. Esa lista quedó reducida a ‘grupos étnicos’ y ‘grupos nacionales’.

La definición restrictiva acerca de la exclusión de ‘grupos políticos’ volvió a imponerse en el Tratado de Roma de 1998.

En el caso de la ex Yugoslavia, el TPIY dictaminó que –salvo en la matanza de Srebrenica– hubo crímenes de lesa humanidad, pero no genocidio.

En el caso europeo, la Alemania nacionalsocialista desarrolló e implementó este tipo de doctrina en el orden legislativo y judicial y fue aplicada por tribunales raciales en el Este de Europa, principalmente durante la Operación Barbarossa, conducida por las unidades móviles de exterminio denominadas “Einsatzgruppen”.

Estas unidades, siguiendo las órdenes de la cadena de mando, llevaron a cabo dos tipos de operaciones: a) operaciones de exterminio de los dirigentes comunistas o judíos integrados en organizaciones sociales y políticas y, b) operaciones raciales donde las órdenes consistían en la eliminación de los eslavos, judíos y demás razas consideradas como “unterm enchen” (sub humanos) y, por lo

tanto, "culpables" ante las leyes raciales ya promulgadas y que debían ser eliminados.

Es evidente que en la determinación del mens rea es necesario tener en cuenta estos aspectos contextuales al tipo penal para poder calificar el delito de genocidio, dado que de no hacerlo así se está trivializando claramente el tipo de delito derivado de esta clase de doctrinas raciales, que exceden principios tales como la igualdad ante la ley, los sistemas jurídicos democráticos de cualquier naturaleza, y los principios mismos del derecho tal cual los conocemos en todo el mundo.

e) Ciertamente el genocidio es un delito doloso; pero además exige a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo de injusto - distinto del dolo- y que se traduce en el propósito de destruir un determinado grupo.

Este elemento es la característica distintiva de este crimen con relación a los crímenes contra la humanidad; "ya que estos últimos no suponen necesariamente infracciones o persecuciones contra los grupos e incluye -a diferencia de lo establecido en la Convención- a los grupos políticos" (vid. Martín Losada, El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50 aniversario, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, número 9a, editorial Ad Hoc, pág. 784).

Señala dicho autor, con cita de Yves Ternon, que “si el criminal actúa con el objetivo de suprimir a su víctima en razón de su raza, de su religión o de sus convicciones políticas, sin otra intención es un crimen contra la humanidad. Si tiene intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en todo o en parte, es un genocidio.

La diferencia reside esencialmente, en la particularidad de la intención criminal.

El genocidio es pues, “un caso agravado de crimen contra la humanidad, merced a la intención reforzada que le caracteriza” (en ob. cit. pág. 804).

Es decir, no basta la intención general de cometer alguno de los actos enumerados para que exista el crimen de genocidio, sino que es menester el propósito de destruir total o parcialmente el grupo, con prescindencia de que ello finalmente se logre o no. Y esto es así habida cuenta de que el tipo penal anticipa el momento consumativo al conformarse con la realización de un acto tendiente a la consecución del resultado valorativo -la destrucción del grupo- que queda ya fuera del tipo (cfr. Slonimski Pablo, Derecho Penal Antidiscriminatorio, F Di Plácido Editor, Bs. As., 2002, pág. 119).

Se trata de un tipo de resultado cortado. En éstos, la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente (cfr. Mir Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”, ed. PPU, 5° edición, Barcelona, 1998, lección 9, n° 39).

Se atenta pues contra bienes jurídicos individuales con el fin de que se produzca la destrucción del grupo, resultado éste que queda excluido del tipo. De modo que si el resultado se verifica ello sólo implica el agotamiento del delito pero no su consumación que ya se habría producido. La intención debe ser destruir un grupo como tal y no meramente una o más personas que pertenecen a ese colectivo.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 (Resolución 96) estableció el distingo entre los crímenes de genocidio y el homicidio “*stricto sensu*” al referirse al primero como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros” y al segundo como “la negación a un individuo humano del derecho a vivir”.

No resulta ocioso destacar que los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) han establecido que los actos perpetrados contra la población bosnia desde 1992 a 1995 y contra la población tutsi durante el año 1994 por parte de las autoridades serbias y ruandesas respectivamente, configuraron el delito de genocidio, sustentado en el argumento de que sus principales objetivos fueron los bosnios y los tutsis, considerados como grupos estables y permanentes.

La condena a prisión perpetua dictada respecto de Jean Paul Akayesu por el TPIR el 2 de octubre de 1998 constituye la primera condena internacional por genocidio y la primera en recono-

cer que era genocidio la violación generalizada como parte de unas de las medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del seno del grupo.

Es un crimen que reviste una gravedad inusitada y ha sido declarado un delito de Derecho Internacional contrario al espíritu y a los propósitos de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena.

Se lo considera una forma agravada de crimen contra la humanidad. Se trata pues de una especie del género crimen contra la humanidad o delito de lesa humanidad, de ahí su imprescriptibilidad que se encuentra regulada por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968.

Rahpaël Lemkin creador del concepto “genocidio” se refiere a éste como la destrucción de una nación o de un grupo étnico.

En lo concerniente a los grupos cuya destrucción configura el objetivo de este delito, la Convención establece mediante una tipificación ciertamente restrictiva y taxativa, que debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

f) Como es dable apreciar de su tenor literal, ha quedado fuera del alcance del tipo penal internacional la referencia a “grupos políticos”, exclusión que ha generado controversias por parte de la doctrina especializada en el tema, en la inteligencia de que la fórmula finalmente adoptada por la Convención resulta excesivamente estrecha por proteger a un escaso número de grupos.

Poder Judicial de la Nación

Y ello, máxime si se repara en que dicho colectivo sí se había incluido en la definición de persecución plasmada en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945.

Y que Naciones Unidas, el 11 de diciembre de 1946, mediante la Resolución 96 que convocaba a los estados miembros a elaborar una Convención sobre este crimen, también lo contemplaba al expresar que “el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas “Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”.

De su lectura surge claramente que la intención de la ONU era incluir en el tipo a los grupos políticos y ello se ve reflejado en la redacción del primer proyecto de Convención, el que en una primera versión definía al genocidio como los actos deliberados cometidos con la intención de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por razón de la nacionalidad o el origen racial, creencias religiosas u opiniones políticas de sus miembros (vid art. III del Proyecto del Comité ad hoc, reproducido en Drost, *The Crime of State*,

II, Genocide, p. 41 citado por Alicia Gil Gil en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 8- C, Bs. As., 1999, pág. 507).

Lo cierto es que, a pesar de que dichos antecedentes sí tuvieron en miras la inclusión de los grupos políticos, el texto convencional finalmente aprobado los excluyó pues no consideró a los grupos políticos lo suficientemente estables a los efectos del crimen de genocidio.

“En cuanto a los grupos políticos su exclusión se fundó en el argumento de que carecen de la cohesión y permanencia de los grupos caracterizados y lo mismo se dijo con relación a los grupos económicos”.

Disiente con dicha exclusión basada en el argumento de la inestabilidad de dichos grupos, Miaja de la Muela, para quien es argumento de mayor peso la circunstancia de que “los partidos políticos en peligro de exterminio físico por el gobernante del signo opuesto, han tenido antes de llegar a este trance, una actuación pública que difícilmente puedan ocultar quienes participaron en ella, y de la que quedan constancias en ficheros, manifiestos y prensa, que son elementos mucho más definitorios de la filiación al partido perseguido, de lo que pueden ser los caracteres somáticos que acrediten la pertenencia al grupo racial o étnico en desgracia”, resultando, de adverso, más justificada la exclusión de un concepto de tan difícil precisión como lo es el grupo nacional, que la Convención sí incluye” (cfr. E. Gregorini Clusellas, “Genocidio su prevención y represión”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, pág. 33 y ss.).

Asimismo se sostuvo que dicha inclusión sería un inconveniente para que los Estados ratificasen la Convención, por cuanto en la práctica se presentarían muchos problemas insolubles, cual sería el caso de que un Estado persiguiese a una ideología totalitaria, al nazismo por ejemplo, que era un grupo político cuya expresa condenación no había sido incluida pues se sostuvo que tal referencia estaba fuera de lugar en una definición científica de genocidio.

Se llegó a sostener que la inclusión del genocidio político en la convención mezclaría a la ONU en las luchas políticas internas de los Estados y acarrearía el intervencionismo en las cuestiones internas de dichos Estados (cfr. Gregorini Clusellas en ob y loc. cit., pags. 36 y ss.).

De este modo, la Convención contra el Genocidio no consideró a los grupos políticos lo suficientemente estables a los efectos del crimen de genocidio.

De allí que la tipificación no alcanzara a tal colectivo. Ahora bien, habida cuenta de que sí ha sido objeto de protección el conjunto denominado “grupo nacional” cabe examinar si resulta plausible que los grupos políticos sean reputados un grupo nacional a tenor de la Convención.

g) A fin de precisar el contenido y alcance de la alocución “grupo nacional” resulta menester reconducirnos al concepto mismo de Nación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su 3º acepción, que es la que aquí interesa, nación es el

“conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.

María A. Gelli afirma que “el término Nación no designa, estrictamente, un concepto jurídico. Remite a una realidad histórica-sociológica que se define por oposición a la extranjería y que está muy relacionada, fundamentalmente en América, con los procesos de independencia y la búsqueda de identidad, “Constitución de la Nación Argentina Com entada y Concordad, 4° ed. Am pliada y actualizada, Tomo I, Bs. As., La Ley 2008, pág. 19).

Para Gropali es “una unidad de carácter cultural, religioso, étnico, lingüístico, formada por una pluralidad de individuos unidos entre sí por lazos de sangre, de idioma, de cultura etc. y por la conciencia de pertenecer a la misma comunidad (en “Genocidio su prevención y represión” antes cit., pág. 37).

Por su parte, el vocablo “nacional” es un adjetivo calificativo que alude a una calidad que debe revestir, en el caso, un conjunto de personas. Según el Diccionario de la Real Academia Española, nacional significa: 1- perteneciente o relativo a una nación; 2- natural de una nación en contraposición con extranjero.

De lo expuesto cabe inferir que el grupo nacional al que alude la Convención y que configura uno de los grupos protegidos por el tipo de genocidio es aquel que nuclea a varios sujetos que comparten como común denominador, un mismo origen, una idiosincracia, un idioma, rasgos éstos que caracterizan y dan cohesión, es decir, brindan unidad a ese conjunto de personas. Y es en virtud, pre-

cisamente de ese vínculo, que se intenta exterminar al grupo como tal, como modo de aniquilar esa condición.

En esta inteligencia, no resulta ocioso traer a colación lo sostenido por autorizada doctrina, al afirmar que “la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a aquel sector de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional, sino como un subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no de acomodarse a las directrices del criminal.

Un grupo consiste en un conjunto de personas relacionadas entre sí por características comunes que les diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello.

Por lo tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su presunta oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes. En suma, no se da la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal, como grupo nacional.

“Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del

Estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención” (cfr. Alicia Gil Gil, “Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica” en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 8- C, Bs. As., 1999, pág. 49).

h) En punto a la cuestión particular a resolver, teniendo en cuenta las valoraciones doctrinarias arriba expresadas cabe concluir en que más allá de todas las invocaciones y argumentaciones que se pudieran sostener en torno al delito de genocidio, y su repercusión en el ámbito internacional, ninguna aportación efectuó en concreto la querrela, para con los hechos por los que vinieron a juicio los imputados, más allá de formulaciones dogmáticas y abstractas, y tanto menos respecto a su vinculación personal con el delito de genocidio.

Es que no se debe olvidar que nuestro derecho penal, y también el derecho penal internacional y convencional de los derechos humanos, es un derecho penal de acto y no de autor, y en la especie la materia de juzgamiento han sido los concretos hechos llevados a cabo por los ahora condenados, perfectamente individualizados.

Si bien obviamente no desconozco las sentencias por las que fueron condenados Miguel Angel Etchecolatz y Christian von Wernich, cuyos delitos fueron ubicados en el contexto de un genocidio, en lo que a esta causa en concreto se refiere no se acreditó la configuración del delito de “genocidio” propugnado por la querrela.

Poder Judicial de la Nación

Dado que este es un tribunal técnico, llamado a emitir una decisión jurisdiccional en un caso particular, está obligado a ceñirse a las pruebas y alegaciones efectuadas para el tal caso concreto.

Así, con referencia a la presente causa, el meduloso y extenso desarrollo efectuado por mi colega preopinante me exime de introducirme en cuestiones de hecho ya tratadas acabadamente por él, pero que llevan a concluir sin hesitación alguna que las víctimas fueron tales, por motivos políticos que guste o no, fueron excluidos expresamente por los instrumentos internacionales para calificar dicha figura.

No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo nacional", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos distintos e individuales o sus valores sociales.

Tengo para mí, y en esto eximo a mis colegas de que puedan compartirlo, más allá de su adhesión al criterio y solución arribado en mi voto, que la razón de persecución que instauró el régimen militar, no fue el de destruir un grupo nacional, sino que el régimen militar pergeñó un proyecto sociocultural y económico determinado y lo puso en marcha. Y previó quienes eran potencialmente los opositores que podrían resistir la acometida y su maquinaria se dirigió a doblegarlos. Pero no en razón de su pertenencia a un grupo determinado, sino en razón de su oposición al proyecto militar.

Es decir, en mi criterio individual, que el objetivo perseguido a la sazón no estaba destinado a suprimir la nacionalidad argentina aunque fuera en forma parcial -esto es a un subgrupo dentro de esa nacionalidad, como cabe inferir del texto convencional que rige- sino a eliminar a aquellos sujetos que eran reputados “subversivos” por el régimen de facto.

Este “calificativo” constituyó el elemento que caracterizaba a las víctimas, agrupándolas en un conjunto contra el cual iba dirigido el ataque concebido en el plan de la dictadura.

En el caso particular de autos, además, los responsables de las torturas y las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas no poseían el “mens rea requerido”.

Por tanto, estos actos criminales no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Además, y casi a título de reiteración, ha quedado establecido las víctimas de los aberrantes sucesos atribuidos no formaban parte de ninguno de los grupos mencionados taxativamente por la Convención.

En el contexto de esa regulación convencional las convicciones políticas contrarias a la del régimen imperante en esa época, que como nexo aglutinante podría predicarse respecto de las víctimas del terrorismo de estado iniciado en 1976 en nuestro país, han quedado excluidas de la tipificación del delito de genocidio y por ende del ámbito de protección de la Convención.

Ahora bien, el corolario al que se arriba -que es el fruto de una hermenéutica respetuosa de las normas convenciona-

les vigentes, del derecho penal internacional y por sobre todo del principio de legalidad del art. 18 de la CN-, no empece obviamente a la consideración de que la persecución dirigida contra las víctimas de autos, como se ha constatado en el caso, constituye, por más obvio que resulte aclararlo, un crimen de lesa humanidad en el entendimiento de que se trató de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en este caso mediante un aparato organizado de poder.

Considerar los sucesos sub examine como constitutivos del delito de genocidio implica la aplicación del derecho al margen del marco de la regulación legal, o sea, en palabras de Roxin, una interpretación que ya no está cubierta por el sentido literal posible del precepto.

Al respecto cabe destacar, como bien lo considera la doctrina internacional dominante, que el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. Dicho marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, entendido éste como límite extremo, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico, el contexto sistemático legal y la finalidad de la ley (interpretación teleológica).

Todo aquello que se ubique al otro lado de ese límite constituye ya una creación jurídica complementaria que metódicamente no puede seguir denominándose interpretación.

El criterio del sentido literal posible es irrenunciable por razones provenientes del Estado de Derecho, pues representa el único elemento objetivamente constatable que permite saber con una cierta seguridad dónde empieza la responsabilidad del juez por el derecho de creación propia (cfr. Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General, T I, Fundamentos...", traducción de la 2da. ed. alemana, ed. Civitas. Madrid, España, 1999, págs. 148/9 y Hans Heinrich Jescheck "Tratado de Derecho Penal, Parte General" 4º ed. Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 142).

De ese sentido literal posible solo se tiene que prescindir cuando existe un error en la redacción del texto legal, mas en nuestro caso no se advierte tal extremo.

Esta calificación legal es pues el límite máximo al que se puede aspirar en un estado de derecho en el que el principio de legalidad no sólo opera como límite del ius puniendi sino como garantía de todo ciudadano.

En igual sentido el aporte conceptual que efectuó el Tribunal Oral Federal de Neuquén en la causa nro. 666, "Reinhold" en la que meritó debidamente que *"En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal. El principio nulla poena sine lege reconoce su origen en los albores del derecho penal liberal y ha encontrado su afirmación positiva en la Constitución Nacional y en los tratados*

Poder Judicial de la Nación

internacionales sobre derechos humanos. En el derecho positivo argentino no se ha fijado ni el tipo de pena ni su cantidad”

Como quedó explicitado en párrafos precedentes, el genocidio político si bien estuvo comprendido en la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la ONU y en los trabajos preliminares de la Convención, fue finalmente suprimido de la tipificación definitiva. Y a ésta debemos atenernos al decir el derecho, sin que ello signifique desconocer la plausibilidad de las definiciones sociológicas y políticas -algunas más amplias que la noción jurídica-, en torno a este concepto en sus respectivos ámbitos de operatividad.

Propongo al Acuerdo en consecuencia no se califique a los crímenes contra la humanidad que aquí se juzgan como genocidio.

Así voto.

Por las consideraciones fácticas y fundamentos jurídicos compartidos en el curso de la deliberación,

SE RESUELVE:

I) Condenar a Carlos Omar Herrero (L.E. N° 5.422.114), cuyas demás condiciones personales constan en el exordio, a cumplir las penas de **veinte (20) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor mediato de crímenes de lesa humanidad** con resultados lesivos en perjuicio de la siguientes personas: Benito Delfín Aguirre (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada

e imposición de tormentos durante su detención); Pedro Ireneo Ávalos (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (privación ilegal de la libertad agravada); Francisco Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Juan Carlos Berent (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Gladis Beatriz Claver Gallino (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada, imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Josefa Estévez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Franzen (privación ilegal de la libertad múlti-

plemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); César Aníbal Gutiérrez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Juana Hidalgo (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Julio Hippler (privación ilegal de la libertad agravada); Lourdes María Langer (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal Leiva (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Leyes (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal López (privación ilegal de la libertad múltiplemente); Mirta Isabel López (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Esteban Cartago Lozina (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ana María Macchi (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo

Alfredo Ortellado (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Palacios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada); Alejandro Rodríguez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Eva Romero (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); José Guillermo Sosa (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aníbal Rigoberto Velázquez (privación ilegal de la libertad agravada); Arnulfo Verón (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención) y Norma Beatriz Yansat (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las cuarenta víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal). Se le impone al condenado la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

II) Disponer la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el procesado Carlos Omar Herrero, quien permanecerá alojado en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que el presente fallo quede firme o ejecutoriado.

III) Declarar extinguida –por prescripción– la ac-

Poder Judicial de la Nación

ción penal en relación a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada en perjuicio de Juan Marcelo Quirelli, por los que fueran requeridos a juicio los procesados **Carlos Omar Herrero y Felipe Nicolás Giménez**, disponiendo sus respectivos sobreseimientos (artículo 336, inciso 1º, del Código Procesal Penal). Sin costas.

IV) Condenar a Felipe Nicolás Giménez (L.E. N° 7. 540.860), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, a cumplir las penas de **veintiún (21) años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor de crímenes de lesa humanidad** con resultados lesivos en perjuicio de la siguientes personas: Benito Delfín Aguirre (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Pedro Ireneo Ávalos (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Segundo Báez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (privación ilegal de la libertad agravada); Francisco Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos durante su detención); Eladio Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e im-

posición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Rosa Esther Cabral (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Julio César Capli (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Gladis Beatriz Claver Gallino (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Franzen (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Teresa Cecilia Franzen (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su deten-

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ción); César Aníbal Gutiérrez (privación ilegal de la libertad múltiple-
mente agravada e imposición de tormentos durante su detención);
Juana Hidalgo (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada
e imposición de tormentos durante su detención); Lourdes María
Langer (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada, impo-
sición de tormentos durante su detención); José Aníbal Leiva (priva-
ción ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de
tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (privación ilegal
de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos du-
rante su detención); Pacacio Lima (privación ilegal de la libertad múl-
tiplemente agravada e imposición de tormentos durante su deten-
ción); José Aníbal López (privación ilegal de la libertad múltiplemente
agravada); Mirta Isabel López (privación ilegal de la libertad múlti-
plemente agravada e imposición de tormentos durante su detención);
Ana María Macchi (privación ilegal de la libertad múltiplemente agra-
vada e imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Alfre-
do Ortellado (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e
imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Pa-
lacios (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada); Ale-
jandro Rodríguez (privación ilegal de la libertad múltiplemente agra-
vada e imposición de tormentos durante su detención); María Eva
Romero (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e im-
posición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas
(privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición
de tormentos durante su detención); Blanca María Inés Somariva (pri-

vación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención); Aníbal Rigoberto Velázquez (privación ilegal de la libertad agravada); Arnulfo Verón (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención) y Norma Beatriz Yansat (privación ilegal de la libertad múltiplemente agravada e imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las cuarenta y un víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal). Se le impone al condenado la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

V) Disponer la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el procesado Felipe Nicolás Giménez, quien permanecerá alojado en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que el presente fallo quede firme o ejecutoriado.

VI) Absolver a a **Felipe Nicolás Giménez** (L.E. N° 7.540.860), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada en perjuicio de Juan Manuel Gómez, María Josefa Estévez, María Graciela Leyes, Esteban Cartago Lozina por los que fuera requerido a juicio. Sin costas.

VII) Absolver a **Guillermo Roque Mendoza** (D.N.I. N° 8.540.873), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, de los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos a detenidos agravada, en ca-

rácter de partícipe necesario y en perjuicio de Ricardo Adolfo Escobar, María Graciela Franzen y Hugo Rubén Salinas (acusaciones del Ministerio Público Fiscal, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación). Sin costas.

VIII) Disponer la inmediata libertad del procesado Guillermo Roque Mendoza en la presente causa, a cuyo efecto se labrará el acta correspondiente por Secretaría y se oficiará a la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal a los fines de su efectivización.

IX) Condenar a **Julio Argentino Amarilla** (L.E. N° 8.541.877), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, a cumplir las penas de siete (7) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como partícipe secundario de crímenes de lesa humanidad, con resultados lesivos en perjuicio de las siguientes personas: Benito Delfín Aguirre (imposición de tormentos durante su detención); Carlos Alberto Bajura (imposición de tormentos durante su detención); Francisco Félix Barrios (imposición de tormentos durante su detención); Hilarión Félix Barrios (imposición de tormentos durante su detención); Haydeé Susana Benedetti (imposición de tormentos durante su detención); Eladio Benítez (imposición de tormentos durante su detención); Hipólito Victoriano Benítez (imposición de tormentos durante su detención); Juan Carlos Berent (imposición de tormentos durante su detención); Rosa Esther Cabral (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Cáceres (imposición de tormentos du-

rante su detención); Gladis Beatriz Claver Gallino (imposición de tormentos durante su detención); María Silvia Coutouné (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Horacio Coutouné (imposición de tormentos durante su detención); Héctor Alfredo Escobar (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Adolfo Escobar (imposición de tormentos durante su detención); María Josefa Estévez (imposición de tormentos durante su detención); Nilda Concepción Friedl (imposición de tormentos durante su detención); Aureliano Gauto (imposición de tormentos durante su detención); Mario Julio Gómez (imposición de tormentos durante su detención); Juana Hidalgo (imposición de tormentos durante su detención); Julio Hippler (imposición de tormentos durante su detención); Lourdes María Langer (imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal Leiva (imposición de tormentos durante su detención); Florentín Lencinas (imposición de tormentos durante su detención); María Graciela Leyes (imposición de tormentos durante su detención); José Aníbal López (imposición de tormentos durante su detención); Mirta Isabel López (imposición de tormentos durante su detención); Esteban Cartago Lozina (imposición de tormentos durante su detención); Ricardo Alfredo Ortellado (imposición de tormentos durante su detención); Rosa del Milagro Palacios (imposición de tormentos durante su detención); Alejandro Rodríguez (imposición de tormentos durante su detención); María Eva Romero (imposición de tormentos durante su detención); Hugo Rubén Salinas (imposición de tormentos durante su detención); Blanca María Inés Somariva (imposición de tormentos durante su detención); Guillermo Sosa (imposición de tormentos durante su detención); Augusto Gilberto Speratti (imposición de tormentos durante su

Poder Judicial de la Nación

detención); y Norma Beatriz Yansat (imposición de tormentos durante su detención). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las treinta y siete víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal). Se le impone al condenado la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

X) Disponer la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el procesado Julio Argentino Amarilla, quien permanecerá alojado en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que el presente fallo quede firme o ejecutoriado.

XI) Absolver a **Julio Argentino Amarilla** (L.E. N° 8.541.877), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, de los hechos por los que fuera requerido a juicio, a saber imposición de tormentos a Epifanio Acevedo; Pedro Ireneo Ávalos; Segundo Báez; Eugenio Francisco Dominiko; María Graciela Fransen, Teresa Cecilia Fransen; Jorge Armando González; Pacacio Lima; Amelia Esther Morgenstern; Enrique Igor Peczak, Juan Piñeyro; Sergio Sobol; Francisco Osvaldo Solís; Esteban Stryluk; Aníbal Rigoberto Velázquez y Arnulfo Verón. Sin costas.

XII) Condenar a **Carlos Alberto Pombo** (L.E. N° 5.405.019), cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, a cumplir las penas de **siete (7) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como autor de crímenes de lesa humanidad**, con resultados lesivos en perjuicio de las siguientes personas: Epifanio Acevedo

(imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Francisco Félix Barrios (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Hilarión Félix Barrios (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Ricardo Cáceres (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); Ángel Dionisio Fleita (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); José Aníbal López (imposición de tormentos mientras estuvo detenido); María Ester Mongestern (imposición de tormentos mientras estuvo detenida); Alejandro Rodríguez (imposición de tormentos mientras estuvo detenida) y María Eva Romero (imposición de tormentos mientras estuvo detenida). Los hechos que lesionaron los derechos humanos fundamentales de las nueve víctimas concurren realmente (artículo 55 del Código Penal). Se le impone al condenado la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

XIII) Disponer la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el procesado Carlos Alberto Pombo, quien permanecerá alojado en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que el presente fallo quede firme.

XIV) Declarar extinguida –por prescripción– la acción penal en relación a la imputación de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada en perjuicio de Claudio Damián Martofleac, disponiendo el sobresimiento a su respecto del procesado **Carlos Alberto Pombo** (artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal). Sin costas.

XV) Líbrese oficio al Director de la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal comunicando lo dispuesto en los puntos

Poder Judicial de la Nación

II), V), X) y XIII) de la presente resolución, haciéndole saber que la ejecución de las restricciones de derechos allí dispuestas deberán ajustarse a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 24.660 y a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Resoluciones 663 [XXIV] y 2.076 [LXII] del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas).

XVI) Comuníquese –de manera inmediata- lo dispuesto en la presente resolución al Consejo de la Magistratura de la Nación (artículo 9° de la Ley 24.390, sustituido por la Ley 25.430).

XVII) Comuníquese –inmediatamente- lo dispuesto en la presente sentencia a la Unidad de Superintendencia para Delitos de Lesa Humanidad dependiente de la Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 14/07, 42/08 y 4/09 del alto tribunal).

XVIII) Comuníquese –inmediatamente- lo resuelto en el presente fallo a la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación (Resolución C.M. 388/10).

XIX) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial –Dra. Susana Beatriz Criado- y del Sr. Defensor Público *ad hoc* –Dr. Luis Fernando Errecaborde-, por su intervención conjunta en la defensa de los procesados Carlos Omar Herrero y Felipe Nicolás Giménez, en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), conforme a lo establecido por los artículos 6° -incisos b), c), d), e) y f)- y

10° de la ley *de facto* 21.839 y 63 –primer párrafo- de la Ley 24.946.

XX) Regular los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Públicos *ad hoc* –Dra. Silvia Raquel Galarza y Ricardo S.V. Forés- por su intervención en la asistencia técnico jurídica del procesado Julio Argentino Amarilla, en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), conforme a lo establecido por los artículos 6° -incisos b), c), d), y f)- de la ley *de facto* 21.839 y 63 –primer párrafo- de la Ley 24.946.

XXI) Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. César Edgardo Ortellado, por su intervención en la asistencia técnico-jurídica del procesado Guillermo Roque Mendoza, en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), conforme a lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), y f)- de la ley *de facto* 21.839.

XXII) Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. Alberto Kühle, por su intervención en la asistencia técnico-jurídica del procesado Carlos Alberto Pombo, en la suma de veintidós mil pesos (\$ 22.000), conforme a lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839.

XXIII) Regular los honorarios profesionales de los letrados Dr. Juan Bautista Martínez y Dr. Orlando Prestes, por su intervención conjunta como representantes de la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), conforme a lo establecido por los artículos 6° -incisos b), c), d), e) y f)- y 10° de la ley *de facto* 21.839.

XXIV) Regular los honorarios profesionales del le-

Poder Judicial de la Nación

trado Dr. Rafael Pereira Pygerl, por su intervención como representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), conforme a lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839.

XXV) Regular los honorarios profesionales del letrado Dr. Fernando Marcelo Canteli, por su intervención como representante del querellante Sr. Eladio Benítez, en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000), conforme a lo establecido por el artículo 6° -incisos b), c), d), e) y f)- de la ley *de facto* 21.839.

XXVI) Consentido o ejecutoriado que fuere el presente fallo, comuníquese lo dispuesto en sus puntos resolutivos I) y IX) a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

XXVII) Consentido o ejecutoriado que fuere el presente fallo, comuníquese lo dispuesto en sus puntos resolutivos IV) y XII) a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Misiones.

XXVIII) Por Secretaría practíquense sendos cómputos del tiempo cumplido por los encausados en prisión preventiva, tanto en algún establecimiento penitenciario como bajo la modalidad de arresto domiciliario.

XIX) Remítase copia del acta de debate a la Fiscalía Federal de Primera Instancia, por los motivos y a los fines expresados en los considerandos de la presente resolución.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

XXX) Consentido o ejecutoriado que fuere el presente fallo comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.-

Regístrese y notifíquese.-